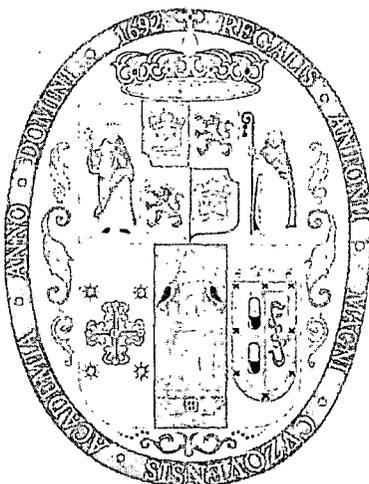


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES Y FINANCIERAS
CARRERA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD



LAS TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA POR LAS RENTAS DEL CAPITAL Y POR LAS RENTAS DEL TRABAJO - CASO DE LA PRIMERA Y QUINTA CATEGORÍAS EN LA CIUDAD DEL CUSCO - AÑO 2009

TESIS PRESENTADA POR:

BR. AIDE APAZA TTITO

BR. FRINE EPIFANIA QUISPE SENCIA

**PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE
CONTADOR PÚBLICO**

ASESOR: MGT. EDMUNDO ABRILL GÓNGORA

CUSCO - PERÚ

2011

OR EL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN UNSAAC

Dedicatoria

A nuestros Padres, quienes nos enseñaron a nadar contra la corriente y que durante todos estos años confiaron en nosotras; comprendiendo nuestros ideales y el tiempo que no estuvimos con ellos.

A los que nunca dudaron que lograríamos este triunfo; nuestros hermanos (Hilda, Basilia, Yasmina, Elena, Celia, Vilma, Marco y Margarita) por su apoyo incondicional.

A nuestros Profesores que pasaron por nuestras vidas, por confiar en nosotras y que contribuyeron a nuestra formación profesional.

A nuestros amigos que creyeron en nosotras, que compartieron con nosotras momentos agradables y momentos tristes, momentos que nos hacen crecer y valorar a las personas que nos rodean.

Frine y Aide

Agradecimiento

A Dios por bendecirnos para llegar hasta donde hemos llegado, a nuestros familiares que están en alguna parte cerca de Dios, por que estuvieron con nosotros todo el tiempo.

A nuestros Asesores de Tesis Edmundo Abrill Góngora y Dora Gamboa por su valiosa asesoría en el desarrollo de la Tesis.

A Luis Barrón Vilchez y Wilfredo Carrillo Tarqui, dictaminantes de nuestra tesis quienes, con sus aportes limaron nuestros errores.

A funcionarios de la Administración Tributaria: Mirian Minaya, Julio Delgado, Manuel Lizares, Carlos Rojas y Gladys Olivera que con su profesionalismo contribuyeron a nuestro trabajo de investigación.

A nuestros compañeros y familiares, que con sus constantes alientos nos dieron ánimos y fuerzas para finiquitar nuestro trabajo de investigación.

Frine y Aide

PRESENTACIÓN

Señor

Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras

De la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

En cumplimiento al reglamento de grados y títulos vigentes conferidos por la Facultad de Ciencias Contables y Financieras, presentamos a vuestra disposición el trabajo de investigación intitulada LAS TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA POR LAS RENTAS DEL CAPITAL Y POR LAS RENTAS DEL TRABAJO – CASO DE LA PRIMERA Y QUINTA CATEGORÍAS EN LA CIUDAD DEL CUSCO - AÑO 2009, para optar al título profesional de Contador Público conforme a lo establecido por la ley Universitaria y Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.

El presente estudio tiene la finalidad de dar a conocer sobre los resultados obtenidos y de esta manera contribuir, frente a este desigual trato entre los generadores de las rentas del trabajo, específicamente de las rentas de Quinta Categoría, comparados con las rentas del capital, específicamente de las rentas de Primera Categoría, se estaría vulnerando el principio de la capacidad contributiva, su bienestar personal y el de su familia, así mismo el presente estudio servirá para incentivar a los futuros profesionales de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras para que puedan realizar trabajos de investigación, tomando como base los resultados obtenidos del presente estudio.

Las tesoristas

MATRIZ DE CONSISTENCIA														
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES			INDICADORES	INDICES	METODOLOGIA	TECNICAS	INSTRUMENTO				
			GENERAL DEPENDIENTES	INDEPENDIENTE	INTERVINIENTE									
GENERAL ¿En qué medida las modificaciones del Impuesto a la Renta, en las rentas de primera categoría, vigentes a partir del ejercicio gravable 2009, afectan el principio de capacidad contributiva de los contribuyentes de renta de quinta categoría, respecto a los contribuyentes de rentas de primera categoría?	GENERAL Determinar cómo las modificaciones del Impuesto a la Renta en las rentas de primera categoría vigentes a partir del ejercicio gravable 2009, afectan el principio de capacidad contributiva de los contribuyentes de rentas de quinta categoría, respecto a los contribuyentes de rentas de primera categoría.	GENERAL Las modificaciones del Impuesto a la Renta en las rentas de primera categoría vigentes a partir del ejercicio gravable 2009, afectan el principio de la capacidad contributiva de los contribuyentes de rentas de quinta categoría, respecto a los contribuyentes de rentas de primera categoría.	GENERAL Principio de Capacidad Contributiva.	GENERAL Modificaciones del Impuesto a la Renta vigentes a partir del ejercicio gravable 2009.	GENERAL Contribuyentes de rentas de primera y quinta categorías.	GENERAL Riqueza de los contribuyentes de Primera y Quinta Categorías. Decreto Legislativo N° 972.	GENERAL - Ingresos de contribuyentes perceptores de rentas de primera y quinta categorías. - Gastos de contribuyentes perceptores de rentas de primera y quinta categorías. - Cedulización del Impuesto a la Renta. - Tasas del Impuesto a la Renta.	Descriptivo, Explicativo, Analógico, Comparativo y Estadístico	Encuesta Análisis Documental	Cuestionario Normas Legales				
ESPECIFICOS ¿Cuáles son las incidencias de las modificaciones tributarias del Impuesto a la Renta en las rentas de primera categoría, vigentes a partir del ejercicio gravable 2009 que no favorecen a un sistema tributario justo?	ESPECIFICOS Demostrar las incidencias de las modificaciones tributarias del Impuesto a la Renta por las rentas capital específicamente rentas de primera categoría, vigentes a partir del ejercicio gravable 2009, que no favorecen a un sistema tributario justo.	ESPECIFICOS Las incidencias de las modificaciones tributarias del Impuesto a la Renta por las rentas capital específicamente rentas de primera categoría, vigentes a partir del ejercicio gravable 2009 no favorecen a un sistema tributario justo.	ESPECIFICOS Sistema tributario justo.	ESPECIFICOS Incidencias de las modificaciones del Impuesto a la Renta vigentes a partir del ejercicio gravable 2009.	ESPECIFICOS Rentas bruta de Primera y Quinta categorías.	ESPECIFICOS - Objetivos del D. Ley. N° 972. - Mayor eficiencia, equidad, simplicidad y que favorezca el clima de inversión. - Formalización de contribuyentes de rentas de primera categoría.	ESPECIFICOS - Recaudación del IR. - Determinación y cálculo del Impuesto a la Renta de primera categoría. - Tiempo empleado por los contribuyentes en el pago de sus impuestos.				Análisis estadístico Encuesta Encuesta Encuesta Encuesta y Análisis Estadístico.	Cuadros Estadísticos Cuestionario Cuestionario Cuestionario y Cuadros Estadísticos.		
ESPECIFICOS ¿En qué medida los gastos habituales de los perceptores de rentas de Primera y Quinta Categorías inciden en el importe de libre disposición, recibido por los perceptores de dichas rentas?	ESPECIFICOS Determinar en qué medida los gastos habituales de los perceptores de rentas de Primera y Quinta Categorías inciden en el importe de libre disposición, recibido por los perceptores de dichas rentas.	ESPECIFICOS Los gastos habituales de los perceptores de rentas de Primera y Quinta Categorías son diferenciadas, lo que se refleja en el importe de libre disposición, recibido por los perceptores de dichas rentas.	ESPECIFICOS Importe de Libre Disposición.	ESPECIFICOS Gastos Habituales y el Impuesto a la Renta de Primera y Quinta Categoría.	ESPECIFICOS Rentas bruta de Primera y Quinta categorías.	ESPECIFICOS - Ingresos y gastos de Rentas de Primera y Quinta categorías. - Sueldos y/o salarios, asignación familiar, bonificaciones y otros ingresos que forman parte de la remuneración computable para las rentas de quinta categoría. - Gasto por alimentación, servicios básicos, vivienda, transporte, capacitaciones y otros.	ESPECIFICOS - Inversión - Inscripción de los contribuyentes de rentas de primera categoría en la SUNAT en el periodo 2009.						Encuesta Encuesta Encuesta	Cuestionario Cuestionario Cuestionario
ESPECIFICOS ¿En qué medida la labor de la Administración Tributaria, contribuye a un mayor control en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de las rentas de primera categoría, respecto a los contribuyentes de rentas de quinta categoría?	ESPECIFICOS Estudiar y determinar las incidencias y el resultado de la labor de la Administración Tributaria en el control efectivo sobre los contribuyentes de primera categoría, y la evasión tributaria respecto a los contribuyentes de rentas de quinta categoría.	ESPECIFICOS La forma de trabajo actual de la Administración Tributaria Peruana no mantiene controles efectivos sobre la evasión tributaria del Impuesto a la Renta de Primera Categoría respecto a los contribuyentes de Quinta Categoría.	ESPECIFICOS Evasión tributaria del Impuesto a la Renta de Primera Categoría.	ESPECIFICOS Estrategias de control.	ESPECIFICOS Rentas de Primera y Quinta categorías.	ESPECIFICOS - Ley del Impuesto a la renta - Deducciones de Primera y Quinta categoría (Art. 36 y 46 de la LIR)	ESPECIFICOS - Tasa y escala del Impuesto a la Renta de Primera y Quinta Categoría.							

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA
AGRADECIMIENTO
PRESENTACIÓN
MATRIZ CONSISTENCIA
INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

	Pág.
1.1. Planteamiento del problema.....	01
1.2. Formulación del problema.....	03
1.2.1 Problema general.....	03
1.2.2 Problemas específicos.....	03
1.3. Objetivos.....	04
1.3.1 Objetivo general.....	04
1.3.2 Objetivos específicos.....	04
1.4. Hipótesis de la investigación.....	04
1.4.1 Hipótesis general.....	04
1.4.2 Hipótesis específicas.....	04
1.5. Variables del estudio.....	05
1.5.1 Variable independiente.....	05
1.5.2 Variable dependiente.....	05
1.5.3 Variable interviniente.....	05
1.5.4 Operacionalización de las variables.....	05
1.6. Justificación del trabajo de investigación.....	06
1.7. Población y muestra.....	07
1.7.1 Población.....	07
1.7.2 Muestra.....	07
1.8. Diseño metodológico.....	09
1.8.1 Tipo de investigación.....	09
1.8.2 Nivel de investigación.....	10
1.8.3 Diseño de la investigación.....	10
1.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	10

	Pág.
1.9.1 Técnica.....	10
1.9.2 Instrumento.....	10

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio.....	11
2.1.1 En el ámbito internacional y nacional.....	11
2.1.2 En el ámbito local.....	11
2.2. Marco teórico.....	12
2.2.1 El Estado Peruano.....	12
2.2.2 Evolución histórica del sistema tributario en el Perú.....	14
2.2.3 El sistema tributario en el Perú.....	18
2.2.4 El tributo.....	20
2.2.5 Principios constitucionales de la tributación en el Perú.....	24
2.2.6 Impuesto a la renta en el ámbito internacional.....	33
2.2.7 Impuesto a la Renta en el Perú.....	36
2.2.8 Hipótesis de incidencia del impuesto a la renta.....	44
2.2.9 Clasificación del Impuesto a la Renta.....	53
2.2.10 La Administración Tributaria.....	96
2.3. Decreto Legislativo 972 (10.03.2007).....	103
2.3.1 Objetivos del Decreto Legislativo 972.....	105
2.3.2 Ventajas y desventajas del Decreto Legislativo 972.....	105

CAPÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Análisis de los datos generales de los contribuyentes de Rentas de Primera y Quinta categoría.....	107
3.2. Número de familias a cargo de los contribuyentes de rentas de Primera y Quinta Categorías.....	110
3.3. Análisis e interpretación de las incidencias de las modificaciones del	

	Pág.
Impuesto a la Renta a partir del 01.01.2009.....	111
3.4. Análisis e interpretación de los ingresos y gastos de las Rentas de Primera y Quinta Categorías.....	121
3.4.1 Análisis comparativo de los ingresos y gastos generados por tipo De renta.....	121
3.5. Análisis e interpretación de los controles que aplica la Administración Tributaria a las obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta de Primera y Quinta Categorías.....	126
 CONCLUSIONES.....	 131
SUGERENCIAS.....	132
BIBLIOGRAFIA.	
ANEXOS:	
ANEXO 1: Instrumento de Investigación (Encuestas)	
ANEXO 2: Validación por juicio de expertos	
ANEXO 3: Consentimiento informado	
ANEXO 4: Base de datos	
ANEXO 5: Decreto Ley N° 972	
ANEXO 6: Ley N° 28932	
ANEXO 7: Exposición de motivos del Decreto Ley N° 972	
ANEXO 8: Casos prácticos	
ANEXO 9: Lista de Acrónimos	

INTRODUCCIÓN

El Sistema Tributario en el Perú está conformado por el conjunto de tributos; el cual esta normado por el Decreto Legislativo N°. 771 considerada como la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, vigente a partir de 1994. El Sistema Tributario Nacional actual presenta ciertas debilidades como: a) Bajos niveles de presión tributaria como por ejemplo en el periodo 2009 alcanzó el 13.8% del PBI disminuyendo en 1.8% con respecto al periodo 2008 b) Gran cantidad de beneficios tributarios, c) Fraccionamientos, d) Alta informalidad y e) Bajos niveles de recaudación del país; para ello debería existir una reforma tributaria de modo que haya una mayor seguridad jurídica de los contribuyentes, un mayor equilibrio entre contribuyente y Estado, un sistema duradero que proporcione los ingresos necesarios para el Presupuesto General de la República y pueda cumplir su objeto de lograr un mejor bienestar para toda la sociedad peruana.

La Facultad de Ciencias Contables y Financieras, es una organización que no está ajena a estas necesidades, que en efecto podrían causar deficiencias en el Proceso de Formación Académica-Profesional; en la perspectiva del Mejoramiento Continuo en la Formación de Profesionales de Contabilidad a Nivel Universitario, por estas consideraciones nace la inquietud de realizar el presente trabajo de investigación siendo el propósito de este trabajo de investigación a pesar de sus limitaciones, efectuar una investigación innovadora, con el fin de dar a conocer que, entre las Rentas del Capital y las Rentas del Trabajo existen sustanciales diferencias; en estas últimas la generación de rentas o ingresos llevan implícito una gran dedicación, con esforzado trabajo mental predominantemente, con la dedicación de más tiempo a las 8 horas señaladas en la Ley laboral, con un agotamiento mayor al exigido en la generación de las Rentas de Capital; esfuerzos y dedicación pocas veces reconocidos por los empleadores y las insatisfacciones por las remuneraciones percibidas; esfuerzo y dedicación que deben acumularse hasta la edad mínima para acogerse a los regímenes previsionales.

Siendo nuestro objetivo principal el de determinar cómo las modificaciones del Impuesto a la Renta en las Rentas de Primera Categoría vigentes a partir del ejercicio

gravable 2009, afectan el principio de capacidad contributiva de los contribuyentes de rentas de Quinta Categoría, respecto a los contribuyentes de rentas de Primera Categoría, cabe mencionar que el presente estudio contiene tres capítulos debidamente estructuradas, de acuerdo a la metodología de la investigación científica.

Las tesis

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Estado peruano ha decidido modificar sustancialmente la imposición a la Renta de las personas naturales a partir del ejercicio gravable 2009, la modificación respecto al Impuesto a la Renta que afecta a las personas naturales está en haberlo cedularizado en 3 grupos: a) las Rentas de Capital conformados por la rentas de primera y segunda categorías, b) las Rentas de Trabajo categorizadas como cuarta y Quinta Categorías y c) las Rentas Empresariales.

Entre las Rentas del Capital y las Rentas del Trabajo existen sustanciales diferencias; en estas últimas la generación de rentas o ingresos llevan implícito una gran dedicación, con esforzado trabajo mental predominantemente, con la dedicación de más tiempo a las 8 horas señaladas en la Ley laboral, con un agotamiento mayor al exigido en la generación de las Rentas de Capital; esfuerzos y dedicación pocas veces reconocidos por los empleadores y las insatisfacciones por las remuneraciones percibidas; esfuerzo y dedicación que deben acumularse hasta la edad mínima para acogerse a los regímenes previsionales.

La nueva legislación del Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Legislativo 972 “TRATAMIENTO DE LAS RENTAS DE CAPITAL”, ha premiado a quienes generan Rentas de Capital, básicamente a los de Primera Categoría rebajándole la tasa efectiva del 12% (15% del 80% de la Renta Neta) al 5% por el ejercicio gravable 2009 (6.25% del 80%), esto es una reducción del 58.33% del Impuesto; esto favorece a quienes años atrás realizaron una inversión al adquirir un bien mueble o inmueble que ahora se le grava con un costo tributario bajo, a una renta por alquileres, que la perciben sin mayor esfuerzo ni dedicación ocupándoles escasísimo tiempo para generar esta renta.

Respecto a la afectación tributaria de quienes generan las rentas de trabajo, específicamente las rentas de Quinta Categoría se les mantiene la aplicación de la escala que va del 15%, 21% y 30% de la remuneración bruta, que de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta le exige pagos anticipados vía el agente de retención como es el empleador, y que difícilmente por dichas rentas se puede eludir o evadir tal impuesto, por consiguiente, constituye un problema para el sector laboral dependiente al cual no se le ha reconocido tributariamente un tratamiento diferenciado, más bien se le mantiene castigado con tasas altas comparativamente con los generadores de rentas de Primera Categoría, incluso con los mismos que generan rentas de cuarta categoría por gozar de una deducción de 20% más 7UIT y que con mucha facilidad evaden su responsabilidad con el fisco; así y solo como muestra podemos indicar que la recaudación tributaria del ejercicio gravable del 2009 de las rentas de cuarta y Quinta Categorías fue de S/. 4, 802 millones de nuevos soles y para los generadores de rentas de cuarta categoría fue de sólo un 9.85%, esto es S/. 473 millones de nuevos soles, lo que a las claras nos demuestra que pese a estar en mejores condiciones económicas los generadores de rentas de Cuarta Categoría, son los que menos contribuyen, y los generadores de rentas de Quinta Categoría que ostentan menos ingresos son los que contribuyen al fisco en un porcentaje del 90.15%.

Una de las formas de recaudación más fáciles para el Estado es la recaudación vía planilla de remuneraciones, en donde poco o nada se puede evadir o eludir ya que el responsable en definitiva, es el ente (el empleador); aún a sabiendas que la planilla de acuerdo a la legislación laboral, sólo cubre el 30 % que representa el porcentaje que se encuentra en la formalidad, siendo la diferencia la llamada informalidad laboral,(70 %),¹ lo que significa que los entes no registran sus trabajadores en planilla.

Frente a este desigual trato entre los generadores de las rentas del trabajo, específicamente de las rentas de Quinta Categoría, comparados con las rentas del capital, específicamente de las rentas de Primera Categoría, se estaría vulnerando

¹ Diario La República, 31 de Octubre 2009, sección Economía, Pág. 14.

el principio de la capacidad contributiva, su bienestar personal y el de su familia, es así que nuestra Constitución Política en su Art. 1º dice: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Bajo este principio, el Estado se encuentra obligado a velar por el respeto de la dignidad de la persona, lo cual incluye respetar esa riqueza mínima e indispensable que éste necesita para vivir, riqueza que en el ámbito tributario no puede verse afectada por tributos, ya que constituye lo que en la doctrina se denomina, el “mínimo no imponible”.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL

1.2.1 PROBLEMA GENERAL

¿En qué medida las modificaciones del Impuesto a la Renta, en las rentas de Primera Categoría, vigentes a partir del ejercicio gravable 2009, afectan el principio de capacidad contributiva de los contribuyentes de rentas de Quinta Categoría, respecto a los contribuyentes de rentas de Primera Categoría?

1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿Cuáles son las incidencias de las modificaciones tributarias del Impuesto a la Renta en las Rentas de Primera Categoría, vigentes a partir del ejercicio gravable 2009 que no favorecen a un Sistema Tributario justo?
- ¿En qué medida los gastos habituales de los perceptores de rentas de Primera y Quinta categorías inciden en el importe de libre disposición, recibido por los perceptores de dichas rentas?
- ¿En qué medida la labor de la Administración Tributaria, contribuye a un mayor control en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de las rentas de Primera Categoría, respecto a los contribuyentes de rentas de Quinta Categoría?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo las modificaciones del Impuesto a la Renta en las rentas de Primera Categoría, vigentes a partir del ejercicio gravable 2009, afectan el principio de la capacidad contributiva de los contribuyentes de rentas de Quinta Categoría, respecto a los contribuyentes de rentas de Primera Categoría.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Demostrar las incidencias de las modificaciones tributarias del Impuesto a la Renta por las rentas capital específicamente Rentas de Primera Categoría, vigentes a partir del ejercicio gravable 2009, que no favorecen a un Sistema Tributario justo.
- ✓ Determinar en qué medida los gastos habituales de los perceptores de rentas de Primera y Quinta categorías, inciden en el importe de libre disposición, recibido por los perceptores de dichas rentas.
- ✓ Estudiar y determinar las incidencias y el resultado de la labor de la Administración Tributaria en el control efectivo sobre los contribuyentes de Primera Categoría, y la evasión tributaria respecto a los contribuyentes de rentas de Quinta Categoría.

1.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 HIPÓTESIS GENERAL

Las modificaciones del Impuesto a la Renta en las rentas de Primera Categoría, vigentes a partir del ejercicio gravable 2009 afectan el principio de la Capacidad Contributiva de los contribuyentes de rentas de Quinta Categoría, respecto a los contribuyentes de rentas de Primera Categoría.

1.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- Las incidencias de las modificaciones tributarias del Impuesto a la Renta por las Rentas de Capital específicamente rentas de Primera

Categoría, vigentes a partir del ejercicio gravable 2009 no favorecen a un Sistema Tributario justo.

- Los gastos habituales de los perceptores de Primera y Quinta Categorías son diferenciadas, lo que se refleja en el importe de libre disposición, recibido por los perceptores de dichas rentas.
- La forma de trabajo actual de la Administración Tributaria Peruana no mantiene controles efectivos sobre la evasión tributaria del Impuesto a la Renta de Primera Categoría respecto a los contribuyentes de Quinta Categoría.

1.5. VARIABLES DEL ESTUDIO

1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Modificaciones del Impuesto a la Renta vigentes a partir del ejercicio gravable 2009.

1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE

Principio de Capacidad Contributiva.

1.5.3 VARIABLE INTERVINIENTE

Contribuyentes perceptores de rentas de Primera y Quinta Categorías.

1.5.4 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	INDICADORES
<u>VARIABLE INDEPENDIENTE:</u> Modificaciones del Impuesto a la Renta vigentes a partir del ejercicio gravable 2009.	<ul style="list-style-type: none">• Costo tributario en la aplicación de las Tasas y de la Escala por las Rentas de Primera Categoría comparadas con las Rentas de Quinta Categorías.
<u>VARIABLE DEPENDIENTE:</u> Principio de Capacidad Contributiva.	<ul style="list-style-type: none">• Ingresos percibidos por los contribuyentes, por las rentas de primera y de Quinta Categorías.• Satisfacer sus necesidades personales y el de su familia.
<u>VARIABLE INTERVINIENTE:</u> Contribuyentes perceptores de rentas de Primera y Quinta Categorías.	<ul style="list-style-type: none">• Número de contribuyentes perceptores de rentas de Primera y Quinta Categorías inscritos en el Registro Único de Contribuyentes del Cusco.

1.6. JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Tomando en cuenta la crisis económica por la que atraviesa nuestro país, especialmente durante los años 2008 y 2009, resulta inexplicable la falta de un detenido estudio por parte de nuestros legisladores, al emitir normas que no responden a la realidad económica de los contribuyentes dejando de lado la capacidad contributiva de los mismos.

El presente trabajo de investigación se justifica en la necesidad de realizar un estudio, análisis y evaluación de la legislación del Impuesto a la Renta dando a conocer las modificatorias de determinados artículos, a tenor de lo dispuesto en el D.Leg. 972, que está en vigencia desde 01 de Enero de 2009; modificaciones que están referidas al hecho de haber reducido la tasa aplicable a las rentas de la Primera Categoría, manteniendo la misma imposición a las rentas de Quinta Categoría, lo que demuestra una desigualdad en las tasas del Impuesto a la Renta, reduciendo las tasas de las Rentas de Capital, mas no así las tasas de las Rentas de Trabajo. Además se sabe que las Rentas de Capital son consideradas como Rentas Pasivas y las Rentas de Trabajo, como Rentas Activas, por lo que, los contribuyentes pertenecientes a las Rentas primeras mencionadas, no realizan mayor esfuerzo para recabar sus ingresos, mientras que los contribuyentes perceptores de Rentas de Trabajo, son aquellos que perciben sus ingresos en contraprestación del esfuerzo físico y mental que cada uno de estos aporta en la labor que realiza.

Al mismo tiempo pretendemos contribuir con nuestro trabajo de investigación, a la modificación de las referidas normas tributarias, sugiriendo cambios que podrían convertirse en iniciativas legislativas, a través de los entes deontológicos afines a la materia tributaria, como son el Colegio de Contadores Públicos del Cusco y del Ilustre Colegio de Abogados de nuestra localidad, a efectos de que el contribuyente perceptor de Rentas de Trabajo no se vea afectado en su bienestar material y espiritual para él y su familia. ²

² Art. 24° de la Constitución Política del Perú.

Este trabajo de investigación servirá a estudiantes, profesionales e interesados en el tema, como punto de partida para proponer un trato justo e igualitario en la aplicación de las normas tributarias.

1.7. POBLACIÓN Y MUESTRA

1.7.1 POBLACIÓN:

POBLACIÓN N1.- Está constituida por el total de los contribuyentes perceptores de Rentas de Primera Categoría inscritos en el Registro Único de Contribuyentes del distrito de Cusco.

POBLACIÓN N2.- Esta constituida por las empresas que declaran rentas de Quinta Categoría a través del PDT 601 (PLANILLA ELECTRÓNICA) del distrito del Cusco. Es necesario aclarar, que el cuestionario se aplicó a los trabajadores de dichas empresas quienes generan rentas de Quinta Categoría.

1.7.2 MUESTRA

Para hallar el tamaño de la muestra y que esta sea representativa, se ha realizado mediante el muestreo probabilístico por tener una población finita, siendo proporcional al tamaño de la población y que el error muestral sea aceptable, se obtuvo aplicando la siguiente fórmula estadística.³

$$n = \frac{Z^2 p.q.N}{E^2(N-1) + Z^2.p.q}$$

³ HERNADEZ ROBERTO, Metodología de la Investigación, Mc Graw Hill Editores, México, 2003, Pág. 309.

Donde:

N1 = Tamaño de la población: número de contribuyentes perceptores de las rentas de Primera Categoría inscritos en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT del distrito del Cusco.

N2 = Tamaño de la población: número de las empresas que declaran rentas de Quinta Categoría a través del PDT 601 (PLANILLA ELECTRÓNICA) del distrito del Cusco.

Z = Valor estandarizado para el nivel de confianza.

E = Error asumido en el cálculo (error muestral).

p = Probabilidad que presenta las mismas características de la población.

q = Probabilidad que no presenta las mismas características de la población.

Determinación de la muestra de Primera Categoría (n₁):

$$n_1 = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (200)}{(0.05)^2 (200 - 1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n_1 = \frac{(192.08)}{(1.4579)}$$

$$n_1 = 132 \text{ contribuyentes.}$$

Ó en el paquete Excel:

ESTIMACIÓN DE LA MUESTRA (n₁)		
POBLACION	(N1) =	200
PROB. EXITO	(p) =	0.5
PROB. ÉXITO	(q) =	0.5
ERROR	(e) =	0.05
NIVEL DE CONFIANZA	=	95%
VALOR DE	(Z) =	1.96
MUESTRA (n₁)		132

Determinación de la muestra de Quinta Categoría (n_2):

$$n_2 = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (713)}{(0.05)^2 (713 - 1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n_2 = \frac{(684.7652)}{(2.7404)}$$

$$n_2 = 250 \text{ contribuyentes.}$$

Ó en el paquete Excel:

ESTIMACIÓN DE LA MUESTRA (n_2)		
POBLACION	(N2) =	713
PROB. ÉXITO	(p) =	0.5
PROB. ÉXITO	(q) =	0.5
ERROR	(e) =	0.05
NIVEL DE CONFIANZA	=	95%
VALOR DE	(Z) =	1.96
MUESTRA (n_2)		250

Las unidades de análisis resultantes del muestreo estadístico probabilístico y que permitieron establecer un nivel de representatividad, significativa y generalización de conclusiones, alcanza a 132 contribuyentes de Primera Categoría y 250 contribuyentes de Quinta Categoría.

1.8. DISEÑO METODOLÓGICO

1.8.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación es de tipo:

DESCRIPTIVO.- por que se pretende caracterizar en todos sus componentes la tributación de las Rentas de Capital específicamente las Rentas de Primera Categoría y Rentas de Trabajo específicamente las Rentas de Quinta Categoría.

EXPLICATIVA.- por que nos permite establecer la relación causal entre la realidad económica de la capacidad contributiva de los perceptores de Rentas de Capital específicamente las Rentas de Primera Categoría y Rentas de Trabajo específicamente las Rentas de Quinta Categoría, y la legislación tributaria del Impuesto a la Renta.

1.8.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Para efectos del presente trabajo de investigación se utilizó el método descriptivo y analítico, porque se busca caracterizar el objeto de investigación, para luego dar alternativas de solución.

1.8.3 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño es de tipo correlacional por que nos permite medir el grado de relación que existe entre la capacidad contributiva de las Rentas de Capital y Rentas de Trabajo, y la Legislación Tributaria del Impuesto a la Renta.

1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

1.9.1 TÉCNICA

Para la presente investigación se utilizó la técnica de la entrevista. A través de esta técnica las investigadoras establecieron una comunicación interpersonal con los sujetos de estudio, con el fin de obtener respuestas e información requerida para la presente investigación, utilizando un lenguaje sencillo de acuerdo a la población estudiada.

1.9.2 INSTRUMENTO

El instrumento propuesto fue el cuestionario de preguntas debidamente estructuradas. Por ser útil y eficaz para recoger información en un tiempo relativamente breve.

Asimismo para la recolección y análisis documental, se tomó en cuentas las normas legales vigentes.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1 EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y NACIONAL

Se ha realizado la búsqueda bibliográfica correspondiente no existe estudios anteriores.

2.1.2 EN EL ÁMBITO LOCAL

VILLALVA PACHECO, Máximo, realizó el trabajo de investigación con el tema: **“AMPLIACIÓN TRIBUTARIA DE ACUERDO A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE PERCEPTORES DE RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA EN LA CIUDAD DEL CUSCO”**, en la cual propone la aplicación de una tarifa progresiva para el pago del Impuesto a la Renta de perceptores de rentas de cuarta categoría de 1% hasta 5 % con ingresos de hasta S/.2479 mensuales.⁴

GUILLERMO ESPINOZA, Jorge Washington: realizó el trabajo de investigación **“EL COMPORTAMIENTO DE LAS RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA Y SU IMPACTO EN LAS REMUNERACIONES DEL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO (2005-2006)”**, el cual demostró que, las remuneraciones percibidas por los docentes universitarios se encuentran afectadas por el pago del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, limitando su economía, su desarrollo personal y profesional.⁵

⁴ MÁXIMO VILLALBA PACHECO, Escuela de post grado maestría en contabilidad – mención en tributación, año 2006, pág. 136 al 137.

⁵ JORGE WASHINGTON GUILLERMO ESPINOZA, Escuela de Post Grado Maestría en contabilidad – mención en tributación, año 2005-2006.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1 EL ESTADO PERUANO

A).- VINCULACIÓN CON LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

El Estado Peruano, que conceptualmente es la Nación Peruana jurídicamente organizada, es la entidad que ejerce el gobierno en la República del Perú. La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes⁶.

De acuerdo a la estructura del Estado Peruano los poderes que se encuentran vinculados con la elaboración de normas tributarias son:

B).- PODER LEGISLATIVO

Es el órgano representativo de la nación, encargado de realizar las funciones legislativas, de control político y las demás que establece la Constitución del Estado. Es unicameral y consta de 120 congresistas elegidos en forma directa.

La función legislativa comprende el debate y la aprobación de reformas de la Constitución, de Leyes y resoluciones legislativas, así como de su interpretación, modificación y derogación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución y el Reglamento del Congreso.

C).- PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo se encuentra conformado por el presidente de la República, quien es el jefe de Estado y personifica a la Nación. Y el Consejo de Ministros.

⁶ Constitución Política del Perú, Art. 43.

Ejerce las funciones administrativas orientadas a cumplir y hacer cumplir las Leyes; mantener la prestación de los servicios públicos y ejercer su capacidad normativa.

D).- NORMAS TRIBUTARIAS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Nuestra Constitución faculta al Poder Legislativo como su principal función la creación, modificación, derogación y exoneración de los tributos, exclusivamente por Ley.

También los gobiernos Regionales y Locales tienen la facultad para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas o exonerar de estas. Hasta el momento el Gobierno Regional del Cusco no ejerció esta facultad.

El Congreso de la República delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, mediante Decretos Legislativos.⁷

E).- PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DE UNA LEY:

Tienen derecho de iniciativa, el Presidente de la República y los congresistas, así como los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, Locales y los colegios profesionales.

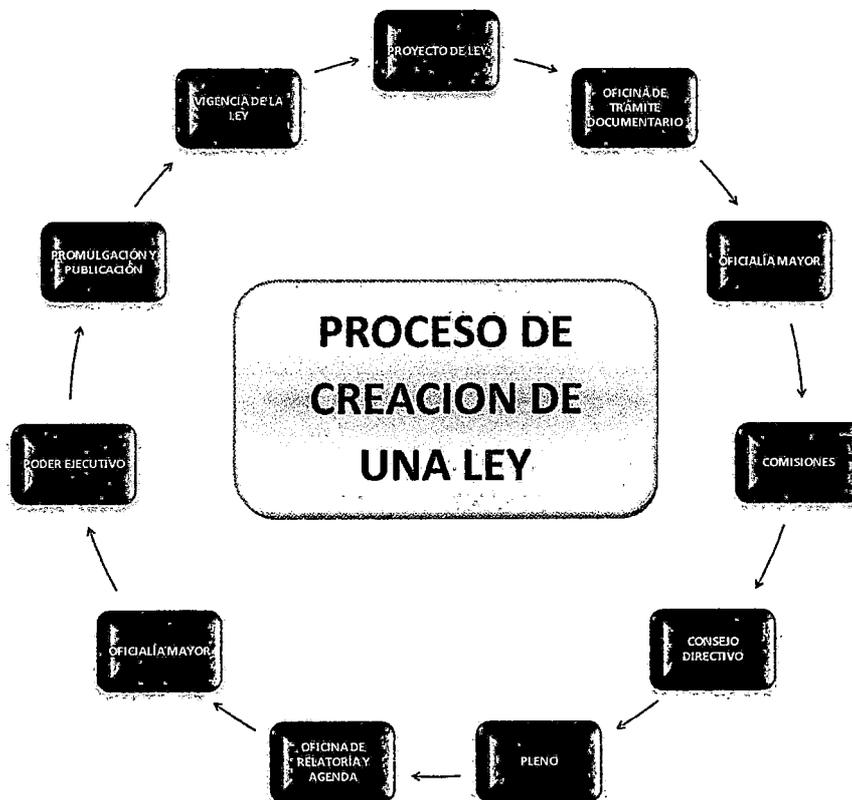
Los ciudadanos, ejerciendo el derecho de iniciativa previsto en la Constitución, también pueden proponer proyectos de Ley.

Un proyecto de Ley antes de ser aprobada deberá ser objeto de un debate en pleno del Congreso en la cual puede este ser aprobado o rechazado.

Posteriormente a su aprobación por el pleno de Congreso, El presidente de la república en un plazo de 15 días hábiles promulgará la Ley, seguidamente se ordenara su publicación en el Diario Oficial el Peruano para ser puesta en vigencia al día siguiente de su publicación.

⁷ Constitución Política del Perú, Art 74°.

A continuación se muestra un esquema del proceso de creación de una Ley,⁸



Cuadro de elaboración propia

2.2.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA TRIBUTARIO EN EL PERÚ

A).- ÉPOCA INCAICA (PRE HISPÁNICA):

En la época incaica la tributación estaba basada en la entrega de especies como los productos manufacturados y de la materia prima, al margen de este modo de tributación se encontraban obligados a prestar servicios personales bajo el sistema de la Mita. El cual se basaba en los principios organizadores de la reciprocidad y la redistribución.

⁸ <http://www.Congreso.gob.pe/tutor/ciclo/legislativo.htm>

La reciprocidad fue el medio o sistema de intercambio de mano de obra y servicios. Su sustento fue el incremento de lazos familiares.

La redistribución era una función realizada por el jefe de Ayllu, curaca o Inca, quienes concentraban parte de la producción que posteriormente era distribuida a la comunidad o diversas comunidades, en épocas de carencia o para complementar la producción de esos lugares.

La reciprocidad y redistribución se daban en los siguientes niveles:

a. A nivel ayllu:

La prestación de servicios se realizaba entre diferentes ayllus.

b. A niveles más amplios (jefe étnico, macro étnico o Estado):

La reciprocidad y redistribución se dio entre:

- **Ayllus y Curacas:** El curaca para acceder a la prestación de mano de obra de su etnia debía a cambio ofrecer determinados servicios.

Éstos podían ser:

- o Mediar en conflictos personales.
- o Administrar y distribuir recursos: tierras, agua y depósitos. Planificar y dirigir la construcción de canales, depósitos y terrazas para cultivos.
- o Cumplir con los rituales religiosos de la etnia (entregar ofrendas a los dioses), organizar las fiestas familiares, militares, etc.
- o Organizar el aprovechamiento de los recursos de otros pisos ecológicos.

Aquí se cumple la reciprocidad, el curaca realiza determinadas funciones y recibe a cambio bienes o fuerza de trabajo. El trabajo colectivo que realizan los ayllus a favor de su curaca se llama mita.

- **Curacas y el Inca:** En un primer momento el inca debía tener vínculo de parentesco con el curaca posteriormente el inca tenía

que agasajar a los curacas y recién después el soberano podía solicitar el requerimiento del servicio.

La tributación de los Ayllus recaudada por los Curacas consistía en dividir la producción de cada ayllu en tres partes: una parte se entregaba al Inca; otra se destinaba a la elite teocrática y militar encargada de controlar la producción en beneficio propio y del Inca; y, la restante tercera parte, se distribuía entre la gente del ayllu respectivo.⁹

B).- ÉPOCA HISPÁNICA

El tributo consistió en la entrega de una parte de la producción personal o comunitaria al Estado, cuyo fundamento se sustentaba en un orden legal o jurídico. La nueva forma de tributación se organizó en base a las ordenanzas y los mandatos del rey, de acuerdo a tasas o regímenes establecidos.

La institución que administró los tributos recaudados fue la Encomienda.

La Encomienda: Fue el instrumento fundamental de explotación de la mano de obra y producción nativa. Esta consistió en la entrega de indígenas en calidad de encomendados a un español, a cambio de que éste les convirtiera al cristianismo, es decir, los adoctrinara. La encomienda fue el primer mecanismo a través de la cual se cobró el tributo a los indígenas.

Los corregidores tenían, la potestad de fijar las tasas del tributo y controlar los fondos guardados en las Cajas de la Comunidad (Cajas creadas en cada reducción o pueblo de indios).

⁹ <http://www.eumed.net/libros/2005/av/10e.htm>, AMERICA LATINA ENTRE SOMBRAS Y LUCES 11avo párrafo.

El tributo indígena, recaudado por los corregidores, se había repartido de la siguiente manera:

- 20.3% pago a los curas adoctrinadores.
- 13.1% pago a los corregidores.
- 3.9% para los curacas.
- 0.2% para subvención a los hospitales indígenas
- 0.4% aporte estatal para la construcción de iglesias.
- 62.1% renta para los encomenderos.

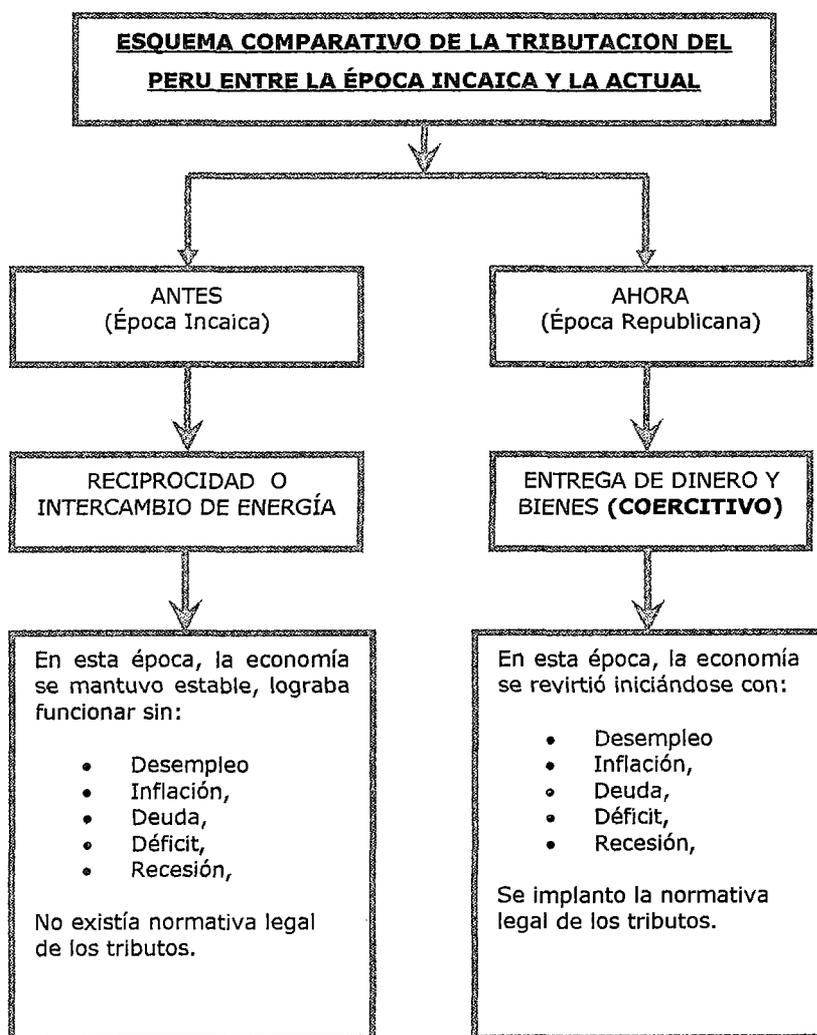
Quinto real: Este tributo obligaba a la entrega de la quinta parte de los tesoros de la conquista al rey de España.

Diezmos: Tributo pagado en favor de la Iglesia, comprendía el 10% de lo producido en un ejercicio. El rey los distribuía de la siguiente manera: 1/9 para el rey, 1/4 para el obispo, 1/4 para la catedral y el resto para el clero secular.

Otros tributos: A lo largo de los tres siglos de presencia española en el Perú se crearon diversos tributos.

1. Venta de Empleos y Títulos, que comenzó a tener importancia a fines del siglo XVI. Los empleos se cotizaban de acuerdo a la rentabilidad del cargo. Los títulos nobiliarios de Castilla comenzaron a venderse a partir del segundo tercio del siglo.
2. Averías, fueron gastos para la defensa contra los piratas (Armada del Mar del Sur).
3. Alcabala, se aplicaba a toda clase de transacciones; quien pagaba era el vendedor porque obtenía dinero en efectivo.
4. Encomiendas y corregimientos vacantes, al no estar ocupados los ingresos provenientes de ellos pasaban al fisco.
5. Impuesto al vino, sobre el 2% de su valor.
6. Importación de esclavos, dos pesos por cada persona traída en dicha calidad.
7. Almojarifazgo, pago de aduanas.

Arbitrios municipales: A parte de los impuestos mencionados, también existieron los arbitrios municipales. Éstos sirvieron para cubrir los gastos de las ciudades y los poblados.



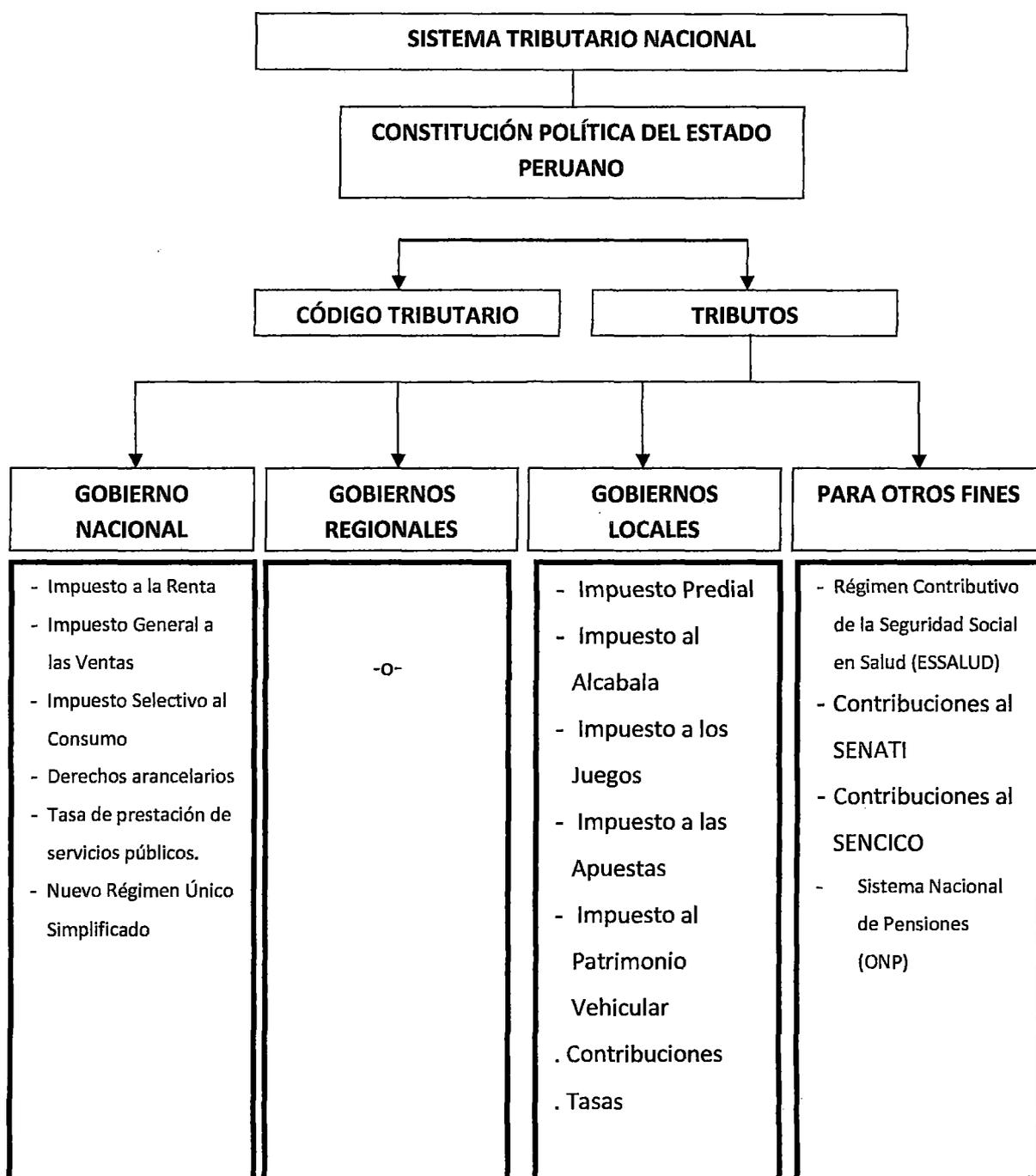
2.2.3 EL SISTEMA TRIBUTARIO EN EL PERÚ

El Sistema Tributario en el Perú está conformado por el conjunto de tributos; el cual está normado por el Decreto Legislativo N°. 771 considerada como la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, vigente a partir desde 1994, con los siguientes objetivos:

- Incrementar la recaudación.
- Brindar al Sistema Tributario una mayor eficiencia, permanencia y simplicidad.

- Distribuir equitativamente los ingresos que corresponden a las Municipalidades.

El Código Tributario constituye el eje fundamental del Sistema Tributario Nacional, ya que sus normas se aplican a los distintos tributos. El Sistema Tributario Nacional puede esquematizarse de la siguiente manera:



El Sistema Tributario Nacional actual presenta ciertas debilidades como:

- a) Bajos niveles de presión tributaria como ejemplo tenemos que en el periodo 2009 la presión tributaria alcanzó a 13.8% del PBI disminuyendo en 1.8% con respecto al período 2008
- b) Gran cantidad de beneficios tributarios,
- c) Fraccionamientos,
- d) Alta informalidad y
- e) Bajos niveles de recaudación del país;

para ello debería existir una reforma tributaria de modo que haya una mayor seguridad jurídica de los contribuyentes, un mayor equilibrio entre contribuyente y Estado, un sistema duradero que proporcione los ingresos necesarios para el Presupuesto General de la República y pueda cumplir su objeto de lograr un mejor bienestar para toda la sociedad peruana.

2.2.4 EL TRIBUTO

Son las prestaciones o los pagos generalmente en dinero que los ciudadanos entregan al Estado, según su capacidad contributiva y en virtud de una Ley, para el cumplimiento de sus fines; o sea el financiamiento de las funciones y servicios públicos. Pueden ser ingresos destinados al Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Gobiernos locales o a otras instituciones específicas. Los tributos son expresión de las responsabilidades del ciudadano para con la comunidad política a la que pertenece, es decir, son la dimensión activa de la ciudadanía.

A).- CARACTERÍSTICAS DEL TRIBUTO

Un tributo es una modalidad de ingreso público exigida a los particulares, que presenta las siguientes características:

- a) **Carácter Coactivo:** El carácter coactivo de los tributos está presente en su naturaleza desde los orígenes de esta figura. Supone que el tributo se impone unilateralmente por el acreedor tributario, de acuerdo con los principios constitucionales y reglas jurídicas aplicables, sin que concurra la voluntad del obligado tributario, al que cabe impeler coactivamente al pago. En Derecho tributario el carácter coactivo se

rige de acuerdo al principio de legalidad. En virtud del mismo, se reserva a la Ley la determinación de los componentes de la obligación tributaria o al menos de sus elementos esenciales.

- b) Carácter Pecuniario:** Los ciudadanos tienen la obligación tributaria de realizar el pago de sus tributos en dinero. En ocasiones se permite el pago en especie: ello no implica la pérdida del carácter pecuniario de la obligación, que se habría fijado en dinero, sino que se produce una dación en pago para su cumplimiento; las mismas consideraciones son aplicables a aquellos casos en los que la Administración, en caso de impago, proceda al embargo de bienes del deudor.
- c) Carácter Contributivo:** El carácter contributivo del tributo significa que es un ingreso destinado a la financiación del gasto público y por tanto a la cobertura de las necesidades sociales. A través de la figura del tributo se hace efectivo el deber de los ciudadanos de contribuir a las arcas del Estado, dado que éste precisa de recursos financieros para la realización de sus fines.

B).- CLASIFICACIÓN DEL TRIBUTO

Los tributos en nuestro Sistema Tributario, tiene la siguiente clasificación:

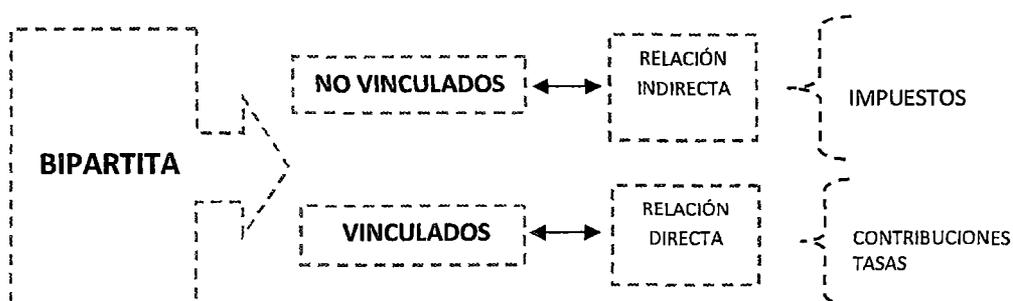
- Bipartita
- Tripartita

Clasificación Bipartita del Tributo: Los tributos pueden ser:

No vinculados: En la medida que no necesariamente existe una relación directa entre el pago que realiza el contribuyente a favor del fisco y una determinada actividad del Estado en su beneficio. Como por ejemplo el Impuesto a la Renta, el Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, etc.

Vinculados: En la medida que existe una relación directa entre el pago al Estado que realiza el contribuyente y una determinada actividad del Estado a su favor. Como por ejemplo las contribuciones y las tasas.

De manera sinóptica tenemos:



Clasificación Tripartita del Tributo: El tributo es un género que tiene tres especies que son:

- Impuestos
- Contribuciones
- Tasas

Esta es la clasificación aplicada por el estado peruano tipificado en la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario.

C).- IMPUESTOS

Tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado. Por ejemplo el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto a la Renta (IR), entre otros; sirven para financiar el funcionamiento de las escuelas estatales y debe ser pagado por todos. Por ejemplo todos pagamos el IGV cuando compramos bienes y servicios gravados y nos aseguramos que nadie se quede con el dinero que le corresponde al Estado cuando pedimos Boleta o Factura, el IR lo pagan todos aquellos que reciben por encima de una cantidad denominada el mínimo exento (considerada como una parte de los ingresos que no se gravan por considerar que corresponden al mínimo vital o gastos

de subsistencia.) de manera que los padres de aquellos cuyos hijos asisten a escuelas privadas resultan pagando parte de los gastos de las escuelas estatales, es así que se cumple con el principio de solidaridad que rige la tributación.

D).- CONTRIBUCIONES

Este tributo se origina como consecuencia de los beneficios que los particulares reciben como resultado de la actividad estatal. Por ejemplo la Contribución de Mejoras, surge cuando mediante la realización de obras públicas adquiere un mayor valor la propiedad de determinados grupos sociales con propiedades favorecidas con las obras realizadas, otro ejemplo lo podemos observar en el pago mensual a ESSALUD que da derecho a usar los servicios de salud de dicha institución sólo a sus contribuyentes y a su familia conceptuada como sus derechohabientes (se considera derechohabientes a los familiares de un trabajador, que pueden acceder a las prestaciones que ESSALUD brinda, éstos son: Cónyuge (esposo o esposa) o concubino(a), hijos menores de edad, hijo mayor de edad incapacitado total y permanentemente para el trabajo, madre gestante de hijo extramatrimonial, cuyo derecho caduca al nacimiento del niño, cuando lo requieran y sólo por el tiempo en que realicen la aportación).

E).- TASAS

Es el pago de un servicio que se recibe de la actividad estatal, tiene una contraprestación efectiva y directa por parte del Estado en el servicio público individualizado a favor del contribuyente. Ejemplo: Pago por la emisión del Documento de Identidad Nacional DNI, licencia de conducir, emisión de un pasaporte, presentación de demandas en juicios, etc.¹⁰

¹⁰ BASE LEGAL: Constitución Política Del Perú, ART. 74, Código Tributario, Norma II.

2.2.5 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN EN EL PERÚ

Los principios constitucionales tributarios, contemplados en el Art. 74° de la Constitución Política del Perú, entendidos como los límites al ejercicio de la potestad tributaria (se entiende por potestad tributaria a la atribución reconocida en la constitución y en el resto del ordenamiento jurídico, que faculta al Estado y a los diferentes niveles del Estado para establecer tributos) son: unos explícitos, es decir expresos y otros implícitos es decir que no se encuentran expresados en la Constitución Política del Perú, y son:

A).- PRINCIPIOS EXPLÍCITOS:

- Principio de Legalidad
- Principio de Igualdad
- Respeto de los Derechos Fundamentales de la Persona
- Principio de no Confiscatoriedad.

a).- Principio de Legalidad

El principio de legalidad consiste en que; sólo por Ley o Decreto Legislativo en caso de delegación de facultades pueden, crearse, modificarse o derogarse, o se establece una exoneración de tributos, actuando como un límite al ejercicio del poder tributario, y sobretodo garantizar seguridad jurídica a los administrados¹¹.

Otros autores la definen de la siguiente manera:

Para Juan José Arsuaga de Navasqués, tal principio puede ser interpretado en los siguientes términos:

"El enunciado del principio de legalidad es bien simple y universalmente plasmado en todas las constituciones políticas, al proclamar que ningún tributo podrá ser establecido sin la previa aprobación de los súbditos,

¹¹ Constitución Política del Estado, año 1993, Art.º 74, primer párrafo.

aprobación que tradicionalmente se ha encauzado a través del órgano que en cada país represente al Poder Legislativo”¹²

Para el Profesor Edison Gnazzo, el principio de legalidad:

“[...] constituye entonces el sustento jurídico de los tributos y es a través del mismo que se regula la denominada potestad o poder tributario del Estado o sea la facultad o posibilidad jurídica del Estado de establecer obligaciones tributarias o de eximir de ellas a personas que se hallan en su Jurisdicción”¹³

Para Francisco Carruitero Lecca, el principio de legalidad:

“Es una autentica garantía constitucional de los derechos fundamentales”¹⁴

En conclusión de acuerdo al principio de legalidad no se puede crear, modificar, establecer exoneraciones de una norma tributaria al libre albedrío del poder del estado, es decir, la creación, modificación y exoneraciones de tributos deben darse solo por Ley o decretos legislativos.

b).- Principio de Igualdad

Debe mantener un tratamiento uniforme a todos los administrados sin ninguna distinción ni privilegios personales en materia tributaria, buscando que todos sean tratados por igual ante la administración. Este principio comprende dos planos:

1. **Igualdad en la Ley**, como obligación impuesta al legislador de no establecer distinciones artificiosas o arbitrarias entre las personas.

¹² ARSUAGA DE NAVASQUES, Juan José: "El principio de legalidad y la flexibilidad fiscal discrecional". En XIX Semana de Estudios de Derecho Financiero.– Madrid: Editorial de Derecho Financiero, págs.474.

¹³ GNAZZO, Edison: Ob.cit., pág.63.

¹⁴ Límites constitucionales a la potestad sancionadora de la Administración Pública, Diapositiva N° 6., <http://www.usma.ac.pa/web/DI/Profesores/JorgeKam/Temas%20pedag%C3%B3gicos/El%20principio%20de%20legalidad%20tributaria.pdf>

2. Igualdad ante la Ley, que tiene por objeto cautelar el funcionamiento imparcial de los órganos administrativos y jurisdiccionales al momento de aplicar las normas.¹⁵

Cabe aclarar que el principio de igualdad no se refiere a una igualdad, en donde todos debemos pagar el mismo impuesto y la misma cantidad pecuniaria. Sino a que todos debemos ser tratados con igualdad en y ante la Ley, es decir si el legislador otorga un beneficio tributario o emite una norma, con nombre propio entonces se estaría transgrediendo el principio de igualdad en la Ley y en el supuesto caso que la Administración Tributaria aplicara una sanción de manera preferencial a un determinado contribuyente, este hecho estaría transgrediendo el principio de igualdad ante la Ley.

Finalmente principio de igualdad busca garantizar un Sistema Tributario justo.

c).- Respeto de los Derechos Fundamentales de la Persona.

El artículo 2º de la Constitución Política del Perú, consagra los derechos fundamentales de las personas que deben ser obligatoriamente observados en la relación jurídica tributaria. Si el Estado tiene potestad tributaria, no implica que para cobrar tributos pueda inobservar las garantías constitucionales de los ciudadanos (por ejemplo inviolabilidad del domicilio fiscal, de la correspondencia comercial, etc.).

Carmen del Pilar Robles Moreno. Profesora de Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la UNMSM. Manifiesta que; el principio de respeto a los derechos fundamentales de la persona no sólo constituye un principio más, sino como el requisito indispensable para que la potestad tributaria sea legítima.

¹⁵ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge, El Régimen Tributario en la Constitución, Lima 1994, Pág. 138., http://www.unsa.edu.pe/escuelas/de/rev_derecho/REVISTA02/art11.pdf

d).- Principio de No Confiscatoriedad

El poder tributario que el Estado ejerce no debe convertirse en un mecanismo de rebasar los límites de una carga impositiva razonable y hasta afectando el derecho a la propiedad de las personas, por este principio los tributos no pueden exceder la capacidad contributiva del contribuyente pues se convertirían en confiscatorios. El principio de No Confiscatoriedad defiende básicamente el derecho a la propiedad, ya que el legislador no puede utilizar el mecanismo de la tributación para apropiarse indirectamente de los bienes de los contribuyentes.

B).- PRINCIPIOS IMPLÍCITOS:

- Principio de Generalidad
- Reserva de la Ley
- Principio de Capacidad Contributiva:
- Principio de Publicidad:
- Principio de Equidad:
- Principio de Certeza y Simplicidad

a).- Principio de Generalidad

De acuerdo al principio de generalidad, todos los ciudadanos estamos obligados a concurrir en el sostenimiento de las cargas públicas; ello no significa que todos debamos pagar tributos sino que deben hacerlo todos aquellos que, tengan la necesaria capacidad contributiva.

b).- Reserva de la Ley

El principio de la reserva de la Ley es derivado del principio de legalidad, y fue Otto Mayer quien dio el nombre de reserva de la Ley “lo que significa que todo lo relacionado con el impuesto debe ser materia de Ley discutida y aprobada por el parlamento”. Es un principio muy antiguo y su origen se debe a un documento suscrito por Alfonso VI de León el 31 de

marzo de 1091 y más tarde recogido por la carta magna dada por Juan Sin Tierra el 12 de junio de 1215.¹⁶

c).- Principio de Capacidad Contributiva:

El principio de capacidad contributiva, también conocida como capacidad económica de la obligación tributaria, es la potencialidad económica, material o real que tiene un sujeto para encontrarse en condiciones de enfrentar la carga o el pago de determinado tributo, tomando en cuenta la riqueza que dicho sujeto ostenta.

Consideremos que la capacidad contributiva impone al legislador respetar niveles económicos mínimos, calificar como hipótesis de incidencia circunstancias adecuadas y cuantificar las obligaciones tributarias sin exceder la capacidad de pago.

Con relación a esto se puede establecer la existencia de dos tipos de capacidad contributiva, la absoluta y la relativa.

- **La capacidad contributiva absoluta** es la aptitud abstracta que tiene determinada persona para concurrir a los tributos creados por el Estado en ejercicio de su potestad tributaria. Este tipo de capacidad contributiva se toma en cuenta en el momento en el que el legislador delimita los presupuestos de hecho (el presupuesto de hecho comprende todos los elementos necesarios para la producción de un determinado efecto jurídico) de la norma tributaria.

- **La capacidad contributiva relativa**, que es aquella que orienta la determinación de la carga tributaria en forma correcta. Este tipo de

¹⁶ DOMINGO GARCÍA RADA, 2da edición el Delito Tributario 1982, Pág. 25.

capacidad contributiva, permite fijar cuales son los elementos de la cuantificación de la deuda tributaria.¹⁷

Como señala Francisco Ruiz de Castilla “Se considera que la capacidad contributiva del deudor es la aptitud económica que tienen las personas y empresas para asumir cargas tributarias, es decir para aportar al financiamiento de las actividades estatales”.¹⁸

Así mismo el profesor Ruiz de Castilla precisa que, no se debe confundir la capacidad contributiva con la capacidad tributaria, mientras la primera tiene que ver con la aptitud económica que tienen los sujetos para soportar cargas tributarias, la segunda se encuentra relacionada con la aptitud jurídica que tienen los sujetos para cumplir el pago.

Por su parte Dino Jarah, señala que la capacidad contributiva representa una “apreciación por parte del legislador acerca de una determinada riqueza en virtud de los fines y propósitos de la tributación”.¹⁹

En nuestro ordenamiento jurídico, aunque la capacidad contributiva no esté prevista expresamente en la constitución, lo está implícitamente cuando reconoce los Principios de Legalidad, Igualdad y No Confiscatoriedad, además podemos señalar que este principio está íntimamente vinculado con el principio de Legalidad.

Con relación al cumplimiento de estos principios tributarios, no es suficiente que se cree un tributo mediante la norma establecida en la constitución, sino que, será necesario que este tributo afecte verdaderas capacidades contributivas del sujeto pasivo del mismo, de tal manera que el Estado no imponga riqueza de los deudores.

¹⁷ Código Tributario Doctrina y Comentarios del Instituto Pacífico, Pág. 142

¹⁸ RUIZ CASTILLA PONCE DE LEON, Capacidad Contributiva y Capacidad de Pago, Ponencia Presentada En La VII Convención Nacional de Tributación, Tributa 2001 Realizada en la ciudad del Cusco 1,2,y3 Noviembre 2001

¹⁹ Curso Superior de Derecho Tributario

Para calcular la capacidad contributiva, el legislador toma como índice los ingresos, rentas, incrementos patrimoniales debidamente comprobados de la totalidad o de alguna parte constitutiva del patrimonio del deudor tributario.

También son indiciarios de la capacidad contributiva, la exteriorización mediata que hace presumir un determinado nivel de riqueza, por ejemplo la producción o venta de bienes, consumo de bienes o servicios, los llamados signos exteriores de riqueza, entre otros.

Existen algunas pautas doctrinales, como las indicadas por Villegas en relación a estos índices:

- a) Todo aquel contribuyente apto económicamente para hacer frente al impuesto y que encuentre su conducta subsumida, es decir que forma parte de un supuesto de hecho tributario debe contribuir. Por el contrario, aquel que posea riqueza solo para cubrir sus necesidades vitales y las de su familia, carece a efectos legales de capacidad contributiva.
- b) El Sistema Tributario debe estructurarse para que los de mayor capacidad contributiva tengan una participación más alta en las entradas tributarias del Estado.
- c) No pueden seleccionarse supuestos de hechos tributarios, circunstancias o situaciones que no sean idóneas para reflejar capacidad contributiva.
- d) En ningún caso, el tributo o el conjunto de tributos que recaiga sobre un contribuyente puede exceder la razonable capacidad contributiva de las personas, ya que de lo contrario se está atentando contra la propiedad, en una confiscación encubierta bajo manto tributario.

Por ello Héctor Villegas indica que, la capacidad contributiva es “la base fundamental de donde parten las garantías materiales que la constitución otorga a los habitantes”²⁰

Las disposiciones contenidas en la legislación del Impuesto a la Renta deben privilegiar la realidad de los aspectos económicos reveladores de la capacidad contributiva a fin de que la carga tributaria resulte justa y equitativa.²¹

d).- Principio de Publicidad:

Este principio establece que las normas tributarias deben ser debidamente publicadas para poder tener vigencia.²²

e).- Principio de Equidad:

Consiste en que la imposición del tributo mediante la norma debe ser justa, entendiendo justicia como razonable.

El principio de equidad tiene su antecedente en el principio de justicia formulado por Adam Smith, así se precisa que “Los súbditos de cada Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus respectivas capacidades: es decir, en proporción a los ingresos de que gozan bajo la protección del Estado. Justamente de la observancia o menosprecio de esa máxima depende lo que se llama equidad o falta de equidad en los impuestos”

Como señala el profesor Ruiz de Castilla, dentro de las características del Sistema Tributario se debe respetar el principio de equidad, lo cual significa que el tributo debe guardar proporciones razonables; y en relación a la presión tributaria, la equidad significa que debe existir una

²⁰ VILLEGAS HECTOR, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Buenos Aires, 1980, Pág. 186

²¹ Proponen reestructurar Sistema Tributario Nacional en Convención Nacional de Trujillo, Arancibia Cueva, martes, 02 de octubre de 2007, XIII Convención Nacional de Tributación & ndash; Tributa 2007.

²² Constitución Política del Perú, año 1993, Art. 51°.

relación prudente entre el total de ingresos de los contribuyentes y la porción que de éstos se detrae para destinarla al pago de tributos; en relación a las clases de equidad, el profesor indica que hay equidad horizontal y equidad vertical, entendiéndose como equidad horizontal, que aquellos contribuyentes que se encuentran en una misma situación deben soportar idéntica carga tributaria, a diferencia de la equidad vertical, que implica que los contribuyentes que tienen menor capacidad contributiva asuman menor presión tributaria, mientras que los contribuyentes que poseen una mayor riqueza deben soportar una carga tributaria más elevada.

f).- Principio de Certeza y Simplicidad

Consiste en que la norma tributaria debe ser clara y precisa, debe determinar con precisión el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la alícuota, fecha, plazo y modalidades de pago, exenciones y beneficios en general, infracciones posibles, sanciones aplicables y recursos legales que proceden frente a una actuación ilegal de la administración.

En este sentido, las normas tributarias deben ser claras y entendibles, que excluyan toda duda sobre los derechos y deberes de los contribuyentes, que sean simples de entender así lo señala el profesor Ruiz de Castilla, un Sistema Tributario debe respetar. El principio de simplicidad, ya que los tributos se deben traducir en fórmulas que sean las más elementales posibles, para facilitar su entendimiento y aplicación por parte de los contribuyentes y para propiciar la eficiencia de la Administración Tributaria. En este mismo sentido, advierte el profesor Ruiz de Castilla que “a lo largo de la historia, se advierte una constante tensión entre los principios de equidad y de simplicidad”. Es difícil lograr sistemas tributarios que ofrezcan un equilibrio perfecto entre la equidad y la simplicidad. Los sistemas tributarios deben tener una estructura justa. La idea de justicia distributiva dice que se debe dar a cada uno lo que le corresponde. La asignación de cargas tributarias para los contribuyentes tiene que ser razonable.

2.2.6 IMPUESTO A LA RENTA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

La elección del sujeto pasivo se centra en dos alternativas: Tributación familiar y tributación individual. Ninguna de las dos opciones consigue cumplir con todos los criterios de elección fijados. La tributación familiar presenta la ventaja de tratar por igual a las familias con los mismos ingresos, de considerar la capacidad de pago mayor de las personas que viven juntas y de evitar el trasvase de rentas entre miembros de una misma unidad familiar. La tributación individual, por su parte, permite que la tributación de un cónyuge no se vea afectada por las rentas que obtiene el otro y que la decisión sobre el estado civil no tenga consecuencias fiscales. La elección entre una opción u otra constituye un compromiso sobre los distintos criterios. La tendencia reciente va en la línea de aplicar el enfoque individual, porque se adapta mejor a la realidad social.

La definición de renta económica debe ser amplia con el fin de constituir un buen indicador de capacidad de pago. Por ello en el plano teórico se acude a la definición de *HAIG-SIMONS*, que conceptúa la renta de como el valor monetario del aumento neto en la capacidad de consumo de un individuo durante un periodo de tiempo, lo que equivale al consumo del periodo más la variación neta en su riqueza. No obstante, las dificultades prácticas, o incluso imposibilidad, de estimar el valor monetario del autoconsumo, de las retribuciones de especie y de los servicios derivados de la utilización de bienes duraderos, así como gravar las ganancias de capital no realizadas, impiden de la definición legal de renta coincida con la definición económica de *HAIG-SIMONS*. Además, en el Impuesto sobre la Renta se suelen aplicar deducciones diversas, que en el mejor de los casos constituyen meras aproximaciones a los gastos en que ha sido necesario incurrir para obtener los ingresos.

Tradicionalmente los Impuestos Sobre la Renta de los países desarrollados se inspiran en la imposición sintética o global. No obstante, numerosas reformas que introducen tratamientos específicos para ciertas rentas del

capital, derivadas de la dificultad práctica de gravar estas rentas más móviles, ponen de manifiesto una cierta dualización de los Impuestos Sobre la Renta.

Las ganancias de capital deben gravarse en la medida que suponen un aumento en la capacidad de consumo de las personas. En la práctica, no obstante, solamente se gravan las ganancias de capital realizadas, lo que permite diferir su tributación hasta la realización (efecto cerrojo). Con el diferimiento del tributo se consigue obtener una rentabilidad igual al interés antes del impuesto, lo que equivale a un préstamo sin interés que concede el gobierno por la cuota del impuesto aplazado. La progresividad del impuesto provoca que a la realización de la plusvalía se genere un exceso de tributación, por lo que generalmente las ganancias de capital, excepto las obtenidas a corto plazo, disfrutan de un tratamiento fiscal particular, ya sea en el mismo impuesto sobre la renta, ya mediante un impuesto específico distinto.

A la existencia de un periodo impositivo junto con la progresividad del impuesto supone una discriminación de las rentas irregulares, es decir, aquellas cuyo periodo de generación supera la del periodo impositivo. Para evitar el exceso de tributación que se produce, los sistemas impositivos suelen establecer sistemas particulares al gravar las rentas irregulares.

En la tributación de las rentas internacionales se suele acudir a la aplicación conjunta de dos principios básicos: el de Residencia y el de Territorio. Dicha aplicación puede producir distorsiones e injusticias, por lo que es necesaria la coordinación entre los impuestos sobre la renta de los distintos países, además de una cooperación efectiva entre las Administraciones de los diferentes países.

Muchas veces al analizar la equidad del impuesto sobre la renta, la discusión se suele centrar en los tipos impositivos, y dentro de estos en el

tipo marginal superior, cuando también otros factores como el mínimo exento y las deducciones específicas que se apliquen en el impuesto tienen gran incidencia en la progresividad global del impuesto. La tarifa del impuesto suele ser progresiva mediante la división de la renta en diferentes tramos, correspondiéndole a cada tramo un tipo marginal que crece con la renta. Dentro del amplio proceso de reforma fiscal iniciado en los años ochenta, el número de tramos de la tarifa del Impuesto Sobre la Renta se ha reducido considerablemente, así como el nivel del tipo marginal máximo.

La inflación provoca distorsiones en el Impuesto Sobre la Renta, en especial en la base y en la cuota del impuesto. Las deducciones fijas en la base o en la cuota pierden valor en términos reales si no se actualizan: en la base se pueden incluir rendimientos o ganancias meramente nominales que no suponen ningún aumento en la capacidad de pago; y el contribuyente puede verse empujado a un tipo marginal superior en la tarifa si ésta no se deflacta. El efecto que la inflación ocasiona sobre la progresividad del impuesto se denomina rémora fiscal o progresividad en frío.

El impuesto incide en la toma de decisiones de los contribuyentes, por lo que siempre genera un exceso de gravamen. Los efectos más relevantes se producen sobre la oferta de trabajo y ahorro. En ambos casos, el signo contrario del efecto sustitución (negativo) y del efecto renta (positivo) provoca que el resultado del impuesto sobre la oferta del trabajo y el ahorro, respectivamente, sea incierto desde un punto de vista teórico y que solamente se puede conocer mediante estudios empíricos.

El Impuesto Sobre la Renta juega un papel importante en la justicia del sistema impositivo, como consecuencia de sus peculiares características: la renta es un buen indicador de la capacidad de pago, se tienen en cuenta las circunstancias subjetivas de los individuos, el impuesto es muy perceptible

y su recaudación es elevada. Para que el impuesto sea justo se suele coincidir en que debe ser progresivo. No obstante, una elevada progresividad puede ocasionar costes de eficiencia, por lo que se produce una relación de intercambio entre ambos principios. El resultado final debe ser un compromiso entre los distintos objetivos del impuesto.

Existen distintas propuestas alternativas al tradicional impuesto progresivo sobre la renta. Unas consisten en mantener la Imposición Sobre la Renta, pero a un único tipo lineal por encima de un mínimo declarado exento (impuesto lineal); mediante la utilización del impuesto como instrumento de protección social (impuesto negativo sobre la renta); o mediante la discriminación de las rentas según sean rentas del trabajo o rentas del capital (impuesto dual). Una cuarta alternativa se caracteriza por sustituir la imposición sobre la renta por un impuesto que grava el consumo y deja exenta de tributación la renta ahorrada (impuesto sobre el gasto personal). De todas estas propuestas alternativas, solamente el impuesto dual se aplica en la práctica.

2.2.7 IMPUESTO A LA RENTA EN EL PERÚ

A).- ANTECEDENTES DEL IMPUESTO A LA RENTA

El Impuesto a la Renta fue creado por el Decreto Supremo N° 287-68-HC, el cual dio origen a las rentas de Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Categorías. Este Decreto Supremo mostraba el pago de la Renta Global Imponible que empezaba en S/.30,000.00 (soles de oro) con una tasa de 6% hasta S/.5'000,000.00 (soles de oro) con una tasa de 62% y más de S/.5'000,000.00 (soles de oro) con una tasa de 65%. Donde el Impuesto a la Renta de Primera Categoría era denominado Impuesto a los Predios Rústicos y Urbanos²³; y las rentas de Quinta Categoría como el trabajo personal prestado en relación de dependencia, las pensiones de jubilación, montepío rentas vitalicias y cualquier otro ingreso similares

²³ Impuesto a la Renta DS 287-68-HC, Artículo 21.- Son rentas de Primera Categoría: las rentas reales o estimadas provenientes de predios rústicos y urbanos, determinadas de acuerdo con lo establecido en el capítulo III de la Ley Nro. 7904.

que tengan origen en el trabajo personal.²⁴ Así mismo este decreto en sus artículo 52 al 55 menciona las siguientes deducciones a) deducción especial para rentas del trabajo (dirigido a las rentas provenientes de la cuarta y Quinta Categorías, deduciendo $1\frac{3}{4}$ del SMVA a fin de determinar su renta imponible), b) deducción personal (dirigida a las personas naturales domiciliadas en el país, con derecho a descontar por concepto de deducción personal un equivalente a $1\frac{3}{4}$ del SMVA), c) cargas de familia (dirigida a las personas naturales domiciliadas en el país quienes podrán deducir los siguientes importes anuales relacionados con el SMVA siempre que las personas que se encuentren a su cargo, carezcan de renta propia, residan en el Perú y hubieran estado a su cargo en el curso del ejercicio gravable como:

- Un SMVA por Cónyuge
- Tres cuartos del SMVA por cada hijo varón menor de 21 años o que sean incapaces, así por cada hija soltera, divorciada o viuda; siempre que no perciba renta propia; y por los hijos que cursen estudios superiores en el país, aún cuando en el caso de varones sean estos mayores de edad; y
- Tres octavos del SMVA por cada una de las siguientes personas, nieto o bisnieto menores de edad o incapacitados para el trabajo; padres; otros ascendientes en línea recta (abuelos, bisabuelos, madrastra y padrastro); hermanos menores de edad; y el cónyuge divorciado a quien el contribuyente deba prestarle alimentos en virtud de resolución judicial.

Se considera que carece de renta la persona a cargo del contribuyente que no tenga en el año ingreso mayor al importe equivalente a medio SMVA.

En 1979 fueron sustituidos los artículos 21° y 36° del DS 287-68-HC por el Decreto Ley 22842 en su Art. 1°; como sigue: se consideran rentas de Primera Categoría, el producto, en efectivo o en especie del arrendamiento

²⁴ Impuesto a la Renta DS 287-68-HC, Artículo 34.

o subarrendamiento de predios incluidos sus accesorios y servicios suministrados por el locador, el valor de las mejoras a cargo del locatario, la utilización como casa habitación por parte de los propietarios es considerada como renta ficta el cual fue 7% del valor del predio. Al mismo tiempo en su Art. 36° menciona las deducciones de la renta de Primera Categoría como son: el 25% de la renta Bruta por concepto de malas deudas, gastos de conservación, administración, depreciación, seguros y otros, impuesto a los bienes y servicios sobre los arrendamientos y subarrendamientos, los intereses de deudas hipotecarias contraídas para la construcción, ampliación o refacción de inmuebles productores de renta, pagados durante el ejercicio.

En 1980 fue modificada la escala de la Renta Global Imponible que hace referencia al inc. b) del Art 58 del DS 287-68-HC; donde el valor de referencia fue el Sueldo Mínimo Vital Anual (SMVA).²⁵ Tal como sigue a continuación: desde 1 SMVA con una tasa de 10% hasta 76 SMVA con una tasa de 62 % y sobre 76 SMVA una tasa de 66%.

En 1980 fue modificada la escala de la Renta Global Imponible que hace referencia el; inc. b) del Art 58 del DS 287-68-HC; donde el valor de referencia fue LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT).²⁶ Tal como sigue a continuación: ingresos **sobre 1 UIT con una** tasa de 3%, hasta 104 UIT con una tasa de 63% y sobre 104 UIT con una tasa de 65%. A su vez fueron modificados los artículos 52, 54 y 55 del DS 287-68-HC tomando como valor referencial para las deducciones de las personas naturales la UIT. Asimismo el Decreto Legislativo mencionado modifica el Art. 55 del DS 287-68-HC; a fin de determinar la renta imponible de personas naturales domiciliadas en el Perú, quienes tendrán derecho a deducir por concepto de cargas de familia una UIT.

²⁵ Adecuan escala del Impuesto a la Renta D. Ley Nro. 23213, Artículo 3.- Se entiende por sueldo mínimo vital anual, que se obtendrá de multiplicar por doce el sueldo mensual mínimo vital.

²⁶ Modifican el Impuesto a la Renta D. Legislativo Nro. 7, Artículo 1.

En 1981 el Decreto Legislativo N° 200 derogó el Decreto Supremo Nro. 287-68-HC “Impuesto a la Renta”, sus disposiciones ampliatorias, modificatorias, complementarias y reglamentarias, así como toda disposición referida al Impuesto a la Renta o que se oponga a esta Ley con excepción de las exoneraciones, deducciones y beneficios tributarios que permanecieron vigentes. Las modificaciones más significativas con respecto a las rentas de primera y Quinta Categorías fueron las siguientes: el porcentaje de la renta ficta de los predios ocupados por sus propietarios como casa habitación se redujo en 3%. Con respecto a las deducciones de personas naturales; la renta imponible se determinará descontando la deducción especial por rentas del trabajo y cargas de familia además se descontaran los importes autorizados en el Art 36° (primas por seguro de vida y accidentes del contribuyente, impuesto al patrimonio predial no empresarial, gastos de hospitalización, donaciones a favor de las entidades que señala la Ley con sus respectivas limitaciones porcentuales de cada una de estas).

Así mismo el Decreto Legislativo mencionado anteriormente, nos muestra la escala de la renta global imponible aplicando las siguientes tasas: que se encuentran gravadas los ingresos que excedan una UIT con una tasa del 2%, hasta 104 UIT con una tasa de 63% y por el exceso 65%.

En 1985 el Decreto Legislativo N° 362 modifica el Art. 57° del TUO del IR, respecto a las deducciones por concepto de cargas de familia el cual se incrementó de 1 UIT a 1.5 UIT al año, por cada una de las personas mencionadas en dicho artículo, también se sustituyó el inciso b) del Art. 60° modificando la escala de la renta global imponible de la siguiente manera; por el exceso de 3UIT afecto con una tasa de 4%, hasta llegar a 72 UIT con una tasa de 42% y por el exceso 48%.

En 1986 el Decreto Legislativo N° 399 modifica sustancialmente el Impuesto a la Renta de la siguiente manera; la renta ficta será el 6 % del

valor del predio siempre que los propietarios hayan cedido gratuitamente o a precio no determinado, y en caso el predio hay sido ocupado como casa habitación por el propietario estará gravado con el 4%.²⁷ Asimismo en su artículo 38° son deducibles de la renta de Primera Categoría los siguientes conceptos: los arrendamientos incobrables, el Impuesto Selectivo al Consumo sobre los arrendamientos o subarrendamientos, el impuesto al valor del patrimonio predial, los intereses devengados por deudas hipotecarias, las primas de seguro, el 5% de la renta bruta por concepto de gastos de conservación, la depreciación de edificaciones y construcciones (3% de valor del autoevalúo) y las pérdidas extraordinarias en la parte que no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros. Otro capítulo importante que fue modificado, fue el capítulo VII, en su artículo 56° "De las deducciones personales" donde se incorpora en el primer párrafo por concepto de mínimo no imponible una deducción anual equivalente a 4 UIT. Además se modificó el Art. 57° respecto a las deducciones por concepto de cargas de familia el cual se incrementó de 1.5 UIT a 2 UIT por cada una de las personas mencionadas en dicho artículo, en relación a la Renta Neta Global se modificó la escala de la siguiente manera; hasta 15 UIT con una tasa de 8 %, hasta llegar a 72 UIT con una tasa de 38% y por el exceso 45%.

En 1992 el Decreto Ley 25751 en su Art. 22° considera como renta Primera Categoría, la renta ficta de predios que sus propietarios ocupen, siempre y cuando el valor del predio exceda las 20 UIT, estarán afectas con el 6 % del valor del predio, con el mismo porcentaje estará afecto las renta ficta cuya ocupación hayan cedido sus propietarios gratuitamente o a precio no determinado; adicionalmente fue modificado la escala de la renta neta global de la siguiente manera: hasta 5.5 UIT con una tasa de 6 %, hasta llegar a 35 UIT con una tasa de 30% y por el exceso 37%.

En 1993 el Decreto Legislativo 25751 fue derogado por el Decreto Legislativo 774, mostrando los siguientes cambios más significativos; en

²⁷ Modifican y simplifican la legislación del Impuesto a la Renta a fin de continuar con el reordenamiento" Decreto Legislativo N° 399 Artículo 22°, inciso c.

las rentas de Quinta Categoría se incrementó el inciso e) respecto a trabajadores que prestan servicios con contratos bajo la legislación civil en forma independiente y además el servicio sea prestado en el lugar y horario establecido por el empleador y cuando éste proporcione los elementos de trabajo. así mismo para establecer la renta neta de primera y Quinta Categorías se deducirán el 20% del total de la renta bruta y 7 UIT respectivamente. Adicionalmente se modificó la escala de la renta neta global anual, afectándola con una tasa del 15%, y por el exceso de 54 UIT con una tasa de 30%.

En el año 2001 la Ley 27513 modifica el Art. 53 de la Ley del Impuesto a la Renta, que hace referencia a la determinación de la renta neta global, dando inicio a la aplicación de la escala progresiva acumulativa de la siguiente manera: hasta 27 UIT con una tasa del 15%, hasta llegar a 54 UIT con una tasa del 21% y por el exceso con una tasa del 27%.

En el año 2002 la Ley 27895 modifica la escala progresiva acumulativa, aplicada sobre la renta neta global anual que hace referencia el Art. 53 de la Ley del Impuesto a la Renta, de la siguiente manera: hasta 27 UIT con una tasa del 15%, hasta llegar a 54 UIT con una tasa del 21% y por el exceso con una tasa del 30%.

En el año 2003 con el Decreto Legislativo 975, en las rentas de Quinta Categoría se incrementó el inciso f) respecto a trabajadores que prestan servicios consideradas dentro de la cuarta categoría, efectuada para una contratante con quien se mantiene simultáneamente una relación laboral de dependencia.

En el año 2007 surge uno de los cambios más notables en la normativa del Impuesto a la Renta, donde se publica el Decreto Legislativo 972, conformado por 23 artículos y aplicable a partir del año 2009, referido a la agrupación de las categorías (primera, segunda, tercera, cuarta y

quinta), más conocida como la Cedularización de dichas rentas así se tiene las siguientes: Rentas de Capital (primera y segunda categorías), rentas de trabajo (cuarta y Quinta Categorías) y Rentas Empresariales (tercera categoría). De igual forma la renta neta global anual es modificada en su determinación y denominación, y que ahora es conocido como renta neta del capital, renta neta empresarial y renta neta del trabajo, sin poder compensarse entre si los resultados que arrojen estas últimas.

Finalmente antes de iniciar el ejercicio fiscal 2009, el 31 de Diciembre de 2008 se publica la Ley N° 29308, Ley que prorroga las exoneraciones contenidas en el Art. 19 de la LIR y posterga la entrada en vigencia de varios artículos (Art. 5°,6°,16°,17° y 20°) y disposiciones del Decreto Legislativo N° 972, los cuales son referidos a: Ingresos Inafectos, Exoneraciones, Tasas de las Personas Jurídicas no Domiciliadas y Rentas a no Domiciliados por enajenación de bienes,

B).- SISTEMA DE IMPOSICIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

La imposición a la renta o al rédito, puede darse en tres sistemas independientemente del concepto que se elija para su imposición:

- a. Sistema de impuestos reales o cedulares sobre las distintas clases de rentas.
- b. Sistema unitario y personal sobre la renta total de las personas físicas.
- c. Sistema mixto.

a.- Sistema de impuestos reales o cedulares:

En el sistema real o cedular, llamado también sistema analítico, se tiene tantos gravámenes como fuentes resultan; en ese sentido, los diferentes réditos se encuentran sujetos cada uno a un impuesto diferente, dependiendo del legislador la delimitación entre las diferentes clases.

Por ello, este sistema tiende a ser real, vinculado al fenómeno objetivo de producción de riquezas, en donde existe una relación entre el impuesto cedular con una determinada fuente de renta.

Estos impuestos tienen como características la de estructurarse en tasas proporcionales en cada cedula, la cual dependerá de la concepción que tenga cada legislador sobre el trato tributario que merece cada una de las fuentes.

Otra característica de este sistema, es que en ningún momento permite la compensación entre los resultados de cada cedula, por lo mismo que cada cedula es un impuesto diferente y tampoco caben las deducciones por subsistencia, cargas de familia, gastos para la salud y la educación.

Ventajas:

- Son más sencillas y se presta a una adecuada administración, permitiendo discriminar el peso fiscal sobre cada fuente.
- Adaptan fácilmente al régimen de retenciones en la fuente.

Desventajas:

No llega a cumplir con los objetivos de equidad vertical y horizontal pudiendo ir contra el principio de capacidad contributiva al no reflejarse la riqueza en forma global sino parcial en base al origen de la renta, permitiendo una ineficiente distribución de la riqueza y por lo general dichos impuestos no son progresivos.

b.- Sistema de impuestos globales o sintéticos:

Este sistema se contrapone al sistema cedular y es considerado un impuesto ideal por cuanto supone una síntesis de la totalidad de rentas a nivel del sujeto pasivo.

En este sistema, hay un solo impuesto que grava la renta total de las personas físicas compensándose los resultados negativos y positivos de diferentes fuentes o clases de réditos.

Ventajas:

- El impuesto atiende a la totalidad de la capacidad contributiva del sujeto por cuanto considera la totalidad de la renta y no de manera cedular
- Permite la aplicación de la progresividad lo cual hace que el gravamen se refleje sobre la base de la capacidad contributiva.

Desventajas:

No permite la atribución de las rentas a las sociedades de capital quienes ostentan características que justifican que se les considere contribuyentes del impuesto, y no solo a las personas físicas.

c.- Sistemas mixtos:

En la actualidad, en el Perú ninguna forma pura de aplicación de los sistemas de impuestos reales o cedulares ni de los sistemas de impuestos globales o sintéticos, sino que existe una aplicación conjunta de ambos sistemas.²⁸

2.2.8 HIPÓTESIS DE INCIDENCIA DEL IMPUESTO A LA RENTA

A).- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA O RÉDITO: El término renta se utiliza en el español para indicar el ingreso neto total de una persona; pero se emplea para designar los productos netos de fuentes determinadas, tales como renta del sueldo, de capitales, y títulos mobiliarios, del trabajo, etc.

El termino renta es equivalente al concepto del ingreso neto global, y corresponde al inglés income, al alemán inKommen, al francés révenu, al italiano rédito.

El termino rédito se usa en la doctrina y en la legislación tributaria, principalmente para designar el producto neto de una fuente determinada y

²⁸ CPC FERNANDO EFFIO PEREDA Y CPC HENRY AGUILAR EPINOZA (Impuesto a la Renta – Empresa y Personas Naturales), sistemas de imposición a la renta, pág. 11 y 12

en la denominación del impuesto global a la renta, se le emplea también en plural, para hacer resaltar la suma de los réditos de distintas fuentes.

De tal manera, impuesto a los réditos es sinónimo de Impuesto a la Renta.

Etimológicamente, los términos tienen el mismo origen del verbo latino *reddere* (rendir).²⁹

El Impuesto a la Renta constituye el aspecto material del supuesto de hecho o el objeto sobre el que recae el impuesto. Para ello la doctrina ha desarrollado básicamente tres teorías las mismas que difieren entre una y otra, con la única finalidad de poder definir el concepto de renta y son:

- TEORÍA DE LA RENTA-PRODUCTO

De acuerdo a la teoría de la renta – producto, se considera renta al producto o riqueza nueva que proviene de una fuente durable en estado de explotación.

En base a esta definición, el Dr. García Mullin (García Mullin, Juan Roque: Manual del Impuesto a la Renta, Organización de los Estados Americanos. Documento CIET, N° 872, Pagina 16.) Señala que son categorizables como rentas, los enriquecimientos que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Sea un Producto; es decir, debe ser una riqueza nueva, distinta y separable de la fuente que la produce adquiriendo individualidad económica propia. En este sentido, se considerará renta al resultado que se obtenga una vez separado de la fuente productora.

Tomando en cuenta esta definición, no podrán ser consideradas como renta el incremento de valor que pueda experimentar un bien.

²⁹ CPC Mario APAZA MEZA, Revista ENTRELÍNEAS, Conceptos Básicos del Impuesto a la Renta, Pág. 10.

- b. Fuente Productora Durable; de acuerdo a este requisito, la renta debe provenir de una fuente productora entendiendo a ésta como la provienen del capital y el trabajo o de la acción conjunta de ambos. Asimismo, la fuente debe ser durable, en el sentido que se agote con la primera generación de renta sino que sobreviva a la producción para seguir produciendo en el futuro.
- c. Sea Periódica; es decir, el producto que se obtenga pueda ser factible de repetirse si la fuente es habilitada para tal efecto. Por ello, dentro de esta definición, no podrán ser considerados como renta los ingresos extraordinarios que no ostenten la potencialidad de repetirse en el tiempo.
Nótese que según esta definición, no es necesario que la periodicidad se concrete en los hechos, sino que basta con que sea posible.
- d. La fuente sea puesta en explotación; de acuerdo a este requisito, la fuente debe haber sido habilitada racionalmente por la voluntad del hombre para la producción de la renta.

- TEORÍA DE FLUJO DE RIQUEZA

La teoría del flujo de riqueza despliega un criterio más amplio para establecer el concepto de renta, pues en este caso se considerará renta la totalidad de los ingresos provenientes de terceros independientemente de que sean producto o no de fuente durable alguna.

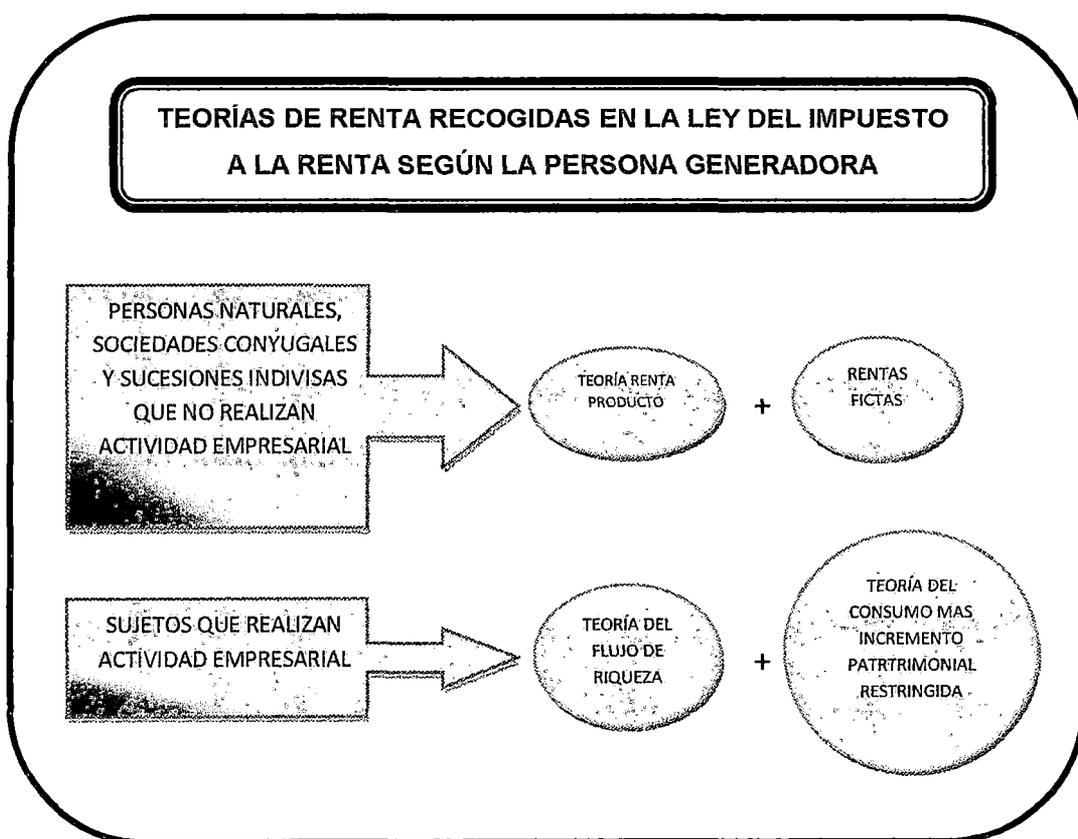
En este sentido, será considerado renta bajo esta teoría, todo ingreso o beneficio fruto de las operaciones con terceros incluyendo a las ganancias de capital realizadas, los ingresos accidentales, las donaciones, las herencias, entre otros.

-TEORÍA DE CONSUMO MÁS INCREMENTO PATRIMONIAL

De acuerdo a esta teoría, el concepto de renta tiene su centro en el individuo y busca captar la capacidad contributiva del individuo a través

de su enriquecimiento a lo largo de un determinado periodo, cualquiera sea su origen o duración.

En ese sentido, la renta será el incremento en el patrimonio de un individuo a lo largo de un periodo si importar de donde provenga ésta, pudiendo ser inclusive de ganancias de capital no realizadas.

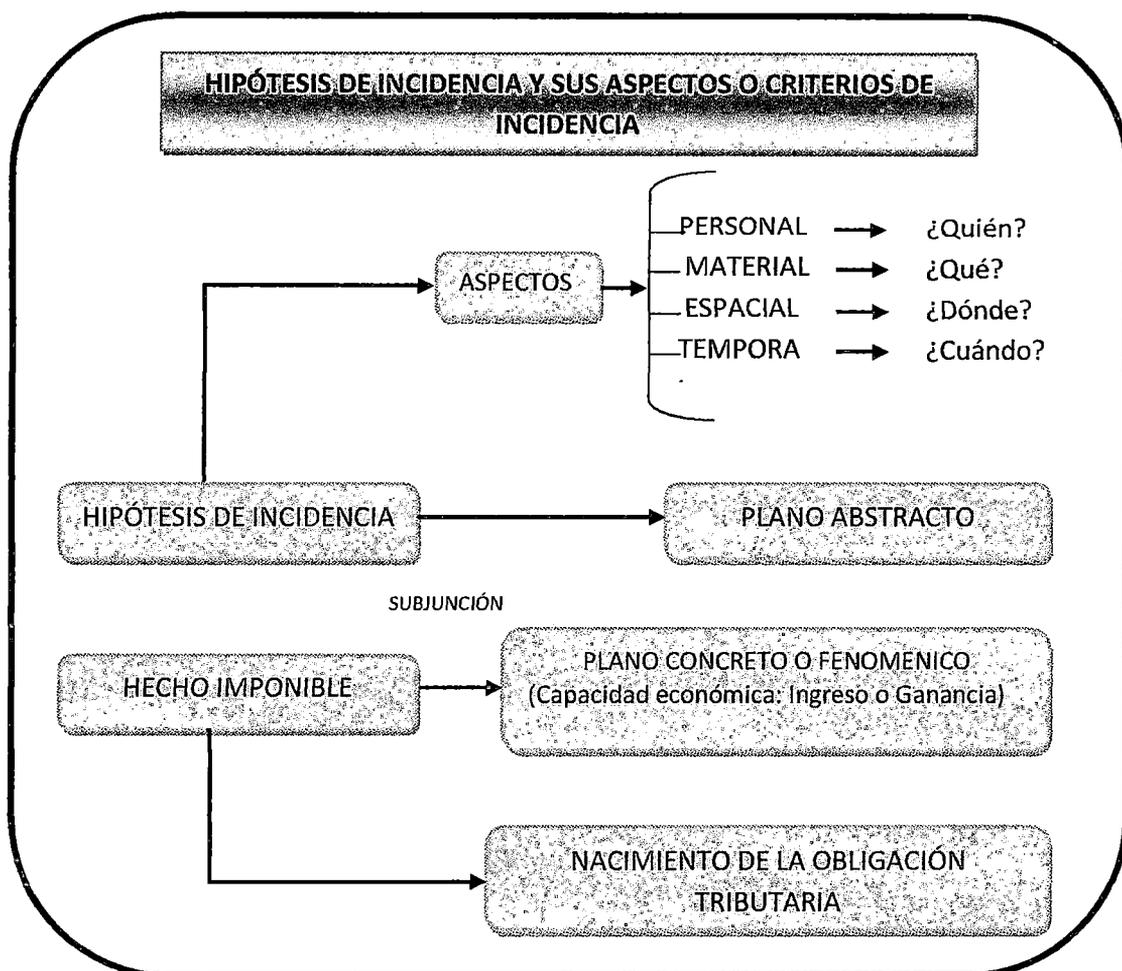


B).- HIPÓTESIS DE INCIDENCIA:

La hipótesis de incidencia tributaria o presupuesto de hecho es la descripción hipotética del hecho que se pretende afectar, naciendo la obligación tributaria cuando se produce el hecho prescrito en la Ley, como generador de dicha obligación.

La hipótesis de incidencia que configura el hecho imponible *“es un hecho concreto localizado en tiempo y espacio sucedido efectivamente en el universo fenoménico que por corresponder rigurosamente a la descripción*

previa hipotéticamente formulada por la hipótesis de incidencia³⁰ del Impuesto a la Renta confrontada en la realidad requiere la concurrencia de los cuatro aspectos o criterios de la hipótesis de incidencia para su concreción. Que son los siguientes:



FUENTE: CABALLERO BUSTAMANTE, Impuesto a la Renta ejercicios gravables 2008-2009, Pág. 12.

B.1).- ASPECTOS DE INCIDENCIA TRIBUTARIA:

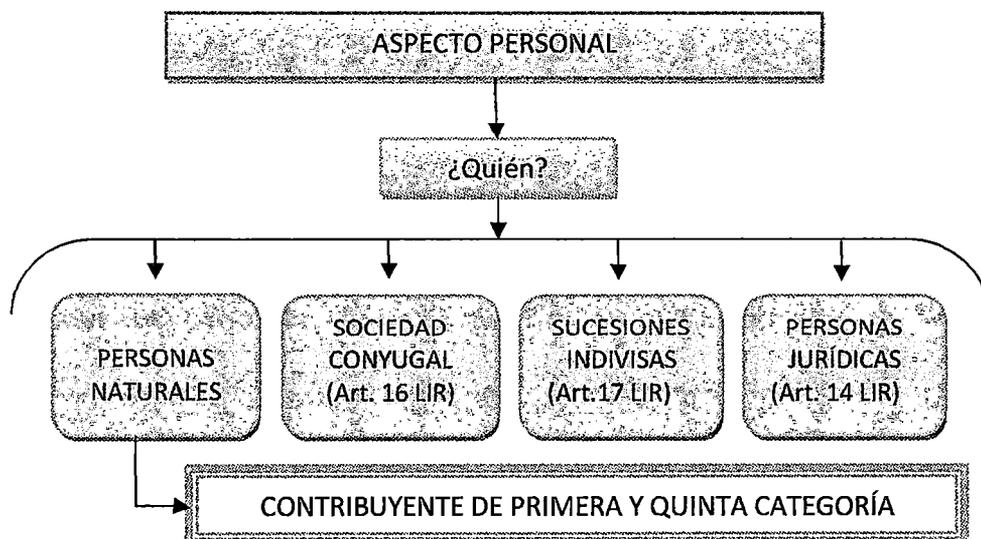
a. **ASPECTO PERSONAL:** El aspecto personal o subjetivo, es la cualidad inherente a la hipótesis de incidencia, que determina a los sujetos de la obligación tributaria³¹.

Esta referida al sujeto que efectuara la conducta que la Ley del Impuesto a la Renta en este caso pretende gravar. Responde a la pregunta ¿Quién? Y

³⁰ GERALDO TALIBA, Hipótesis de Incidencia Tributaria.

³¹ GERALDO TALIBA, Hipótesis de Incidencia Tributaria, Aspecto Personal, Pág. 94

permite determinar a la persona a la que la norma impone el deber jurídico del pago del impuesto.³²



FUENTE: CABALLERO BUSTAMANTE, Impuesto a la Renta ejercicios gravables 2008-2009, Pág. 21.

b. ASPECTO MATERIAL: Considerado uno de los aspectos más complejos de la hipótesis de incidencia tributaria, porque contiene la designación de todos los datos de orden objetivo, configuradores del arquetipo en que la hipótesis de incidencia consiste, es la propia consistencia material del hecho o estado de hecho descrito por la hipótesis de incidencia.

Es la imagen abstracta de un hecho jurídico: propiedad inmobiliaria, patrimonio, renta, producción, consumo de bienes, prestación de servicios, o una actuación pública, etc.

El aspecto material siempre es mensurable, es decir, siempre reducible a una expresión numérica.

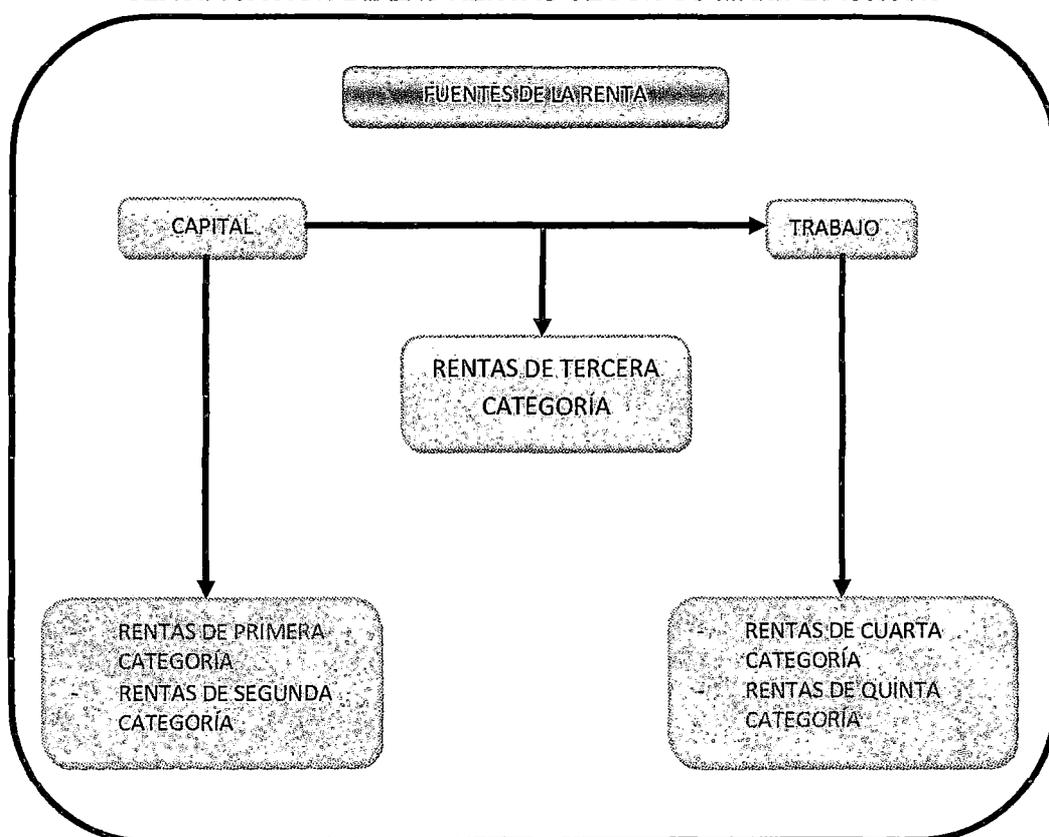
Un claro ejemplo de este hecho es la base imponible del impuesto. Como lo dijo GERALDO TALIBA.

³² REVISTA CABALLERO BUSTAMANTE, Impuesto a la Renta Ejercicios Gravables 2008-2009, Pág. 21.

Jurídicamente, la base imponible es un tributo del aspecto material de la hipótesis de incidencia, de algún modo mensurable: el peso, el volumen, el largo, la altura, el perímetro, la capacidad, la profundidad, la superficie, el ancho o cualquier otro atributo de tamaño o dimensión mensurable en el propio aspecto material de la hipótesis de incidencia.³³

Esta referida a la generación o manifestación de la renta. Responde a la pregunta ¿Qué?³⁴

CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS SEGÚN SU MANIFESTACIÓN



FUENTE: CABALLERO BUSTAMANTE, Impuesto a la Renta ejercicios gravables 2008-2009, Pág. 13.

c. ASPECTO ESPACIAL: Se denomina aspecto espacial la indicación de circunstancias de lugar contenido explícito o implícitamente en la hipótesis de incidencia, relevantes para la configuración del hecho imponible.

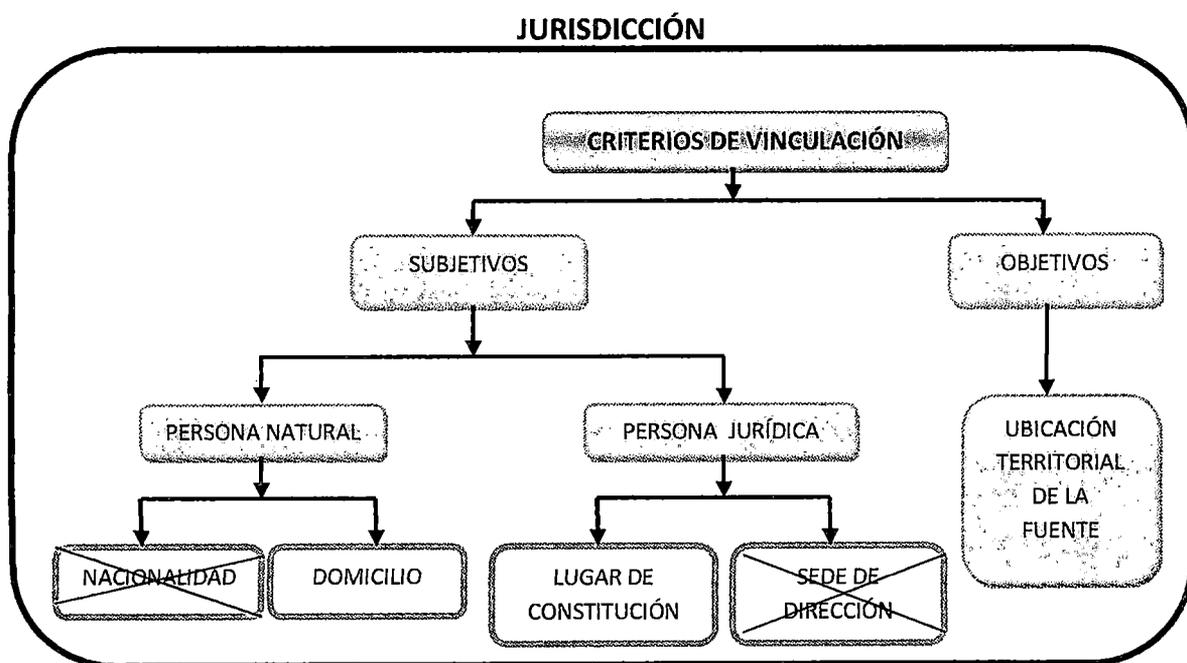
³³ GERALDO TALIBA, hipótesis de incidencia tributaria, Pág. 124, 126, 125 y 127.

³⁴ REVISTA Caballero Bustamante, Impuesto a la Renta Ejercicios Gravables 2008-2009, Pág. 13.

Como descripción legal, la hipótesis de incidencia solo califica un hecho, como hábil para determinar el nacimiento de una obligación, cuando ese hecho se dé (se realice, suceda) en el ámbito territorial de validez de la Ley, esto es en el área espacial a la que se extiende la competencia del legislador tributario. Esto es una consecuencia del principio de la territorialidad de la Ley, perfectamente aplicable al derecho tributario.

Un determinado hecho, aunque revista todo los caracteres previstos en la hipótesis de incidencia, si no se dio en el lugar en ella previsto implícita o explícitamente, no será hecho imponible. Quiere decir que no determinará el nacimiento de ninguna obligación tributaria.³⁵

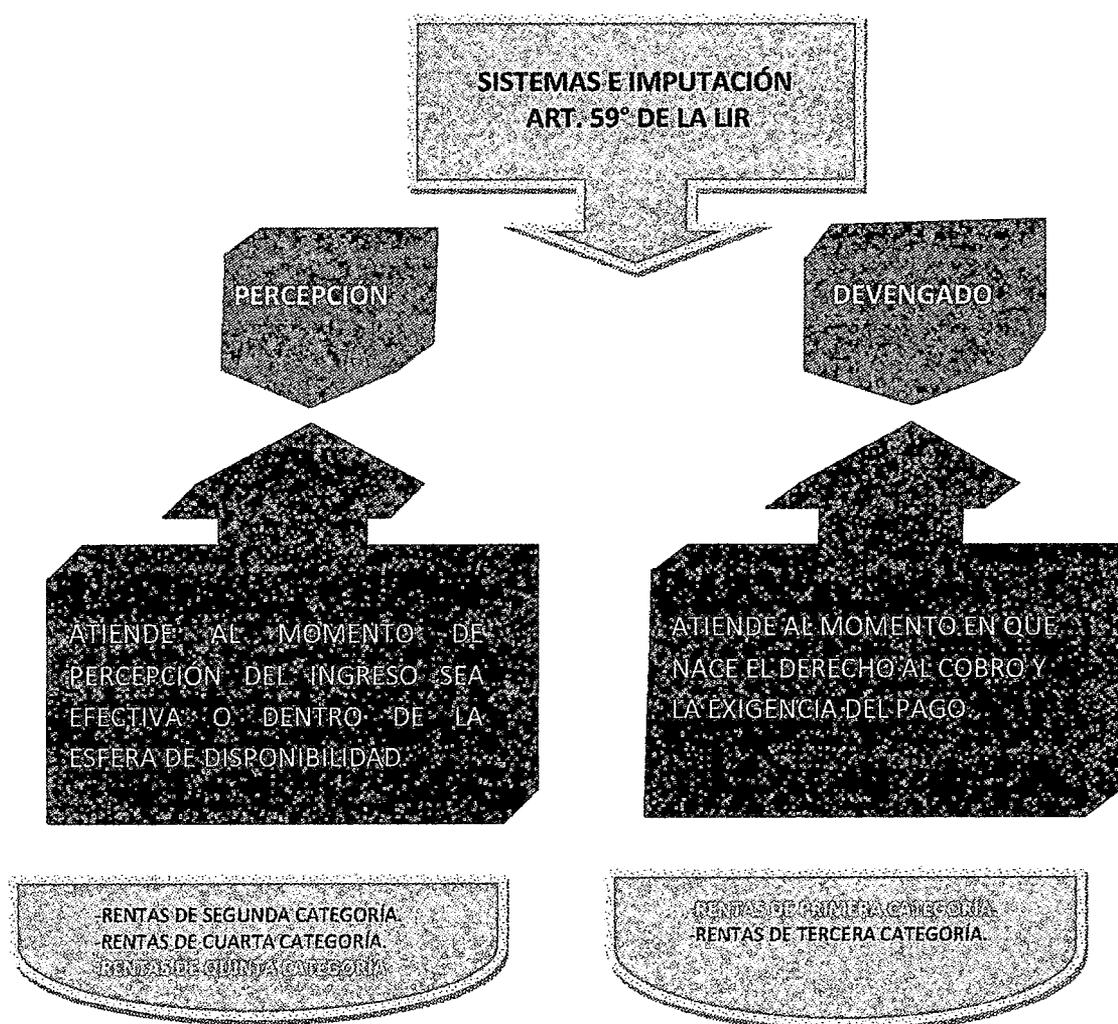
Hace referencia al nexo con el territorio para que puedan producirse los efectos jurídicos. Responde a la pregunta ¿Dónde?, haciendo indicación de un determinado lugar para la ocurrencia del hecho. Es decir, ocurrirá el hecho siempre que el mismo se produzca en el área geográfica.³⁶



³⁵ GERALDO TALIBA, *Hipótesis de Incidencia Tributaria*, Pág. 121.

³⁶ REVISTA CABALLERO BUSTAMANTE, *Impuesto a la Renta Ejercicios Gravables 2008-2009*, Pág. 27.

d. ASPECTO TEMPORAL: Este aspecto tiene la propiedad de designar implícita o explícitamente el momento en que se debe reputar consumado (sucedido, realizado) un hecho imponible³⁷, nos provee elementos para conocer en que instante o en qué momento debe ocurrir el hecho para calificar como gravable. Responde a la pregunta ¿Cuándo? Y está referida al ejercicio al que debe imputarse la cual corresponde al año calendario, existiendo dos momentos relevantes i) la oportunidad en la que nace el derecho u obligación, y ii) la oportunidad en la que se percibe o cancela la misma, dando lugar a dos sistemas de imputación³⁸.



³⁷ GERALDO TALIBA, Hipótesis de Incidencia Tributaria, Pág. 106.

³⁸ REVISTA CABALLERO BUSTAMANTE, Impuesto a la Renta Ejercicios Gravables 2008-2009, Pág. 37.

2.2.9 CLASIFICACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

El Impuesto al la Renta se clasifica de la siguiente manera:³⁹

TIPO DE RENTA	CATEGORÍA DE RENTA	COMPENSA CIÓN DE PÉRDIDAS	DEDUCCIONES	TASAS
Rentas del Capital	1ra Categoría (Determinación Anual)	No aplica	Fija de 20% sobre la renta bruta.	6.25% de la renta neta o 5% de la renta bruta (tasa efectiva)
	2da Categoría (Realización Inmediata)	No aplica	Fija de 20% sobre la renta bruta.	6.25% de la renta neta o 5% de la renta bruta (tasa efectiva)
	2da Categoría – Solo dividendos (Realización Inmediata)	No aplica	No aplica	4.1%
Rentas del Trabajo	4ta + 5ta Categorías (Determinación Anual)	No aplica	- Fija de 20% sobre la renta bruta de 4ta Categoría. - Tramo de inafectación (7 UIT) sobre la suma de la renta neta 4ta y la renta bruta de 5ta Categoría.	15%, 21% y 30%
Rentas de Fuente Extranjera	Todas las rentas generadas en el extranjero. Estas rentas se suman a las rentas netas del trabajo sólo si el resultado neto es positivo. (Determinación Anual)	No aplica	Deducción de gastos sobre base real (efectivamente realizados).	

³⁹ <http://www.sunat.gob.pe/orientacion/renta/BienesK-1/index.html>

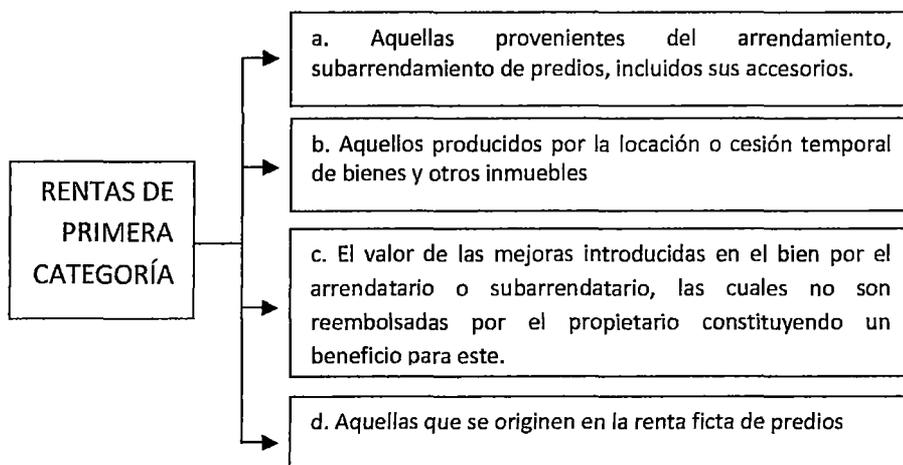
A.- RENTAS DE CAPITAL

El Impuesto a la Renta grava las rentas provenientes de capital y no al capital propiamente dicho; es decir grava el producto que genere el capital invertido o explotado en un periodo dado dentro de cada ejercicio gravable.

Las rentas provenientes del capital provenientes de personas naturales están constituidas por las rentas de Primera Categoría y segunda categoría

- Rentas de Primera Categoría

Las rentas que integran la Primera Categoría han sido establecidas en el art. 23 de la Ley del Impuesto a la Renta. De acuerdo a lo que indica este artículo, califican como rentas de esta categoría:



Imputación de Rentas:

Las rentas de Primera Categoría se imputan de acuerdo al principio del devengado (se considera el devengo al momento en que se adquiere el derecho a algo).⁴⁰ Así lo establece expresamente el inciso b) del art. 57° de la LIR según el cual, las rentas de Primera Categoría se imputaran al ejercicio gravable en que se devenguen.

⁴⁰ RTF 274-3-98 y 311-1-98

Lo anterior significa que estas rentas deben tributar a medida que van venciendo cada uno de los periodos que corresponda, no importando si dichos periodos han sido cobrados o no.

Renta Neta

Para determinar la renta neta, se debe deducir el 20% de la renta bruta, podríamos señalar que en términos efectivos la renta neta de Primera Categoría es equivalente al 80% de la renta bruta.

Renta bruta = 100%

Renta neta = 100%RB – 20%RB

Renta neta = 80%RB

Tasa a Aplicar

Las rentas de Primera Categoría tanto como las rentas de segunda categoría deberán aplicar únicamente una tasa equivalente al 6.25% de la renta neta.

Así lo establece, el art. 52-A° de la LIR, incluido por el art 14° del Decreto Legislativo 972 según el cual se ha dispuesto que la renta neta de capital obtenida por una persona natural, sucesión indivisa y sociedad conyugal que opto por tributar como tal, domiciliada en el país está gravada con una tasa de 6.25% sobre la renta neta.

Declaración y pago cuenta mensual

El contribuyente es el arrendador o subarrendador cuando corresponda. Dicho contribuyente se encuentra obligado a declarar y pagar el impuesto mensual dentro del cronograma de obligaciones mensuales aún cuando el inquilino no hubiera cancelado el monto del alquiler (criterio de lo devengado).

A partir del periodo tributario enero de 2009 el contribuyente deberá declarar y pagar mensualmente el 5% del monto del alquiler (Renta Bruta) por cada bien mueble o inmueble (incluye predios) que alquile, utilizando el Sistema Pago Fácil (hasta el año 2008 se debía pagar el 12% del monto del alquiler).

Para demostrar esta tasa efectiva realizaremos el siguiente cálculo:

$$\text{Renta Bruta (RB)} = 100\%$$

$$\text{Renta Neta (RN)} = 100\% \text{RB} - 20\% \text{RB}$$

$$\text{Renta Neta (RN)} = 80\% \text{RB}$$

$$\text{P/A/C IR 1}^\circ \text{ categoría} = 6.25 * \text{RN}$$

$$\text{P/A/C IR 1}^\circ \text{ categoría} = 6.25 * (80\% \text{RB})$$

$$\text{P/A/C IR 1}^\circ \text{ categoría} = 5\% \text{RB}$$

Con el Sistema Pago Fácil al momento del pago deberá brindar información mínima (RUC del arrendador, periodo tributario, tipo y número del documento de identidad del inquilino y monto del alquiler en nuevos soles), la cual, podrá ser proporcionada de forma verbal o utilizando la Guía borrador para pagar arrendamiento.

Como resultado de la declaración y pago se le entregará el recibo por arrendamiento (Formulario N° 1683) el cual deberá ser entregado al inquilino.

Los contribuyentes para efectuar los pagos a cuenta por Impuesto a la Renta de Primera Categoría, deberán considerar lo siguiente:

- En el caso que existiera condominio del bien arrendado, cualquiera de los condominios podrá efectuar el pago a cuenta del impuesto por el integro de la merced conductiva.

- Los contribuyentes comprendidos en la afectación de renta presunta por la cesión de bienes muebles a título gratuito o a precio no determinado; no están obligados a efectuar pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente.
- Los contribuyentes que obtengan renta ficta de Primera Categoría no están obligados a hacer pagos mensuales por dichas rentas, debiéndose declarar y pagar anualmente.

Pagos Adelantados

Tratándose de arrendamientos, es usual que se paguen montos adelantados al devengo (vencimiento) de los meses. En estos casos, para efectos al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de esta categoría, el contribuyente podrá seguir dos alternativas:

- Efectuar el pago en las fechas de vencimiento de los periodos a que correspondan, o
- Efectuar el pago a cuenta en el mes en que perciba el pago. En este caso deberá entregar el recibo por arrendamiento en el mes en que correspondan dichos pagos.

Datos mínimos para realizar la Declaración y/o pago

- Número de RUC del deudor tributario
- Periodo tributario al que corresponde el pago
- Tipo y número de documento de identidad del inquilino (arrendatario o subarrendatario).
- Monto del alquiler en moneda nacional.

Declaración Rectificatoria:

La declaración y pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta de Primera Categoría podrá ser rectificadora a través del sistema de pago fácil, solo respecto del dato correspondiente al monto del alquiler. Para tal efecto, el deudor tributario informara a la entidad bancaria, lo siguiente:

- Que la declaración corresponde a una rectificatoria;
- El numero de operación o numero de orden de la declaración original, según sea el caso;
- El importe a pagar, de ser el caso; y,
- Los demás datos informados en la declaración original, (RUC, periodo tributario, tipo y número de documento de identidad del arrendatario, monto del alquiler en moneda nacional).

Rentas en Moneda Extranjera

Tratándose de rentas en moneda extranjera las mismas se convertirán en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo de la renta, utilizando el tipo de cambio promedio de compra de cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones del día de devengo de la renta, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

Si dicha entidad no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente a la fecha de devengo o percepción de la renta, se deberá utilizar el correspondiente al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como día ultimo anterior, al último día respecto del cual la citada superintendencia hubiera efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectuó con posterioridad a la fecha de devengo. Para dicho efecto, se considerará la publicación que la SBS realice en su página web o en el diario Oficial el peruano.

Presunciones para determinar la renta bruta de Primera Categoría

- En el caso del arrendamiento, se presume sin admitir prueba en contrario que la renta bruta anual del arrendamiento de predios no deberá ser inferior al 6% del valor del autoavalúo del predio. Dicha

presunción no se aplica cuando los predios son arrendados al Sector Público Nacional, museos, zoológicos y bibliotecas.

- En el subarrendamiento, la renta bruta está constituida por la diferencia entre el alquiler que se le abona al arrendatario y el que éste deba abonar al propietario.
- Tratándose de la cesión temporal de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, se presume sin admitir prueba en contrario que la cesión temporal de los referidos bienes de forma gratuita, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza a contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría genera una renta bruta anual no menor al 8% del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes.

Dicha presunción no se aplica cuando la cesión se efectúe a favor del Sector Público Nacional, cuando el cedente sea parte integrante de sociedades irregulares, comunidad de bienes y contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, así como cuando entre las partes intervinientes exista vinculación

- En caso de la cesión gratuita o a precio no determinado de predios efectuada por el propietario a terceros la renta ficta anual será el 6% del valor del autoavalúo del predio.
- La renta ficta o presunta, se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera arrendado o cedido el bien mueble o inmueble (incluye predios).
- Se presume que la cesión se realiza por la totalidad del bien, salvo se pruebe que ésta se ha realizado de manera parcial.

- Rentas de Segunda Categoría

Se consideran rentas de segunda categoría los ingresos provenientes de:

- a. Los intereses originados en la colocación de capitales, así como los incrementos o reajustes de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, bonos, cédulas, entre otros.
- b. Los intereses, excedentes y cualquier otro ingreso que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo.
- c. Las regalías originadas por el uso de marcas, patentes, derechos de autor, entre otros.
- d. El producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares.
- e. Las rentas vitalicias, que no tiene su origen en el trabajo personal.
- f. Las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o Quinta Categoría, en cuyo caso, las rentas respectivas se incluirán en la categoría correspondiente.
- g. La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dótiles de seguros de vida.
- h. Las atribución de utilidades, rentas o ganancias de capital, no comprendidas en el inciso j) del artículo 28 de la Ley, provenientes de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Tituladoras, incluyendo las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, y de Fideicomisos bancarios.
- i. Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.
- j. Las ganancias de capital que provienen de la enajenación de inmuebles que no sean casa habitación, así como las que provienen de la

enajenación de acciones y participaciones representativas de capital u otros instrumentos o valores mobiliarios.

En este caso debemos considerar entre las operaciones que generan ganancias de capital a las siguientes:

1. La enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.
2. La enajenación de:
 - Bienes adquiridos en pago de operaciones habituales o para cancelar créditos provenientes de las mismas.
 - Bienes muebles cuya depreciación o amortización admite la LIR
 - Derechos de llave, marcas y similares
 - Bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de personas jurídicas o empresas constituidas en el país, de las empresas unipersonales domiciliadas a que se refiere el tercer párrafo del Art. 14° de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que desarrollen actividades generadoras de rentas de la tercera categoría.
 - Negocios o empresas
 - Denuncios y concesiones
3. Los resultados de la enajenación de bienes que, al cese de las actividades desarrolladas por empresas unipersonales, hubieran quedado en poder del titular de dichas empresas, siempre que la

enajenación tenga lugar dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que se produjo el cese de actividades.

Enajenación que no constituyen ganancia de capital

No constituyen ganancia de capital gravable con el Impuesto a la Renta, el resultado de la enajenación realizada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que opto por tributar como tal, que no genere rentas de tercera categoría, respecto de los siguientes bienes:

1. Inmuebles ocupados como casa habitación del enajenante, al inmueble que permanezca en su propiedad por lo menos dos (2) años y que no esté destinado exclusivamente al comercio, industria, oficina, almacén, cochera o similares. En caso el enajenante tuviera en propiedad más de un inmueble, será considerada casa habitación solo aquel que, luego de la enajenación de los demás inmuebles, resulte como el único inmueble de su propiedad.

Cuando la enajenación se produzca en un solo contrato o cuando no fuera posible determinar las fechas en las que dichas operaciones se realizaron, se reputara como casa habitación del enajenante al inmueble de menor valor.

Adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Tratándose de sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, se deberá considerar los inmuebles de propiedad de la sociedad conyugal y de los cónyuges. En consecuencia, se reputara como casa habitación de la sociedad conyugal al inmueble de su propiedad, en la parte que corresponda al cónyuge que no sea propietario de otro inmueble.

- Tratándose de sucesiones indivisas, se deberá considerar únicamente de los inmuebles de propiedad de la sucesión.
 - Tratándose de sujetos a copropiedad, se deberá considerar en forma independiente si cada copropietario a su vez de otro inmueble. En tal sentido, se reputara como casa habitación solo en la parte que corresponda a los copropietarios que no sean propietarios de otros inmuebles.
2. Bienes muebles, distintos a las acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador y otros valores mobiliarios.
- k. Cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados.

Exoneraciones de Rentas de Segunda Categoría

El 10 de marzo de 2007 se publicó el Decreto Legislativo N° 972 que introdujo cambios a la Ley del Impuesto a la Renta referido al tratamiento tributario de las Rentas de Capital y cuya vigencia empezó el 1 de enero del 2009.

Sin embargo, la Ley N° 29308 prorrogó las exoneraciones contenidas en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre de 2011 y postergó la entrada en vigencia de varios artículos del Decreto Legislativo N° 972 a partir de 1 de enero de 2010, entre ellos el artículo 6° del citado decreto que sustituye el inciso i) del artículo 19° de la Ley, en lo referido a exoneraciones.

A continuación el texto vigente del inciso i) del artículo 19° de la Ley hasta el 31.12.2009, y el texto sustitutorio vigente desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31.12.2011.

Exoneración vigente hasta el 31.12.2009	Exoneración vigente desde el 01.01.2010 hasta el 31.12.2011
Inciso i) del artículo 19° de la Ley.	Inciso i) del artículo 19° de la Ley.
<p>Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito conforme con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera.</p> <p>Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, así como los incrementos o reajustes de capital provenientes de valores mobiliarios, emitidos por personas jurídicas, constituidas o establecidas en el país, siempre que su colocación se efectúe mediante oferta pública, al amparo de la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>Igualmente, cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, e incrementos de capital, provenientes de Cédulas Hipotecarias y Títulos de Crédito Hipotecario Negociable.</p> <p>Todo rendimiento generado por los aportes voluntarios con fin no previsional a que se hace mención en el Artículo 30° del Decreto Ley N° 25897.</p> <p>Los valores mobiliarios, nominativos o a la orden, emitidos mediante oferta privada podrán gozar de la exoneración, cuando reúnan los requisitos a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 5° de la Ley del Mercado de Valores.</p>	<p>Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito conforme con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando dichos ingresos constituyan rentas de tercera categoría.</p>

A continuación se detallan las operaciones exoneradas hasta el 31 de diciembre de 2011 contenidas en el artículo 19° de la Ley:

- a. La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales de seguros de vida. (inciso f) del artículo 19° de la Ley).

- b. Los intereses que paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios (inciso o) del artículo 19° de la Ley).

Por otro lado, se encuentra vigente la exoneración de las regalías por derechos de autor que perciban los autores y traductores nacionales y extranjeros, por concepto de libros editados e impresos en el territorio nacional. Dicha exoneración tendrá una vigencia de seis (6) años y regirá a partir del 1 de enero del año 2008. Los beneficiarios deberán acreditar la exoneración ante la SUNAT con la constancia del depósito legal otorgada por la Biblioteca Nacional del Perú (artículo 3° de la Ley N° 29165, Ley que modifica la Ley 28086, Ley de democratización del libro y de fomento de la lectura).

Declaración y Pago Definitivo

El contribuyente es la persona natural perceptora de rentas de segunda categoría.

La regla general es que las personas que paguen o acrediten rentas de segunda categoría tienen la condición de agentes de retención, según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 71° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Cabe mencionar que esta obligación no hace distinciones respecto del tipo de retenedor pudiendo ser una persona natural o jurídica domiciliada.

El artículo 72° de la LIR, dispone que la retención por rentas de segunda categoría se calcule aplicando la tasa de 5% sobre la renta bruta. En el caso de dividendos y cualquier otra distribución de utilidades la retención se efectúa aplicando la tasa de 4.1%. En ambos casos se trata de un pago definitivo.

Sin embargo, en caso no se efectúe la retención respectiva, son los contribuyentes los que quedan obligados al pago del impuesto no retenido según lo dispone el inciso f) del artículo 39° del reglamento de la LIR.

En el caso de enajenación de inmuebles que no sean casa habitación o derechos sobre los mismos, el obligado a pagar el impuesto de modo directo y de forma definitiva es el enajenante, quien deberá abonar el 5% sobre la ganancia obtenida en la venta del inmueble.

En el siguiente cuadro encontrará información respecto del tipo de renta de segunda categoría, tasa, forma de pago del impuesto, medio y momento para presentar la declaración:

TIPO DE RENTA	DE REALIZACIÓN INMEDIATA	TASAS	PAGO DEL IMPUESTO	MEDIO PARA LA DECLARACIÓN	MOMENTO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN
SEGUNDA CATEGORÍA	- Intereses. - Regalías. - Cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares. - Rentas vitalicias. - Las sumas o derechos recibidos en pago por obligaciones de no hacer.	5% de la renta bruta (tasa efectiva) A partir del 1 de enero de 2009	Retención por el pagador domiciliado de la renta	PDT 617 –Otras Retenciones	Al mes siguiente de percibida la renta según cronograma de obligaciones mensuales
	La ganancia de capital proveniente de la enajenación de inmuebles que no son casa habitación	5% de la renta bruta (tasa efectiva) A partir del 1 de enero de 2009	Pago directo por el enajenante domiciliado.	Pago Fácil- Boleta de pago 1662	Al mes siguiente de percibida la renta según cronograma de obligaciones mensuales
	Dividendos	4.1% del dividendo	Retención por el pagador de la renta domiciliado	PDT 617–Otras Retenciones	Al mes siguiente de la fecha de adopción del acuerdo de distribución o de disposición en efectivo o en especie lo que ocurra primero, según cronograma de obligaciones mensuales.

Hasta el **31.12.2008** por las rentas de segunda categoría se debía retener el 13.5% y por la enajenación de inmuebles que no son casa habitación se

debía realizar un pago a cuenta del 0.5% sobre el valor de venta. En el caso de los dividendos la tasa de 4.1% se ha mantenido invariable.

Nota:

Al tratarse de un impuesto de realización inmediata, en la que el pago es definitivo y cancelatorio no se debe realizar la regularización anual del Impuesto a la Renta.

Renta Neta de Segunda Categoría

La renta neta de segunda categoría, el contribuyente deberá deducir el 20% de la misma, con excepción del caso de distribución de dividendos o cualquier forma de utilidades.

Que lo podemos resumir en el siguiente forma:

$$\text{Renta Bruta (RB)} = 100\%$$

$$\text{Renta Neta (RN)} = 100\%RB - 20\%RB$$

$$\text{Renta Neta (RN)} = 80\%RB$$

Nota: Cabe mencionar que para el 31/12/2008 la renta neta de segunda categoría, solo era deducir, el 10% de la Renta Bruta.

Determinación del Impuesto a la Renta Anual

La renta neta de segunda categoría formara parte de la renta neta de capital (renta neta de primera y segunda categoría), sobre la cual se aplicara la tasa del 4.1%.

La renta neta de capital obtenida por personas naturales, sucesión indivisa y sociedad conyugal que opto por tributar como tal, domiciliadas en el país, está gravada con el 6.25% con excepción de los dividendos y cualquier forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i)

del artículo 24° de esta Ley, los cuales están gravados con la tasa del 4.1%.

Retenciones por Rentas de Segunda Categoría (Criterio General)

Todos los sujetos que paguen o acrediten rentas de segunda categoría son considerados agentes de retención del impuesto. En ese sentido, deberán retener con carácter definitivo el Impuesto a la Renta que corresponda, aplicando la tasa del 6.25% sobre la renta neta (la que es equivalente al 80% de la renta bruta) salvo que se trate de dividendos o ganancias de capital a la cual se aplicara reglas especiales. En todo caso podríamos afirmar que los sujetos pagadores de rentas de segunda categoría deberían de retener la tasa efectiva del 5% de la renta bruta.

$$\text{Renta Bruta (RB)} = 100\%$$

$$\text{Renta Neta (RN)} = 100\%RB - 20\%RB$$

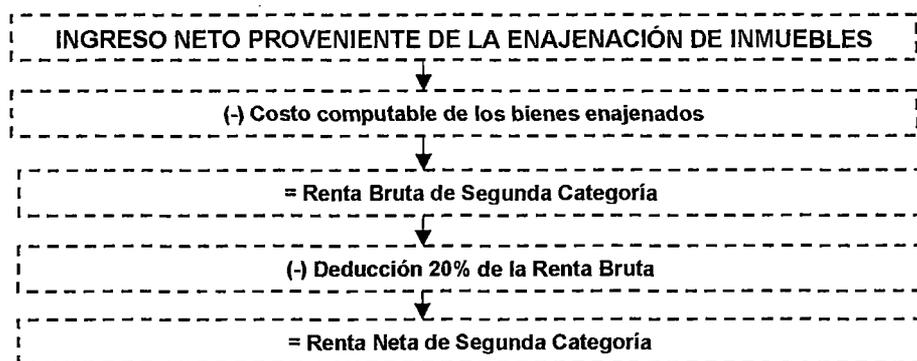
$$\text{Renta Neta (RN)} = 80\%RB$$

$$\text{Retención del Impuesto a la Renta} = 6.25\% * 80\%RB$$

$$\text{Retención del Impuesto a la Renta} = 5\%RB$$

Al producirse la retención señalada, la misma deberá abonarse al fisco dentro de los plazos establecidos por el código tributario para las obligaciones de periodicidad mensual a través del formulario N° 617 por otras retenciones.

Renta bruta y renta neta en el caso de enajenación de inmuebles (ganancias de capital)



B.- RENTAS DE TRABAJO

- Rentas de Cuarta Categoría

Son aquellas provenientes del ejercicio de una profesión, arte, ciencia u oficio en forma individual e independiente. Asimismo se incluyen en estas rentas aquellos ingresos obtenidos como director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares y las dietas percibidas por los regidores de las municipalidades.

Por el contrario, **no son Rentas de Cuarta Categoría** los ingresos que se obtienen por trabajar con un contrato de locación de servicios (normado por la legislación civil) en el lugar y horario designado por el contratante, quien le proporciona los elementos de trabajo y asume los gastos.

Asimismo, los ingresos obtenidos por la prestación de un servicio profesional, artístico, científico o de un oficio en forma individual e independiente, efectuados a un contratante con el que se mantenga una relación laboral de dependencia. En estos casos, los ingresos constituyen rentas de Quinta Categoría.

El servicio debe ser prestado en forma independiente sin vínculo de dependencia alguno.

Obligaciones Tributarias que debe cumplir un Trabajador Independiente

- Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- Solicitar la autorización de impresión de Recibos por Honorarios.
- Entregar Recibo por Honorarios en el momento en que se percibe la retribución y por el monto pagado.
- Llevar Libro de Ingresos legalizado por Notario o Juez de Paz del lugar del domicilio fiscal del contribuyente.
- Declarar y pagar sus obligaciones tributarias en el caso de que sus ingresos superen los límites establecidos por la Ley.

- Comunicar cualquier cambio en la información que proporcionó en el RUC.

El incumplimiento de estas obligaciones constituye una infracción que da lugar a la aplicación de una sanción por parte de la Administración Tributaria.

La SUNAT ha dado como segunda opción de que el trabajador independiente pueda afiliarse a la emisión de recibos por honorarios electrónicos⁴¹ así como la generación de su libro de ingresos y gastos electrónico.⁴²

DECLARACIÓN Y PAGO MENSUAL

Retención del Impuesto a la Renta

Los Recibos por Honorarios que usted emita por un monto mayor a S/1,500.00 nuevos soles, estarán sujetos a una retención del 10% por Impuesto a la Renta, la que será efectuada por la empresa o entidad que pague por sus servicios, a quien se le conoce como Agente de Retención.

El monto retenido le servirá como crédito del impuesto, es decir que podrá descontarlo del monto que le corresponda pagar mensualmente por Impuesto a la Renta.

No le efectuarán retención en caso que usted tenga una constancia de la SUNAT vigente que lo autorice a la suspensión de pagos a cuenta y/ o retenciones del Impuesto a la Renta tramitada a través del formulario virtual 1609.

⁴¹ Es el comprobante de pago que debe emitir el trabajador independiente que preste sus servicios por el ejercicio individual de su profesión, arte, ciencia u oficio. Estos ingresos generan rentas de cuarta categoría, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta.

El Recibo por Honorarios Electrónico no es un nuevo comprobante de pago, es el mismo Recibo por Honorarios que se emite de manera física, con la diferencia que, su generación será a través del Sistema de Emisión Electrónica (SEE).

⁴² El libro de ingresos y gastos electrónicos, deberá generarlo entrando a la página web de SUNAT con su Clave Sol.

Los Recibos por Honorarios que emita por montos que no superen los S/. 1,500.00 nuevos soles no tendrán ninguna retención del Impuesto a la Renta.

Declaraciones Mensuales y Pagos a Cuenta

El trabajador independiente debe cumplir, mensualmente, con presentar una declaración y efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, acreditando las retenciones del impuesto que le hubieran efectuado en el mes.

Si el contribuyente de rentas de cuarta categoría emite recibos por honorarios durante el mes y supera los S/. 2,589.00 nuevos soles mensuales, está obligado a presentar una declaración mensual y realizar un pago a cuenta del 10% de dichos ingresos percibidos. El monto a que se hace referencia se calcula de la siguiente manera:

$$\text{MÍNIMO NO IMPONIBLE MENSUAL} = X/12$$

$$\text{MÍNIMO NO IMPONIBLE MENSUAL} = \frac{7\text{UIT} \cdot 100\%}{80\%} / 12$$

Donde:

X = INGRESO ANUAL

UIT = UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA

Sin embargo, estará exceptuado de cumplir con estas obligaciones, cuando sus ingresos por rentas de Cuarta Categoría (incluyendo también, de corresponder, sus ingresos obtenidos por rentas de Quinta Categoría) no superen los S/. 2,589 nuevos soles mensuales (para el 2009).

Para el caso de los directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestor de negocios, albaceas y dietas de regidores municipales y consejeros regionales, el monto de los ingresos para exceptuarse de estas obligaciones, no deberá superar los S/. 2,071 nuevos soles mensuales (válido para el año 2009).

En el caso de percibir honorarios (4ta) más remuneraciones (5ta) ambos conceptos no deben de superar S/. 2,589 mensuales, para ser exceptuados de la declaración y pago mensual de la 4ta. Categoría.

Los trabajadores independientes, durante el ejercicio 2009 no estarán obligados a declarar ni a realizar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta (4ta. Categoría) si la suma de los honorarios percibidos en el mes no supera S/. 2,589 (un dozavo de S/. 31,063 que están Inafectos en el presente ejercicio) de acuerdo con la Resolución N° 004-2009/SUNAT (15.01.09).

Cabe señalar que para el ejercicio en curso (2011), si la suma de los honorarios de los trabajadores independientes no supera mensualmente S/. 2,625.00 (un dozavo de S/. 31,500 que están Inafectos en el presente ejercicio) no estarán obligados a declarar ni realizar pagos a cuenta, así mismo para el caso de los directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestor de negocios, albaceas y dietas de regidores municipales y consejeros regionales, el monto de los ingresos para exceptuarse de estas obligaciones, no deberá superar los S/. 2,100.00 nuevos soles mensuales.⁴³

Para presentar su declaración deberá utilizar el PDT Trabajadores Independientes (Formulario virtual N° 616).

⁴³ Resolución de Superintendencia N° 338-2010/SUNAT

En caso no esté obligado a utilizar el PDT 616, la presentación y el pago mensual los realizará a través del formulario 116.

En el PDT o el formulario según sea el caso, también deberá consignar el monto de las retenciones del Impuesto a la Renta que le hayan efectuado las empresas o entidades que contrataron sus servicios.

Sus declaraciones y pagos mensuales los podrá realizar por Internet, vía SUNAT Virtual (se requiere contar con su Clave SOL) o a través de las agencias de los bancos autorizados.

Suspensión de retención y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes para solicitar suspensión de las retenciones y/o pagos a cuenta de sus rentas de cuarta categoría, deberán tener en consideración la fecha a partir de la cual comienzan a percibir ingresos por sus actividades generadoras de dichas rentas.

Existen tres supuestos para realizar la suspensión:

a.- Contribuyentes que perciban rentas de cuarta categoría a partir del 01.11.2008

Procederá la solicitud de suspensión siempre que la proyección de los ingresos que presuma obtener por sus rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y Quinta Categoría en el año 2008 no superen los S/. 31, 063. El límite será de S/. 24,850 para los directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares.

En esta opción estarán considerados los contribuyentes que comiencen a percibir ingresos por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio 2009.

Para la suspensión en el presente año (2011), la proyección de los ingresos que presuma obtener por rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y

quinta categorías en el año 2010 no superen los S/. 31,500.00. Siendo límite actualmente S/. 25,200.00.

b.- Contribuyentes que percibieron rentas de cuarta categoría antes del 01.11.2008

Los contribuyentes deberán determinar sus Ingresos Proyectados teniendo como base los ingresos obtenidos por las rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y Quinta Categoría obtenidas durante el Período de Referencia.

Por ejemplo, el período de referencia para obtener los ingresos proyectados a consignar en las solicitudes que presenten los contribuyentes durante el mes de enero de 2009, comprenderá los ingresos obtenidos entre el mes de noviembre de 2008 y el mes de octubre de 2009.

Determinado los ingresos proyectados, procederá la solicitud si cumple alguno de los siguientes supuestos:

a.- Cuando determine que los ingresos proyectados en el período de referencia por las rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y Quinta Categoría no superen los S/. 31,063. El límite será de S/. 24,850 para los directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares.

Los contribuyentes deberán determinar sus Ingresos Proyectados teniendo como base los ingresos obtenidos por las rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y Quinta Categoría obtenidas durante el Período de Referencia.

b.- Cuando supere los límites indicados, se procederá a autorizar la suspensión cuando:

- Para las solicitudes que se presenten entre los meses de enero y junio:

$$10\% \times \text{PMIP} \times N \geq \text{IRP}$$

Donde:

PMIP: Promedio mensual de ingresos proyectados por rentas de 4ta categoría.

N : Número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de presentación de la solicitud.

IRP: Impuesto a la Renta Proyectado

Supuesto: La solicitud procederá cuando el 10% del promedio mensual de los ingresos proyectados por las rentas de cuarta categoría multiplicado por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de la presentación de la solicitud inclusive, sea igual o superior al Impuesto a la Renta que corresponda pagar de acuerdo a los ingresos proyectados del ejercicio.

El promedio mensual de los ingresos proyectados por las rentas de cuarta categoría se determinará de la suma de los ingresos por rentas de cuarta categoría percibidos en el periodo de referencia, divididos entre 12.

- Para las solicitudes que se presenten entre julio y diciembre:

$$\text{Retenciones} + \text{Pagos a Cuenta} + \text{Saldo a Favor} \geq \text{IRP}$$

Donde:

IRP: Impuesto a la Renta Proyectado

Supuesto: La solicitud procederá cuando importe que resulte de sumar las retenciones de cuarta y Quinta Categorías y los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría realizados por el ejercicio gravable hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud, y el saldo a favor del contribuyente consignado en la declaración jurada anual del ejercicio gravable anterior, sea igual o superior al Impuesto a la Renta que corresponda pagar de acuerdo a los ingresos proyectados del ejercicio.

El saldo a favor del ejercicio gravable anterior se considerará siempre no haya sido materia de devolución.

En esta opción no estarán comprendidos los contribuyentes que hubieran empezado a percibir rentas de cuarta categoría durante el Periodo de Referencia y tuvieran menos de 12 meses de actividad.

NOTA: Para el presente año los ingresos proyectados en el período de referencia por las rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y Quinta Categoría no superen los S/. 31,500.00 y como limite S/. 24,500.00 para los directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares.

c.- Contribuyentes que hubieran empezado a percibir rentas de cuarta categoría durante el Periodo de Referencia y tuvieran menos de 12 meses de actividad.

Los contribuyentes que iniciaron actividades durante el Período de Referencia y tuvieran menos de doce (12) meses de actividad generadora de rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y Quinta Categoría en dicho período, determinaran sus ingresos proyectados del ejercicio de la siguiente forma:

1. Determinaran sus ingresos percibidos durante el Período de Referencia por rentas de cuarta categoría que correspondan al mes que presenta la Solicitud.
2. Determinaran el número de meses transcurridos desde el mes que percibió su primer ingreso por rentas de cuarta categoría y el mes de término del Período de Referencia.
3. A la suma de los ingresos mensuales determinados en el punto 1, lo dividirá entre el número de meses determinados en el punto 2, obteniendo el Promedio Mensual de los Ingresos Proyectados (PMIP) por rentas de cuarta categoría.

4. Al resultado obtenido en el punto 3. lo multiplicara por 12 para obtener los ingresos proyectados del ejercicio correspondientes a las rentas de cuarta categoría.
5. Finalmente, para determinar los ingresos proyectados del periodo de referencia, se le agregarán los ingresos por rentas de Quinta Categoría percibidas en el Periodo de Referencia.

Luego de determinar sus ingresos proyectados del ejercicio por las rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y Quinta Categoría del Período de Referencia teniendo como base el procedimiento indicado en el párrafo anterior, procederá la solicitud si cumple alguno de los siguientes supuestos:

- a. Cuando determine que los ingresos proyectados en el Periodo de Referencia por las rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y Quinta Categoría no superen los S/. 31,063. El límite será de S/. 24,850 para los directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares.
- b. Cuando supere los límites indicados, se procederá a autorizar la suspensión cuando:
 - Para las solicitudes que se presenten entre los meses de enero y junio:

$$10\% \times \text{PMIP} \times N \geq \text{IRP}$$

Donde:

PMIP: Promedio mensual de ingresos proyectados por rentas de 4ta categoría.

N: Número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de presentación de la solicitud.

IRP: Impuesto a la Renta Proyectado

Supuesto: La suspensión procederá cuando el 10% del promedio mensual de los ingresos proyectados por las rentas de cuarta categoría multiplicado por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de la presentación de la solicitud inclusive, sea igual o

superior al Impuesto a la Renta que corresponda pagar de acuerdo a los ingresos proyectados del ejercicio.

NOTA: Par el año en curso se tomara en cuenta de que, los ingresos proyectados, no superen S/. 31,500.00 y el límite para los directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares es de S/. 25,200.00

- **Para las solicitudes que se presenten entre julio y diciembre:**

$$\text{Retenciones} + \text{Pagos a Cuenta} + \text{Saldo a Favor} \geq \text{IRP}$$

Donde:

IRP: Impuesto a la Renta Proyectado

Supuesto: La solicitud procederá cuando el importe que resulte de sumar las retenciones de cuarta y Quinta Categorías y los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría realizados por el ejercicio gravable hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud, y el saldo a favor del contribuyente consignado en la declaración jurada anual del ejercicio gravable anterior, sea igual o superior al Impuesto a la Renta que corresponda pagar de acuerdo a los ingresos proyectados del ejercicio.

El saldo a favor del ejercicio gravable anterior se considerará siempre no haya sido materia de devolución.

La Solicitud se presentará en forma exclusiva hasta el último día calendario del mes de diciembre de 2009 en SUNAT Virtual; o excepcionalmente, hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2009, en las Dependencias y Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT.

I. En SUNAT Virtual

Para presentar la solicitud se utilizará el Formulario Virtual N° 1609. Para tal efecto, se deberá consignar necesariamente la siguiente información:

- a. Número de RUC
- b. Tipo y número de documento de identidad
- c. Fecha de nacimiento
- d. Fecha en que comenzó a percibir sus ingresos por actividades generadoras de rentas de cuarta categoría.

Asimismo, deberá ingresar la siguiente información teniendo en cuenta que:

- Si la fecha en que comienza a percibir ingresos por actividades generadoras de renta de 4ta categoría es igual o posterior al 01 de noviembre de 2008.
 - Ingresos brutos por rentas de cuarta categoría que espera obtener hasta fin de año (sin considerar descuentos o retenciones).
 - Ingresos brutos por rentas de Quinta Categoría que espera obtener hasta fin de año (sin considerar descuentos o retenciones).
- Si la fecha en que comienza a percibir ingresos por actividades generadoras de renta de 4ta categoría es anterior al 01 de noviembre de 2008.
 - Ingresos Proyectados por rentas de CUARTA CATEGORÍA obtenidos durante el Periodo de Referencia que corresponda al mes en el cuál presenta la solicitud. (sin considerar descuentos o retenciones).
 - Ingresos Proyectados por rentas de QUINTA CATEGORÍA obtenidos durante el Periodo de Referencia que corresponda al mes en el cuál presenta la solicitud (sin considerar descuentos o retenciones).

De presentar la solicitud a partir de julio, adicionalmente deberá consignar la suma de:

- Retenciones por rentas de cuarta categoría y Quinta Categoría que le efectuaron este año.
- Los pagos efectuados por rentas de cuarta categoría en el año.
- Saldo a favor del Impuesto a la Renta del año anterior.

Procesada la información, cada contribuyente imprimirá su "Constancia de Autorización".

II. En las Dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente

Excepcionalmente, la solicitud se podrá presentar en las Dependencias de la SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente, según corresponda hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2009, cuando la solicitud hubiera sido rechazada en SUNAT Virtual por exceder sus ingresos los límites establecidos, siempre que:

- a. El contribuyente invoque que la Administración Tributaria ha omitido considerar ingresos, saldos a favor, pagos a cuenta o retenciones declaradas, así como declaraciones juradas originales o rectificatorias presentadas.
- b. No hayan transcurrido más de treinta (30) días calendario desde la fecha del rechazo de la solicitud en SUNAT Virtual.

Asimismo, podrá presentar la solicitud en dichos lugares cuando el servicio de SUNAT Virtual no se encuentre disponible.

Para tal efecto, usted utilizará el formato "Guía para efectuar la solicitud de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta – Impuesto a la Renta de cuarta categoría"

Acreditación de la Suspensión de Rentas de Cuarta Categoría

La autorización de la suspensión de las retenciones del Impuesto a la Renta y/o de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría se acreditará con la "Constancia de Autorización" y surtirá efecto

respecto a las retenciones a partir del día siguiente de su otorgamiento y respecto a los pagos a cuenta a partir del periodo tributario en que se autoriza la suspensión.

La Constancia de Autorización contiene la siguiente información:

- a. Número de orden de la operación mediante la cual se emite dicha constancia (sólo para aquellas otorgadas a través de SUNAT Virtual).
- b. Resultado de la Solicitud.
- c. Identificación del contribuyente.
- d. Fecha de presentación de la Solicitud.
- e. Ejercicio por el cual se solicita la suspensión.
- f. Plazo de Vigencia (sólo para aquellas otorgadas en las Dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente).

El resultado de las solicitudes de suspensión podrá ser consultado a través de SUNAT Virtual.

Vigencia de la Constancia de Autorización de la Suspensión de Rentas de Cuarta Categoría

I:- De aprobarse la solicitud en SUNAT Virtual

La "Constancia de Autorización" tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del ejercicio en curso surtiendo efecto sobre:

- Las retenciones correspondientes a las rentas de cuarta categoría abonadas o acreditadas, a partir del día siguiente de su otorgamiento.
- Los pagos a cuenta, a partir del periodo tributario correspondiente al mes en el cuál se otorgó la suspensión.

II:- De aprobarse la Solicitud en las dependencias de la SUNAT a nivel nacional o en los Centros de Servicios al Contribuyente.

En la "Constancia de Autorización" se indicará su vigencia temporal hasta el último día del mes subsiguiente, el cual no podrá exceder del 31 de diciembre del ejercicio en curso.

Antes del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los deudores tributarios que opten por continuar con la suspensión deberán regularizar la presentación de la Solicitud en SUNAT Virtual.

Consulta del Resultado de la Solicitud

Tratándose de Constancias de Autorización otorgadas en SUNAT Virtual, la consulta se efectuará en el mismo medio virtual indicando el número de RUC del contribuyente y el número de orden de la operación que figura en la referida constancia Realice su consulta ahora.

Tratándose de Constancias de Autorización otorgadas en las dependencias o en los Centros de Servicios al Contribuyente, la consulta se efectuará en la Central de Consultas de la SUNAT (0801-12-100), indicando únicamente el número de RUC del contribuyente.

Obligaciones Tributarias Relacionadas a la Suspensión

I:- De los Contribuyentes

- Los contribuyentes deberán entregar al agente de retención una impresión de la "Constancia de Autorización" vigente o una fotocopia de la misma.
- Tratándose de las constancias de autorización otorgadas en las dependencias o en los Centros de Servicios al Contribuyente, el contribuyente deberá exhibir al agente de retención el original de la "Constancia de Autorización" vigente y entregar una fotocopia de la misma.
- Deberá reiniciar los pagos a cuenta y retenciones cuando determine, por alguna variación en sus ingresos que va obteniendo durante el año,

que los pagos a cuenta o retenciones que le han efectuado no llegará a cubrir el Impuesto a la Renta por sus rentas de cuarta categoría o de cuarta y Quinta Categoría del ejercicio.

II:- De los Agentes de Retención

- a. Las personas, empresas o entidades obligadas a llevar contabilidad completa o registro de ingresos y gastos, que paguen o acrediten honorarios u otras remuneraciones que constituyan rentas de cuarta categoría, deberán efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta correspondientes a dichas rentas, salvo en los siguientes supuestos:
- ✓ Que el importe del recibo por honorarios pagado no superen los S/.1,500.00 si obtiene renta de cuarta categoría.
 - ✓ Que el perceptor de las rentas cumpla con la exhibición y/o entrega, según corresponda, de la "Constancia de Autorización" vigente.

Reinicio de los Pagos a Cuenta y/o las Retenciones

- ✓ Los contribuyentes a los que se les hubiere autorizado la suspensión de las retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría deberán reiniciarlos si con posterioridad a dicha autorización, determinaran alguna variación en sus ingresos que implique que el saldo a favor y/o el impuesto retenido y/o los pagos a cuenta efectuados no llegan a igualar o superar el Impuesto a la Renta que correspondería en el ejercicio por sus rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y Quinta Categoría, debiendo proceder respecto a:
 - ✓ Los pagos a cuenta:
 - Deben reiniciar los pagos a cuenta a partir del período tributario que corresponda al mes en que se determina la situación señalada, y por la totalidad de ingresos de cuarta categoría obtenidos por el contribuyente desde el primer día de dicho mes.
 - Los pagos a cuenta se entenderán reiniciados con la presentación de la declaración-pago respectiva.

- ✓ Retenciones:
 - Deberán consignar en los recibos por honorarios con importes mayores a S/ 1,500.00 la retención del 10% por el Impuesto a la Renta, a partir del día siguiente a aquél en el que se produzca la situación descrita.
- ✓ El incumplimiento de lo señalado tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario.

Se solicitara la suspensión de retención y/o pago a cuenta del Impuesto a la Renta de cuarta categoría a través del formulario virtual N° 1609.

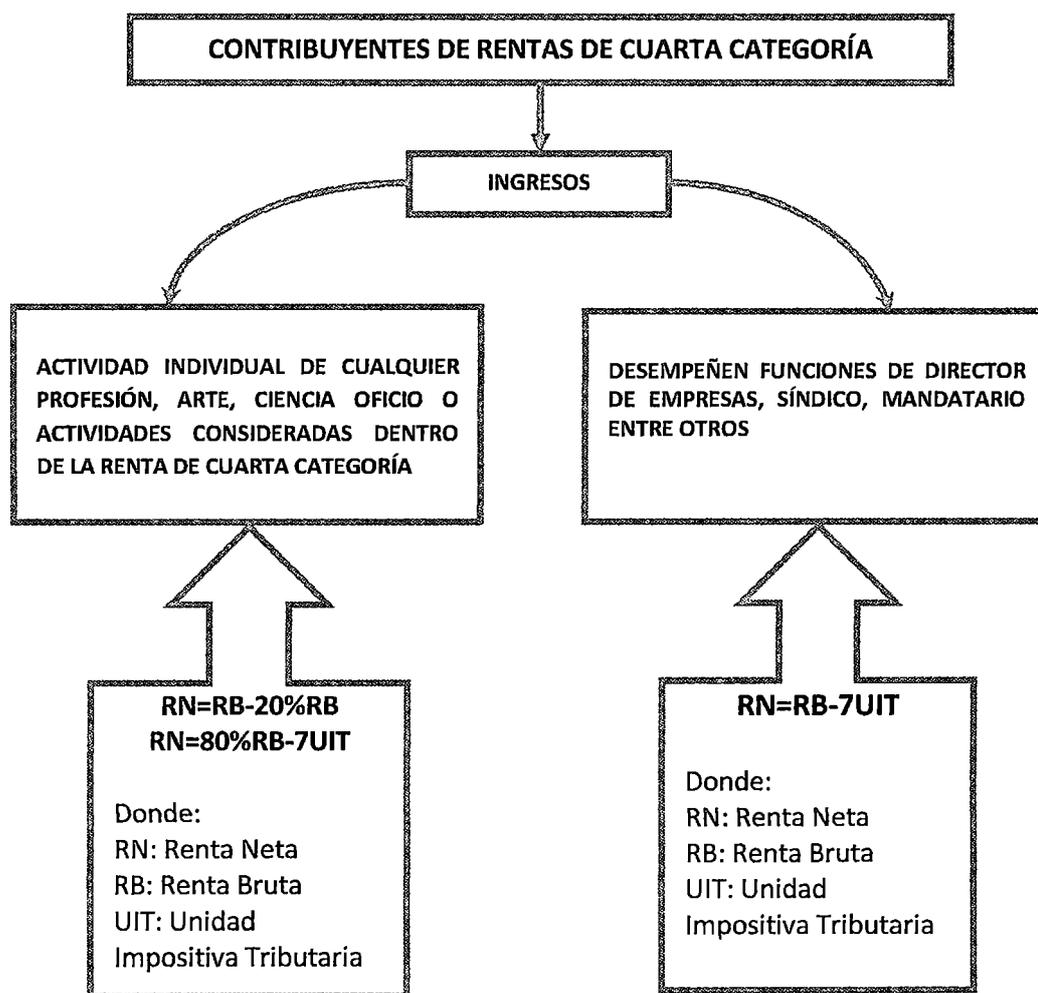
Renta Neta de Cuarta Categoría

Para determinar la renta neta anual de cuarta categoría el contribuyente podrá deducir el 20% de la renta bruta anual por concepto de todo gasto hasta un límite de 24 UIT que equivale a S/. 85,200.00 (periodo 2009); Además tendrán una deducción de 7UIT.

Adicionalmente queremos recalcar que para el periodo en curso, para determinar la renta neta anual de cuarta categoría el contribuyente podrá deducir el 20% de la renta bruta anual por todo concepto de gasto hasta un límite de 24UIT vale decir S/. 86,400.00. adicionalmente una deducción de 7UIT.

La deducción del 20% de la renta bruta anual será para aquellos sujetos que obtengan ingresos producidos por el ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades consideradas dentro de la renta de cuarta categoría y no para aquellos ingresos producidos por el desempeño de funciones de director de empresas, sindico mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares.

Para determinar la renta neta anual de cuarta categoría se tiene que efectuar el siguiente cálculo:



- Rentas de Quinta Categoría

Constituye remuneración para todo efecto legal, el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios (retribución a su trabajo), en dinero o en especie, sin interesar la forma o la denominación, siempre que sea de su libre disposición, conforme al Artículo 6° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Para efectos tributarios, la Ley del Impuesto a la Renta establece cuáles son los ingresos que constituyen Rentas de Quinta Categoría y, por tanto, están afectos a dicho tributo.

Ingresos Afectos

Son considerados Rentas de Quinta Categoría los ingresos que obtienen las personas naturales por:

- El trabajo personal prestado en relación de dependencia, con contrato de trabajo a tiempo determinado o indeterminado que está normado por la legislación laboral, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

En el caso de funcionarios públicos que, por razón del servicio o comisión especial, se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.

- Las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de aquellas.
- Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios.
- Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por el empleador y éste le proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.
- Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados como Renta de Cuarta Categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga **simultáneamente** una relación laboral de dependencia; es decir, cuando reciba adicionalmente Rentas de Quinta Categoría del mismo empleador. No comprende las rentas obtenidas por las funciones de directores de empresas, síndico, mandatarios, gestor de negocios, albacea y actividades similares.

Estos conceptos no comprenden:

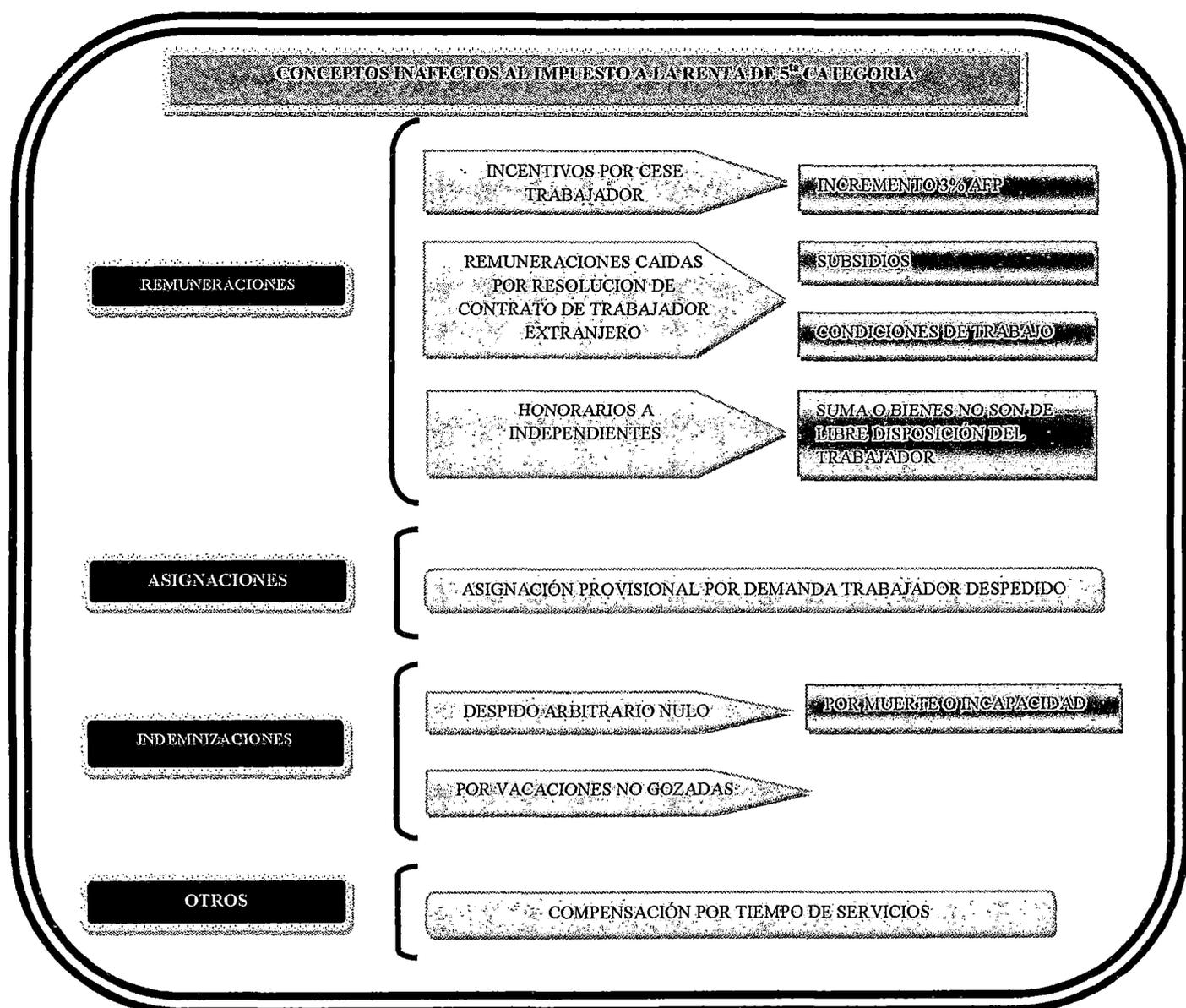
- Los gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas muy elevadas que revelen la intención de evadir el impuesto y que no sean de libre disponibilidad del trabajador.
- Las retribuciones que se asignen los dueños de las empresas unipersonales, ya que esta retribución califica como parte de sus ingresos de tercera categoría.
- Las sumas que el usuario de la asistencia técnica pague a las personas naturales no domiciliadas contratadas para prestar dicho servicio en el país, por concepto de pasajes dentro y fuera del país y viáticos por alimentación y hospedaje en el Perú.
- Los gastos y contribuciones realizados por la empresa con carácter general a favor del personal y los gastos destinados a prestar asistencia de salud de los servidores.⁴⁴

Inafectaciones y Exoneraciones

Los siguientes conceptos son considerados Inafectos del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría.⁴⁵

⁴⁴ **BASE LEGAL:** Artículos 14° tercer párrafo y 34° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo 179-2004-EF y modificatorias. Artículo 20° inciso c) numeral 4 y d) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta – Decreto Supremo Nro. 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo Nro. 086-2004-EF.

⁴⁵ **BASE LEGAL:** Artículo 18° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo 179-2004-EF y modificatorias.



Ingresos Exonerados

- Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan.⁴⁶

⁴⁶ **BASE LEGAL:** Artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo 179-2004-EF y modificatorias.

Determinación del Impuesto

a).- Determinación del Impuesto Mensual

El empleador es la persona que paga o acredita las Rentas de Quinta Categoría. Asimismo, es el obligado a retener, declarar y entregar el impuesto al Fisco.⁴⁷

El empleador⁴⁸ será quien haga la declaración mensual y presente dicha información en EL PDT PLANILLA ELECTRÓNICA, formulario 601.

La planilla electrónica Es el documento llevado a través de medios electrónicos, presentado mensualmente a través del medio informático desarrollado por la SUNAT (PDT 601 Planilla Electrónica), en el que se encuentra registrada la información de los trabajadores⁴⁹, pensionistas⁵⁰, prestadores de servicios⁵¹, prestador de servicios - modalidad formativa⁵², personal de terceros⁵³ y derechohabientes.⁵⁴

Así mismo Se encuentran obligados a presentar el PDT 601 cuando cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- a. Cuenten con más de tres (3) trabajadores.
- b. Cuenten con uno (1) o más prestadores de servicios (modalidad formativa laboral o prestador de servicios de cuarta categoría) y/o personal de terceros.

⁴⁷ **BASE LEGAL:** Artículo 71° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo 179-2004-EF y modificatorias.

⁴⁸ **EMPLEADOR:** Toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativa de trabajadores, institución privada, entidad del sector público nacional o cualquier otro ente colectivo, que remuneren a cambio de un servicio prestado bajo relación de subordinación.

⁴⁹ **TRABAJADOR:** Persona natural que presta servicios a un empleador bajo relación de subordinación, sujeto a cualquier régimen laboral, cualquiera sea la modalidad del contrato de trabajo. En el caso del sector público, abarca a todo trabajador, servidor o funcionario público, bajo cualquier régimen laboral.

⁵⁰ **PENSIONISTA:** Quien percibe pensión de jubilación, cesantía, invalidez y sobrevivencia, u otra pensión, cualquiera fuere el régimen legal al cual se encuentre sujeto.

⁵¹ **PRESTADOR DE SERVICIOS:** Personas naturales que:

- i. Prestan servicios a un empleador sin relación de subordinación, que no califiquen como rentas de primera, segunda o tercera categoría, de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.
- ii. Se encuentren incorporadas como asegurados regulares Seguro Social por mandato de una ley especial por las que existe obligación de realizar aportaciones de salud.

⁵² **PRESTADOR DE SERVICIOS – MODALIDAD FORMATIVA:** Persona natural que presta servicios bajo alguna de las modalidades formativas reguladas por la Ley N° 28518 o cualquier otra ley especial.

⁵³ **PERSONAL DE TERCEROS:** Trabajador o prestador de servicios, que sea destacado o desplazado para prestar servicios en los centros de trabajo, establecimientos, unidades productivas u organización laboral de otro empleador, independientemente del hecho de que ambos mantengan un vínculo jurídico. Cabe indicar que se informará en la Planilla Electrónica siempre que el empleador del trabajador destacado o desplazado no haya asumido el pago del SCTR, siendo el pago asumido por el Declarante.

⁵⁴ **DERECHOHABIENTE:** se considerarán a los familiares de los trabajadores y pensionistas que tendrán derecho a recibir prestaciones de salud por parte del ESSALUD. que son: Cónyuge (esposo o esposa) o concubino(a), Hijos menores de edad, Hijo mayor de edad incapacitado total y permanentemente para el trabajo, Madre gestante de hijo extramatrimonial, cuyo derecho caduca al nacimiento del niño

- c. Cuenten con uno (1) o más trabajadores que sean asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones.
- d. Cuando estén obligados a efectuar alguna retención del Impuesto a la Renta de Cuarta o Quinta Categoría.
- e. Tengan a su cargo uno (1) o más artistas, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 28131.
- f. Hubieran contratado los servicios de una EPS u otorguen servicios propios de salud.
- g. Hubieran suscrito con el Seguro Social de Salud - ESSALUD un contrato por Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
- h. Gocen de estabilidad jurídica y/o tributaria.
- i. Las entidades consideradas personas jurídicas para efectos del Impuesto a la Renta.
- j. Las entidades que pertenezcan o hayan pertenecido a un directorio de principales contribuyentes.
- k. Tengan a su cargo trabajadores identificados con documentos distintos al DNI.
- l. Se encuentren obligados a presentar el PDT Remuneraciones – Formulario Virtual. N° 600, PDT SCTR – Formulario Virtual. N° 610 y PDT IGV Renta – F.V. N° 621.
- m. Hubieran optado por presentar sus declaraciones a través de PDT.

Se encuentran exceptuados del uso de la Planilla Electrónica, los siguientes:

- a. Empleadores de trabajadores del hogar.
- b. Empleadores de trabajadores de construcción civil *eventuales*.
- c. Aquellos que contraten **exclusivamente** prestadores de servicios de cuarta categoría, cuando **no tengan la calidad de agentes de retención** de acuerdo al inc. b) del Art. 71° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.⁵⁵

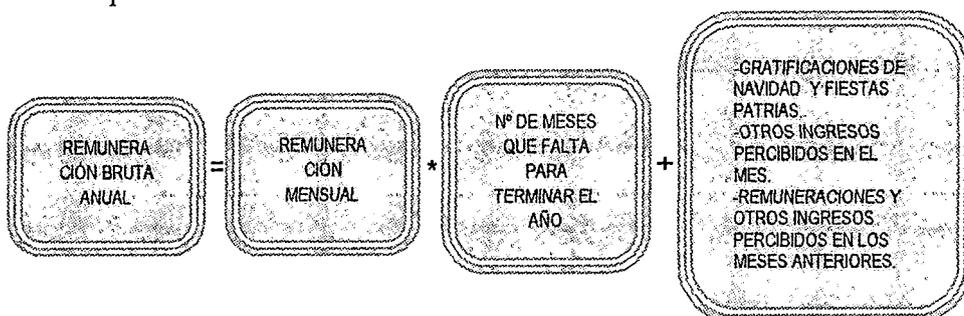
⁵⁵ <http://www.sunat.gob.pe/orientacion>

Así mismo la determinación mensual de la retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría se calcula según el procedimiento siguiente:

b).- Paso 1: Proyección de la Renta Anual del Trabajador

La remuneración mensual (incluidos los conceptos remunerativos ordinarios) se multiplica por el número de meses que falta para terminar el ejercicio gravable, incluido el mes al que corresponda la retención. A este resultado se le agregan los siguientes ingresos:

- Las gratificaciones ordinarias (Navidad, Fiestas Patrias y otras), que se prevea serán percibidas por el trabajador durante el ejercicio.
- Las participaciones de los trabajadores en las utilidades de la empresa y las gratificaciones extraordinarias que se hubieran puesto a su disposición en el mes de la retención.
- Las remuneraciones de meses anteriores, pagos extraordinarios del mes (gratificaciones extraordinarias, participaciones, horas extras, entre otros) y otros ingresos puestos a disposición del trabajador en los meses anteriores del mismo ejercicio.
- Toda compensación en especie que constituya renta gravable, computada al valor de mercado.



c).- Paso 2: Determinación de la Renta Neta Anual

De la remuneración bruta anual, se deduce un monto fijo, por todo concepto, equivalente a 7 UIT (S/. 24,850 para el Ejercicio 2009), Para el periodo 2011 S/. 25,200.

$$\text{REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL} = \text{REMUNERACIÓN MENSUAL} * 12 + 2 \text{ GRATIFICACIONES} - 7 \text{ UIT}$$

d).- Paso 3: Cálculo del Impuesto Anual

Sobre el monto obtenido de la operación anterior, se aplican las siguientes tasas:

HASTA	27 UIT	15%
POR EL EXCESO DE	27UIT	21%
Y HASTA	54 UIT	
POR EL EXESO DE	54UIT	30%

$$\text{IMPUESTO ANUAL} = \text{REMUNERACIÓN NETA ANUAL} * \text{TASA (15\%, 21\% Y 30\%)}$$

e).- Pasó 4: Monto de la Retención

Finalmente, para obtener el monto que se debe retener cada mes, se sigue el procedimiento siguiente:

- En los meses de enero a marzo, el impuesto anual se divide entre doce.
- En el mes de abril, al impuesto anual se le deducen las retenciones efectuadas de enero a marzo. El resultado se divide entre 9.
- En los meses de mayo a julio, al impuesto anual se le deducen las retenciones efectuadas en los meses de enero a abril. El resultado se divide entre 8.
- En agosto, al impuesto anual se le deducen las retenciones efectuadas en los meses de enero a julio. El resultado se divide entre 5.

- En los meses de septiembre a noviembre, al impuesto anual se le deducen las retenciones efectuadas en los meses de enero a agosto. El resultado se divide entre 4.
- En diciembre, con motivo de la regularización anual, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a noviembre del mismo ejercicio.

El monto obtenido en cada mes por el procedimiento antes indicado será el impuesto que el agente de retención se encargará de retener en cada mes.⁵⁶

f).- Determinación del Impuesto Anual

Los contribuyentes que hubieran obtenido exclusivamente Rentas de Quinta Categoría en el ejercicio no están obligados a presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

No obstante, si percibieron además Rentas de Primera, Segunda y/o Cuarta Categorías, deben descontar las deducciones permitidas por Ley para determinar su Renta Neta Anual.

Sobre el monto obtenido de la operación anterior, aplicarán la tasa del 15% hasta 27 UIT, 21% por el exceso de 27 UIT hasta 54 UIT y 30% por el exceso de 54 UIT para hallar el impuesto anual. Luego, deducirán los pagos a cuenta y las retenciones que le fueron efectuadas durante todo el año para determinar el impuesto que deben pagar o el saldo a su favor.

En este caso, deben cumplir con la presentación de la Declaración Jurada Anual, conforme a las normas vigentes.

⁵⁶ **BASE LEGAL:** Artículo 53° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo 179-2004-EF y modificatorias. Artículo 40° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificatorias.

Obligaciones

Obligaciones del Trabajador

Los contribuyentes que obtengan únicamente Rentas de Quinta Categoría no están obligados a inscribirse en el RUC ni a entregar comprobantes de pago, así como tampoco a llevar libros contables.

Sin embargo, en el caso de percibir dos o más remuneraciones, deben presentar una declaración jurada al empleador que le pague la remuneración de mayor monto. En esta declaración informarán sobre las remuneraciones percibidas de otros empleadores. Asimismo, el trabajador debe informar a su empleador la variación que se produzca en su remuneración, a efectos de que la considere para el cálculo de la correspondiente retención.⁵⁷

Obligaciones del Empleador

- El empleador debe entregar a cada trabajador, antes del 1 de marzo del año siguiente, un certificado de las remuneraciones brutas afectas, deducciones e impuesto retenido en el ejercicio que termina.
- Cuando el contrato de trabajo termina antes de finalizado el ejercicio, el empleador debe extender de inmediato el certificado (por duplicado) por el período trabajado en el año calendario.
- El empleador debe llevar el "**Libro de Retenciones inciso e) y f) del Artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta**", para sustentar el gasto por las retribuciones que pague a:

Trabajadores con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por el empleador y éste le proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.

⁵⁷ **BASE LEGAL:** inciso b) del Artículo 44° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta – Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificatorias.

Trabajadores que presten servicios considerados como Renta de Cuarta Categoría, cuando se mantenga con ellos, simultáneamente, una relación laboral de dependencia.⁵⁸

Cuadro Resumen

IMPUESTO A LA RENTA DE QUINTA CATEGORÍA		
INGRESOS AFECTOS	<ul style="list-style-type: none"> • Ingresos por el trabajo desempeñado en relación de dependencia por contrato de trabajo, a plazo determinado o indeterminado, normado por la legislación laboral. • Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios, normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por el empleador y éste le proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda. • Ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados como Rentas de Cuarta Categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia. 	
INALECTACIONES Y EXONERACIONES	Ingresos Inafectos: Indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes, CTS, rentas vitalicias, etc. Ingresos Exonerados: Remuneraciones de funcionarios y empleados de gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales.	
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	Paso N° 1: Remuneración Bruta	Remuneración anual que incluye los conceptos remunerativos ordinarios.
	Paso N° 2: Remuneración Neta	Remuneración bruta anual – 7 UIT
	Paso N° 3: Cálculo del Impuesto	Se aplica las tasas progresivamente (15%, 21% y 30%).
	Paso N° 4: Retención	Impuesto anual dividido de acuerdo al procedimiento en cada mes.
OBLIGACIONES	Del trabajador	Comunicar al empleador si percibe más de dos remuneraciones.
	Del empleador	Otorgar al trabajador el Certificado de Retenciones

⁵⁸ **BASE LEGAL:** Inciso j) del Artículo 21° y Artículos 45° y 46° del Reglamento del Impuesto a la Renta – Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por los Decretos Supremos Nros. 086-2004-EF y 134-2004-EF.

2.2.10 LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante SUNAT) es, una Institución Pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, dotada de personería jurídica de Derecho Público, patrimonio propio y autonomía económica, administrativa, funcional, técnica y financiera que, en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 061-2002-PCM, expedido al amparo de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27658, ha absorbido a la Superintendencia Nacional de Aduanas, asumiendo las funciones, facultades y atribuciones que por Ley, correspondían a esta entidad.

Proponer la reglamentación de las normas tributarias y aduaneras y participar en la elaboración de las mismas es una de las finalidades que La SUNAT tiene.⁵⁹

La finalidad anteriormente mencionada de La SUNAT, muestra la participación activa (imperiosa) dentro de la legislación tributaria.

Control de la Administración Tributaria En Las Rentas De Primera Y Quinta Categoría.

Para una óptima recaudación del Impuesto a la Renta la Administración Tributaria aplica mecanismos de control adecuados, estableciendo estrategias de combate al incumplimiento tributario, aplicando: a) controles extensivos es decir la fiscalización informática, b) controles intensivos es decir la fiscalización de campo, del cumplimiento de las obligaciones tributarias. En el primer caso hablamos de aquella fiscalización apoyada por medios informáticos, orientada a cubrir un universo de contribuyentes bastante amplio, utilizando como herramienta las tecnologías informáticas que le permite a la Administración Tributaria efectuar cruces de información y verificaciones de consistencia sobre dicho universo y en el segundo caso alude al uso intensivo de los recursos

⁵⁹ Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, D.S. 115-2002-PCM, Artículo 14°.

humanos para auditar (fiscalizar) las operaciones de los contribuyentes con el objeto de forzarlos a cumplir con las disposiciones tributarias, siendo el tipo de auditoría desarrollada exhaustiva con relación a uno o más tributos y uno o más periodos tributarios. Ambos tipos de fiscalización están relacionados y se complementan en el desarrollo global del proceso de fiscalización, todo ello con el fin de evitar la evasión o elución tributaria.

Debe comprenderse que la evasión tributaria como la elución tributaria reduce significativamente las posibilidades reales de desarrollo de un país y obliga al Estado a tomar medidas que a veces, resultan más perjudiciales para los contribuyentes que si aportan, como por ejemplo la creación de nuevos tributos o la disminución e incremento de las tasas ya existentes. Todo ello crea malestar y propicia mayor evasión.

La evasión tributaria se define como toda eliminación o disminución de un monto tributario producido dentro del ámbito de un país por parte de quienes están jurídicamente obligados a abonarlo y que logran tal resultado mediante conductas violatorias de disposiciones legales. Es de esta manera que la evasión tributaria constituye un fin y los medios para lograrlo vienen a ser todos los actos dolosos utilizados para pagar menos o no pagar. En nuestra legislación estos actos constituyen infracciones vinculadas con la evasión fiscal y existe un caso mayor, el de la defraudación tributaria es decir la infracción que se comete a través de actos de resistencia, mala fe, engaño para eludir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tipificado por la Ley Penal Tributaria, a si mismo la elución tributaria es la acción que permite reducir la base imponible mediante operaciones que no se encuentren expresamente prohibidas por disposiciones legales o administrativas, modo que utiliza el deudor tributario para reducir la carga tributaria, sin transgredir la Ley ni desnaturalizarla.

Las causas que pueden originar la evasión tributaria tenemos:

- El egoísmo natural de la persona para desprenderse de una parte de sus ingresos en beneficio del bien común, lo que demuestra una escasa formación de la conciencia tributaria.
- La existencia de un desequilibrio entre la carga tributaria y la capacidad económica de los contribuyentes.
- El aumento de las tasas de impuestos.
- El establecimiento de exoneraciones para algunos sectores económicos o zonas geográficas que son utilizadas de manera incorrecta.
- La desconfianza sobre el acierto con que el Estado administra los recursos.
- La emisión de normas tributarias complicadas y complejas.
- La inestabilidad tributaria originada por las modificaciones constantes de las normas.
- La falta de conciencia tributaria, etc.

Las consecuencias que originan la evasión son las siguientes:

- No permite que el Estado cuente con los recursos necesarios para brindar los servicios básicos a la población.
- Influye en la generación de un déficit fiscal que origina nuevos tributos, mayores y menores tasas con créditos externos.
- La creación de más tributos, la disminución o el aumento de las tasas de los tributos ya existentes afectan a los que cumplen con sus obligaciones, cuando lo lógico sería ampliar la base contributiva con respecto a los que poco o nada tributan.
- De otro lado por los préstamos externos hay que pagar intereses, lo que significa mayores gastos para el Estado, es decir toda la sociedad debe hacer un esfuerzo para pagar los gastos ocasionados por quienes no cumplieron con sus obligaciones tributarias.
- Perjudica el desarrollo económico del país, no permitiendo que el Estado pueda redistribuir los ingresos a partir de la tributación.

En suma la evasión tributaria nos perjudica a todos. Por este motivo quienes formamos parte de la sociedad debemos hacer lo que esté a nuestro alcance para erradicarla. En primer lugar es tomar conciencia de que el pago de impuestos no es simplemente una disminución de nuestros ingresos, sino un aporte al desarrollo de nuestro país y la posibilidad para que las mayorías empobrecidas tengan la oportunidad de mejorar su calidad de vida.

Por su parte, las instituciones representativas del Estado deben manejar adecuadamente y en forma transparente los recursos, de modo que los contribuyentes puedan conocer en qué forma estos son invertidos y acepten la carga tributaria que les corresponde de acuerdo con su capacidad contributiva.

Es así que la Administración Tributaria para poder combatir con estos actos dolosos, se enfrenta con determinados componentes de los contribuyentes que generan las brechas de incumplimiento tributario.

Así, **Carlos Silvani**⁶⁰ señala que las cuatro brechas de incumplimiento son las siguientes:

- a) **Contribuyentes no registrados:** es la brecha existente entre los contribuyentes potenciales y los contribuyentes registrados.
- b) **Contribuyentes no declarantes:** es la brecha resultante de la diferencia existente entre los contribuyentes registrados y los contribuyentes que presentan declaración.
- c) **Contribuyentes morosos:** es la brecha originada por la diferencia entre el impuesto declarado como debido por los contribuyentes o determinado por la Administración y el impuesto efectivamente pagado por los contribuyentes.

⁶⁰ Carlos Silvani, “Mejorando el cumplimiento tributario”, en la Administración Tributaria en los países del CIAT, Bird, Richard M, ed; Casanegra de Jantscher, Milka, ed. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1992. Conferencia sobre Administración y política tributaria en los países del CIAT, pág. 337.

d) **Contribuyentes evasores:** es la brecha ocasionada por la diferencia existente entre el impuesto declarado por los contribuyentes y el impuesto potencial de acuerdo a lo definido por la Ley.

Ahora bien, en la perspectiva de mejorar el cumplimiento tributario resulta de suma importancia que la Administración Tributaria pueda trabajar efectivamente sobre el control de las brechas antes señaladas.

Por otro lado, el cumplimiento tributario será estimulado si existe una Administración Tributaria eficaz. Como lo menciona Silvani⁶¹ “una Administración Tributaria eficaz no debe confundirse con una Administración eficiente”. Una Administración puede ser muy eficiente porque tiene un costo de recaudación muy bajo y al mismo tiempo ser muy ineficaz si es incapaz de controlar el incumplimiento tributario.

En la lucha por cerrar las brechas de incumplimiento tributario, lo realmente relevante es determinar el grado de efectividad global de la Administración. Así, si la Administración sólo controla una brecha de manera efectiva, la conducta de incumplimiento se desplazará hacia la brecha donde la Administración no ha conseguido un adecuado control.

En esta perspectiva, no resulta consistente que en el caso que la Administración realice un esfuerzo especial para incorporar a la economía informal registrando a los contribuyentes de este sector, luego no pueda controlar que tales contribuyentes registrados presenten sus declaraciones pagando el impuesto que les corresponde correctamente.

Las razones subyacentes que explican la brecha tributaria son:

- El comportamiento de los contribuyentes, que determina su nivel de cumplimiento, está vinculado con la aceptación que estos tengan del

⁶¹ Ob. Cit. pág. 336.

Sistema Tributario y los riesgos en que incurren al evadir el pago de los tributos.

- Resulta relevante analizar algunos elementos que influyen en la conducta de los contribuyentes.

Para **Javier Etcheberry**⁶² un primer aspecto a considerar es lo concerniente a la carga tributaria; es decir, si ésta es moderada y responde a una estructura tributaria adecuada; un segundo elemento está vinculado con la confiabilidad, esto es, que los contribuyentes conozcan y confíen en el destino de los recursos provenientes de la recaudación de impuestos; un tercer factor está relacionado con la facilidad e información con que cuentan los contribuyentes para cumplir sus obligaciones tributarias; por último, la percepción de equidad, particularmente en lo que se refiere a la evasión de impuestos; es decir, que cuando los contribuyentes perciben que el fraude fiscal es generalizado y no está adecuadamente sancionado, sienten una menor obligación de cumplir, siendo la tentación del incumplimiento muy atractiva.

Dentro del universo de contribuyentes existen cuatro categorías principales, que explican la brecha de incumplimiento tributario y son las siguientes:

- En primer lugar, aquellos contribuyentes que ignoran sus responsabilidades fiscales o son negligentes con las mismas.
- En segundo lugar, el grupo de contribuyentes elusores del impuesto que de manera deliberada buscarán la forma de aprovecharse de las lagunas que resultan de las Leyes tributarias deficientemente redactadas o que brindan algún resquicio de elusión.
- En tercer lugar, tenemos al grupo de los evasores de impuestos, compuesto por aquellos contribuyentes que demuestran una falta de respeto abierto o tácito, pero intencional, hacia la Ley, ya sea no

⁶² Javier Etcheberry Celhay, “Métodos para la medición de la evasión tributaria y para la medición del comportamiento de los contribuyentes”, Venecia, CIAT, noviembre de 1993, 21 p. Es. Conferencia Técnica del CIAT: Combate al abuso y defraudación fiscales. Venecia, 1-5 noviembre 1993, pág. 228.

cumpliendo totalmente las disposiciones normativas o exagerando deliberadamente los gastos o reduciendo, de la misma forma, sus ingresos gravables que normalmente provienen de actividades lícitas.

- En cuarto lugar, el grupo de contribuyentes que nunca mostró respeto a la Ley, ya sea que las Leyes tributarias fuesen concebidas como aceptables o exageradas por el resto de los contribuyentes. La característica de este grupo es que su renta proviene de actividades ilícitas, de tal forma que no desean revelar la fuente de ingreso, o que tratan de racionalizar o justificar su comportamiento como una protesta tributaria legítima⁶³.

El control de la Administración Tributaria en el Impuesto a la Renta de Primera Categoría

La Administración Tributaria para controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las rentas de Primera Categoría, aplica procedimientos de verificación, en la cual el auditor evaluará la documentación proporcionada por los contribuyentes como las declaraciones juradas y la documentación de los predios que tiene en propiedad, así como los predios arrendados y sub arrendados.

Utiliza la tecnología informática para realizar cruces de información con la documentación proporcionada por el contribuyente y la información contenida en los sistemas de la Administración Tributaria.

El control de la Administración Tributaria en el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría

La Administración Tributaria para controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría efectúa acciones de fiscalización tanto informáticos como de campo.

⁶³ Friedhelm Jacob, “Disminución de la brecha tributaria mediante nuevos enfoques y nuevas tecnologías en la función auditoria”, En Estrategias de la Administración Tributaria para la década del noventa. CIAT. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1992. ES. Asamblea General del CIAT, 25, Washington DC, 13-17, de mayo de 1991, pág. 213.

Una de las herramientas que la Administración Tributaria utiliza para el control de esta renta es la planilla electrónica definida como el documento llevado a través de medios electrónicos, presentado mensualmente a través del medio informático desarrollado por la SUNAT (PDT 601 Planilla Electrónica), en el que se encuentra registrada la información de los trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, prestador de servicios modalidad formativa, personal de terceros y derechohabientes.

Es así que la Administración Tributaria recurre a este sistema para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, efectuando cruces de información de lo declarado mensualmente por el empleador y la presentación de la declaración jurada anual del contribuyente, a su vez la Administración Tributaria realiza fiscalizaciones de campo, efectuando encuestas al personal del ente fiscalizador verificando que el empleador cumpla con las obligaciones laborales con sus trabajadores.

Y para ello solicita la siguiente documentación:

- Contratos de trabajo,
- Constancia de presentación del PDT 601,
- Boletas de pago de remuneraciones,
- Liquidaciones de beneficios sociales,
- Constancia de depósitos de compensación de tiempo de servicios,
- Copia de certificados de retenciones de Quinta Categoría y,
- Registro del control de asistencia

2.3. DECRETO LEGISLATIVO 972 (10.03.2007)

En fecha 15 de diciembre de 2006 se publicó la Ley 28932, con el fin de ampliar la base tributaria, lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad en el Sistema Tributario nacional y dotar al país de un Sistema Tributario predecible que favorezca el clima de inversión, se delega al poder ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria y se establece en el numeral 3) del artículo 2º modificar la Ley del Impuesto a la Renta y las normas vinculadas a fin de Perfeccionar su

regulación, estructura y administración en relación con a) Ajustes relativos al alcance del impuesto, la determinación de la renta bruta y neta, las pérdidas y la aplicación de exoneraciones. b) reordenar la categorización de las rentas de fuente peruana c) los instrumentos financieros derivados. d) establecer el régimen de imposición de los rendimientos y las ganancias de capital a partir del año 2009, con el fin de permitir la consolidación del mercado de capitales, e) las alícuotas aplicables y los mecanismos de retención y pagos a cuenta, y f) la tributación de los no domiciliados.

Es así que el 09 de marzo del 2007 se publica el Decreto Legislativo N° 972, en su artículo 12° consolidación de resultados de personas naturales, donde las rentas de primera y segunda categorías son denominadas Rentas de Capital, la renta de tercera categoría como renta empresarial y las rentas de cuarta y Quinta Categorías como rentas del trabajo, donde no serán susceptibles de compensación entre si los resultados que arrojen las distintas rentas netas de un mismo contribuyente, determinándose el impuesto correspondiente a cada una de estas en forma independiente.

Y además establecen que la deducción de la renta neta de primera y segunda categoría será del 20% del total de la renta bruta siendo esta no aplicable para los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades comprendidas en el inciso i) del artículo 24 del Ley del Impuesto a la Renta.⁶⁴

Así mismo se establece en su artículo 14, que de la renta Neta del capital están gravadas con una tasa del 6.25% con excepción de los dividendos y cualquier otras forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso y del artículo 24° de la LIR que están gravadas con una tasa del 4.1%.

A la suma de las rentas netas del trabajo y la renta de fuente extranjera se aplica la escala progresiva acumulativa siguiente: a) hasta 27UIT (15%), por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT (21%) y por el exceso de 54 UIT (30%).⁶⁵

⁶⁴ Inciso i) art. 24 de la LIR

⁶⁵ Art. 15° del decreto legislativo de N° 972

2.3.1 OBJETIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 972:

- i. Eliminación de la exoneración a los rendimientos y ganancias de capital,
- ii. Introducción de un esquema dual en el Impuesto a la Renta de las personas naturales por el cual las rentas del capital (rentas de primera y segunda categorías) tributarán de manera separada de las rentas del trabajo (rentas de cuarta y Quinta Categorías) y rentas de fuente extranjera. El sistema dual, es positivo para atraer inversiones, por el menor costo impositivo.
- iii. Reducción de las tasas para las renta de primera y segunda categoría, en adelante llamadas “Rentas de Capital”.
- iv. La consolidación de las rentas capital y ganancias de capital.
- v. Uniformizar el cálculo de la renta en las Rentas de Capital, en cuanto a la deducción del 20% RB.
- vi. Se mantiene la regla de fuentes productoras.

2.3.2 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL DECRETO LEGISLATIVO 972

Esta norma trajo consigo una serie de ventajas y desventajas tenemos:

Ventajas:

- La sencillez operativa de la tasa porcentual;
- El discriminar la carga fiscal sobre cada fuente reflejando la voluntad política de otorgar un trato preferente a determinado tipo de rentas;
- La adaptabilidad al régimen de retención en la fuente por hacerse innecesaria la re liquidación final; y
- Beneficios especialmente para las rentas de capital como:
 - ✓ La deducción para el caso de las rentas de segunda categoría se incrementa de 10% a 20%;
 - ✓ La tasa deja de ser progresiva acumulativa (15%, 21% y 30%) y pasa a ser proporcional (6,25%);
 - ✓ Existe una evidente reducción de la carga impositiva;

- ✓ La Renta Neta de Capital no se suma a las Rentas de Trabajo por ser cédulas distintas.

Desventajas:

- Resulta sumamente imperfecto y tosco para cumplir los objetivos de equidad vertical y horizontal, por no ser global, no permitiendo contemplar la real capacidad contributiva, sino sólo una parcial;
- Tampoco llega a ser personal, no obstante algunos esbozos de personalización;
- Resulta imperfecto para permitir la distribución del ingreso;
- La posible vulneración del principio de Igualdad y de Capacidad Contributiva.

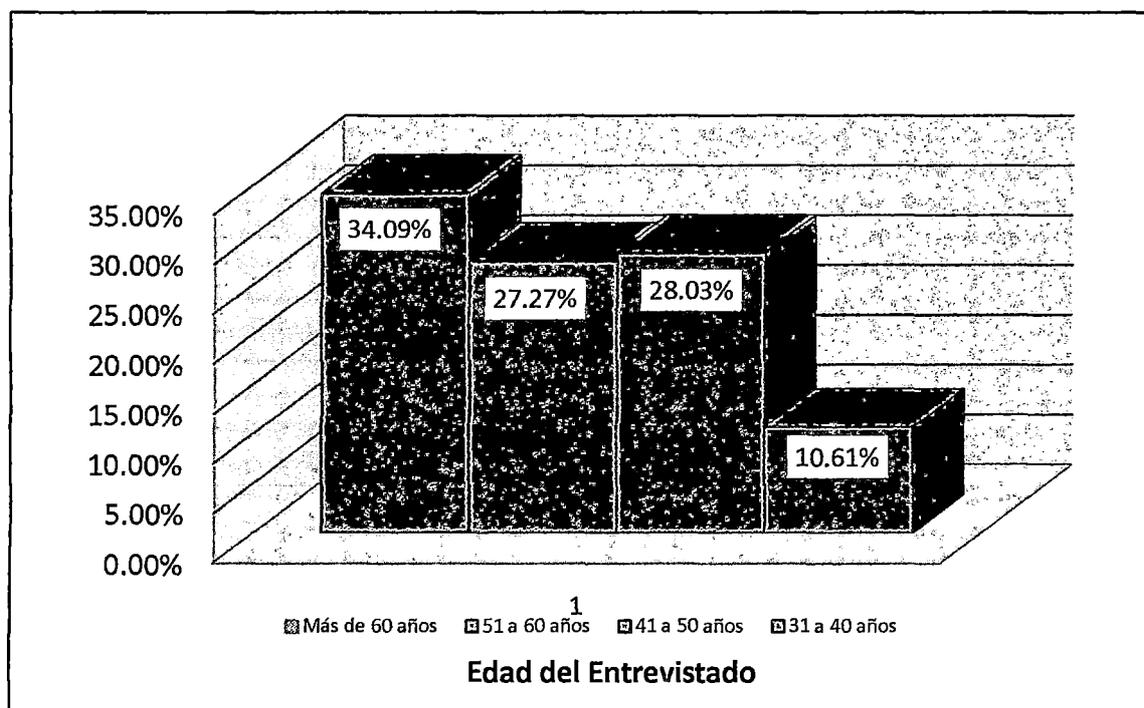
CAPÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ANÁLISIS DE LOS DATOS GENERALES DE LOS CONTRIBUYENTES DE RENTAS DE PRIMERA Y QUINTA CATEGORÍAS

El instrumento utilizado en la recopilación de información para el trabajo de investigación fue la encuesta, de acuerdo al diseño metodológico se ha determinado una muestra de 132 contribuyentes generadores de rentas de Primera Categoría y a 250 contribuyentes que generan rentas de Quinta Categoría.

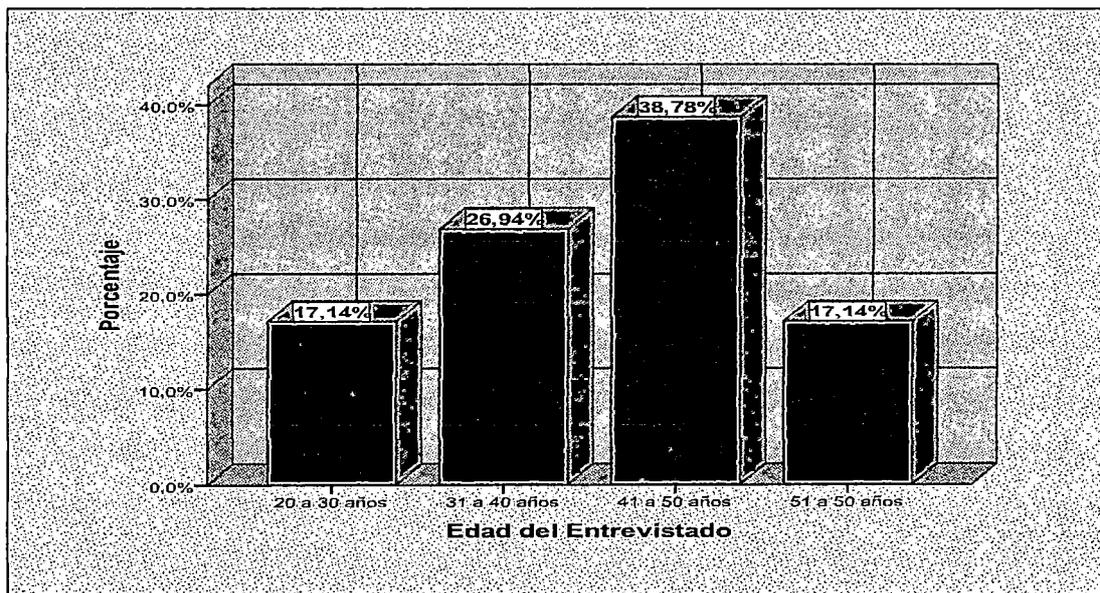
Gráfico N° 1
CONTRIBUYENTES QUE GENERAN RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA



FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

Gráfico N° 02

CONTRIBUYENTES QUE GENERAN RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

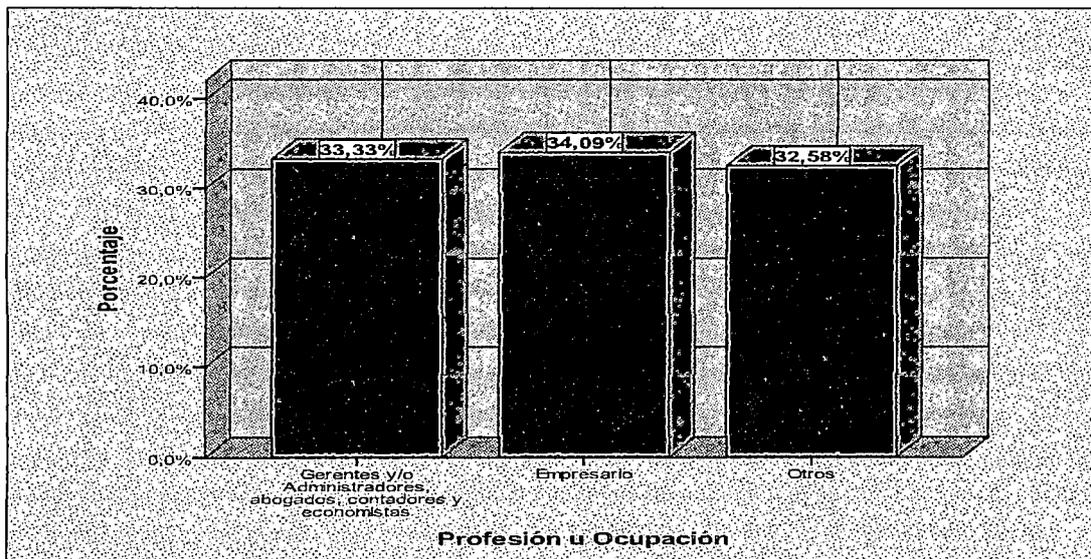


FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

Según los resultados en los gráficos 01, 02 del trabajo de campo realizados, observamos que el 34.09% de los contribuyentes que generan rentas de Primera Categoría son aquellos que tienen más de 60 años de edad los mismos que dejaron de laborar, concentrándose en estos básicamente los jubilados de diferentes carreras profesionales, así mismo los contribuyentes que generan rentas de Quinta Categoría en su mayoría se encuentran entre los 41 a 50 años de edad representando 38.78%, los mismos que conforman parte de la población económicamente activa, brindando sus servicios a las empresas contribuyendo con sus conocimientos para la solidificación de las mismas.

Gráfico N° 03

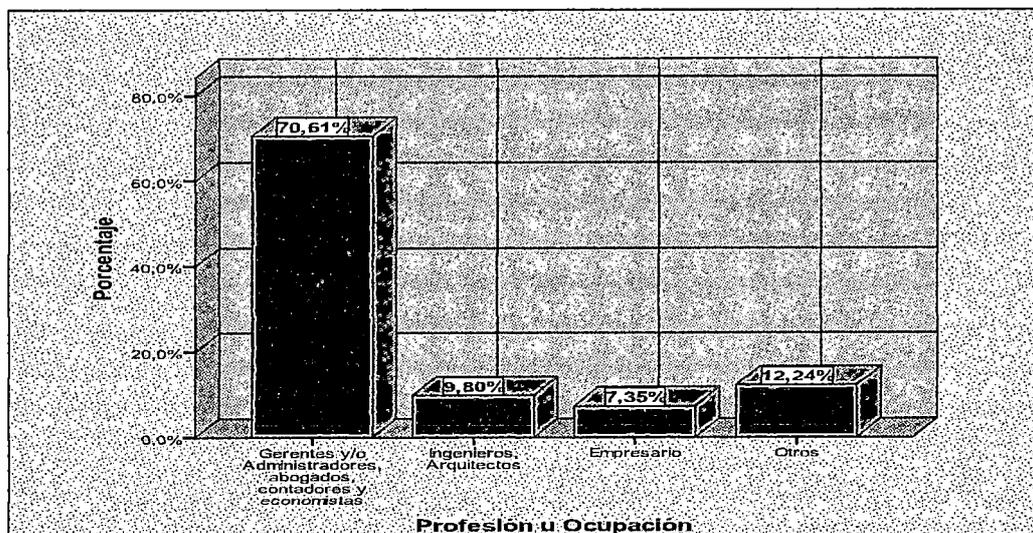
PROFESIÓN U OCUPACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES GENERADORES DE RENTAS DE PRIMERA CATEGORIA



FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

Gráfico N° 04

PROFESIÓN U OCUPACIÓN DE LOS GENERADORES DE RENTA DE QUINTA CATEGORIA



FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

De acuerdo a los gráficos 03, 04 con relación a la profesión y/o ocupación de los contribuyentes generadores de rentas de Primera Categoría vemos que el 34.09% son empresarios, el 33.33% conformado generalmente por los profesionales (abogados,

contadores, administradores y economistas) y el 32.8% son personas dedicadas a otros rubros; sin embargo los contribuyentes que generan rentas de Quinta Categoría en su mayoría son los profesionales activos como contadores, economistas, administradores, etc. Representando el 70.61%, los mismos que se encuentran registrados en la planilla de sus instituciones.

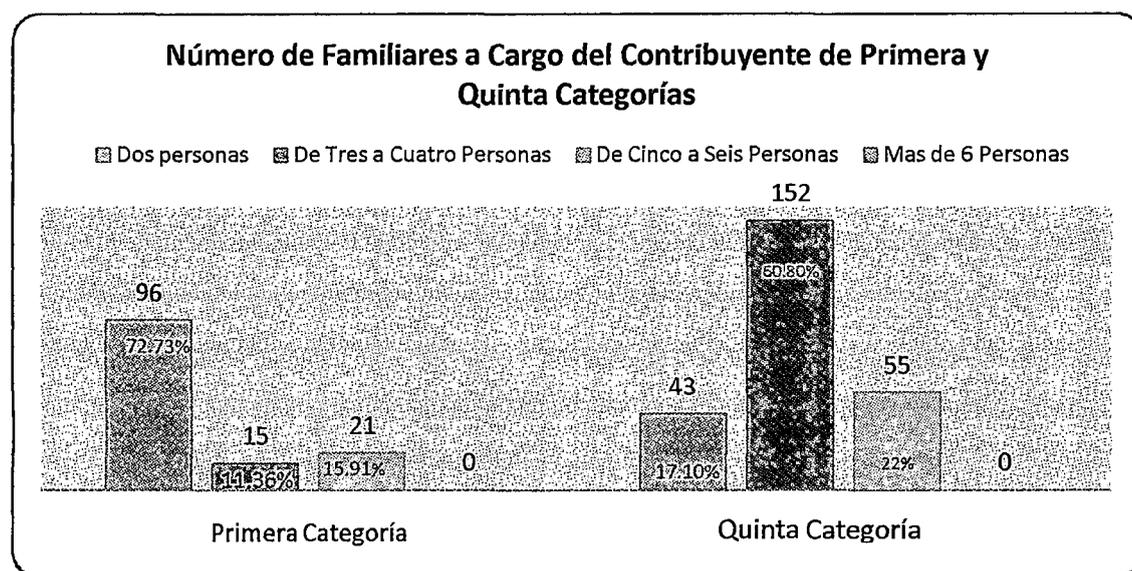
3.2. NÚMERO DE FAMILIARES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DE RENTAS DE PRIMERA Y QUINTA CATEGORÍAS

Cuadro N° 01
FAMILIARES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DE PRIMERA Y QUINTA CATEGORÍAS

Descripción	Primera Categoría		Quinta Categoría	
	Cantidad	%	Cantidad	%
Hasta dos personas	96	72,73	43	17,1
De tres a cuatro personas	15	11,36	152	60,8
De cinco a seis personas	21	15,91	55	22,00
Más de 6	0	0,00	0	0,00
Total	132	100,00	250	100,0

FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

Gráfico N° 05



FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

De los 132 contribuyentes perceptores de rentas de Primera Categoría estudiados, 96 contribuyentes tienen a su cargo a 2 integrantes como máximo representando el porcentaje más alto de 72.73%; asimismo de las 250 empresas estudiadas que efectúan la retención de Quinta Categoría estimamos que como mínimo tienen a su cargo a un trabajador que genera rentas de Quinta Categoría, en el Cuadro N° 1 y el Gráfico N° 05 observamos, que los contribuyentes de rentas de Quinta Categoría tienen a su cargo generalmente entre 3 a 4 personas, representando un porcentaje de 60.8%, por lo que podemos presumir que los contribuyentes de quinta categoría presentan mayor carga familiar que los contribuyentes de rentas de Primera Categoría.

3.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS INCIDENCIAS DE LAS MODIFICACIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA A PARTIR DEL 01.01.2009:

El Decreto Legislativo N° 972 vigente a partir del ejercicio gravable 2009 modifica la tasa de pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, convirtiéndola en pago definitivo disminuido esta última de 12% a 5%. De la Renta Bruta, manteniendo la escala progresiva acumulativa para el caso de los contribuyentes de Quinta Categoría del 15% al 30%.

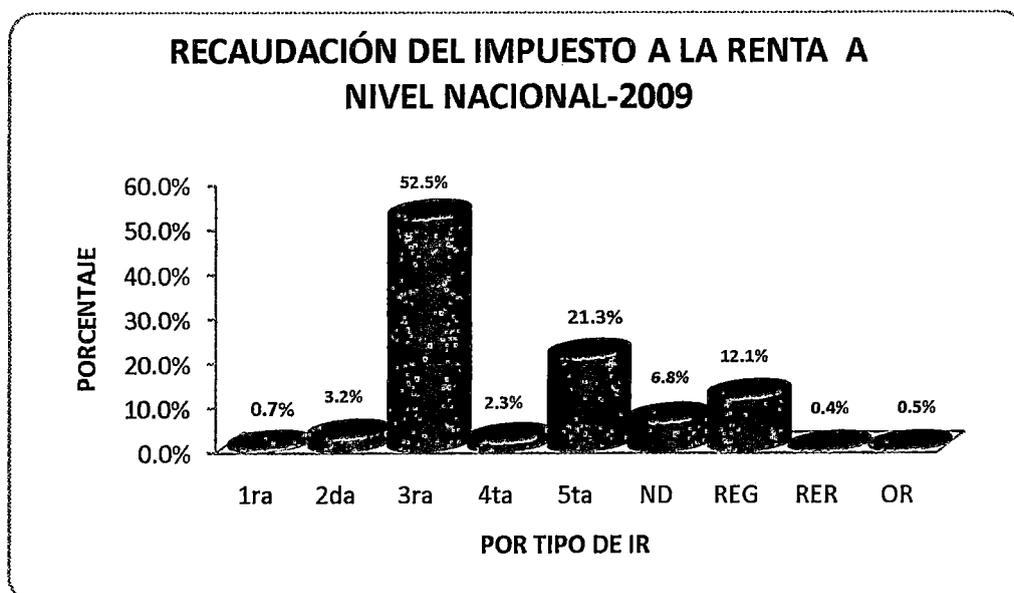
Otras de las novedades que trajo consigo fue la Cederización del Impuesto a la Renta, donde cada una de estas rentas son tratadas independientemente de la otra, por lo que a ciencia cierta se estaría vulnerando el principio de Igualdad y el de Capacidad Contributiva.

Recaudación del Impuesto a la Renta de las Rentas de Capital y Rentas de Trabajo a Nivel Nacional en el periodo 2009

CUADRO N° 2				
RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA A NIVEL NACIONAL 2008 - 2009				
Total Recaudación del Impuesto a la Renta				
Concepto	2008		2009	
	Importe	%	Importe	%
Impuesto a la Renta	24,146.00	100%	20,346.30	100%
Primera Categoría	241.3	1.00%	144.5	0.70%
Segunda Categoría	709.4	2.90%	654.8	3.20%
Tercera Categoría	14,920.70	61.80%	10,691.00	52.50%
Cuarta Categoría	437.1	1.80%	473	2.30%
Quinta Categoría	3,965.80	16.40%	4,328.90	21.30%
No domiciliados	1,204.00	5.00%	1,390.60	6.80%
Regularización	2,476.70	10.30%	2,469.70	12.10%
Régimen Especial del Impuesto a la Renta	78.8	0.30%	88.9	0.40%
Otras Rentas 1/	112.3	0.50%	105	0.50%

Fuente: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) Banco de la Nación
Elaboración: SUNAT – Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento

Gráfico N° 06

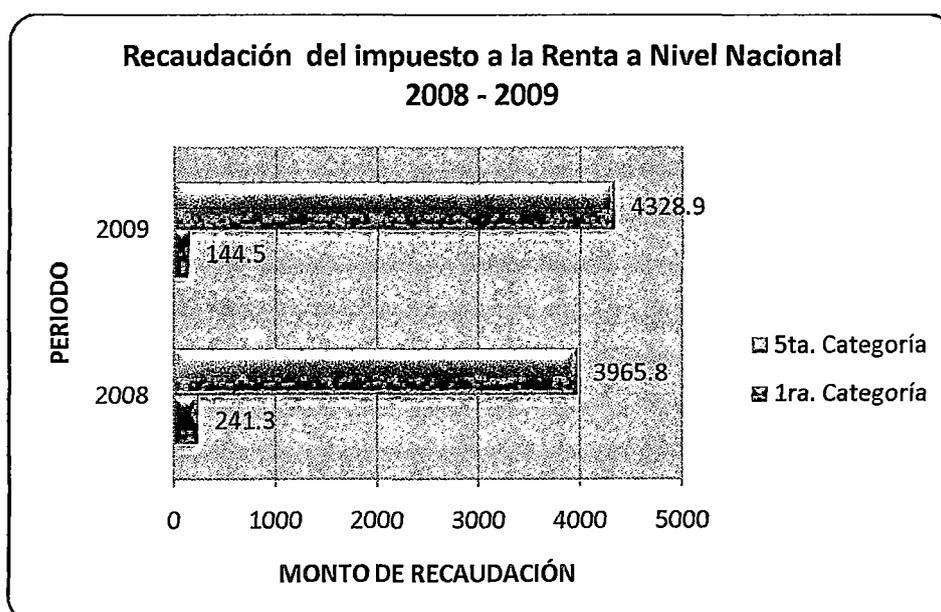


FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

Como se observa en el cuadro N° 02 y Gráfico N° 06, la recaudación del Impuesto a la Renta para el periodo 2009 a nivel nacional fue de S/. 20, 346.30 millones de nuevos

soles, de la cual el 52.5% de esta representa a la recaudación por rentas de Tercera Categoría ubicándola en primer lugar, así mismo el segundo más importante de la recaudación del Impuesto a la Renta es a través de la Renta de Quinta Categoría representando un 21.3% del total de la recaudación del Impuesto a la Renta, ubicando en último lugar a las rentas de Primera Categoría con una recaudación de 144.5 millones de nuevos soles llegando al 0.7% de la recaudación.

Gráfico N° 07



FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

A nivel nacional la recaudación del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría es superior a la de Primera Categoría como se aprecia en el Gráfico N° 7, en el periodo 2009 la recaudación del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría alcanzó a 4,328.9 (Millones de Nuevos Soles), representando en comparación con la recaudación del Impuesto a la Renta de Primera Categoría que llegó a 144.5 (Millones de Nuevos Soles) habiendo disminuido en 96.8 (Millones de Nuevos soles) con respecto al año anterior.

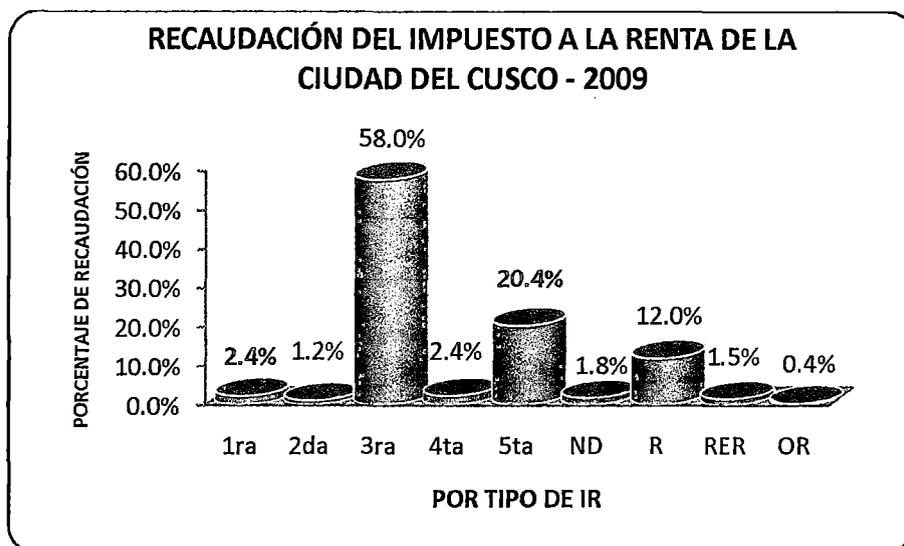
Recaudación del Impuesto a la Renta de las Rentas de Capital y Rentas de Trabajo de la ciudad del Cusco periodo 2008 - 2009.

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LA REGIÓN DEL CUSCO 2008 - 2009 (Miles de nuevos soles)				
Total Recaudación del Impuesto a la Renta				
Concepto	2008		2009	
	Importe	%	Importe	%
Impuesto a la Renta	467,352.10	100%	235,229.90	100%
Primera Categoría	9,260.50	2.00%	5,578.60	2.40%
Segunda Categoría	998.8	0.20%	2,727.40	1.20%
Tercera Categoría	358,390.70	76.70%	136,417.20	58.00%
Cuarta Categoría	4,892.30	1.00%	5,634.90	2.40%
Quinta Categoría	49,829.20	10.70%	47,889.80	20.40%
No domiciliados	6,472.30	1.40%	4,245.50	1.80%
Regularización	33,803.90	7.20%	28,160.80	12.00%
Régimen Especial del Impuesto a la Renta	2,881.90	0.60%	3,586.20	1.50%
Otras Rentas I/	822.6	0.20%	989.5	0.40%

Fuente: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), Banco de la Nación

La recaudación del Impuesto a la Renta en el periodo 2009 en la ciudad del Cusco fue de S/. 235,229.90 (miles de nuevos soles), viéndose disminuida en S/. 232,122.20 (miles de nuevos soles) respecto al año anterior, esto fue a causa de la crisis financiera internacional, afectando principalmente a las empresas del sector turístico (restaurantes, hoteles, artesanías, etc.), ocasionando el despido forzado de sus trabajadores, también se debió a la reducción de la tasa del Impuesto a la Renta de Primera Categoría que fue del 12% al 5%; la recaudación del Impuesto a la Renta de Primera Categoría alcanzo a S/. 5,578.60 representando el 2.4% de la recaudación, se vio disminuida en S/. 3,681.90 (miles de Nuevos soles) respecto al año anterior, esto fue a causa de la entrada en vigencia del D.Leg. 972 donde se estableció la reducción de la Tasa del pago del Impuesto de 12% a 5%; así mismo podemos observar que la recaudación del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría alcanzo a S/. 47,889.8 (miles de nuevos soles) viéndose disminuida en S/. 1,939.40 (miles de nuevos soles) respecto al año anterior, esto en razón a que existió el despido forzado de los trabajadores a causa de la crisis financiera internacional que afecto a los ingresos de las empresas.

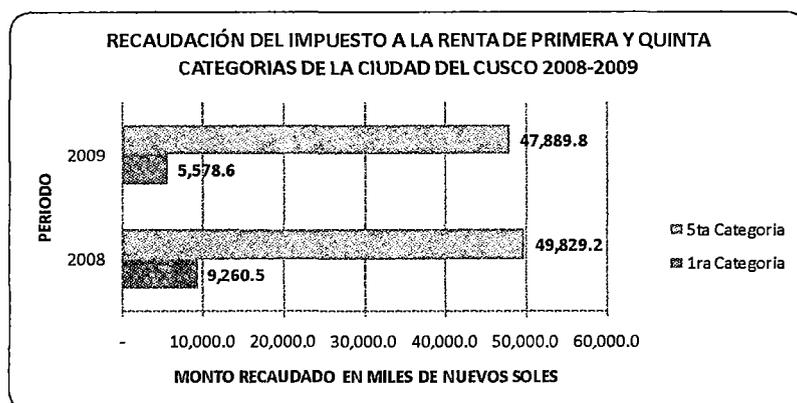
Gráfico N° 08



FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

Como podemos ver en el gráfico N° 08, la recaudación del Impuesto a la Renta más resaltante dentro de la ciudad del Cusco viene del sector empresarial que generan rentas de tercera categoría representado por un 58% ubicándolo en primer lugar, el segundo sector más importante de la recaudación del Impuesto a la Renta está conformado por los trabajadores dependientes que son los contribuyentes que generan rentas de Quinta Categoría representando el 20.4% de la recaudación del Impuesto a la renta, así mismo podemos visualizar que, la recaudación del impuesto a la renta de primera categoría es mínima en comparación a la de quinta categoría representando solo el 2.4% del total de la recaudación del Impuesto a la Renta, lo que se ve reflejado en el gráfico N° 09.

Gráfico N° 09



FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

Simplicidad en la determinación y cálculo del Impuesto a la Renta de Primera y Quinta Categorías

Para que exista simplicidad en nuestro Sistema Tributario se debe determinar con precisión el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la alícuota, fecha, plazo y modalidades de pago, exenciones y beneficios en general, infracciones posibles, sanciones aplicables y recursos legales que proceden frente a una actuación ilegal de la administración.

En este sentido, las normas tributarias deben ser claras y entendibles, que excluyan toda duda sobre los derechos y deberes de los contribuyentes, que sean simples de entender.

Así lo señala el profesor Ruiz de Castilla, un sistema tributario debe respetar. El principio de simplicidad, ya que los tributos se deben traducir en fórmulas que sean las más elementales posibles, para facilitar su entendimiento y aplicación por parte de los contribuyentes y para propiciar la eficiencia de la Administración Tributaria.

Para establecer si existe simplicidad en la determinación y cálculo del impuesto a la renta de primera categoría se ha realizado la encuesta obteniendo los siguientes resultados.

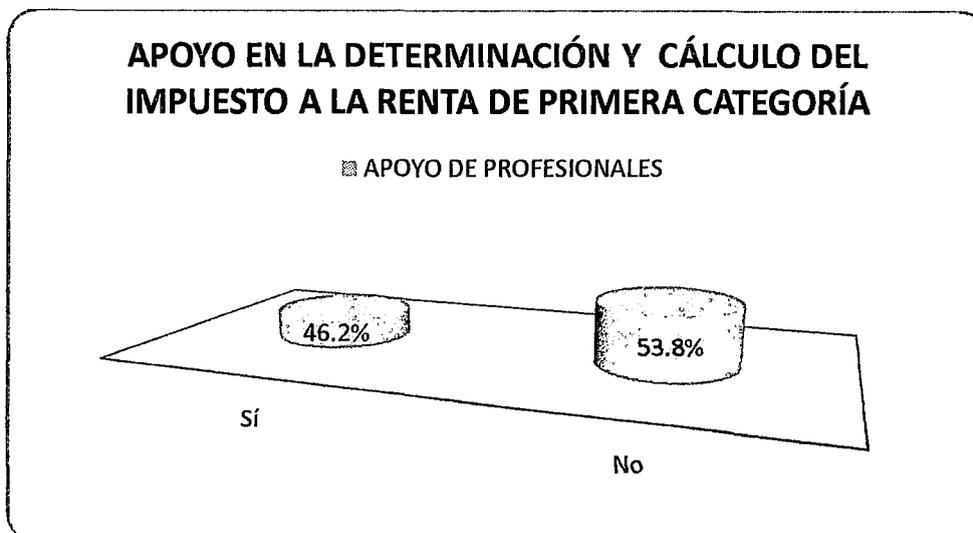
Cuadro N° 04

APOYO EN LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Sí	61	46,2
No	71	53,8
Total	132	100,0

FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

Gráfico N° 10



FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

Como podemos observar en el cuadro N° 04 y el Gráfico N° 10 el 46.2% del total de los contribuyentes encuestados requieren un apoyo profesional para la determinación del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, el 53.8% de los mismos no necesitan que un profesional realice la determinación de su impuesto siendo los mismos quienes lo establecen y pagan.

Tiempo empleado por los contribuyentes de Rentas de Primera y Quinta Categorías para el pago de sus impuestos.

Cuadro N° 05

TIEMPO EMPLEADO EN EL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA

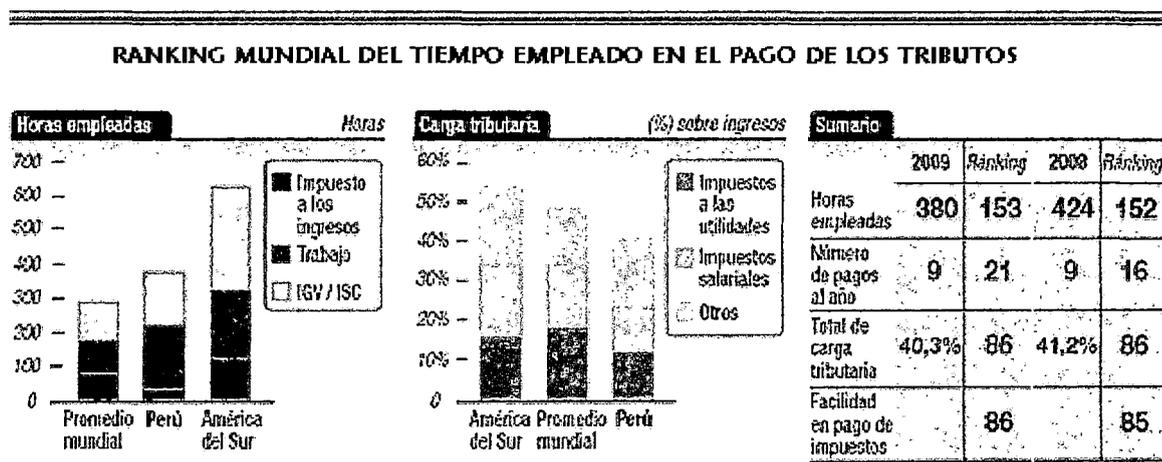
Tiempo	Cantidad	Porcentaje
Hasta 30 minutos	7	5,3
De 31 minutos hasta una hora.	60	45,5
De 1:01 hasta 1:30 horas	65	49,2
Total	132	100,0

FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

Podemos observar que del total de los encuestados el 49.2% de los contribuyentes emplea de una (1:00) a una hora y media (1:30) para el pago de sus impuestos.

Esto se debe a la gran afluencia de los contribuyentes que asisten a las entidades bancarias a realizar dicho pagos creándose demoras como las que se ha encontrado en nuestro estudio, no existiendo facilidad de pago por ende simplicidad.

Gráfico N° 11



FUENTE: Diario El Comercio 25 de Noviembre de 2009

Según el estudio entre Junio 2008 y Junio 2009, 45 países hicieron más fácil el pago de sus tributos. Si bien en el Perú también hubo mejoras, no alcanzó para compensar el avance de los otros países. En total, 18 economías más que en cualquier otro año-introdujeron sistemas de pagos electrónicos y 12 adoptaron nuevas normas para simplificar y modernizar sus procesos tributarios.

Análisis de la Inversión de los Contribuyentes de Rentas de Primera Categoría

Cuadro N° 06

DESTINO DEL IMPUESTO QUE DEJO DE PAGAR POR LA MODIFICATORIA DE LA TASA DEL IMPUESTO A RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA DEL 12% AL 5%

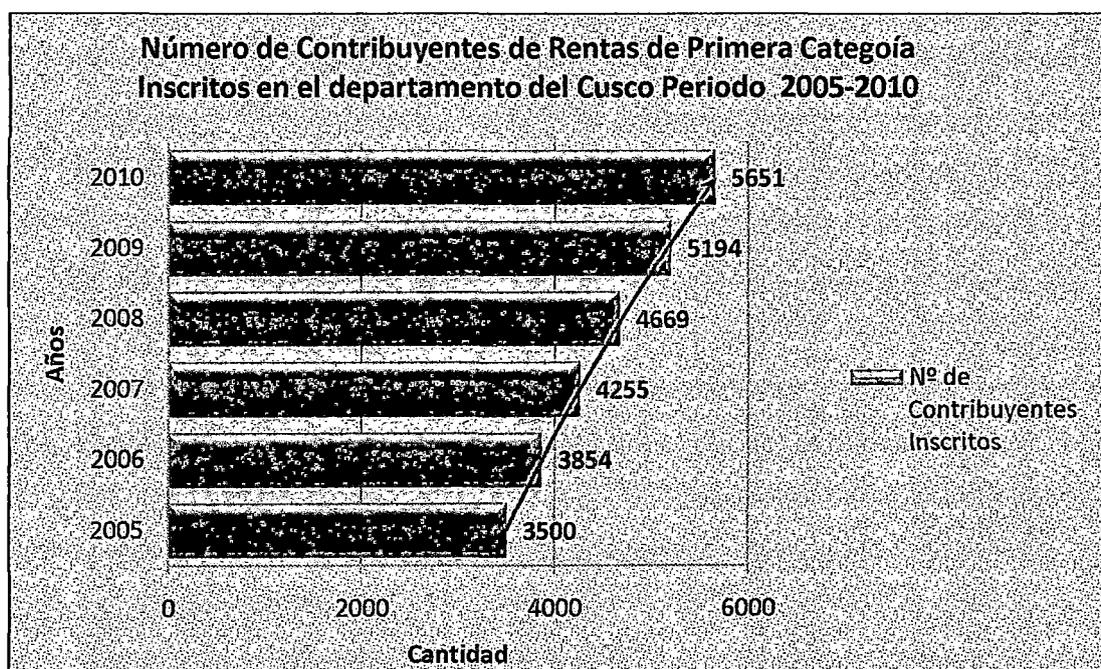
Descripción	Cantidad	Porcentaje
Mejoras de su inmueble arrendado.	52	39,4
Ahorro	21	15,9
Inversión (negocios, infraestructura, etc.)	38	28,8
Otro	21	15,9
Total	132	100,0

FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

El Decreto Legislativo N° 972, al entrar en vigencia el 01.01.2009, trajo consigo la disminución de la tasa del Impuesto a la Renta de Primera Categoría de 12% al 5%, permitiendo a los contribuyentes de esta renta tener mayor disponibilidad de gasto, como podemos observar en el cuadro N° 6 el 39.4% de los contribuyentes de esta renta destinaron en mejoras de sus inmuebles al importe del impuesto que dejaron de pagar, 15.9% decidieron ahorrar, y el 28.8% de los mismos lo destinaron en inversiones como negocios, construcción de viviendas, etc.

Número de contribuyentes perceptores de rentas de Primera Categoría inscritos en el período 2009.

Gráfico N° 12



FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

Con relación al número de contribuyentes generadores de rentas de Primera Categoría inscritos en el registro único de contribuyentes de la SUNAT observamos que en el periodo 2009 el número de contribuyentes se incrementó en un 11% equivalente a 525 contribuyentes con relación al periodo 2008, así mismo en el periodo 2010 el número de contribuyentes se incrementó en un 8% respecto al año anterior disminuyendo en 2 puntos porcentuales el nivel de crecimiento, a pesar de que se incremento la base de estos contribuyentes, no se vio reflejada en la recaudación del Impuesto a la Renta de

esta categoría, ya que en dicho periodo disminuyo considerablemente la recaudación de dicho impuesto como podemos observarlo en Cuadro N° 03 Y Grafico N° 09.

Cuadro N° 07
MOTIVO DE INSCRIPCIÓN EN EL RUC

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Por conciencia tributaria.	78	59,09
A petición del arrendatario (inquilino).	47	35,6
Por Obligación (Cumplir con la Norma)	16	12,12
Otros (inducido por SUNAT, Por la disminución de la tasa de 12% al 5%)	7	5,3
Total	132	100,0

FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

En el cuadro N° 07 observamos que, el 59.09% del total de los contribuyentes, se inscribieron en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT por conciencia tributaria es decir *“interiorización en los individuos de los deberes tributarios fijados por las leyes, para cumplirlos de una manera voluntaria, conociendo que su cumplimiento acarreará un beneficio común para la sociedad en la cual ellos están insertados”*⁶⁶, el 35.6% se inscribieron a solicitud del arrendatario (Inquilino), y el otro 5.3% de los mismos se inscribieron por inducción de la SUNAT, por que se vieron beneficiados de la rebaja de la tasa de 12% a 5%.

⁶⁶ <http://blog.pucp.edu.pe/item/90381/la-definicion-de-conciencia-tributaria-y-los-mecanismos-para-crearla>

3.4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LAS RENTAS DE PRIMERA Y QUINTA CATEGORÍAS

3.4.1 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS INGRESOS Y GASTOS GENERADOS POR TIPO DE RENTA

Cuadro N° 08
INGRESOS DE LOS CONTRIBUYENTES DE RENTAS DE PRIMERA Y QUINTA CATEGORÍA

Importe	Primera Categoría		Quinta Categoría	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Menos de S/. 2,000.00	30	22,7	49	19,6
Desde S/. 2,001.00 a S/. 5,000.00	80	60,6	158	63,3
Desde S/. 5,001.00 a S/. 10,000.00	22	16,7	43	17,1
Total	132	100,0	250	100,0

FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

El ingreso que genera un perceptor de rentas de Primera Categoría de nuestro estudio, viene a ser el importe del arrendamiento de bienes inmuebles, así mismo el ingreso de un perceptor de renta de Quinta Categoría viene a ser su remuneración, por ello observamos en el cuadro N° 08 que el 60.6% y el 63.3% de los contribuyentes de Primera y Quinta Categorías perciben entre S/. 2,0001.00 a S/. 5,000.00 nuevos soles respectivamente.

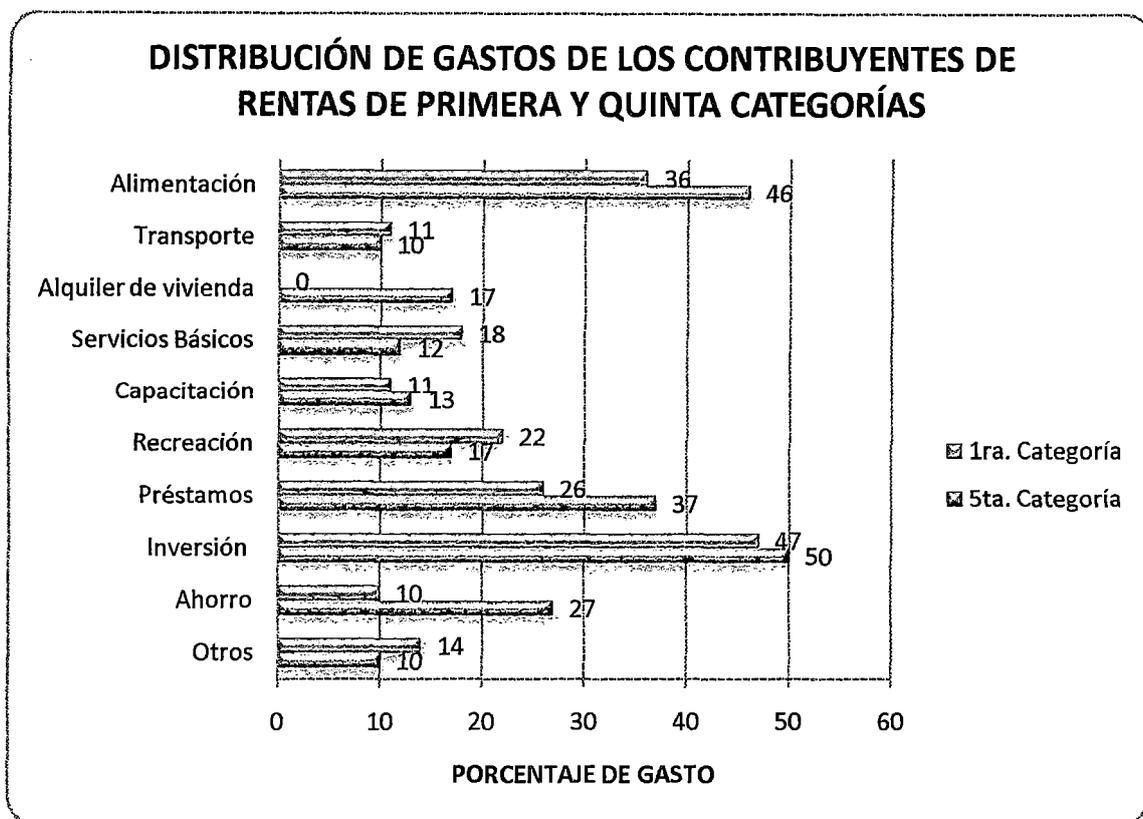
Cuadro N° 09
DISTRIBUCIÓN DE GASTOS DE LOS CONTRIBUYENTES DE RENTAS DE PRIMERA Y QUINTA CATEGORÍA

DISTRIBUCIÓN DE GASTO

<i>Perceptores de rentas de Primera categoría</i>			<i>Perceptores de rentas de Quinta categoría</i>		
Descripción	% de Gasto destinado	% de Contribuyentes	Descripción	% de Gasto destinado	% de Contribuyentes
Alimentación	36	87	Alimentación	46	98
Transporte	41	92	Transporte	10	98
Alquiler de vivienda	0	100	Alquiler de vivienda	17	22
Servicios básicos	18	92	Servicios básicos	12	95
Capacitación	11	46	Capacitación	13	66
Recreación	22	42	Recreación	17	27
Préstamos	26	21	Préstamos	37	15
Inversión	47	29	Inversión	50	2
Ahorro	10	4	Ahorro	27	22
OTROS: Mejoramiento de inmueble, IMPUESTOS	10	4	OTROS: Impuestos, NO ESPECIFICADOS	14	6

FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

Grafico N° 13



FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

Con relación a la distribución del gasto de los contribuyentes de Rentas de Primera y Quinta Categorías en el cuadro N° 09 y Grafico N° 13, observamos que el 87% de los contribuyentes de Primera Categoría destinan un 36% de sus ingresos en alimentación, vestido, educación y salud, así mismos el 98% de los contribuyentes de Quinta Categoría destinan un 46 % de sus ingresos en alimentación, vestido, educación y salud.

Observamos que los contribuyentes de Primera Categoría destinan mayor porcentaje que los de Quinta Categoría al rubro de la recreación, por contar con disponibilidad económica.

Así mismo observamos que ambas rentas destinan entre 11% y 10% de sus ingresos al servicio de transporte respectivamente, de igual forma vemos que el 92% de los contribuyentes de Primera Categoría destinan un 18% de sus ingresos en servicios básicos como agua, luz, teléfono, limpieza, en comparación con las rentas de Quinta Categoría que destinan un 12%.

El 22% de los contribuyentes de Quinta Categoría viven en casas alquiladas, destinando un 17% de sus ingresos al pago de sus alquileres.

En relación al gasto por capacitación el 46% de los contribuyentes de Primera Categoría destinan un 11% de sus ingresos esto debido a que gran parte de estos contribuyentes son jubilados, cesantes, y se dedican exclusivamente a este rubro, en cambio el 66% de los contribuyentes de Quinta Categoría destinan solo un 13% de sus ingresos a este rubro, como podemos ver la gran mayoría de estos contribuyentes necesitan estar en constante capacitación para que puedan mantenerse competitivos en el mercado laboral.

Con relación al pago de las obligaciones crediticias que cada contribuyente posee, apreciamos que de los 132 contribuyentes de renta de Primera Categoría estudiados, el 26% de sus ingresos, son destinados a este rubro sin embargo los contribuyentes de Quinta Categoría destinan un 37% de sus ingresos.

El 29% de los contribuyentes de rentas de Primera Categoría realizan inversiones, debido a que estos, cuentan con disponibilidad efectiva de dinero, sin embargo los contribuyentes de Quinta Categoría en su gran mayoría tienen mayor preferencia, por el ahorro.

Deducción del Impuesto a la Renta de Primera y Quinta Categoría y su Incidencia en la Renta Neta del Impuesto a la Renta

La deducción del Impuesto a la Renta de Primera Categoría para todo efecto es del 20% de sus ingresos brutos.

Así mismo la deducción del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría esta dado por la normativa del Impuesto a la Renta en su artículo 46° que asciende a 7 UIT, considerado como el mínimo no imponible exento de todo impuesto, como podemos apreciar en el cuadro N° 12 el 63.3% del total de los contribuyentes indican que esta deducción no es justa por qué no se aplica de acuerdo a los ingresos que uno percibe, no reflejan la realidad económica de los mismos, etc.

Cuadro N° 10

¿LA DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE QUINTA CATEGORÍA ES JUSTO?

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Sí	92	36,7
No	158	63,3
Total	250	100,0

FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

Apreciamos que el 63.3% de los contribuyentes de rentas de quinta categoría indican que la deducción establecida en la normativa del impuesto a la renta no es justa en razón de que no les es suficiente para cubrir sus necesidades, debido a que en nuestro país la canasta familiar y sus gastos son mayores no reflejando la realidad de los mismos.

Calculo Del Importe Neto De Libre Disposición En Las Rentas De Primera Y Quinta Categorías

Cuadro N° 11

CÁLCULO DEL IMPORTE NETO DE LIBRE DISPOSICIÓN EN LAS RENTAS DE PRIMERA Y QUINTA CATEGORÍAS

CÁLCULO DEL IMPORTE NETO DE LIBRE DISPOSICIÓN

Primera Categoría	5,000.00	10,000.00
Ingreso Bruto	S/. 5,000.00	S/. 10,000.00

Quinta Categoría	5,000.00	10,000.00
Ingreso Bruto	S/. 5,000.00	S/. 10,000.00
Gratificación (Jul. - Dic)	S/. 10,000.00	S/. 20,000.00

Renta Bruta (IB*12)	S/. 60,000.00	S/. 120,000.00
Gastos por Alimentación, vestido, salud y transporte (promedio 47%)	S/. 28,200.00	S/. 56,400.00
Servicios Básicos (promedio 18%)	S/. 10,800.00	S/. 21,600.00
Alquiler de vivienda	S/. -	S/. -
Impuesto a la Renta de Quinta Categoría	S/. 3,000.00	S/. 6,000.00
Importe de Libre Disposición	S/. 18,000.00	S/. 36,000.00

Renta Bruta (IB*12)+Gratif.	S/. 70,000.00	S/. 140,000.00
Gastos por Alimentación, vestido, salud y transporte (promedio 56%)	S/. 39,200.00	S/. 78,400.00
Servicios Básicos (promedio 12%)	S/. 8,400.00	S/. 16,800.00
Alquiler de vivienda (promedio 17%)	S/. 11,900.00	S/. 23,800.00
Impuesto a la Renta de Quinta Categoría	S/. 6,772.50	S/. 13,545.00
Importe de Libre Disposición	S/. 3,727.50	S/. 7,455.00

Fuente: Elaboración Propia

RB: Renta Bruta

IB: Ingreso Bruto

Como podemos observar en el cuadro N° 11 del cálculo y determinación del Importe Neto de Libre Disposición de los perceptores de Rentas de Primera y Quinta Categorías con los mismos niveles de ingresos, se tiene que; en el cálculo del impuesto por pagar en Primera Categoría el resultado es de S/. 3000.00 y S/. 6000.00 mientras que en rentas de Quinta Categoría se tiene S/. 6772.50 y S/. 18,430.50, siendo estos últimos importes 125.75% y 207.18% mayor que el impuesto resultante de Primera Categoría, esto se debe a que en el año 2009 se redujo la tasa del Impuesto a la Renta de Primera Categoría de un 12% a 5%, asimismo uno de los factores que influyen en el resultado del importe de libre disposición son los gastos habituales que cada uno de estos tiene, los cuales son bastante diferenciados, en consecuencia el importe de libre disposición de los perceptores de rentas de Primera Categoría son S/ 18,000.00 y S/ 36,000.00 a diferencia de los perceptores de rentas de Quinta Categoría donde el importe de libre disposición asciende a S/ 3,727.50 y S/ 2,569.50. Por ende menores posibilidades de Ahorro e Inversión.

3.5. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS CONTROLES QUE APLICA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PRIMERA Y QUINTA CATEGORÍAS

- Cantidad de predios que posee

Cuadro N° 12

NÚMERO DE INMUEBLES EN POSESIÓN DEL ARRENDATARIO

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Una	44	33,3 %
De una a dos	52	39,4 %
De dos a tres	29	22,0 %
De Tres a cuatro	7	5,3 %
Total	132	100,0 %

FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

Cuadro N° 13

NÚMERO DE ARRENDATARIOS POR INMUEBLE ALQUILADO

DESCRIPCIÓN	N° DE ARRENDATARIOS O INQUILINOS (PROMEDIO)
Persona natural sin negocio (estudiantes, profesionales, y otros como casa habitación).	2
Personal natural con negocio y/o personas jurídicas (generadores de rentas de tercera categoría acogidas a los siguientes regímenes tributarios: RUS; RER; RG).	2
Cesión gratuita del bien mueble o inmueble (cesión gratuita sin recibir dinero a cambio).	2

FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

Del resultado de las encuestas realizadas, en el cuadro N° 14 podemos observar que el 39.4% en promedio tienen 2 inmuebles, lo que significa que uno de los inmuebles se encuentra dado en alquiler o cedidos gratuitamente, así mismo observamos en el cuadro N° 15 que en promedio se tiene 2 arrendatarios (inquilinos) por inmueble, como por ejemplo a estudiantes, profesionales, negocios, etc.

Control de la Administración Tributaria en las Rentas de Primera y Quinta Categoría en el periodo 2009

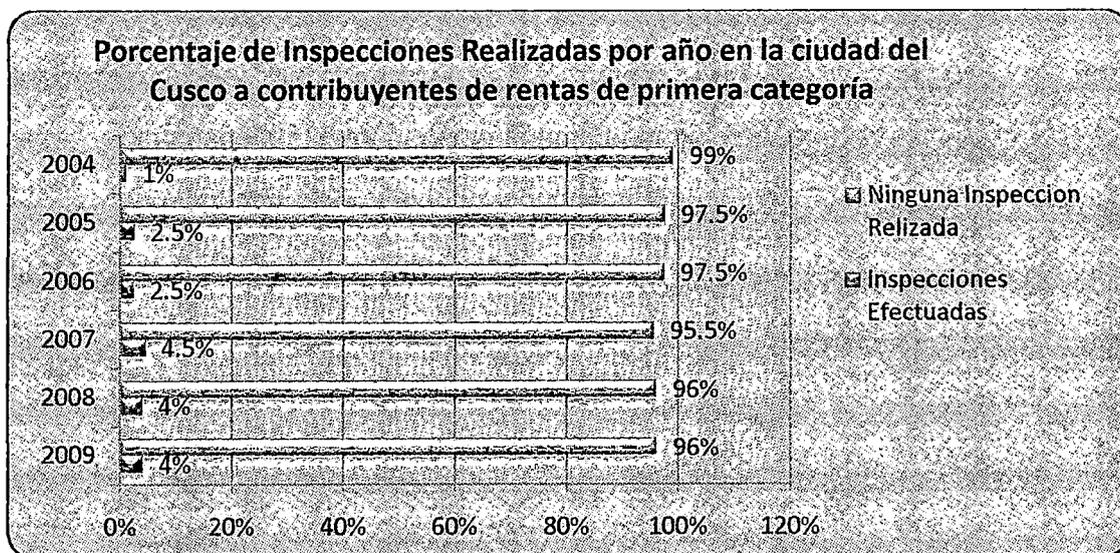
Cuadro N° 14

Porcentaje de las Inspecciones efectuadas a los contribuyentes de Rentas de Primera Categoría 2004-2009

DESCRIPCIÓN	2009	2008	2007	2006	2005	2004
	%					
Inspecciones realizadas por la Administración Tributaria - Según Operaciones Masivas	4%	4%	4.5%	2.5%	2.5%	1%
No existe Intervención	96%	96%	95.5%	97.5%	97.5%	99%
Población de rentas de Primera Categoría	100%	100%	100%	100%	100%	100%

FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

Gráfico N° 13



FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

Del 100% de los contribuyentes de Primera Categoría, la Administración Tributaria ha realizado inspecciones solo a un 4% de la misma así como consta en el cuadro N° 14 y Gráfico N° 13, la principal función que tiene la SUNAT es el de fiscalizar y recaudar, sin embargo su principal cliente son los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría, motivo suficiente para dejar de lado la fiscalización a los contribuyentes de rentas de Primera Categoría.

Cuadro N° 15

HALLAZGOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Tipo de Inquilino	¿Cuenta con Contrato de Alquiler?		¿Se le entrega Recibo de Arrendamiento?		
	Si	No	Si	No	No sabe
Estudiante	22	22	6	36	2
Familia	1	3	1	3	0
Negocio	6	8	3	10	1
Total general	29	33	10	49	3

FUENTE: Elaboración propia de la base de datos

En el cuadro N° 15 observamos que del total de contribuyentes de rentas de Primera Categoría 61 contribuyentes de los mismos, evaden impuestos al no entregar recibo de arrendamiento a sus inquilinos y tampoco celebrar un contrato de alquiler con los mismos.

La Planilla electrónica como medio de control de la Administración Tributaria a los contribuyentes de rentas de Quinta Categoría.

La planilla electrónica es uno de los medios por las cuales la Administración Tributaria controla el pago de los impuestos de rentas de Quinta Categoría, no permitiendo que estos contribuyentes evadan sus impuestos, ya que son los empleadores quienes actúan como agentes retenedores del impuesto, a continuación realizamos una simulación del llenado de la planilla electrónica, donde los empleadores realizan sus declaraciones mensuales y el pago respectivo de la misma.

Gráfico N° 14

0601 Planilla electrónica

Identificación de la declaración		Detalle de la declaración			Determinación de la deuda		
Trabajadores		Pensionistas	PS 4ta categoría	PS Mod. formativa	Personal terceros		
Tipo de documento	Número de documento	Apellido Paterno, Apellido Materno, Nombres		SIT	Tipo Trab	Ingresos	
DNI	42301006	APAZA TTITO, AIDE		11	21	6270.00	

Buscar por:

Nro. de Documento Nombre

1 Trabajadores Jornada Laboral

FUENTE: Elaboración propia PDT 601

Ingresos, tributos y conceptos

Declarante
 Razón social o nombre: **SERVICIOS CAMILA EIRL**

Trabajadores
 Apellidos y nombres: **APAZA TTITO, AIDE**
 Documento de identidad: **DNI 42301006**

Ingresos, tributos y conceptos

Ingresos:	3000.00	Desc. trabajadores:	
Ing. asignaciones:		Aport. trabaj. / pensión:	601.00
Ing. bonificaciones:	270.00	Total ingresos:	6270.00
Ing. gratif. / aguinaldos:	3000.00	Total aportes / desc.:	601.00
Ing. indemnizaciones:		Neto a pagar:	5669.00
Conceptos varios:		Aport. empleador:	270.00
Otros conceptos:			
Régimen laboral público:			

FUENTE: Elaboración propia PDT 601

Detalle de ingresos, tributos y conceptos

Ingresos, tributos y conceptos
0600 APORTACIONES DEL TRABAJADOR

APAZA TTITO, AIDE

	Base de Cálculo	Monto
601. SISTEMA PRIVADO PENSIONES - COMISION PORCENTUAL	3000.00	58.50
602. CONAFQVICER		
603. CONTRIBUCION SOLIDARIA ASISTENCIA PREVISIONAL		
604. ESSALUD +VIDA		
605. RENTA QUINTA CATEGORIA RÉTENCIONES	6270.00	214.00
606. SISTEMA PRIVADO PENSIONES - PRIMA DE SEGURO		28.50
607. SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES - D.L. 19990		
608. SISTEMA PRIVADO PENSIONES - APORTE OBLIGATORIO	3000.00	300.00
609. SISTEMA PRIVADO PENSIONES - APORTE VOLUNTARIO		
610. ESSALUD SEGURO REGULAR - PENSIONISTA		
611. OTRAS APORTACIONES DEL TRABAJADOR		
612. SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES - ASEGURA TU PENSION		
613. RÉGIMEN PENSIONARIO - D.L. 20530		
Total aportaciones del trabajador		601.00

FUENTE: Elaboración propia PDT 601

CONCLUSIONES

- La actual legislación del Impuesto a la Renta de los contribuyentes de Quinta Categoría, con las modificaciones vigentes desde el 01 de enero de 2009, mantiene a los mismos con una mayor carga tributaria, en detrimento a su capacidad contributiva, debido a la tasa reducida del 5% para los contribuyentes de primera y manteniéndose la escala progresiva acumulativa para los contribuyentes de Quinta Categoría, con el tramo mínimo del 15%.
- La recaudación del Impuesto a la Renta en la ciudad del Cusco de los contribuyentes de rentas de Primera Categoría sufrió un importante retroceso del 40% a pesar de la reducción de la tasa, representando sólo 2.4% de la recaudación, mientras que los contribuyentes de Rentas de Quinta Categoría representan el 20.4% ocupando el segundo lugar de la recaudación, pese a ello no se les dio un trato igualitario por lo que nuestro Sistema Tributario dista de ser justo.
- El importe de libre disposición de lo percibido por los contribuyentes de rentas de Quinta Categoría es menor, en 13%, en comparación a los contribuyentes de rentas de Primera Categoría, los cuales tienen mayores posibilidades de ahorro, inversión y recreación, gozan de menores cargas tributarias (tasa reducida del impuesto) y familiares (número reducido de integrantes a su cargo) debido a que dichos perceptores cuentan con más de 60 años de edad, luego de cubrir sus necesidades básicas.
- La labor de la Administración Tributaria efectuada en el periodo 2009 no contribuyó en el control efectivo de los contribuyentes de rentas de Primera Categoría, habiendo realizado sólo un 4% de intervenciones a estos contribuyentes; sin embargo el control a los contribuyentes de rentas de Quinta Categoría es efectuada a través del Programa de Declaración Telemática-PDT 601-“Planilla Electrónica” logrando un control efectivo, no permitiéndoles evadir los impuestos debido a que el empleador actúa como Agente de Retención.

SUGERENCIAS

- Que nuestros legisladores, den un trato justo e igualitario a los contribuyentes de rentas de Quinta Categoría, en relación a los generadores de renta de Primera Categoría, debiendo reducirse la Escala Progresiva Acumulativa por las Rentas del Trabajo.
- Que la legislación del Impuesto a la Renta contemple mayores deducciones, debiendo aceptar la carga que demanda el gasto familiar directo, o que la deducción de 7 UIT (mínimo no imponible) se incremente a 10 UIT.
- A los efectos de compensar la menor recaudación como consecuencia de un mejor trato a los generadores de rentas de Quinta Categoría, la Administración Tributaria debe efectuar mayores intervenciones a los contribuyentes de Primera Categoría, tomando en cuenta otros factores determinantes de recaudación que no solo sea el de costo-beneficio.

BIBLIOGRAFÍA

1. ADECUAN ESCALA DEL IMPUESTO A LA RENTA D. Ley Nro. 23213, Artículo 3.- Se entiende por sueldo mínimo vital anual, que se obtendrá de multiplicar por doce el sueldo mensual mínimo vital.
2. ARSUAGA DE NAVASQUES, Juan José: "El principio de legalidad y la flexibilidad fiscal discrecional". En XIX Semana de Estudios de Derecho Financiero.-- Madrid: Editorial de Derecho Financiero, págs.474.
3. Art. 24° de la Constitución Política del Perú.
4. Art.15° del Decreto Legislativo de N° 972
5. **BASE LEGAL:** Artículo 18° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo 179-2004-EF y modificatorias.
6. **BASE LEGAL:** Artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo 179-2004-EF y modificatorias.
7. **BASE LEGAL:** Artículo 53° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo 179-2004-EF y modificatorias. Artículo 40° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificatorias.
8. **BASE LEGAL:** Artículo 71° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo 179-2004-EF y modificatorias.
9. **BASE LEGAL:** Artículos 14° tercer párrafo y 34° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo 179-2004-EF y modificatorias. Artículo 20° inciso c) numeral 4 y d) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta – Decreto Supremo Nro. 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo Nro. 086-2004-EF.
10. **BASE LEGAL:** Constitución Política Del Perú, ART. 74, Código Tributario, Norma II.
11. **BASE LEGAL:** inciso b) del Artículo 44° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta – Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificatorias.
12. **BASE LEGAL:** Inciso j) del Artículo 21° y Artículos 45° y 46° del Reglamento del Impuesto a la Renta – Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por los Decretos Supremos Nros. 086-2004-EF y 134-2004-EF.
13. Código Tributario Doctrina y Comentarios del Instituto Pacífico, Pág. 142

14. Constitución Política del Estado, año 1993, Art.º 74, primer párrafo.
15. Constitución Política del Perú, año 1993, Art. 51º.
16. Constitución Política del Perú, Art. 43.
17. CPC FERNANDO EFFIO PEREDA Y CPC HENRY AGUILAR EPINOZA (Impuesto a la Renta – Empresa y Personas Naturales), sistemas de imposición a la renta, pág. 11 y 12
18. CPC MARIO APAZA MEZA, Revista ENTRELÍNEAS, Conceptos Básicos del Impuesto a la Renta, Pág. 10.
19. Curso Superior de Derecho Tributario
20. DANÓS ORDOÑEZ, Jorge, El Régimen Tributario en la Constitución, Lima 1994, Pág. 138., http://www.unsa.edu.pe/escuelas/de/rev_derecho/REVISTA02/art11.pdf
21. Diario La República, 31 de Octubre 2009, sección Economía, Pág. 14.
22. DOMINGO GARCÍA RADA, 2da edición el Delito Tributario 1982, Pág. 25.
23. El libro de ingresos y gastos electrónicos, deberá generarlo entrando a la página web de SUNAT con su clave sol.
24. FRIEDHELM JACOB, “Disminución de la brecha tributaria mediante nuevos enfoques y nuevas tecnologías en la función auditoria”, En Estrategias de la Administración Tributaria para la década del noventa. CIAT. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1992. ES. Asamblea General del CIAT, 25, Washington DC, 13-17, de mayo de 1991, pág. 213.
25. GERALDO TALIBA, Hipótesis de Incidencia Tributaria, Aspecto Personal, Pág. 94, 106, 121
26. GERALDO TALIBA, hipótesis de incidencia tributaria, Pág. 124, 126, 125 y 127.
27. GNAZZO, Edison: Ob.cit., pág.63.
28. HERNADEZ ROBERTO, Metodología de la Investigación, Mc Graw Hill Editores, México, 2003, Pág. 309.
29. <http://blog.pucp.edu.pe/item/90381/la-definicion-de-conciencia-tributaria-y-los-mecanismos-para-crearla>
30. <http://www.Congreso.gob.pe/tutor/ciclo/legislativo.htm>
31. <http://www.eumed.net/libros/2005/av/10e.htm>, AMERICA LATINA ENTRE SOMBRAS Y LUCES 11avo párrafo.

32. <http://www.sunat.gob.pe/orientacion>
33. <http://www.sunat.gob.pe/orientacion/renta/BienesK-1/index.html>
34. Impuesto a la Renta DS 287-68-HC, Artículo 21.- Son rentas de Primera Categoría: las rentas reales o estimadas provenientes de predios rústicos y urbanos, determinadas de acuerdo con lo establecido en el capítulo III de la Ley Nro. 7904.
35. Impuesto a la Renta DS 287-68-HC, Artículo 34.
36. Inciso i) art. 24 de la LIR
37. JAVIER ETCHEBERRY CELHAY, “Métodos para la medición de la evasión tributaria y para la medición del comportamiento de los contribuyentes”, Venecia, CIAT, noviembre de 1993, 21 p. Es. Conferencia Técnica del CIAT: Combate al abuso y defraudación fiscales. Venecia, 1-5 noviembre 1993, pág. 228.
38. JORGE WASHINGTON GUILLERMO ESPINOZA, Escuela de Post Grado Maestría en contabilidad – mención en tributación, año 2005-2006.
39. Límites constitucionales a la potestad sancionadora de la Administración Pública, Diapositiva N° 6., <http://www.usma.ac.pa/web/DI/Profesores/JorgeKam/Temas%20pedag%C3%B3gicos/El%20principio%20de%20legalidad%20tributaria.pdf>
40. Modifican el Impuesto a la Renta D. Legislativo Nro. 7, Artículo 1.
41. Modifican y simplifican la legislación del Impuesto a la Renta a fin de continuar con el reordenamiento” Decreto Legislativo N° 399 Artículo 22°, inciso c.
42. **PRESTADOR DE SERVICIOS – MODALIDAD FORMATIVA:** Persona natural que presta servicios bajo alguna de las modalidades formativas reguladas por la Ley N° 28518 o cualquier otra ley especial.
43. Proponen reestructurar Sistema Tributario Nacional en Convención Nacional de Trujillo, Arancibia Cueva, martes, 02 de octubre de 2007, XIII Convención Nacional de Tributación & ndash; Tributa 2007.
44. Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, D.S. 115-2002-PCM, Artículo 14°.
45. REVISTA CABALLERO BUSTAMANTE, Impuesto a la Renta Ejercicios Gravables 2008-2009, Págs,13,21,27, 37.
46. RTF 274-3-98 y 311-1-98

47. RUIZ CASTILLA PONCE DE LEON, Capacidad Contributiva y Capacidad de Pago, Ponencia Presentada En La VII Convención Nacional de Tributación, Tributa 2001 Realizada en la ciudad del Cusco 1,2,y3 Noviembre 2001
48. SILVANI Carlos, “Mejorando el cumplimiento tributario”, en la Administración Tributaria en los países del CIAT, Bird, Richard M, ed; Casanegra de Jantscher, Milka, ed. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1992. Conferencia sobre Administración y política tributaria en los países del CIAT, pág. 337.
49. VILLALBA PACHECO, Máximo: Escuela de post grado maestría en contabilidad – mención en tributación, año 2006, pág. 136 al 137.
50. VILLEGAS HECTOR, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Buenos Aires,1980, Pág. 186

ANEXOS

ANEXO 1

Instrumento de Investigación (Encuestas)

**ENCUESTA A CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO A LA RENTA -
PERSONAS NATURALES DE LA CIUDAD DEL CUSCO**

Objetivo: La presente encuesta pretende obtener información sobre las Rentas de Capital y Rentas de Trabajo de las Personas Naturales – la misma que nos permitirá contribuir en el desarrollo de nuestro trabajo de investigación.

RENTAS DE CAPITAL - PRIMERA CATEGORÍA: EN CASO OBTENGA RENTAS POR; (ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO O LA CESION TEMPORAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES), RESPONDER A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

I. DATOS GENERALES.-

Edad:

- a).- 20 a 30 años.
- b).- 31 a 40 años.
- c).- 41 a 50 años.
- d).- 51 a 60 años.
- e).- más de 60 años.

Profesión u Ocupación:

- a).- Gerentes y/o Administradores, Abogados, Contadores y Economistas.
- b).- Médicos, Odontólogos y Enfermeros.
- c).- Ingenieros, Arquitectos.
- d).- Empresario
- e).- Otros. (Especifique).....

Sexo: (M) (F)

II. PREGUNTAS.-

1. ¿Cuál o cuáles son las Rentas que Ud. obtiene? Marque con (X)

1ra Categoría	Arrendamiento, subarrendamiento, cesión gratuita o cesión temporal de bienes muebles e inmuebles	
2da Categoría	Ganancia por intereses, Dividendos, Venta de Inmuebles.	
3ra Categoría	Negocio	
4ta Categoría	Trabajo Independiente	
5ta Categoría	Trabajo Dependiente	

2. ¿POR CUANTAS PERSONAS ESTA INTEGRADA SU FAMILIA, LAS CUALES DEPENDEN ECONOMICAMENTE DE USTED? (Inclúyase Ud. Como integrante)

- a) Hasta 2 personas.
- b) De 3 a 4 personas
- c) De 5 a 6 personas
- d) Más de 6 (Señale número).....

3. ¿QUE PORCENTAJE DE SUS INGRESOS USTED DESTINA A LOS SIGUIENTES GASTOS?

DESCRIPCION	PORCENTAJE
a) Alimentación, vestido, educación, salud (integrantes de la familia)	
b) Servicios básicos (agua, luz, teléfono, limpieza, publica)	
c) Alquiler de vivienda (en caso corresponda)	
d) Transporte (gastos por movilidad , combustible y otros)	
e) Capacitación, maestría, doctorado y otros. (personal)	
f) Otros (Especifique)	

4. ¿DESDE CUÁNDO USTED GENERA RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA (ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, SUBARRENDAMIENTO DE INMUEBLES)?

- a) Antes del periodo 2009. (de marcar esta alternativa responder la Pregunta 5)
- b) A partir del periodo 2009. (de marcar esta alternativa responder la Pregunta 6)
- c) En el presente periodo.

5. EL DECRETO LEGISLATIVO N° 972 VIGENTE A PARTIR DEL EJERCICIO GRAVABLE 2009 MODIFICA LA TASA DEL PAGO A CUENTA MENSUAL DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA DISMINUYENDO ESTA ÚLTIMA de 12% a 5%. ¿CUÁL FUE EL DESTINO QUE LE DIO USTED AL IMPUESTO QUE DEJO DE PAGAR POR LA DISMINUCIÓN DE LA TASA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA?
- Mejoras de su inmueble arrendado
 - Ahorro
 - Inversión (Negocios, infraestructura, etc.)
 - Otros (especifique)
-

6. ¿CUÁL ES EL MOTIVO POR EL QUE UD. DECIDIÓ PAGAR EL IMPUESTO POR RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA (arrendamiento de muebles e inmuebles)?
- Por conciencia tributaria.
 - A petición del arrendatario (inquilino)
 - Por obligación (Cumplir con la Norma Establecida).
 - Otros (especifique)
-

7. ¿CUÁNTOS PREDIOS (Terrenos, edificaciones) USTED POSEE?
- 1
 - 1 a 2
 - 2 a 3
 - 3 a 4
 - Mas de 4 especifique

8. EL ARRENDAMIENTO(ALQUILER), SUB ARRENDAMIENTO Y CESION GRATUITA QUE UD. REALIZA LO PROPORCIONA A:

DESCRIPCIÓN	Marcar con (X)	Nro. de Arrendatarios o Inquilinos
a) Persona natural sin negocio (estudiantes, profesionales, y otros como casa habitación)		
b) Persona natural con negocio y/o personas jurídicas (generadores de Rentas de tercera categoría acogidos a los siguientes regímenes tributarios: RUS, RER, RG)		
c) Cesión gratuita del bien mueble o inmueble (proporcionar el bien mueble e inmueble en forma gratuita sin recibir dinero a cambio)		

9. ¿A CUANTO ASCIENDE SUS INGRESOS POR RENTAS MENSUALES DE PRIMERA CATEGORÍA?
- Menos de S/. 2,000.00
 - De S/. 2,001.00 a S/. 5,000.00
 - Desde S/. 5,001.00 a S/. 10,000.00
 - Mas de S/.10,000.00
10. ¿A CUÁNTO ASCIENDE EL PAGO DE SU IMPUESTO POR RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA MENSUAL?
- Menos de S/. 50
 - De S/. 50 a S/.250
 - De S/. 251 a S/. 500
 - Mas de S/. 500
11. ¿CUÁNTO TIEMPO LE DEMORA A UD. EFECTUAR EL PAGO DE SUS IMPUESTOS?
- Hasta 30 minutos.
 - De 31 minutos hasta 1 hora.
 - De 1:01 hasta 1:30. horas
 - De 1:31 hasta 2 horas.
 - Más de 2 horas.
12. PARA EL CÁLCULO Y/O DETERMINACIÓN DE SUS IMPUESTOS MENSUALES DE RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA ¿USTED SOLICITÓ AYUDA DE UNA TERCERA PERSONA (CONTADOR, ABOGADO, ECONOMISTA, ADMINISTRADOR, OTRO PROFESIONAL)?

SI ()

NO ()

**ENCUESTA A CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO A LA RENTA -
PERSONAS NATURALES DE LA CIUDAD DEL CUSCO**

Objetivo: La presente encuesta pretende obtener información sobre las Rentas de Capital y Rentas de Trabajo de las Personas Naturales – la misma que nos permitirá contribuir en el desarrollo de nuestro trabajo de investigación.

RENTAS DE TRABAJO – QUINTA CATEGORÍA (TRABAJADOR DEPENDIENTE), RESPONDER A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

I. DATOS GENERALES.-

Edad:

- a).- 20 a 30 años.
- b).- 31 a 40 años.
- c).- 41 a 50 años.
- d).- 51 a 60 años.
- e).- más de 60 años.

Profesión u Ocupación:

- a).- Gerentes y/o Administradores, Abogados, Contadores y Economistas.
- b).- Médicos, Odontólogos y Enfermeros.
- c).- Ingenieros, Arquitectos.
- d).- Empresario
- e).- Otros. (Especifique).....

Sexo: (M) (F)

II. PREGUNTAS.-

1. ¿CUÁL O CUÁLES SON LAS RENTAS QUE UD. OBTIENE? MARQUE CON (X)

1ra Categoría	Arrendamiento, subarrendamiento, cesión gratuita o cesión temporal de bienes muebles e inmuebles	
2da Categoría	Ganancia por intereses, Dividendos, Venta de Inmuebles.	
3ra Categoría	Negocio	
4ta Categoría	Trabajo Independiente	
5ta Categoría	Trabajo Dependiente	

2. ¿POR CUANTAS PERSONAS ESTA INTEGRADA SU FAMILIA, LAS CUALES DEPENDEN ECONOMICAMENTE DE USTED? (Inclúyase Ud. Como integrante)

- a) Hasta 2 personas.
- b) De 3 a 4 personas
- c) De 5 a 6 personas
- d) Más de 6 (Señale número).....

3. ¿QUE PORCENTAJE DE SUS INGRESOS USTED DESTINA A LOS SIGUIENTES GASTOS?

DESCRIPCION	PORCENTAJE
a) Alimentación, vestido, educación, salud (integrantes de la familia)	
b) Servicios básicos (agua, luz, teléfono, limpieza, publica)	
c) Alquiler de vivienda (en caso corresponda)	
d) Transporte (gastos por movilidad , combustible y otros)	
e) Capacitación, maestría, doctorado y otros. (personal)	
f) Otros (Especifique)	

4. ¿A CUANTO ASCIENDE SUS INGRESOS MENSUALES POR RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA?

- a) Menos de S/. 2000
- b) De S/. 2,000 a S/. 5,000.00
- c) De S/. 5,001 a S/. 10,000.00
- d) Mas de S/. 10,000.00

5. ¿A CUÁNTO ASCIENDE SU RETENCIÓN MENSUAL POR RENTA DE QUINTA CATEGORÍA (SEGÚN SU PLANILLA)?
- a) Hasta S/ 50.00
 - b) De S/ 51.00 a S/ 250.00
 - c) De S/ 251.00 a S/ 600.00
 - d) De S/ 601.00 a S/ 1,000.00
 - e) Mas de S/ 1,000.00

6. ¿UD. CONOCE EL PORCENTAJE QUE PAGÓ POR IMPUESTO A LA RENTA DE QUINTA CATEGORÍA ANUAL DEL PERIODO 2009?
- SI () NO ()

7. EL IMPUESTO A LA RENTA DE QUINTA CATEGORÍA SE APLICA DE ACUERDO A UNA ESCALA PROGRESIVA ACUMULATIVA DE 15%,21% Y 30% SOBRE SUS INGRESOS NETOS. ¿CUÁL ES SU OPINIÓN RESPECTO A LA TASA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE QUINTA CATEGORÍA QUE SE LE APLICA?
- a) La tasa es muy elevada.
 - b) La tasa es razonable.
 - c) La tasa es muy baja.

¿Por qué?

.....

.....

.....

8. LAS RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA PRESENTAN UNA DEDUCCIÓN DE 7 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, LAS CUALES SE ENCUENTRAN EXONERADAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE QUINTA CATEGORÍA, CONSIDERA QUE ESTE MÍNIMO NO IMPONIBLE ES RAZONABLE (JUSTO).
- a).- Si () b).-No ()

¿Por qué?

.....

.....

.....

9. ¿CREE UD. QUE LA DEDUCCIÓN DE LAS RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA DEBERÍAN SER DE ACUERDO A SUS GASTOS REALES DEBIDAMENTE SUSTENTADOS CON COMPROBANTES DE PAGO, UNA OPCIÓN QUE MUESTRE LA VERDADERA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES DE NUESTRO PAÍS?
- a).- Si () b).-No ()

Por qué:

.....

.....

.....

10. ¿PODRÍA ALCANZAR ALGUNA SUGERENCIA RESPECTO A LAS DEDUCCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA DE QUINTA CATEGORÍA? (OPCIONAL)

.....

.....

.....

ANEXO 2
VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES Y FINANCIERAS
CARRERA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD

**HOJA DE PREGUNTAS PARA VALIDACIÓN
POR JUICIO DE EXPERTOS**

PREGUNTAS	ESCALA DE VALIDACIÓN				
	1	2	3	4	5
1. ¿Considera Ud. que los ítems del instrumento miden lo que se pretende medir?	1	2	3	4	(5)
2. ¿Considera que la cantidad de ítems registrados en esta versión son suficientes para tener una comprensión de la materia de estudio?	1	2	3	4	(5)
3. ¿Considera Ud. que los ítems contenidos en este instrumento son una muestra representativa del universo de la materia de estudio?	1	2	3	4	(5)
4. ¿Considera Ud. que si aplicamos en reiteradas oportunidades este instrumento a muestras similares obtendríamos también datos similares?	1	2	3	(4)	5
5. ¿Considera Ud. que los conceptos utilizados en este instrumento son todos y cada uno de ellos propios de las variables de estudio?	1	2	3	4	(5)
6. ¿Considera Ud. que todos y cada uno de los ítems contenidos en este instrumento están relacionados con el problema y los objetivos de la investigación?	1	2	3	4	(5)
7. ¿Considera Ud. que el lenguaje utilizado en el presente instrumento es claro, sencillo y no da lugar a diversas interpretaciones?	1	2	3	4	(5)
8. ¿Considera Ud. que la estructura del presente instrumento es adecuado al tipo de usuario a quien se dirige el instrumento?	1	2	3	4	(5)
9. ¿Considera Ud. que el tipo de preguntas utilizadas son apropiadas a los objetivos materia de estudio?	1	2	3	4	(5)
10. ¿Considera Ud. que la disposición de los ítems es equilibrada y armónica?	1	2	3	4	(5)

.....
.....
Firma y sello del profesional
DNI 23997160
CPC : 375



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES Y FINANCIERAS
CARRERA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD

**HOJA DE PREGUNTAS PARA VALIDACIÓN
POR JUICIO DE EXPERTOS**

PREGUNTAS	ESCALA DE VALIDACIÓN				
	1	2	3	4	5
1. ¿Considera Ud. que los ítems del instrumento miden lo que se pretende medir?	1	2	3	4	X
2. ¿Considera que la cantidad de ítems registrados en esta versión son suficientes para tener una comprensión de la materia de estudio?	1	2	3	4	X
3. ¿Considera Ud. que los ítems contenidos en este instrumento son una muestra representativa del universo de la materia de estudio?	1	2	3	X	5
4. ¿Considera Ud. que si aplicamos en reiteradas oportunidades este instrumento a muestras similares obtendríamos también datos similares?	1	2	3	4	X
5. ¿Considera Ud. que los conceptos utilizados en este instrumento son todos y cada uno de ellos propios de las variables de estudio?	1	2	3	4	X
6. ¿Considera Ud. que todos y cada uno de los ítems contenidos en este instrumento están relacionados con el problema y los objetivos de la investigación?	1	2	3	4	X
7. ¿Considera Ud. que el lenguaje utilizado en el presente instrumento es claro, sencillo y no da lugar a diversas interpretaciones?	1	2	3	4	X
8. ¿Considera Ud. que la estructura del presente instrumento es adecuado al tipo de usuario a quien se dirige el instrumento?	1	2	3	4	X
9. ¿Considera Ud. que el tipo de preguntas utilizadas son apropiadas a los objetivos materia de estudio?	1	2	3	4	X
10. ¿Considera Ud. que la disposición de los ítems es equilibrada y armónica?	1	2	3	4	X

ABOG. SONIA CASSELLY

Firma y sello del profesional



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES Y FINANCIERAS
CARRERA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD

**HOJA DE PREGUNTAS PARA VALIDACIÓN
POR JUICIO DE EXPERTOS**

PREGUNTAS	ESCALA DE VALIDACIÓN				
	1	2	3	4	5
1. ¿Considera Ud. que los ítems del instrumento miden lo que se pretende medir?	1	2	3	4	5
2. ¿Considera que la cantidad de ítems registrados en esta versión son suficientes para tener una comprensión de la materia de estudio?	1	2	3	4	5
3. ¿Considera Ud. que los ítems contenidos en este instrumento son una muestra representativa del universo de la materia de estudio?	1	2	3	4	5
4. ¿Considera Ud. que si aplicamos en reiteradas oportunidades este instrumento a muestras similares obtendríamos también datos similares?	1	2	3	4	5
5. ¿Considera Ud. que los conceptos utilizados en este instrumento son todos y cada uno de ellos propios de las variables de estudio?	1	2	3	4	5
6. ¿Considera Ud. que todos y cada uno de los ítems contenidos en este instrumento están relacionados con el problema y los objetivos de la investigación?	1	2	3	4	5
7. ¿Considera Ud. que el lenguaje utilizado en el presente instrumento es claro, sencillo y no da lugar a diversas interpretaciones?	1	2	3	4	5
8. ¿Considera Ud. que la estructura del presente instrumento es adecuado al tipo de usuario a quien se dirige el instrumento?	1	2	3	4	5
9. ¿Considera Ud. que el tipo de preguntas utilizadas son apropiadas a los objetivos materia de estudio?	1	2	3	4	5
10. ¿Considera Ud. que la disposición de los ítems es equilibrada y armónica?	1	2	3	4	5

Mirian Miraya

DNÍ 23 894 112 / Cont. MIRIAN MIRAYA

Firma y sello del profesional

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS POR EXPERTOS

El instrumento de recolección de datos fue validado por el juicio de cinco profesionales.

A cada uno de los expertos se les entrego una guía de estimación, la cual fue devuelta y posteriormente se procedió a procesar los resultados de acuerdo a la tabla y formulas que presento a continuación.

CALIFICACIÓN DE LOS EXPERTOS

CRITERIOS		A	B	C	D	TOTAL	PROMEDIO
1	¿Considera Usted, que los ítems miden lo que se pretende medir?	4	5	4	5	18	4.5
2	¿Considera Usted, que la cantidad de ítems registrados en esta versión son suficientes para tener una comprensión de la materia de estudio?	4	5	4	5	18	4.5
3	¿Considera Usted, que los ítems contenidos en este instrumento son una muestra representativa del universo materia de estudio?	5	4	5	5	19	4.8
4	¿Considera Usted, que si aplicamos en reiteradas oportunidades este instrumento a muestras similares, obtendremos también datos similares?	3	5	5	4	17	4.3
5	¿Considera usted que los conceptos utilizados en este instrumento son todos y cada uno de ellos propios de las variables de estudio?	4	5	4	5	18	4.5
6	¿Considera Usted, que todos y cada uno de los ítems contenidos en este instrumento tienen los mismos objetivos de la investigación?	3	5	3	5	16	4.0
7	¿Considera Usted, que el lenguaje utilizado en el presente instrumento es claro, sencillo y no da lugar a diferentes interpretaciones?	4	5	5	5	19	4.8
8	¿Considera Usted, que la estructura del presente instrumento es adecuada al tipo de usuario a quien se dirige el instrumento?	4	5	3	5	17	4.3
9	¿Considera usted que el tipo de preguntas utilizadas son apropiadas a los objetivos materia de estudio?	5	5	4	5	19	4.8
10	¿Considera Usted, que la disposición de los ítems es equilibrada y armónica?	4	5	4	5	18	4.5

Con los promedios de las calificaciones de los expertos se procedió a determinar:

La distancia del punto múltiple (Dpp): a través de la siguiente ecuación:

$$Dpp = \sqrt{(x - y_1)^2 + (x - y_2)^2 + \dots + (x - y_n)^2}$$

Donde:

x = Valor máximo concedido en la escala para cada ítem (5 en la presente investigación)

y = El promedio de cada ítem.

Reemplazando:

$$Dpp = \sqrt{(5-4.5)^2 + (5-4.5)^2 + (5-4.8)^2 + (5-4.3)^2 + (5-4.5)^2 + (5-4.0)^2 + (5-4.8)^2 + (5-4.3)^2 + (5-4.8)^2 + (5-4.5)^2}$$

$$Dpp = 2.39$$

Si el $D_{pp} = 0$, significa que el instrumento tiene una adecuación total con lo que se pretende medir y por lo tanto puede ser aplicado para obtener la información.

Si el $D_{pp} \neq 0$, entonces debe calcularse la Distancia Máxima.

La distancia Máxima (D_{max}): a través de la siguiente ecuación:

$$D_{max} = \sqrt{(x_1 - 1)^2 + (x_2 - 1)^2 + \dots + (x_n - 1)^2}$$

Donde:

x = Valor máximo otorgado por cada ítem en la escala.

1 = Valor mínimo de la escala para cada ítem (en este caso 1).

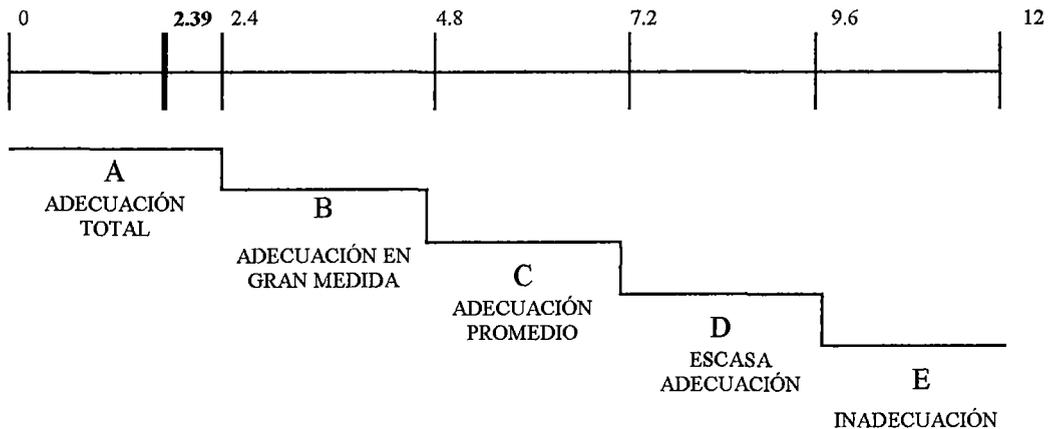
Reemplazando:

$$D_{max} = \sqrt{(5-1)^2 + (5-1)^2 + (5-1)^2 + (5-1)^2 + (5-1)^2 + (5-1)^2 + (5-1)^2 + (5-1)^2 + (5-1)^2}$$

$$D_{max} = 12$$

La distancia máxima obtenida se divide entre el valor máximo de la escala, y con el resultado se construye una escala valorativa a partir de la referencia cero (0) hasta llegar al valor máximo $D_{max} = 12$.

$$\text{Entonces: } 12 \div 5 = 2.4$$



Se observa si el valor obtenido de D_{pp} se ubica en alguna de las letras y se emite juicio de valor:

- A: Adecuación Total.
- B: Adecuación en Gran Medida.
- C: Adecuación Promedio.
- D: Escasa Adecuación.
- E: Inadecuación.

En la escala construida, se ubica la distancia del punto múltiple (D_{pp}) obtenida de la encuesta y se emite el juicio de valor, donde el D_{pp} resultante para este caso fue de 2.39, y está ubicado en el intervalo "A" indicando que el instrumento de investigación tiene una ADECUACIÓN TOTAL al fenómeno que se desea investigar y por lo tanto puede ser utilizada.

ANEXO 3
CONSENTIMIENTO INFORMADO

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo,..... Identificada con Documento Nacional de Identidad N°.....autorizo participar en el trabajo de investigación sobre: **LAS TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA POR LAS RENTAS DEL CAPITAL Y POR LAS RENTAS DEL TRABAJO – CASO DE LA PRIMERA Y QUINTA CATEGORÍAS EN LA CIUDAD DEL CUSCO - AÑO 2009**, siendo conocedora de los procedimientos que se realizaran por las Bachilleres en Contabilidad Srtas: AIDE APAZA TTITO Y FRINE EPIFANIA QUISPE SENCIA, de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, para lo cual firmo al pie, la presente no ha mediado coacción alguna y poder retirarme cuando yo vea por conveniente.

.....
Firma

ANEXO 4
BASE DE DATOS

MATRIZ DE DATOS ENCUESTA DE RENTAS DE PRIMERA CATEGORIA

Nº	edad	Profesor	preje2	Sexo	categoria	prima	segun	tercer	cuarta	quinta	Segunda	tercera	terce.a	terce.b	Terce.c	terce.d	terce.e	terce.f	cuarto	quinto	sexto	setimo	octavo1ra	oct1ranº	octavo2da	octa2danº	octavo3ra	octa3ranº	noveno	decimo	onceavo	doceavo	
1	5	1	1	2	1	1	0	0	0	0	1		50	20			10			1	1	2	1	1	7	2	0	1	1	2	2	2	
2	5	1	1	2	6	1	0	0	1	1	2								1	1	1	2	1	1	2	0	2	2	1	1	2	1	
3	2	4	1	2	7	1	0	0	1	1	2		60	20		10			2	1	2	2	2	0	1	1	2	0	2	2	2	1	
4	2	4	1	1	9	1	0	1	0	1	2		50	10		5			1	3	2	1	2	0	1	2	2	0	2	2	1	1	
5	3	5	1	1	1	1	0	1	0	0	2		60	20		10			3	3	2	2	2	0	1	1	2	0	1	2	1	1	
6	2	4	1	1	1	1	0	1	1	1	2		50	20		5			2	3	2	3	2	0	1	1	2	0	3	3	2	1	
7	5	5	1	1	5	1	0	0	0	0	2		30	30		30			2	1	1	2	2	0	1	1	2	0	2	2	2	2	
8	5	5	1	2	2	1	0	0	0	0	3		60	20		20			2	1	4	1	1	1	2	0	2	0	1	1	1	2	
9	2	5	1	2	1	1	0	1	1	0	2		60	30		0			2	4	1	4	1	1	2	0	2	0	2	3	1	1	2
10	5	4	1	2	1	1	0	1	0	0	2		60	10		15	5		2	1	1	3	2	0	1	1	2	0	3	3	1	1	
11	2	1	1	2	9	1	0	0	0	1	2		40	10		5	20		1	4	2	1	2	0	1	1	2	0	1	1	2	2	
12	3	5	1	2	7	1	0	0	0	0	1		50		50				1	4	1	1	1	3	2	0	2	0	1	1	1	2	
13	3	4	1	1	1	1	0	1	1	1	3		10	15		10	5		1	3	1	2	1	3	1	2	0	3	4	2	2		
14	3	1	1	2	4	1	0	1	0	1	2		30	10		10	20		2	1	1	2	1	1	1	1	2	0	1	2	2	2	
15	2	1	1	2	2	1	0	0	0	1	2								1	2	1	3	1	2	2	0	2	0	1	1	1	2	
16	3	1	1	1	4	1	0	0	0	1	3		30	10		10	20		1	2	1	3	2	0	2	0	2	0	1	2	3	2	
17	4	4	1	2	1	1	0	1	0	0	2		50	25		10			1	3	1	2	1	1	1	2	2	0	1	2	1	1	
18	4	5	1	2	8	1	0	0	0	1	2		20	20		15	10		1	2	1	1	2	0	1	2	2	0	1	1	1	2	
19	5	1	1	2	7	1	0	0	0	0	1		50	20		10			1	1	2	1	1	7	2	0	1	1	1	2	2	2	
20	5	1	1	2	9	1	0	0	1	1	2								1	1	1	2	1	1	2	0	2	1	1	2	2	1	
21	2	4	1	2	1	1	0	0	1	1	2		60	20		10			2	1	2	2	2	0	1	1	2	0	2	2	2	1	
22	2	4	1	1	1	1	0	1	0	1	2		50	10		5			1	3	2	1	2	0	1	2	0	2	2	1	1	1	
23	3	5	1	1	5	1	0	1	0	0	2		60	20		10			3	3	2	2	2	0	1	1	2	0	1	2	1	1	
24	2	4	1	1	2	1	0	1	1	1	2		50	20		5			2	3	2	3	2	0	1	1	2	0	3	3	2	1	
25	5	5	1	1	1	1	0	0	0	0	2		30	30		30			2	1	1	2	2	0	1	1	2	0	2	2	2	2	
26	5	5	1	2	1	1	0	0	0	0	3		60	20		20			2	1	4	1	1	1	2	0	2	0	1	1	1	2	
27	2	5	1	2	9	1	0	1	1	0	2		60	30		0			2	4	1	4	1	1	2	0	2	0	2	3	1	1	
28	5	4	1	2	7	1	0	1	0	0	2		60	10		15	5		2	1	1	3	2	0	1	1	2	0	3	3	1	1	
29	2	1	1	2	1	1	0	0	0	1	2		40	10		5	20		1	4	2	1	2	0	1	1	2	0	1	1	2	2	
30	3	5	1	2	4	1	0	0	0	0	1			50	50				1	4	1	1	1	3	2	0	2	0	1	1	1	2	
31	3	4	1	1	2	1	0	1	1	1	3		10	15		10	5		1	3	1	2	1	3	1	2	0	3	4	2	2		
32	3	1	1	2	4	1	0	1	0	1	2		30	10		10	20		2	1	1	2	1	1	1	1	2	0	1	2	2	2	
33	2	1	1	2	1	1	0	0	0	1	2								1	2	1	3	1	2	2	0	2	0	1	1	1	2	
34	3	1	1	1	6	1	0	0	0	1	3		30	10		10	20		1	2	1	3	2	0	2	0	2	0	1	2	3	2	
35	4	4	1	2	7	1	0	1	0	0	2		50	25		10			1	3	1	2	1	1	1	2	2	0	1	2	1	1	
36	4	5	1	2	9	1	0	0	0	1	2		20	20		15	10		1	2	1	1	2	0	1	2	0	1	1	1	1	2	
37	5	1	1	2	1	1	0	0	0	0	1		50	20		10			1	1	2	1	1	7	2	0	2	1	1	2	2	2	
38	5	1	1	2	1	1	0	0	1	1	2								1	1	1	2	1	1	2	0	2	2	1	1	2	1	
39	2	4	1	2	5	1	0	0	1	1	2		60	20		10			2	1	2	2	2	0	1	1	2	0	2	2	2	1	
40	2	4	1	1	2	1	0	1	0	1	2		50	10		5			1	3	2	1	2	0	1	2	2	0	2	2	1	1	
41	3	5	2	1	1	1	0	1	0	0	2		60	20		10			3	3	2	2	2	0	1	1	2	0	1	2	1	1	
42	2	4	2	1	1	1	0	1	1	1	2		50	20		5			2	3	2	3	2	0	1	1	2	0	3	3	2	1	
43	5	5	2	1	9	1	0	0	0	0	2		30	30		30			2	1	1	2	2	0	1	1	2	0	2	2	2	2	
44	5	5	2	2	7	1	0	0	0	0	3		60	20		20			2	1	4	1	1	1	2	0	2	0	1	1	1	2	
45	2	5	2	2	1	1	0	1	1	0	2		60	30		0			2	4	1	4	1	1	2	0	2	0	2	3	1	1	
46	5	4	2	2	4	1	0	1	0	0	2		60	10		15	5		2	1	1	3	2	0	1	1	2	0	3	3	1	1	
47	2	1	2	2	2	1	0	0	0	1	2		40	10		5	20		1	4	2	1	2	0	1	1	2	0	1	1	2	2	
48	3	5	2	2	4	1	0	0	0	0	1			50	50				1	4	1	1	1	3	2	0	2	0	1	1	1	2	2
49	3	4	2	1	1	1	0	1	1	1	3		10	15		10	5		1	3	1	2	1	3	1	2	0	3	4	2	2		
50	3	1	2	2	6	1	0	1	0	1	2		30	10		10	20		2	1	1	2	1	1	1	1	2	0	1	2	2	2	
51	2	1	2	2	7	1	0	0	0	1	2								1	2	1	3	1	2	2	0	2	0	1	1	1	2	
52	3	1	2	1	9	1	0	0	0	1	3		30	10		10	20		1	2	1	3	2	0	2	0	2	0	1	2	3	2	
53	4	4	2	2	1	1	0	1	0	0	2		50	25		10			1	3	1	2	2	1	1	1	2	0	1	2	1	1	
54	4	5	2	2	1	1	0	0	0	1	2		20	20		15	10		1	2	1	1	2	0	1	2	2	0	1	1	1	2	
55	5	1	2	2	5	1	0	0	0	0	1		50	20		10			1	1	2	1	1	7	2	0	1	1	1	2	2	2	
56	5	1	2	2	2	1	0	0	1	1	2								1	1	1	2	1	1	2	0	2	2	1	1	2	1	
57	2	4	2	2	1	1	0	0	1	1	2		60	20		10			2	1	2	2	2	0	1	1	2	0	2	2	2	1	
58	2	4	2	1	1	1	0	1	0	1	2		50	10		5			1	3	2	1	2	0	1	2	2	0	2	2	1	1	
59	3	5	2	1	9	1	0	1	0	0	2		60	20		10			3	3	2	2	2	0	1	1	2	0	1	2	1	1	
60	2	4	2	1	7	1	0	1	1	1	2		50	20		5			2	3	2	3	2	0	1	1	2	0	3	3	2	1	
61	5	5	2	1	1	1	0	0	0	0	2		30	30		30		</															

MATRIZ DE DATOS ENCUESTA DE RENTAS DE PRIMERA CATEGORIA

Nº	edad	Profesion	prefe2	Sexo	categoria	prima	segun	tercer	cuarta	quinta	Segunda	tercera	terce.a	terce.b	Terce.c	terce.d	terce.e	terce.f	cuarto	quinto	sexto	setimo	octavo	ira	oct1ranº	octavo2da	octa2danº	octavo3ra	octa3ranº	noveno	decimo	onceavo	doceavo
70	3	1	2	1	1	0	0	0	0	1	3		30	10		10	20		1	2	1	3	2	0	0	2	0	2	0	1	2	3	2
71	4	4	3	2	5	1	0	1	0	0			50	25		10			1	3	1	2	1	1	1	2	2	0	1	2	1	1	
72	4	5	3	2	2	1	0	0	0	1	2		20	20		15	10		1	2	1	1	2	0	1	2	2	0	1	1	1	2	
73	5	1	3	2	1	1	0	0	0	0	1		50	20		10			1	1	2	1	1	7	2	0	1	1	1	2	2	2	
74	5	1	3	2	1	1	0	0	1	1	2								1	1	1	2	1	1	2	0	2	2	1	1	2	1	
75	2	4	3	2	9	1	0	0	1	1	2		60	20		10			2	1	2	2	2	0	1	1	2	0	2	2	2	1	
76	2	4	3	1	7	1	0	1	0	1	2		50	10		5			1	3	2	1	2	0	1	2	2	0	2	2	1	1	
77	3	5	3	1	1	1	0	1	0	0	2		60	20		10			3	3	2	2	2	0	1	1	2	0	1	2	1	1	
78	2	4	3	1	4	1	0	1	1	1	2		50	20		5			2	3	2	3	2	0	1	1	2	0	3	3	2	1	
79	5	5	3	1	2	1	0	0	0	0	2		30	30		30			2	1	1	2	2	0	1	1	2	0	2	2	2	2	
80	5	5	3	2	4	1	0	0	0	0	3		60	20		20			2	1	4	1	1	1	2	0	2	0	1	1	1	2	
81	2	5	3	2	1	1	0	1	1	0	2		60	30		0			2	4	1	4	1	1	2	0	2	0	2	3	1	1	
82	5	4	3	2	6	1	0	1	0	0	2		60	10		15	5		2	1	1	3	2	0	1	1	2	0	3	3	1	1	
83	2	1	3	2	7	1	0	0	0	1	2		40	10		5	20		1	4	2	1	2	0	1	1	2	0	1	1	2	2	
84	3	5	3	2	9	1	0	0	0	0	1		50		50				1	4	1	1	1	3	2	0	2	0	1	1	1	2	
85	3	4	3	1	1	1	0	1	1	1	3		10	15		10	5		1	3	1	2	1	3	1	2	0	3	4	2	2		
86	3	1	3	2	1	1	0	1	0	1	2		30	10		10	20		2	1	1	2	1	1	1	1	2	0	1	2	2	2	
87	2	1	3	2	5	1	0	0	0	1	2								1	2	1	3	1	2	2	0	2	0	1	1	1	2	
88	3	1	3	1	2	1	0	0	0	1	3		30	10		10	20		1	2	1	3	2	0	2	0	2	0	1	2	3	2	
89	4	4	3	2	1	1	0	1	0	0	2		50	25		10			1	3	1	2	1	1	1	2	2	0	1	2	1	1	
90	4	5	3	2	1	1	0	0	0	1	2		20	20		15	10		1	2	1	1	2	0	1	1	2	0	1	1	1	2	
91	5	1	3	2	9	1	0	0	0	0	1		50	20		10			1	1	2	1	1	7	2	0	1	1	1	2	2	2	
92	5	1	3	2	7	1	0	0	1	1	2								1	1	1	2	1	1	2	0	2	2	1	1	2	1	
93	2	4	3	2	1	1	0	0	1	1	2		60	20		10			2	1	2	2	2	0	1	1	2	0	2	2	2	1	
94	2	4	3	1	4	1	0	1	0	1	2		50	10		5			1	3	2	1	2	0	1	2	0	2	2	1	1	1	
95	3	5	3	1	2	1	0	1	0	0	2		60	20		10			3	3	2	2	2	0	1	1	2	0	1	2	1	1	
96	2	4	3	1	4	1	0	1	1	1	2		50	20		5			2	3	2	3	2	0	1	1	2	0	3	3	2	1	
97	5	5	3	1	1	1	0	0	0	0	2		30	30		30			2	1	1	2	2	0	1	1	2	0	2	2	2	2	
98	5	5	3	2	6	1	0	0	0	0	3		60	20		20			2	1	4	1	1	1	2	0	2	0	1	1	1	2	
99	2	5	3	2	7	1	0	1	1	0	2		60	30		0			2	4	1	4	1	1	2	0	2	0	2	3	1	1	
100	5	4	3	2	9	1	0	1	0	0	2		60	10		15	5		2	1	1	3	2	0	1	1	2	0	3	3	1	1	
101	2	1	3	2	1	1	0	0	0	1	2		40	10		5	20		1	4	2	1	2	0	1	1	2	0	1	1	2	2	
102	3	5	3	2	1	1	0	0	0	0	1		50		50				1	4	1	1	1	3	2	0	2	0	1	1	1	2	
103	3	4	3	1	5	1	0	1	1	1	3		10	15		10	5		1	3	1	2	1	3	1	2	2	0	3	4	2	2	
104	3	1	3	2	2	1	0	1	0	1	2		30	10		10	20		2	1	1	2	1	1	1	1	2	0	1	2	2	2	
105	2	1	3	2	1	1	0	0	0	1	2								1	2	1	3	1	2	2	0	2	0	1	1	1	2	
106	3	1	4	1	1	1	0	0	0	1	3		30	10		10	20		1	2	1	3	2	0	2	0	2	0	1	2	3	2	
107	4	4	4	2	9	1	0	1	0	0	2		50	25		10			1	3	1	2	2	1	1	2	2	0	1	2	1	1	
108	4	5	4	2	7	1	0	0	0	1	2		20	20		15	10		1	2	1	1	2	0	1	2	0	1	1	1	1	2	
109	5	1	4	2	1	1	0	0	0	0	1		50	20		10			1	1	2	1	1	7	2	0	1	1	1	2	2	2	
110	5	1	4	2	4	1	0	0	1	1	2								1	1	1	2	1	1	2	0	2	2	1	1	2	1	
111	2	4	4	2	2	1	0	0	1	1	2		60	20		10			2	1	2	2	2	0	1	1	2	0	2	2	2	1	
112	2	4	4	1	4	1	0	1	0	1	2		50	10		5			1	3	2	1	2	0	1	2	2	0	2	2	1	1	
113	3	5	4	1	1	1	0	1	0	0	2		60	20		10			3	3	2	2	2	0	1	1	2	0	1	2	1	1	
114	2	4	4	1	6	1	0	1	1	1	2		50	20		5			2	3	2	3	2	0	1	1	2	0	3	3	2	1	
115	5	5	4	1	7	1	0	0	0	0	2		30	30		30			2	1	1	2	2	0	1	1	2	0	2	2	2	2	
116	5	5	4	2	9	1	0	0	0	0	3		60	20		20			2	1	4	1	1	1	2	0	2	0	1	1	1	2	
117	2	5	4	2	1	1	0	1	1	0	2		60	30		0			2	4	1	4	1	1	2	0	2	0	2	3	1	1	
118	5	4	4	2	1	1	0	1	0	0	2		60	10		15	5		2	1	1	3	2	0	1	1	2	0	3	3	1	1	
119	2	1	4	2	5	1	0	0	0	1	2		40	10		5	20		1	4	2	1	2	0	1	1	2	0	1	1	2	2	
120	3	5	4	2	2	1	0	0	0	0	1		50		50				1	4	1	1	1	3	2	0	2	0	1	1	1	2	
121	3	4	4	1	1	1	0	1	1	1	3		10	15		10	5		1	3	1	2	1	3	1	2	2	0	3	4	2	2	
122	3	1	4	2	1	1	0	1	0	1	2		30	10		10	20		2	1	1	2	1	1	1	1	2	0	1	2	2	2	
123	2	1	2	2	9	1	0	0	0	1	2								1	2	1	3	1	2	2	0	2	0	1	1	1	2	
124	3	1	2	1	7	1	0	0	0	1	3		30	10		10	20		1	2	1	3	2	0	2	0	2	0	1	2	3	2	
125	4	4	3	2	1	1	0	1	0	0	2		50	25		10			1	3	1	2	2	1	1	2	2	0	1	2	1	1	
126	4	5	1	2	4	1	0	0	0	1	2		20	20		15	10		1	2	1	1	2	0	1	2	0	1	1	1	1	2	
127	5	1	1	2	2	1	0	0	0	1	2		50	20		10			1	1	2	1	1	7	2	0	1	1	1	2	2	2	
128	5	1	2	2	4	1	0	0	1	1	2								1	1	1	2	1	1	2	0	2	2	1	1	2	1	
129	2	4	1	2	1	1	0	0	1	1	2		60	20		10			2	1	2	2	2	0	1	1	2	0	2	2	2	1	
130	2	4	1	1	6	1	0																										

MATRIZ DE DATOS ENCUESTA DE QUINTA CATEGORIA

Nº	edad	Profesion	Sexo	categ	prima	segun	tercer	cuarta	quinta	Segunda	terce.a	terce.b	Terce.c	terce.d	terce.e	cuarto	quinto	sexto	setimo	octavo	noveno
1	2	1	1	3	0	0	0	1	1	2	60	10	20	10		1	1	1	1	2	2
2	3	5	1	1	0	0	0	0	1	2	50	10	15	5	5	2	2	1	1	2	2
3	4	1	2	9	1	0	1	1	1	1	50	12		10	10	2	2	1	1	2	2
4	4	1	1	3	0	0	0	1	1	3	65	3		12	15	1	1	1	1	1	2
5	4	1	1	6	1	0	0	1	1	2	50	20		10	10	2	1	1	1	1	2
6	3	4	1	4	1	0	0	0	1	2	80	10		10		2	2	2	2	2	2
7	1	1	2	1	0	0	0	1	1	2	45	5	10		10	25	1	1	2	1	2
8	2	3	1	6	1	0	0	1	1	1	10	15		20		2	2	2	1	2	2
9	3	1	1	1	0	0	0	0	1	2	65	10	15		5	5	2	3	1	2	2
10	2	1	1	1	0	0	0	0	1	2	30	15		5		1	2	2	1	1	2
11	3	1	1	1	0	0	0	0	1	3	40	10		10		1	2	1	1	1	2
12	1	5	2	1	0	0	0	0	1	2	70	0		10		1	2	2	1	1	2
13	1	1	2	1	0	0	0	0	1	2	50	10	20		20		2	2	2	1	2
14	2	1	2	2	0	0	0	1	1	2	60	10		10	20	2	2	1	1	2	2
15	3	4	1	3	0	0	1	0	1	1	41	17	37		5		2	2	2	1	2
16	3	3	1	2	0	0	0	1	1	2	60	10		15	15	2	4	2	1	1	2
17	3	4	2	3	0	0	1	0	1	1	65	15		20		2	1	2	1	2	2
18	1	1	1	3	0	0	0	0	1	1	30	10		5	10	2	2	1	1	2	1
19	2	3	1	1	0	0	0	1	1	2	65	25		10		2	2	2	1	2	1
20	1	1	1	6	0	0	0	1	1	2	30	10		15	30	2	2	2	1	2	1
21	1	1	2	1	0	0	0	0	1	2	60	10		10	10	1	1	1	2	1	1
22	3	1	1	1	1	0	0	1	1	3	35	10		10	25	3	4	1	2	1	1
23	3	5	1	1	0	0	0	0	1	3	30	20		15	15	2	4	1	2	2	1
24	3	1	1	1	0	0	0	0	1	3	60	35		5		3	5	1	1	2	2
25	3	1	1	7	0	0	0	0	1	1	5	5	10		20	5	2	3	1	1	2
26	3	1	2	1	0	0	0	0	1	3	45	10		10	5	3	5	1	1	2	1
27	3	1	1	4	1	0	1	0	1	2	30	10		10	10	2	5	1	1	2	1
28	1	1	2	1	0	0	0	0	1	2	30	10		20	20	2	3	1	1	2	1
29	2	1	2	1	1	0	0	0	1	2						2	4	1	2	1	2
30	2	3	1	4	0	0	0	0	1	1	30	10		5	5	2	3	2	2	1	1
31	4	1	2	2	0	0	0	0	1	2	30	10		3	20	3	2	1	1	2	1
32	4	5	2	4	1	0	0	0	1	2	20	20		15	10	3	5	1	1	1	1
33	2	5	1	4	0	0	1	0	1	2	50	5		10		2	2	2	2	1	1
34	2	1	2	3	1	0	0	0	1	2	40	10		5	20	3	5	1	2	2	1
35	3	1	1	3	1	0	0	0	1	2	30	10		10	10	2	4	1	1	1	2
36	4	1	1	1	0	0	0	1	1	2	58	5	20		2		1	1	2	2	2
37	2	1	1	1	0	0	0	1	1	2	25	5		5	5	3	5	1	1	2	2
38	4	1	2	3	0	0	0	0	1	3	50	10	10		8	15	2	4	1	2	2
39	3	1	2	3	0	0	0	0	1	3	70	5		5	5	2	5	2	1	2	1
40	2	1	1	3	0	0	0	1	1	3	55	10		10	5	2	3	1	2	1	1
41	3	1	2	1	0	0	0	1	1	2	60	20		10	10	2	3	2	1	2	1
42	2	1	1	9	0	0	0	1	1	2	60	10	20		10		1	1	1	1	2
43	3	5	1	3	0	0	0	0	1	2	50	10	15		5	5	2	2	1	1	2
44	4	1	2	6	1	0	1	1	1	1	50	12		10	10	2	2	1	1	2	2
45	4	1	1	4	0	0	0	1	1	3	65	3		12	15	1	1	1	1	1	2
46	4	1	1	1	1	0	0	1	1	2	50	20		10	10	2	1	1	1	1	2
47	3	4	1	6	1	0	0	0	1	2	80	10		10		2	2	2	2	2	2
48	1	1	2	1	0	0	0	1	1	2	45	5	10		10	25	1	1	2	1	2
49	2	3	1	1	1	0	0	1	1	1	10	15		20		2	2	2	1	2	2
50	3	1	1	1	0	0	0	0	1	2	65	10	15		5	5	2	3	1	2	2
51	2	1	1	1	0	0	0	0	1	2	30	15		5		1	2	2	1	1	2
52	3	1	1	1	0	0	0	0	1	3	40	10		10		1	2	1	1	1	2
53	1	5	2	2	0	0	0	0	1	2	70	0		10		1	2	2	1	1	2
54	1	1	2	3	0	0	0	0	1	2	50	10	20		20		2	2	2	1	2
55	2	1	2	2	0	0	0	1	1	2	60	10		10	20	2	2	1	1	2	2
56	3	4	1	3	0	0	1	0	1	1	41	17	37		5		2	2	2	1	2
57	3	3	1	3	0	0	0	1	1	2	60	10		15	15	2	4	2	1	1	2
58	3	4	2	1	0	0	1	0	1	1	65	15		20		2	1	2	1	2	2
59	1	1	1	6	0	0	0	0	1	1	30	10		5	10	2	2	1	1	2	1
60	2	3	1	1	0	0	0	1	1	2	65	25		10		2	2	2	1	2	1
61	1	1	1	1	0	0	0	1	1	2	30	10		15	30	2	2	2	1	2	1
62	1	1	2	1	0	0	0	0	1	2	60	10		10	10	1	1	1	2	1	1
63	3	1	1	1	1	0	0	1	1	3	35	10		10	25	3	4	1	2	1	1
64	3	5	1	7	0	0	0	0	1	3	30	20		15	15	2	4	1	2	2	1
65	3	1	1	1	0	0	0	0	1	3	60	35		5		3	5	1	1	2	2
66	3	1	1	4	0	0	0	0	1	1	5	5	10		20	5	2	3	1	1	2
67	3	1	2	1	0	0	0	0	1	3	45	10		10	5	3	5	1	1	2	1
68	3	1	1	1	1	0	1	0	1	2	30	10		10	10	2	5	1	1	2	1
69	1	1	2	4	0	0	0	0	1	2	30	10		20	20	2	3	1	1	2	1
70	2	1	2	2	1	0	0	0	1	2						2	4	1	2	1	2
71	2	3	1	4	0	0	0	0	1	1	30	10		5	5	2	3	2	2	1	1
72	4	1	2	4	0	0	0	0	1	2	30	10		3	20	3	2	1	1	2	1
73	4	5	2	3	1	0	0	0	1	2	20	20		15	10	3	5	1	1	1	1
74	2	5	1	3	0	0	1	0	1	2	50	5		10		2	2	2	2	1	1
75	2	1	2	1	1	0	0	0	1	2	40	10		5	20	3	5	1	2	2	1
76	3	1	1	1	1	0	0	0	1	2	30	10		10	10	2	4	1	1	1	2
77	4	1	1	3	0	0	0	1	1	2	58	5	20		2		1	1	2	2	2
78	2	1	1	3	0	0	0	1	1	2	25	5		5	5	3	5	1	1	2	2
79	4	1	2	3	0	0	0	0	1	3	50	5	10		8	15	2	4	1	2	2
80	3	1	2	1	0	0	0	0	1	3	70	5		5	5	2	5	2	1	2	1
81	2	1	1	9	0	0	0	1	1	3	55	10		10	5	2	3	1	2	1	1
82	3	1	2	3	0	0	0	1	1	2	60	20		10	10	2	3	2	1	2	1
83	2	1	1	6	0	0	0	1	1	2	60	10	20		10		1	1	1	1	2
84	3	5	1	4	0	0	0	0	1	2	50	10	15		5	5	2	2	1	1	2
85	4	1	2	1	1	0	1	1	1	1	50	12		10	10	2	2	1	1	2	2
86	4	1	1	6	0	0	0	1	1	3	65	3		12	15	1	1	1	1	1	2
87	4	1	1	1	1	0	0	1	1	2	60	20		10	10	2	1	1	1	1	2
88	3	4	1	1	1	0	0	0	1	2											

MATRIZ DE DATOS ENCUESTA DE QUINTA CATEGORIA

Nº	edad	Profesion	Sexo	categ	prima	segun	tercer	cuarta	quinta	Segunda	terce.a	terce.b	Terce.c	terce.d	terce.e	cuarto	quinto	sexto	setimo	octavo	noveno
90	2	3	1	1	1	0	0	1	1	1	10	15		20		2	2	2	1	2	2
91	3	1	1	1	0	0	0	0	1	2	65	10	15		5	2	3	1	2	2	2
92	2	1	1	2	0	0	0	0	1	2	30	15		5		1	2	2	1	1	2
93	3	1	1	3	0	0	0	0	1	3	40	10		10		1	2	1	1	1	2
94	1	5	2	2	0	0	0	0	1	2	70	0		10		1	2	2	1	1	2
95	1	1	2	3	0	0	0	0	1	2	50	10	20	20		2	2	2	1	1	2
96	2	1	2	3	0	0	0	1	1	2	60	10		10	20	2	2	1	1	2	2
97	3	4	1	1	0	0	1	0	1	1	41	17	37		5	2	2	2	1	2	2
98	3	3	1	6	0	0	0	1	1	2	60	10		15	15	2	4	2	1	1	2
99	3	4	2	1	0	0	1	0	1	1	65	15		20		2	1	2	1	2	2
100	1	1	1	1	0	0	0	0	1	1	30	10		5	10	2	2	1	1	2	1
101	2	3	1	1	0	0	0	1	1	2	65	25		10		2	2	2	1	2	1
102	1	1	1	1	0	0	0	1	1	2	30	10		15	30	2	2	2	1	2	1
103	1	1	2	7	0	0	0	0	1	2	60	10		10	10	1	1	1	2	1	1
104	3	1	1	1	1	0	0	1	1	3	35	10		10	25	3	4	1	2	1	1
105	3	5	1	4	0	0	0	0	1	3	30	20		15	15	2	4	1	2	2	1
106	3	1	1	1	0	0	0	0	1	3	60	35		5		3	5	1	1	2	2
107	3	1	1	1	0	0	0	0	1	1	5	5	10		5	2	3	1	1	2	1
108	3	1	2	4	0	0	0	0	1	3	45	10		10	6	3	5	1	1	2	1
109	3	1	1	2	1	0	1	0	1	2	30	10		10	10	2	5	1	1	2	1
110	1	1	2	4	0	0	0	0	1	2	30	10		20	20	2	3	1	1	2	1
111	2	1	2	4	1	0	0	0	1	2						2	4	1	2	1	2
112	2	3	1	3	0	0	0	0	1	1	30	10		5	5	2	3	2	2	1	1
113	4	1	2	3	0	0	0	0	1	2	30	10		3	20	3	2	1	1	2	1
114	4	5	2	1	1	0	0	0	1	2	20	20		15	10	3	5	1	1	1	1
115	2	5	1	1	0	0	1	0	1	2	50	5		10		2	2	2	2	1	1
116	2	1	2	3	1	0	0	0	1	2	40	10		5	20	3	5	1	2	2	1
117	3	1	1	3	1	0	0	0	1	2	30	10		10	10	2	4	1	1	1	2
118	4	1	1	3	0	0	0	1	1	2	58	5	20		2	1	1	2	2	2	2
119	2	1	1	1	0	0	0	1	1	2	25	5		5	5	3	5	1	1	2	2
120	4	1	2	9	0	0	0	0	1	3	50	10	10		8	15	2	4	1	2	2
121	3	1	2	3	0	0	0	0	1	3	70	5		5	5	2	5	2	1	2	1
122	2	1	1	6	0	0	0	0	1	3	55	10		10	5	2	3	1	2	1	1
123	3	1	2	4	0	0	0	1	1	2	60	20		10	10	2	3	2	1	2	1
124	2	1	1	1	0	0	0	1	1	2	60	10	20	10		1	1	1	1	2	2
125	3	5	1	6	0	0	0	0	1	2	50	10	15		5	5	2	2	1	1	2
126	4	1	2	1	1	0	1	1	1	1	50	12		10	10	2	2	1	1	2	2
127	4	1	1	1	0	0	0	1	1	3	65	3		12	15	1	1	1	1	1	2
128	4	1	1	1	1	0	0	1	1	2	50	20		10	10	2	1	1	1	1	2
129	3	4	1	1	1	0	0	0	1	2	80	10		10		2	2	2	2	2	2
130	1	1	2	1	0	0	0	1	1	2	45	5	10		10	25	1	1	2	1	2
131	2	3	1	2	1	0	0	1	1	1	10	15		20		2	2	2	1	2	2
132	3	1	1	3	0	0	0	0	1	2	65	10	15		5	5	2	3	1	2	2
133	2	1	1	2	0	0	0	0	1	2	30	15		5		1	2	2	1	1	2
134	3	1	1	3	0	0	0	0	1	3	40	10		10		1	2	1	1	1	2
135	1	5	2	3	0	0	0	0	1	2	70	0		10		1	2	2	1	1	2
136	1	1	2	1	0	0	0	0	1	2	50	10	20	20		2	2	2	1	1	2
137	2	1	2	6	0	0	0	0	1	2	60	10		10	20	2	2	1	1	2	2
138	3	4	1	1	0	0	1	0	1	1	41	17	37		5	2	2	2	1	2	2
139	3	3	1	1	0	0	0	1	1	2	60	10		15	15	2	4	2	1	1	2
140	3	4	2	1	0	0	1	0	1	1	65	15		20		2	1	2	1	2	2
141	1	1	1	1	0	0	0	0	1	1	30	10		5	10	2	2	1	1	2	1
142	2	3	1	7	0	0	0	1	1	2	65	25		10		2	2	2	1	2	1
143	1	1	1	1	0	0	0	1	1	2	30	10		15	30	2	2	2	1	2	1
144	1	1	2	4	0	0	0	0	1	2	60	10		10	10	1	1	1	2	1	1
145	3	1	1	1	1	0	0	1	1	3	35	10		10	25	3	4	1	2	1	1
146	3	5	1	1	0	0	0	0	1	3	30	20		15	15	2	4	1	2	2	1
147	3	1	1	4	0	0	0	0	1	3	60	35		5		3	5	1	1	2	2
148	3	1	1	2	0	0	0	0	1	1	5	5	10		20	5	2	3	1	1	2
149	3	1	2	4	0	0	0	0	1	3	45	10		10	5	3	5	1	1	2	1
150	3	1	1	4	1	0	1	0	1	2	30	10		10	10	2	5	1	1	2	1
151	1	1	2	3	0	0	0	0	1	2	30	10		20	20	2	3	1	1	2	1
152	2	1	2	3	1	0	0	0	1	2						2	4	1	2	1	2
153	2	3	1	1	0	0	0	0	1	1	30	10		5	5	2	3	2	2	1	1
154	4	1	2	1	0	0	0	0	1	2	30	10		3	20	3	2	1	1	2	1
155	4	5	2	3	1	0	0	0	1	2	20	20		15	10	3	5	1	1	1	1
156	2	5	1	3	0	0	1	0	1	2	50	5		10		2	2	2	2	1	1
157	2	1	2	3	1	0	0	0	1	2	40	10		5	20	3	5	1	2	2	1
158	3	1	1	1	1	0	0	0	1	2	30	10		10	10	2	4	1	1	1	2
159	4	1	1	9	0	0	0	0	1	1	58	5	20		2	1	1	2	2	2	2
160	2	1	1	3	0	0	0	1	1	2	25	5		5	5	3	5	1	1	2	2
161	4	1	2	6	0	0	0	0	1	3	50	10	10		8	15	2	4	1	2	2
162	3	1	2	4	0	0	0	0	1	3	70	5		5	5	2	5	2	1	2	1
163	2	1	1	1	0	0	0	1	1	3	55	10		10	5	2	3	1	2	1	1
164	3	1	2	6	0	0	0	1	1	2	60	20		10	10	2	3	2	1	2	1
165	2	1	1	1	0	0	0	1	1	2	60	10	20	10		1	1	1	1	2	2
166	3	5	1	1	0	0	0	0	1	2	50	10	15		5	5	2	2	1	1	2
167	4	1	2	1	1	0	1	1	1	1	50	12		10	10	2	2	1	1	2	2
168	4	1	1	1	0	0	0	1	1	3	65	3		12	15	1	1	1	1	1	2
169	4	1	1	1	1	0	0	1	1	2	50	20		10	10	2	1	1	1	1	2
170	3	4	1	2	1	0	0	0	1	2	80	10		10		2	2	2	2	2	2
171	1	1	2	3	0	0	0	0	1	2	45	5	10		10	25	1	1	2	1	2
172	2	3	1	2	1	0	0	1	1	1	10	15		20		2	2	2	1	2	2
173	3	1	1	3	0	0	0	0	1	2	65	10	15		5	5	2	3	1	2	2
174	2	1	1	3	0	0	0	0	1	2	30	15		5		1	2	2	1	1	2
175	3	1	1	1	0	0	0	0	1	3	40	10		10		1	2	1	1	1	2
176	1	5	2	6	0	0	0	0	1	2	70	0		10		1	2	2			

MATRIZ DE DATOS ENCUESTA DE QUINTA CATEGORIA

Nº	edad	Profesion	Sexo	categ	prima	segun	tercer	cuarta	quinta	Segunda	terce.a	terce.b	Terce.c	terce.d	terce.e	cuarto	quinto	sexto	setimo	octavo	noveno
179	3	4	1	1	0	0	1	0	1	1	41	17	37	5		2	2	2	1	2	2
180	3	3	1	1	0	0	0	1	1	2	60	10		15	15	2	4	2	1	1	2
181	3	4	2	7	0	0	1	0	1	1	65	15		20		2	1	2	1	2	2
182	1	1	1	1	0	0	0	0	1	1	30	10		5	10	2	2	1	1	2	1
183	2	3	1	4	0	0	0	1	1	2	65	25		10		2	2	2	1	2	1
184	1	1	1	1	0	0	0	1	1	2	30	10		15	30	2	2	2	1	2	1
185	1	1	2	1	0	0	0	0	1	2	60	10		10	10	1	1	1	2	1	1
186	3	1	1	4	1	0	0	1	1	3	35	10		10	25	3	4	1	2	1	1
187	3	5	1	2	0	0	0	0	1	3	30	20		15	15	2	4	1	2	2	1
188	3	1	1	4	0	0	0	0	1	3	60	35		5		3	5	1	1	2	2
189	3	1	1	4	0	0	0	0	1	1	5	5	10	20	5	2	3	1	1	2	1
190	3	1	2	3	0	0	0	0	1	3	45	10		10	5	3	5	1	1	2	1
191	3	1	1	3	1	0	1	0	1	2	30	10		10	10	2	5	1	1	2	1
192	1	1	2	1	0	0	0	0	1	2	30	10		20	20	2	3	1	1	2	1
193	2	1	2	1	1	0	0	0	1	2						2	4	1	2	1	2
194	2	3	1	3	0	0	0	0	1	1	30	10		5	5	2	3	2	2	1	1
195	4	1	2	3	0	0	0	0	1	2	30	10		3	20	3	2	1	1	2	1
196	4	5	2	3	1	0	0	0	1	2	20	20		15	10	3	5	1	1	1	1
197	2	5	1	1	0	0	1	0	1	2	50	5		10		2	2	2	2	1	1
198	2	1	2	9	1	0	0	0	1	2	40	10		5	20	3	5	1	2	2	1
199	3	1	1	3	1	0	0	0	1	2	30	10		10	10	2	4	1	1	1	2
200	4	1	1	6	0	0	0	1	1	2	58	5	20	2		1	1	2	2	2	2
201	2	1	1	4	0	0	0	1	1	2	25	6		5	5	3	5	1	1	2	2
202	4	1	2	1	0	0	0	0	1	3	50	10	10	8	15	2	4	1	2	2	2
203	3	1	2	6	0	0	0	0	1	3	70	5		5	5	2	5	2	1	2	1
204	2	1	1	1	0	0	0	1	1	3	55	10		10	5	2	3	1	2	1	1
205	3	1	2	1	0	0	0	1	1	2	60	20		10	10	2	3	2	1	2	1
206	2	1	1	1	0	0	0	1	1	2	60	10	20	10		1	1	1	1	2	2
207	3	5	1	1	0	0	0	0	1	2	50	10	15	5	5	2	2	1	1	2	2
208	4	1	2	1	1	0	1	1	1	1	50	12		10	10	2	2	1	1	2	2
209	4	1	1	2	0	0	0	1	1	3	65	3		12	15	1	1	1	1	1	2
210	4	1	1	3	1	0	0	1	1	2	50	20		10	10	2	1	1	1	1	2
211	3	4	1	2	1	0	0	0	1	2	80	10		10		2	2	2	2	2	2
212	1	1	2	3	0	0	0	1	1	2	45	5	10	10	25	1	1	2	1	2	2
213	2	3	1	3	1	0	0	1	1	1	10	15		20		2	2	2	1	2	2
214	3	1	1	1	0	0	0	0	1	2	65	10	15	5	5	2	3	1	2	2	2
215	2	1	1	6	0	0	0	0	1	2	30	15		5		1	2	2	1	1	2
216	3	1	1	1	0	0	0	0	1	3	40	10		10		1	2	1	1	1	2
217	1	5	2	1	0	0	0	0	1	2	70	0		10		1	2	2	1	1	2
218	1	1	2	1	0	0	0	0	1	2	50	10	20	20		2	2	2	1	1	2
219	2	1	2	1	0	0	0	1	1	2	60	10		10	20	2	2	1	1	2	2
220	3	4	1	7	0	0	1	0	1	1	41	17	37	5		2	2	2	1	2	2
221	3	3	1	1	0	0	0	1	1	2	60	10		15	15	2	4	2	1	1	2
222	3	4	2	4	0	0	1	0	1	1	65	15		20		2	1	2	1	2	2
223	1	1	1	1	0	0	0	0	1	1	30	10		5	10	2	2	1	1	2	1
224	2	3	1	1	0	0	0	1	1	2	65	25		10		2	2	2	1	2	1
225	1	1	1	4	0	0	0	1	1	2	30	10		15	30	2	2	2	1	2	1
226	1	1	2	2	0	0	0	0	1	2	60	10		10	10	1	1	1	2	1	1
227	3	1	1	4	1	0	0	1	1	3	35	10		10	25	3	4	1	2	1	1
228	3	5	1	4	0	0	0	0	1	3	30	20		15	15	2	4	1	2	2	1
229	3	1	1	3	0	0	0	0	1	3	60	35		5		3	5	1	1	2	2
230	3	1	1	3	0	0	0	0	1	1	5	5	10	20	5	2	3	1	1	2	1
231	3	1	2	1	0	0	0	0	1	3	45	10		10	5	3	5	1	1	2	1
232	3	1	1	1	1	0	1	0	1	2	30	10		10	10	2	5	1	1	2	1
233	1	1	2	3	0	0	0	0	1	2	30	10		20	20	2	3	1	1	2	1
234	2	1	2	3	1	0	0	0	1	2						2	4	1	2	1	2
235	2	3	1	3	0	0	0	0	1	1	30	10		5	5	2	3	2	2	1	1
236	4	1	2	1	0	0	0	0	1	2	30	10		3	20	3	2	1	1	2	1
237	4	5	2	9	1	0	0	0	1	2	20	20		15	10	3	5	1	1	1	1
238	2	5	1	3	0	0	1	0	1	2	50	5		10		2	2	2	2	1	1
239	2	1	2	6	1	0	0	0	1	2	40	10		5	20	3	5	1	2	2	1
240	3	1	1	4	1	0	0	0	1	2	30	10		10	10	2	4	1	1	1	2
241	4	1	1	1	0	0	0	1	1	2	58	5	20	2		1	1	2	2	2	2
242	2	1	1	6	0	0	0	1	1	2	25	5		5	5	3	5	1	1	2	2
243	4	1	2	1	0	0	0	0	1	3	50	10	10	8	15	2	4	1	2	2	2
244	3	1	2	1	0	0	0	0	1	3	70	5		5	5	2	5	2	1	2	1
245	2	1	1	1	0	0	0	1	1	3	55	10		10	5	2	3	1	2	1	1
246	3	1	1	4	1	0	0	0	1	2	30	10		10	10	2	4	1	1	1	2
247	4	1	1	1	0	0	0	1	1	2	58	5	20	2		1	1	2	2	2	2
248	2	1	1	6	0	0	0	1	1	2	25	5		5	5	3	5	1	1	2	2
249	4	1	2	1	0	0	0	0	1	3	50	10	10	8	15	2	4	1	2	2	2
250	3	1	2	1	0	0	0	0	1	3	70	5		5	5	2	5	2	1	2	1

ANEXO 5
DECRETO LEY N° 972

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 972**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley Nº 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo por un plazo de noventa (90) días calendario la facultad de legislar, entre otros aspectos, sobre el Impuesto a la Renta aplicable a los rendimientos y las ganancias de capital a partir del año 2009, con el fin de permitir la consolidación del mercado de capitales, así como para lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad y dotar al país de un Sistema Tributario predecible que favorezca el clima de inversión.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO SOBRE
TRATAMIENTO DE LAS RENTAS DE CAPITAL**

Artículo 1º.- NORMA GENERAL

Para efecto de la presente Ley se entiende por:

- a) Ley : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y modificatorias.
- b) Impuesto : Al Impuesto a la Renta.

**Artículo 2º.- INCORPORA ÚLTIMO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 3º DE LA LEY**

Incorpórese como último párrafo del artículo 3º de la Ley, el siguiente texto:

***Artículo 3º.- (...)**

También constituye renta gravada de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, cualquier ganancia o ingreso que

provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados*.

Artículo 3º.- DE LA HABITUALIDAD

Sustitúyase el artículo 4º de la Ley, por el siguiente texto:

***Artículo 4º.-** Se presumirá que existe habitualidad en la enajenación de bienes de capital hecha por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, en los siguientes casos:

- a) Tratándose de inmuebles: a partir de la tercera enajenación, inclusive, que se produzca en el ejercicio gravable. Se perderá la condición de habitualidad, si es que en dos (2) ejercicios gravables siguientes de ganada dicha condición no se realiza ninguna enajenación.
- b) Tratándose de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones u otros valores al portador, instrumentos financieros derivados y otros valores mobiliarios: cuando el enajenante haya efectuado en el curso del ejercicio, por lo menos diez (10) operaciones de adquisición y diez (10) operaciones de enajenación. Para esos fines, tratándose de valores cotizados en un mecanismo centralizado de negociación como la bolsa de valores, se entenderá como única operación la orden dada al Agente para adquirir o enajenar un número determinado de valores, aún cuando el Agente, para cumplir el encargo, realice varias operaciones hasta completar el número de valores que su comitente desee adquirir o enajenar. La condición de habitualidad a que se refiere el presente inciso se debe cumplir para cada ejercicio gravable.

En ningún caso se considerarán operaciones habituales ni se computarán para los efectos de este artículo:

- a) Las transferencias fiduciarias que conforme con lo previsto en el Artículo 14º-A de esta Ley, no constituyen enajenaciones.
- b) Las operaciones efectuadas en beneficio del contribuyente a través de patrimonios autónomos cuyos rendimientos individuales se establezcan en función de resultados colectivos, tales como Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, entre otros.
- c) Las enajenaciones de bienes cuando éstos hayan sido adquiridos por causa de muerte*.

Artículo 4º.- DE LAS RENTAS DE FUENTE PERUANA

Incorpórese como tercer párrafo del inciso c) del artículo 9º de la Ley, el siguiente texto:

***Artículo 8°.- (...)**

c) (...)

Las rentas pueden originarse, entre otros, por la participación en fondos de cualquier tipo de entidad, por la cesión a terceros de un capital, por operaciones de capitalización o por contratos de seguro de vida o invalidez que no tengan su origen en el trabajo personal.

Artículo 8°.- DE LOS INGRESOS INAFECTOS
Incorpórese como incisos f), g) y h) del tercer párrafo del artículo 18° de la Ley, los siguientes textos:

***Artículo 18°.- (...)**

f) Las rentas y ganancias que generen los activos, que respaldan las reservas técnicas de las compañías de seguros de vida constituidas o establecidas en el país, para pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia de las rentas vitalicias provenientes del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, constituidas de acuerdo a Ley.

Asimismo, están inafectas las rentas y ganancias que generan los activos, que respaldan las reservas técnicas constituidas de acuerdo a Ley de las rentas vitalicias distintas a las señaladas en el inciso anterior y las reservas técnicas de otros productos que comercialicen las compañías de seguros de vida constituidas o establecidas en el país, aunque tengan un componente de ahorro y/o inversión.

Dicha inafectación se mantendrá mientras las rentas y ganancias continúen respaldando las obligaciones previsionales antes indicadas.

Para que proceda la inafectación, la composición de los activos que respaldan las reservas técnicas de los productos cuyas rentas y ganancias se inafectan en virtud del presente inciso, deberá ser informada mensualmente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, dentro del plazo que ésta señale, en forma discriminada y con similar nivel de detalle al exigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones por las inversiones que realizan con los recursos de los fondos previsionales que administran.

g) Los márgenes y retornos exigidos por las Cámaras de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros Derivados con el objeto de nivelar las posiciones financieras en el contrato.

h) Los intereses y ganancias de capital provenientes de bonos emitidos por la República del Perú (i) en el marco del Decreto Supremo N° 007-2002-EF, (ii) bajo el Programa de Creadores de Mercado o el mecanismo que lo sustituya, o (iii) en el mercado internacional a partir del año 2002, así como los intereses y ganancias de capital provenientes de Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva del Perú, utilizados con fines de regulación monetaria.

Artículo 6°.- DE LAS EXONERACIONES

Sustitúyase el inciso i) del artículo 19° de la Ley, por el siguiente texto:

***Artículo 19°.- (...)**

i) Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito o imposición conforme con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando dichos ingresos constituyan rentas de tercera categoría.

Artículo 7°.- DE LAS RENTAS AFECTAS

Sustitúyase el inciso b) del artículo 22° de la Ley, por el siguiente texto:

***Artículo 22°.- (...)**

b) Segunda: Rentas del capital no comprendidas en la primera categoría.

Artículo 8°.- DE LAS RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Sustitúyase el inciso a) e inclúyase como inciso k) del artículo 24° de la Ley, los siguientes textos:

***Artículo 24°.- (...)**

a) Los intereses originados en la colocación de capitales, así como los incrementos o reajustes de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores.

(...)

k) Cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados.

Artículo 9°.- DE LAS RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Inclúyase como segundo y tercer párrafo del inciso d) del artículo 28° de la Ley, los siguientes textos:

***Artículo 28°.- (...)**

d) (...)

En el supuesto a que se refiere el inciso a) del artículo 4° de la Ley, constituye renta de tercera categoría, la que se origina a partir de la tercera enajenación, inclusive, mientras no se pierda la condición de habitualidad.

En el supuesto a que se refiere el inciso b) del artículo 4° de la Ley, constituye renta de tercera categoría, la que se origina a partir de la undécima operación de enajenación, inclusive, que se produzca en el ejercicio gravable.

Artículo 10°.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS PROVENIENTES DE FONDOS DE INVERSIÓN Y FIDEICOMISOS

Sustitúyase el primer y segundo párrafo del artículo 29° A de la Ley, por el siguiente texto:

*Artículo 29°-A.- Las utilidades, rentas, ganancias de capital provenientes de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, Patrimonios Fideicomitidos de Sociedades Tituladoras, incluyendo las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, y de Fideicomisos Bancarios, se atribuirán al cierre del ejercicio, a los respectivos partícipes, fideicomisarios o fideicomitentes.

Los gastos o pérdidas generados se atribuirán a dichos sujetos en la misma oportunidad, pero sólo podrán ser deducidos si las rentas a los que éstas se encuentran vinculadas constituyen rentas de tercera categoría. De igual forma, dichos fondos y patrimonios deberán atribuir a los partícipes o a quien tenga derecho a obtener los resultados que generen, las pérdidas netas y los créditos por impuesto a la Renta de rentas de fuente extranjera, determinados de acuerdo al inciso e) del Artículo 83° de la Ley.

Artículo 11°.- RENTA NETA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍA

Sustitúyase el artículo 36° de la Ley, por el siguiente texto:

*Artículo 36°.- Para establecer la renta neta de la primera y segunda categoría, se deducirá por todo concepto el veinte por ciento (20%) del total de la renta bruta. Dicha deducción no es aplicable para las rentas de segunda categoría comprendidas en el inciso f) del Artículo 24°.

Artículo 12°.- CONSOLIDACIÓN DE RESULTADOS DE PERSONAS NATURALES

Sustitúyase el artículo 49° de la Ley, por el siguiente texto:

*Artículo 49°.- La renta neta prevista en el Artículo 36° de la Ley se denominará renta neta del capital; la renta neta de tercera categoría se denominará renta neta empresarial; y la suma de las rentas netas de cuarta y quinta categorías se denominará renta neta del trabajo. No serán susceptibles de compensación entre sí los resultados que arrojen las distintas rentas netas de un mismo contribuyente, determinándose el impuesto correspondiente a cada una de éstas en forma independiente.

De la renta neta del trabajo se podrá deducir lo siguiente:

- a) El Impuesto a las Transacciones Financieras establecido por la Ley N° 28194. La deducción tendrá como límite un monto equivalente a la renta neta de cuarta categoría.
- b) El gasto por concepto de donaciones otorgadas en favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de las entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia, (ii) asistencia o bienestar social, (iii) educación, (iv) culturales, (v) científicas, (vi) artísticas, (vii) literarias, (viii) deportivas, (ix) salud, (x) patrimonio histórico cultural indígena, y otras de fines semejantes, siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial. La deducción no podrá exceder del 10% de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera.

Contra las rentas netas distintas a la renta neta empresarial y la renta de fuente extranjera no podrán deducirse pérdidas.

Artículo 13°.- CONSOLIDACIÓN DE RESULTADOS DE PERSONAS JURÍDICAS

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 51° de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 51°.- Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana, según corresponda, determinadas de acuerdo con los artículos 49° y 50° de esta Ley. En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto".

Artículo 14°.- DE LA RENTA NETA DE CAPITAL

Inclúyase como artículo 52-A° del Capítulo VII de la Ley, el siguiente texto:

"Artículo 52°-A.- La renta neta de capital obtenida por persona natural, sucesión indivisa y sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliadas en el país están gravadas con una tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%), con excepción de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24° de esta Ley, los cuales están gravados con la tasa de cuatro coma uno por ciento (4,1%)".

Artículo 15°.- DE LAS TASAS APLICABLES A PERSONAS NATURALES DOMICILIADAS

Sustitúyase el artículo 53° de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 53°.- El impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, domiciliadas en el país, se determina aplicando a la suma de su renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera a que se refiere el artículo 51° de esta Ley, la escala progresiva acumulativa siguiente:

Suma de la Renta Neta del Trabajo y renta de fuente extranjera	Tasa
Hasta 27 UIT	15%
Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT	21%
Por el exceso de 54 UIT	30%*

Artículo 16°.- DE LAS TASAS APLICABLES A PERSONAS NATURALES NO DOMICILIADAS

Sustitúyase el artículo 54° de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 54°.- La personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país, estarán sujetas

al impuesto por sus rentas de fuente peruana con las siguientes tasas:

Tipo de renta	Tasa
a) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades.	4.1%
b) Rentas provenientes de enajenación de inmuebles.	30%
c) Los intereses, cuando los paguen o acrediten un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado o constituido o establecido en el país.	30%
d) Ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizadas fuera del país.	30%
e) Otras rentas provenientes del capital.	5%
f) Rentas por actividades comprendidas en el artículo 28° de la Ley	30%
g) Rentas del trabajo.	30%
h) Rentas por regalías.	30%
i) Otras rentas distintas a las señaladas en los incisos anteriores.	30%*

Artículo 17°.- DE LAS TASAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS NO DOMICILIADAS

Inclúyase como inciso h) del artículo 56° de la Ley, el siguiente texto:

"Artículo 56°.- (...)

- h) Rentas provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada dentro del país: cinco por ciento (5%)".

Artículo 18°.- DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Sustitúyanse los incisos d), c) y segundo párrafo del artículo 71° de la Ley, por los siguientes textos:

"Artículo 71°.- (...)

- d) Las Cámaras de Compensación y Liquidación o quienes ejerzan funciones similares, en el caso de operaciones con instrumentos o valores mobiliarios efectuadas a través de mecanismos centralizados de negociación; y las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador.

- e) Las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión, así como las Sociedades Tituladoras de Patrimonios Fideicomitidos y los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios, respecto de las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen o generen en favor de los poseedores de los valores emitidos a nombre de estos fondos o patrimonios o de los fideicomitentes en el fideicomiso bancario, que no hubieran sido objeto de retención en la fuente.

(...)

Tratándose de personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador, la obligación de retener el impuesto correspondiente a las rentas indicadas en el inciso d), siempre que sean deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, surgirá en el mes de su devengo".

Artículo 19°.- RETENCIÓN DE RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 72° de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 72°.- Las personas que abonen rentas de segunda categoría retendrán el impuesto correspondiente con carácter definitivo aplicando la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre la renta neta. Tratándose de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, la retención se efectuará conforme con lo señalado por el artículo 73°-A".

Artículo 20°.- RENTAS A NO DOMICILIADOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

Sustitúyase el inciso a) del tercer párrafo del artículo 76° de la Ley, por el siguiente texto:

Artículo 76º.- (...)

- a) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a rentas de la primera categoría”.

Artículo 21º.- SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA COMO AGENTE DE RETENCIÓN

Sustitúyase el inciso a) del primer párrafo del artículo 77º-A de la Ley, por el siguiente texto:

Artículo 77º-A.- (...)

- a) El impuesto que resulte de aplicar la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre la renta neta que recauda en representación de sus mandantes domiciliados en el país que no califiquen como sujetos perceptores de rentas de tercera categoría. Dicho pago tendrá carácter de pago definitivo”.

Artículo 22º.- PAGO A CUENTA DE PRIMERA CATEGORÍA

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 84º de la Ley, por el siguiente texto:

Artículo 84º.- Los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta, correspondiente a esta renta, el monto que resulte de aplicar la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre el importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20%) de la renta bruta, utilizando para efectos del pago el recibo por arrendamiento que apruebe la SUNAT, que se obtendrá dentro del plazo en que se devengue dicha renta conforme al procedimiento que establezca el Reglamento”.

Artículo 23º.- PAGO EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 84º-A de la Ley, por el siguiente texto:

Artículo 84º-A.- En los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, el enajenante abonará con carácter de pago definitivo el monto que resulte de aplicar la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre el importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20%) de la renta bruta”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2009.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Arrastre de pérdidas.

Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, que tengan derecho a arrastre de pérdidas de ejercicios anteriores, originadas por operaciones vinculadas a la generación de rentas de primera o segunda categoría generadas hasta el ejercicio 2008, se registrarán por lo siguiente:

1. En el caso que se hubiera generado la pérdida en el ejercicio 2008, el arrastre se registrará por lo previsto en el inciso a) del artículo 50º de la Ley, considerando el inicio del cómputo del plazo de cuatro (4) ejercicios a partir del ejercicio 2009, imputándose únicamente sobre la renta neta de capital declarada anualmente o la renta neta del trabajo.
2. Para las pérdidas cuyo plazo de cuatro (4) ejercicios hubiera empezado a computarse antes del ejercicio 2009, se proseguirá con dicho cómputo hasta su término. A partir del ejercicio 2009 se imputarán únicamente sobre la renta neta de capital declarada anualmente o la renta neta del trabajo.

Segunda.- Inafectación de intereses y ganancias de capital provenientes de bonos.

Los intereses y ganancias de capital provenientes de bonos emitidos con anterioridad al día siguiente de la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, estarán inafectos del Impuesto a la Renta.

Tercera.- Valoración de la Ganancia de Capital proveniente de la enajenación de Acciones adquiridas

con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Legislativo

Para establecer la valoración de la ganancia de capital proveniente de la enajenación de acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores negociadas a través de mecanismos centralizados de negociación, a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, que hayan sido adquiridas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Economía y Finanzas publicará una Tabla Referencial que tomará en cuenta las cotizaciones registradas en un período que será determinado en función de la liquidez de las acciones, según procedimiento establecido mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatorias

Deróganse las siguientes disposiciones contenidas en la Ley:

- a) Los incisos h), l) y ll) del artículo 19º de la Ley.
- b) El artículo 25º-A de la Ley.
- c) El artículo 35º de la Ley.
- d) El tercer párrafo del inciso a) del artículo 37º de la Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cúmpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

35313-1

ANEXO 6
LEY N° 28932

LEY Nº 29308

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PRORROGA LAS EXONERACIONES
CONTENIDAS EN EL ARTICULO 19º
DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Y
POSTERGA LA ENTRADA EN VIGENCIA
DE VARIOS ARTICULOS Y DISPOSICIONES
DEL DECRETO LEGISLATIVO
Nº 972**

Artículo 1º.- Exoneraciones

Sustitúyese el encabezado del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y modificado por el Decreto Legislativo Nº 970, por el siguiente texto:

"Artículo 19º.- Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2011:"

Artículo 2º.- Vigencia del Decreto Legislativo Nº 972

Sustitúyese la única disposición complementaria final del Decreto Legislativo Nº 972, por el siguiente texto:

"Única.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2009, con excepción de los artículos 5º, 6º, 16º, 17º y 20º; las disposiciones complementarias transitorias Segunda y Tercera; y los incisos a) y d) de la disposición complementaria derogatoria Única, los que entran en vigencia el 1 de enero de 2010."

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil ocho.

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMÓN MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

296230-2

ANEXO 7
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



REVISTA PERUANA DE DERECHO TRIBUTARIO
Universidad de San Martín de Porres Tax Law Review

Revista Electrónica

Año 1
Número 5 - 2007

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO 972
(10 de marzo 2007)

TRATAMIENTO
DE LAS RENTAS DE CAPITAL

CET **CENTRO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS**
Universidad de San Martín de Porres
Facultad de Derecho

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN NUEVO TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS RENTAS DEL CAPITAL

Mediante Ley N° 28932, se delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, y se establece en el numeral 3) del Artículo 2° que se podrá "Modificar la Ley del Impuesto a la Renta y las normas vinculadas con el fin de perfeccionar su regulación, estructura y administración con relación a los siguientes temas: a) ajustes relativos al alcance del impuesto, la determinación de la renta bruta y neta, las pérdidas y la aplicación de exoneraciones; b) reordenación de la categorización de las rentas de fuente peruana; c) los instrumentos financieros derivados; d) establecimiento del régimen de imposición de los rendimientos y las ganancias de capital a partir del 2009, con el fin de permitir la consolidación del mercado de capitales; e) las alícuotas aplicables y los mecanismos de retención y pagos a cuenta; y f) la tributación de los no domiciliados".

En tal sentido, con la finalidad de lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad y dotar al país de un sistema tributario que favorezca el crecimiento de largo plazo, se somete a consideración un Proyecto de Decreto Legislativo que modifica el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta¹.

I. FUNDAMENTOS

1. Marco general

La discusión acerca de por qué gravar las rentas de capital y la forma cómo hacerlo es antigua y muy amplia y se centra en las implicancias que los impuestos de este tipo tienen en el ahorro, la acumulación de capital y el crecimiento.

En el análisis tradicional basado en la hipótesis del ciclo vital, el efecto que tiene esta imposición en el ahorro es ambiguo, puesto que por un lado encarece el consumo futuro (el ahorro no es más que la postergación del consumo en el tiempo) e incentiva a los individuos a ahorrar menos –un efecto sustitución– pero al mismo tiempo, dada una canasta de consumo a alcanzar, los incentiva a ahorrar más –un efecto ingreso–.

Sin embargo el efecto combinado de múltiples periodos permite apreciar con mayor claridad los efectos negativos que tiene el impuesto sobre el ahorro privado: producto de la capitalización del impuesto en el tiempo "el precio del consumo futuro" se incrementa más conforme más se posterga su realización desincentivando las decisiones de ahorro. Esto limita la inversión y en el largo

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF (publicado el 08.12.2004) y norma modificatoria; en adelante, la LIR.

plazo reduce la acumulación de capital y el potencial de crecimiento de la economía.

Pero no sólo son importantes los efectos sobre los niveles de ahorro. La composición del ahorro puede verse fuertemente influenciada por las oportunidades de arbitraje que surgen con un tratamiento asimétrico de los diferentes tipos de rendimiento del capital, lo cual afecta el correcto funcionamiento de los mercados de intermediación financiera y de capitales.

Pareciera que más allá del ahorro de largo plazo canalizado a través de los fondos de pensiones, seguros de vida y rentas vitalicias, que claramente tienen externalidades positivas para la sociedad pues aseguran el financiamiento de inversiones de largo plazo, no existe ningún otro rendimiento del capital que pudiera tener sustento para gozar de algún tratamiento tributario preferencial.

A pesar que existe un consenso respecto de los efectos que tiene en el largo plazo un impuesto sobre las rentas del capital, el mismo está presente de una u otra forma en los sistemas tributarios de la mayoría de países del mundo, básicamente por razones de equidad.

Parece políticamente correcto que si "los ricos" tienen mayores posibilidades de ahorro deban soportar una mayor carga tributaria (equidad vertical) así como que no hay ninguna razón para que el sistema tributario trate de forma diferente a dos individuos con el mismo nivel de renta únicamente por el origen de las mismas (equidad horizontal).

En el análisis económico de los impuestos la única incidencia tributaria que importa es la que determinan los mercados. En ese sentido, un impuesto sobre las rentas del capital no asegura que "los ricos" con posibilidades de ahorrar sean quienes soporten íntegramente la carga del impuesto. Parece claro, bajo un análisis tradicional de equilibrio parcial, que al menos en el corto plazo los inversionistas que utilizan dichos excedentes también comparten la carga del impuesto.

Si se toma en cuenta la interacción de los mercados, bajo un análisis de equilibrio general, los resultados son algo peores: como el impuesto encarece los fondos prestables lleva al desplazamiento del capital y, dependiendo de que tan sustitutos o complementarios sean el capital y el trabajo, la carga tributaria será compartida por trabajadores e incluso consumidores y no solo por los dueños del capital.

Pero es en un horizonte intertemporal donde se generan todas las dudas, respecto a si gravar las rentas del capital es la mejor forma de alcanzar la equidad vertical, puesto que la menor acumulación de capital que induce el impuesto, reduce el potencial de crecimiento de toda la economía y afecta en el futuro el nivel de bienestar de generaciones enteras. Asimismo viola la equidad horizontal puesto que si dos individuos tienen la misma renta laboral, aquél con

una mayor preferencia por el ahorro terminará enfrentando una mayor carga tributaria a lo largo de toda su vida.

La globalización de las rentas ("Haig-Simons criteria") ha sido la norma de los impuestos sobre la renta personal en los países de la OCDE y algunos de América Latina². Sin embargo, la preocupación acerca de los efectos negativos que tiene la imposición sobre las rentas del capital en el crecimiento de la economía, así como la alta movilidad mundial del capital, ha llevado a los países a reevaluar la conveniencia de incluir los rendimientos del capital dentro de la renta global y a considerar esquemas alternativos de imposición sobre los individuos, avivando la discusión teórica acerca de utilizar el consumo en lugar de la renta como base de la imposición directa.

Algunos han optado por exonerar ciertos rendimientos del capital, a pesar que esto no asegura que el ahorro se transforme en inversión en activos nuevos para la producción, puesto que puede simplemente promover la obtención de rentas pasivas vía especulación financiera. Otros, han visto conveniente aislar algunas rentas (cedularización) y gravarlas a tasas reducidas y/o condiciones más favorables, incluso a través de impuestos diferentes³. Unos pocos más osados han decidido explícitamente gravar por separado las rentas del capital a tasas menores, en lo que ha dado por llamarse "imposición dual sobre la renta".

Los primeros en adoptar este diseño fueron los países nórdicos⁴. Holanda también se ha caracterizado por dar un trato diferenciado al capital al igual que Austria. Recientemente España acaba de introducir reformas en el mismo sentido. De forma general un impuesto dual sobre la renta supone gravar con una tasa moderada y uniforme las rentas del capital (intereses, dividendos, alquileres, ganancias de capital, etc.) y gravar con una tasa progresiva las rentas laborales (sueldos, salarios y pensiones), repartiéndose las rentas producto de la actividad empresarial de alguna forma entre ambas categorías.

El esquema dual es además muy transparente: en lugar de exoneraciones y demás tratamientos preferenciales, de manera uniforme trata a todos los rendimientos del capital por igual, evitando la distorsión de las decisiones de los individuos.

2. El caso peruano

Si bien es cada vez más difícil categorizar las rentas del capital como intereses, dividendos o ganancias de capital es útil aún hacer esta distinción al momento de

² Chile, Argentina y México.

³ Varios países gravan las ganancias de capital a través de un impuesto diferente al impuesto sobre la renta personal.

⁴ Suecia, Noruega y Finlandia.

caracterizar el tratamiento tributario establecido por la Ley del Impuesto a la Renta para las rentas del capital.

La ley del Impuesto a la Renta grava las ganancias de capital provenientes de la enajenación, redención o rescate de acciones, participaciones representativas de capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos, papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador, otros valores mobiliarios y las provenientes de la enajenación de inmuebles que no son ocupados como casa habitación.

Asimismo, grava los intereses originados en la colocación de capitales, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirográficos, en dinero o en valores.

Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de la capitalización de utilidades, reservas, primas, ajuste por reexpresión, excedente de revaluación o de cualquier otra cuenta del patrimonio, están incluidos dentro del ámbito de aplicación del impuesto.

Otros rendimientos del capital considerados por la Ley del Impuesto a la Renta son los alquileres de bienes muebles e inmuebles, la renta por cesión temporal de derechos, la renta por cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías y similares, las rentas vitalicias, los rendimientos recibidos de los fondos mutuos, fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, entre otros.

Para las personas naturales, todos los rendimientos del capital, con excepción de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, forman parte de su renta global; y luego de una deducción uniforme de 10% para los intereses, regalías, rentas vitalicias y ganancias de capital y de 20% para los alquileres, son gravadas con tasas marginales correspondientes que van de 15% a 21% y 30%.

Los dividendos forman una ódula aparte que tributa de manera independiente a una tasa de 4,1%, retenido en la fuente con carácter de definitivo. No aplica ninguna deducción.

En el caso de personas naturales con negocio y personas jurídicas domiciliadas en el país generadoras de rentas de tercera categoría, los intereses y las ganancias de capital que reciben son ingresos ordinarios y pasan a formar parte de la renta bruta, la cual luego de las deducciones de los gastos relacionados con el giro del negocio, se someten a la tasa general de 30%. De estar comprendidos en el régimen especial, estas rentas tributan a una tasa de 2,5% o 1,5%⁵, con carácter de pago definitivo.

⁵ La tasa de 1,5% aplica a las empresas que se dediquen exclusivamente a actividades comerciales o industriales.

Para este tipo de contribuyentes, la Ley del Impuesto a la Renta ha establecido un dividendo presunto de 4,1% sobre toda suma o entrega en especie que al practicarse la fiscalización respectiva, resulte renta gravable, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gasto e ingresos no declarados.

Los no domiciliados –personas naturales o personas jurídicas– son sujetos de una retención de 30% por los intereses y ganancias de capital de fuente peruana que reciben, teniendo las personas jurídicas un trato preferencial únicamente en el caso de intereses provenientes de créditos externos, incluidos aquellos que fueron destinados al financiamiento de importaciones (4,99%) y en el caso de intereses abonados al exterior por empresas de operaciones múltiples (1%). En el caso de dividendos, se les aplica una retención en la fuente con carácter de definitivo de 4,1%.

Las reglas establecidas por la ley para determinar si una renta es de fuente peruana son:

- Las producidas por predios y derechos relativos a los mismos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los predios están situados en el Perú;
- Las producidas por bienes o derechos, cuando los mismos están situados físicamente o utilizados económicamente en el país. Tratándose de las regalías, la renta es de fuente peruana cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se utilizan económicamente en el país o cuando las regalías son pagadas por un sujeto domiciliado en el país;
- Las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país. Se incluye dentro del concepto de pagador a la Sociedad Administradora de un Fondo de Inversión o Fondo Mutuo de Inversión en Valores, a la Sociedad Tituladora de un Patrimonio Fideicometido y al fiduciario del Fideicomiso Bancario;
- Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliada en el país, o cuando el Fondo de Inversión, Fondo Mutuo de Inversión en Valores, Patrimonios Fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país. Igualmente se consideran rentas de fuente peruana los rendimientos de los ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacente acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país;
- Las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole y las originadas en el trabajo personal que se lleven a cabo en el Perú. No se encuentran comprendidas las rentas obtenidas en su país de origen por personas naturales no domiciliadas, que ingresan al país

temporalmente con el fin de efectuar actividades vinculadas con: actos previos a la realización de inversiones extranjeras o negocios de cualquier tipo; actos destinados a supervisar o controlar la inversión o el negocio, tales como los de recolección de datos o información o la realización de entrevistas con personas del sector público o privado; actos relacionados con la contratación de personal local; actos relacionados con la firma de convenios o actos similares;

- Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, cuando son pagadas por un sujeto o entidad domiciliada o constituida en el país;
- Las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios cuando las empresas, sociedades, Fondos de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Patrimonios Fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú. Igualmente se consideran rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación de los ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacente acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país;
- Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país;
- La obtenida por asistencia técnica, cuando ésta se utilice económicamente en el país;
- Los intereses de obligaciones, cuando la entidad emisora ha sido constituida en el país, cualquiera sea el lugar donde se realice la emisión o la ubicación de los bienes afectados en garantía;
- Las dietas, sueldos y cualquier tipo de remuneración que empresas domiciliadas en el país paguen o abonen a sus directores o miembros de sus consejos u órganos administrativos que actúen en el exterior;
- Los honorarios o remuneraciones otorgados por el Sector Público Nacional a personas que desempeñen en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales.

La mayor parte de la década de los noventa, el Estado exoneró los intereses y ganancias de capital de corte financiero. El objetivo fundamental fue fortalecer el mercado de intermediación financiera y el mercado de capitales, más aún si la globalización llevó a la mayoría de países de la región a tomar medidas tributarias similares para hacerse más competitivos en los mercados globalizados.

En la actualidad la situación no es muy diferente: solo los dividendos y las ganancias de capital por la enajenación de inmuebles se encuentran gravadas, la primera de forma cedular y la segunda como parte de la renta global.

Entre las más importantes exoneraciones que se encuentran vigentes⁶ se encuentran las que aplican sobre:

- los intereses originados por depósitos en el Sistema Financiero, Cédulas Hipotecarias y Títulos de Crédito Hipotecario Negociable;
- los intereses originados por Letras Hipotecarias;
- los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios;
- los intereses originados por créditos otorgados al Sector Público Nacional, salvo los originados por los depósitos de encaje que realizan las instituciones de crédito;
- los intereses originados por valores mobiliarios emitidos por personas jurídicas domiciliadas en el país, colocados vía oferta pública;
- los intereses originados por valores mobiliarios colocados vía oferta privada siempre que el tenedor del título sea un inversionista institucional que no transfiera dichos valores a terceros no considerados inversionistas institucionales durante un plazo de 12 meses desde su adquisición y que el valor de cada título sea superior a S/. 376,592;
- las ganancias de capital provenientes por la enajenación de valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores a través de mecanismos centralizados de negociación. No se incluye las ganancias por la enajenación de instrumentos de emisión no masiva negociados a través del Mecanismo Centralizado de Negociación de Instrumentos de Emisión No Masiva (MIENM);
- las ganancias de capital provenientes por la enajenación de valores mobiliarios fuera de mecanismos centralizados de negociación, siempre que el enajenante sea una persona natural;
- las ganancias de capital provenientes por la enajenación de contratos de opciones y futuros que se negocian en las Bolsas de Productos;
- las ganancias de capital provenientes de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos directamente por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país mediante oferta pública y certificados de participación y otros valores mobiliarios, emitidos por oferta pública y en nombre de fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión o patrimonios fideicometidos que estén constituidos o establecidos en el país;
- los rendimientos generados por los aportes voluntarios con fin no previsional;
- las rentas que genera el rescate de los seguros de vida. Constituye renta la diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a los asegurados al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.

⁶ Lo que sigue está basado en Luna Victoria (2005).

Casi todas estas exoneraciones aplican tanto a personas naturales como a personas naturales con negocio o personas jurídicas domiciliadas generadoras de rentas de tercera categoría y no domiciliados. En el caso de intereses, las empresas del sistema financiero están gravadas. Las empresas no financieras, si bien gozan de la exoneración, en la práctica resultan gravadas dado que no pueden deducir como gasto el 100% de los intereses pagados, pues solo aquellos intereses que exceden el monto de los intereses exonerados que reciben es susceptible de deducción. Como la mayoría de empresas no financieras tienen más intereses por pagar que intereses por recibir, la exoneración no existe para estos contribuyentes.

3. Propuesta de reforma

No existe evidencia que las exoneraciones hayan impulsado el ahorro y la inversión. Los depósitos en la banca múltiple han demostrado ser poco sensibles a las tasas del mercado, tanto en soles como en dólares. Otras formas de ahorro, diferentes a las obligatorias provenientes de los fondos de pensiones, tienen una participación reducida en el total de ahorro financiero de la economía. Es decir, el ahorro voluntario sigue siendo reducido.

La exoneración parece no haber sido determinante para el desarrollo del mercado de capitales. Como señala Apoyo (2006) el desarrollo de estos mercados estuvo motivado por el comportamiento de la economía y reformas estructurales que se introdujeron a inicios de los noventa. El tamaño del mercado continúa siendo pequeño luego de catorce años de vigencia de las exoneraciones. Si bien en el mercado primario se puede apreciar una mayor colocación de papeles corporativos en los últimos años, el mercado secundario es muy poco activo.

Así, parece que mantener la vigencia de las exoneraciones a las rentas del capital no tendría mucho de beneficioso para impulsar el ahorro voluntario o desarrollar los mercados de intermediación financiera y de capitales. Eliminarlas tampoco tendría el efecto contrario. La explicación está en la poca sensibilidad del ahorro a las tasas de rendimiento.

Eliminar las exoneraciones supondría además lograr un mayor grado de equidad en el sistema tributario y la posibilidad de aumentar las políticas redistributivas del Estado ya que la eliminación de la exoneración supondría una mayor recaudación.

Pero como lo que importa en la imposición sobre el capital es el análisis intertemporal, la simple eliminación de las exoneraciones no asegura que los efectos en el tiempo sean los mismos tanto en eficiencia como en equidad. En ese sentido, es necesario introducir adicionalmente mejoras estructurales en el diseño de la imposición directa de las personas naturales buscando que

acercarse a una base consumo, adoptando algunos aspectos de la llamada imposición dual, para promover el ahorro de largo plazo y, en un contexto de gran movilidad del capital y constantes innovaciones financieras.

El Ministerio de Economía y Finanzas - MEF ha apoyado en los últimos años todos los esfuerzos por fortalecer la imposición sobre el consumo, en un primer momento de forma indirecta, a través de reformas en el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo, pero puede generar un cambio estructural en el Impuesto a la Renta con el fin de promover el crecimiento de largo plazo y contribuir a lograr la sostenibilidad de las finanzas públicas.

En ese sentido la propuesta legislativa busca establecer un tratamiento más favorable para las rentas del capital, manteniendo un impuesto progresivo sobre las rentas del trabajo. Si bien, esto puede parecer de una primera lectura que viola la equidad, hay que tomar en cuenta que, considerando todo el ciclo de vida de los individuos, gravar la renta laboral es equivalente a gravar la renta de toda la vida⁷.

Las modificaciones previstas en la propuesta pueden ser agrupadas a partir de los siguientes criterios: a) rentas del capital y pago definitivo, b) tasas para las rentas del capital, c) arrastre de pérdidas de primera y segunda categoría, d) exoneraciones e inafectaciones, e) retención del impuesto, f) tratamiento a no domiciliados, g) régimen transitorio para el caso de bonos y acciones, y h) otros cambios.

A continuación se explicarán los cambios introducidos en la Ley en función de los criterios señalados.

a) Rentas del capital y pago definitivo

La propuesta agrupa las distintas rentas obtenidas por un contribuyente en función de su origen (capital, trabajo o actividad empresarial) dado que tendrán un tratamiento diferenciado. El primero, se denomina renta neta de capital e incorpora a las rentas netas de primera y segunda categoría; el segundo se denomina renta neta empresarial y se refiere únicamente a la renta neta de tercera categoría; y el tercero se denomina renta neta del trabajo e incluye a la suma de las rentas netas de cuarta y quinta categoría. En ese sentido se modifica el artículo 49° de la Ley.

El agrupamiento de las rentas de primera y segunda categoría se debe a que ambas se producen como consecuencia de la explotación de un bien de capital.

Las modificaciones también buscan reducir los costos de cumplimiento de las obligaciones tributarias, puesto que en el caso de personas naturales, se ha

⁷ Considerando que no recibe ni deja herencias o donaciones.

establecido como regla que todos aquellos que abonen rentas del capital diferentes a las de primera categoría, retendrán el impuesto correspondiente con carácter de definitivo. Solo en situaciones excepcionales se presentará declaración jurada anual.

Para efectos de la determinación de la renta neta de cada categoría, sólo se han efectuado cambios en las rentas de primera y segunda. Actualmente, para establecer la renta neta de primera categoría, se puede deducir por todo concepto el veinte (20%) del total de la renta bruta, y para establecer la renta establecida la renta neta de segunda categoría, se puede deducir por todo concepto, el diez (10%) por ciento del total de la renta bruta. Con la propuesta, se amplía la deducción de 20% a la renta bruta de primera categoría.

b) Tasas para las rentas del capital

Como se explicó en la primera parte de esta exposición, los países están buscando que aliviar la carga tributaria sobre el capital a través de la exoneración de ciertos rendimientos del capital; el agrupamiento de algunas rentas de capital para gravarlas a tasas reducidas, en condiciones más favorables, o incluso a través de impuestos diferentes; y en algunos supuestos el agrupamiento de todas las rentas de capital para darles un tratamiento distinto.

Según lo señalado en el punto 2 de la presente exposición de motivos, en el Perú se encuentran exoneradas la mayoría de ganancias de capital y demás ingresos provenientes de los bienes de capital, a pesar que esto no asegura que el ahorro se transforme en inversión en activos nuevos para la producción, puesto que puede simplemente promoverse la obtención de rentas pasivas vía especulación financiera.

Por ello, el sistema propuesto pasa a gravar como regla general las ganancias de capital y demás ingresos provenientes de los bienes de capital –agrupados como rentas netas del capital– a una tasa reducida del 6,25%, y una deducción del 20%, quedando una tasa efectiva del 5%, en el caso de las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, domiciliadas en el país, manteniendo en 4,1% la tasa aplicable a los dividendos. Para tal efecto, se ha incorporado el artículo 52ª en la Ley.

Para las personas jurídicas domiciliadas, las rentas provenientes de los bienes de capital son incorporadas como parte de sus rentas de tercera categoría, por lo que no se ha efectuado ningún cambio en la tasa o alguna otra regla. El tratamiento para los no domiciliados está explicado en el punto g) de la presente sección.

c) Arrastre de pérdidas de primera y segunda categoría

En el sistema vigente de manera excepcional se permite el arrastre de las pérdidas de primera y segunda categoría previstas en el segundo párrafo del artículo 35° y segundo párrafo del artículo 36° de la Ley, respectivamente.

La primera norma citada señala que se podía compensar con la renta neta global las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes generadores de renta de esta categoría que no hayan sido cubiertas por indemnizaciones o seguros; y la segunda norma indicaba que se podía compensar con la renta neta global, las pérdidas de capital originadas en la enajenación de inmuebles, con excepción de los supuestos previstos en la Ley que se referían a la enajenación entre personas vinculadas, o cuando se produzca la readquisición del inmueble materia de enajenación. La regla para el arrastre de las pérdidas mencionadas estaba regulada en el último párrafo del artículo 49° de la Ley.

Sin embargo, como para las rentas de primera y segunda categoría se ha reducido la tasa efectiva del impuesto al 5% y se está pasando a un modelo de pago definitivo como regla general (no para rentas de primera categoría), el arrastre de las pérdidas mencionadas carece de justificación, por lo que se ha derogado el segundo párrafo del artículo 35°, el segundo párrafo del artículo 36° y el último párrafo del artículo 49° de la Ley.

Para el supuesto de las pérdidas generadas antes de la entrada en vigencia de la norma se ha previsto una disposición transitoria que regula su aplicación.

En el caso que se hubiera generado la pérdida en el ejercicio 2008, el arrastre se regirá por lo previsto en el inciso a) del artículo 50° de la Ley, considerando el inicio del cómputo del plazo de cuatro (4) ejercicios a partir del ejercicio 2009, imputándose únicamente sobre la renta neta de capital declarada anualmente la renta neta del trabajo.

Para las pérdidas cuyo plazo de cuatro (4) ejercicios hubiera empezado a computarse antes del ejercicio 2009, se proseguirá con dicho cómputo hasta su término. A partir del ejercicio 2009 se imputarán únicamente sobre la renta neta de capital declarada anualmente o del trabajo.

d) Exoneraciones e inafectaciones

Se ha eliminado la mayoría de las exoneraciones vinculadas con las ganancias de capital y otros ingresos originados en bienes de capital, previstas en el artículo 19° de la Ley.

Se ha incorporado el inciso h) al artículo 18° de la Ley a fin de establecer la inafectación de las ganancias de capital e intereses provenientes de bonos emitidos por la República del Perú (i) en el marco del Decreto Supremo N° 007-2002-EF, (ii) bajo el Programa de Creadores de Mercado o el mecanismo que lo sustituya, o (iii) en el mercado internacional a partir del año 2002; así como los intereses y ganancias de capital provenientes de Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva del Perú, utilizados con fines de regulación monetaria.

A su vez, se ha incorporado el inciso f) al artículo 18° de la Ley para establecer la inafectación de los rendimientos y ganancias que generen los activos, que respaldan las reservas técnicas de las compañías de seguros de vida para pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia de las rentas vitalicias provenientes del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, constituidas de acuerdo a ley.

Con la finalidad de mantener un tratamiento uniforme entre alternativas similares de ahorro, también se ha inafectado en un segundo párrafo del inciso señalado, los rendimientos y ganancias que generan los activos, que respaldan las reservas técnicas de las rentas vitalicias distintas a las señaladas en el párrafo anterior, y las reservas técnicas de otros productos que comercialicen las compañías de seguros de vida constituidas o establecidas en el país, aunque tengan un componente de ahorro y/o inversión. Se precisa que la inafectación sólo se mantendrá los rendimientos continúen respaldando las obligaciones previsionales indicadas.

Esto se complementa estableciendo la obligación de las compañías de seguros de informar mensualmente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, la composición de los activos que respaldan las reservas técnicas de los productos cuyos rendimientos se inafectan, en forma discriminada y con similar nivel de detalle al exigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones por las inversiones que realizan con los recursos de los fondos previsionales que administran.

e) Retención del impuesto

La viabilidad del modelo de pago definitivo en las rentas del capital, así como del cumplimiento de la obligación tributaria respecto de estas rentas, requiere del establecimiento de agentes de retención que por su relación con el contribuyente o su participación en la operación efectuada por éste, pueda retener el Impuesto correspondiente para ser entregado a la Administración Tributaria con el carácter de pago definitivo del contribuyente.

En el caso específico de las rentas por ganancias de capital provenientes de las enajenaciones de acciones y otros valores mobiliarios, que se efectúen en mecanismos centralizados de negociación, se ha previsto que las

Cámaras de compensación y liquidación o quienes ejerzan funciones similares, pueden actuar como agentes de retención del Impuesto vinculado a estas operaciones. En ese sentido, se incorpora el inciso d) al artículo 71° de la Ley.

f) Tratamiento a no domiciliados

Los intereses percibidos por contribuyentes no domiciliados, cuando los paguen o acrediten un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado o constituido o establecido en el país, se mantiene en 30%.

Las ganancias de capital por la enajenación de valores mobiliarios emitidos por empresas domiciliadas o constituidas en el Perú que perciban los contribuyentes no domiciliados, serán gravadas con una tasa de 5%, siempre que las transacciones que las originan se realicen en el país. Caso contrario se mantienen en 30%.

Con el tratamiento previsto se incentivará la realización en el país de operaciones que originen ingresos del capital, lo que introduciría un mayor dinamismo en el mercado de capitales peruano a través de mayores volúmenes de negociación en el mercado secundario.

En el caso de enajenación de inmuebles la tasa se mantiene en 30% y en el caso de dividendos la tasa se mantiene en 4,1%.

g) Régimen transitorio para el caso de bonos y acciones

Con el fin de no alterar la tasa de rendimiento esperada de aquellos que adquirieron bonos sin considerar la introducción de un impuesto, se establece una disposición transitoria que inafecta los intereses y ganancias de capital provenientes de bonos emitidos con anterioridad al día siguiente de la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo.

Asimismo para establecer la valoración de la ganancia de capital proveniente de la enajenación de acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores negociadas a través de mecanismos centralizados de negociación, a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, que hayan sido adquiridas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Economía y Finanzas publicará una Tabla Referencial que tomará en cuenta las cotizaciones registradas en un periodo que será determinado en función de la liquidez de las acciones.

h) Otros cambios

Los demás cambios introducidos en la Ley, corresponden a ajustes técnicos o formales por los cambios estructurales que se han efectuado y que han sido desarrollados en los acápite anteriores.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

En los diferentes puntos de la sección 3) del capítulo I) de la presente exposición de motivos se ha hecho referencia a los cambios introducidos en los articulados de la Ley del Impuesto a la Renta.

III. ANALISIS COSTO - BENEFICIO

La propuesta normativa implica en el corto plazo una mayor recaudación del orden de los 50 millones anuales, los cuales se verán incrementados en el largo plazo por el desarrollo del mercado de capitales peruano asociado a los cambios introducidos al tratamiento tributario de las rentas del capital y al desempeño de la economía

ANEXO 8
CASOS PRÁCTICOS

A. CASO PRÁCTICO INTEGRAL DEL IMPUESTO A LA RENTA 2009 – PERSONAS NATURALES DETERMINACIÓN Y CORRECTO LLENADO DEL PDT 0663.

Edilberto Mouriño Fergusson, identificado con RUC 10440652480, de profesión Contador Público, genero durante el ejercicio gravable 2009 Rentas de Capital (primera y segunda categorías) así como rentas provenientes del trabajo y de fuente extranjera. Además dicha persona natural efectuó una donación y percibió ingresos por dividendos de una entidad de la cual es accionista.

A continuación se describen las rentas generadas por dicha persona:

1. Rentas de Capital:

Se generaron las siguientes rentas:

a. Primera Categoría - Arrendamientos

Periodo declarados	Ingresos gravados	Formulario Virtual N° (*)	Pagos a cuenta	Fecha de pago
Enero 2009	8,000.00	1683	400.00	11-02-2009
Febrero 2009	10,000.00	1683	500.00	12-03-2009
Marzo 2009	11,000.00	1683	550.00	17-04-2009

(*) Guía de Arrendamiento.

b. Primera Categoría – Renta Ficta

Durante todo el ejercicio 2009, el señor Edilberto Mouriño efectuó la cesión gratuita de uno de sus inmuebles, siendo el valor de autoavalúo del inmueble S/. 100,000.00

c. Segunda Categoría – Intereses por prestamos efectuados

En el mes de abril percibió intereses por S/1,000.00 por un préstamo efectuado a una entidad.

d. Segunda Categoría – Enajenación de un Inmueble

En el mes de diciembre 2009 realizo enajenación de una sola cuota de un inmueble adquirido en el mes de Marzo 2008.

Fecha de adquisición	Costo de adquisición	Fecha de enajenación	Importe de enajenación
03-2008	40,000.00	12-2009	90,000.00

El ingreso percibido fue de S/ 90,000.00 siendo el costo de adquisición S/. 40,000.00 esta operación fue cancelada con medios de pago.

e. Segunda Categoría – Dividendos percibidos

El 10 de diciembre de 2009, Barzola Ingenieros SAA efectuó el acuerdo de distribución de dividendos generados por dicha entidad, por lo cual en dicha se efectuó el pago de dichos dividendos en función a su capital suscrito.

Fecha de pago del dividendo	Fecha del acuerdo de distribución	Dividendo a percibir
10-12-2009	10-12-2009	S/ 25,000.00

2. Rentas del trabajo

a. Rentas de Cuarta Categoría – Ingresos sustentados con recibos por honorarios.

Pagador	Fecha de emisión	Fecha de cobro	Ingreso Atribuido	Retención
Pesquera Huachana SAC RUC 20522564886	30-04-2009	30-04-2009	2,000.00	200.00
	29-05-2009	29-05-2009	2,100.00	210.00

Pagador	Fecha de emisión	Fecha de cobro	Ingreso Atribuido	Pagos a cuenta
---------	------------------	----------------	-------------------	----------------

Norberto Compay Segundo (*)	30-06-2009	30-06-209	3,000.00	30 0.0 0
-----------------------------	------------	-----------	----------	----------------

(*) Persona natural sin negocio

b. Renta de Cuarta Categoría – Dietas del directorio percibidas

Pagador	Periodo	Dieta percibida	Retención
Industrial Los Compadres SAA RUC 20385572116	07-2009	10,000.00	1,000.00

c. Rentas de Quinta Categoría – Percibidas

Edilberto Mouríño ha percibido rentas de quinta categoría a partir del mes de agosto 2009. Asimismo, se sabe que en los periodos anteriores no ha percibido este tipo de renta.

Pagador	Periodo	Ingreso atribuido	Retención (*)
Maringa Corporation SA RUC 20102239114	08-2009	4,000.00	0.00
	09-2009	4,000.00	0.00
	10-2009	4,000.00	0.00
	11-2009	4,000.00	0.00
	12-2009	7,333.33 (**)	0.00

(*) La renta acumulada de diciembre no supera 7UIT
(**) Incluye Gratificación del mes de Diciembre S/. 4,000/6*5=S/. 3,333.33

3. **Otros Datos**

El importe del ITF retenido asciende a S/ 135.00

SOLUCIÓN:

1. **ANÁLISIS DE RENTAS GENERADAS POR LA PERSONA NATURAL**

A continuación se procede al análisis de las rentas generadas por el Sr. Edilberto Mouríño en el año 2009, detallando aquellas que deben ser incluidas en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

1.1. Rentas de Capital:

Tipo de Renta	Naturaleza de pagos	Regularización vía DDJJ Anual
Renta de primera categoría	Pagos a cuenta	Si
Renta de segunda categoría	Retención definitiva	No

La alícuota del impuesto aplicable sobre la renta de capital es la siguiente:

Tasa nominal	6.25% sobre la Renta Neta (80% Renta Bruta)
Tasa efectiva	5% sobre la Renta Bruta

Excepto en el caso de Dividendos, en cuyo caso se aplica una tasa de 4.1% sobre el importe percibido.

1.1.1. Renta de Primera Categoría – Arrendamientos

Periodo	Renta Bruta	Formulario	Pagos efectuados (5% de ingresos gravados)	Fecha de pago
Enero 2009	8,000.00	1683	400.00	11-02-2009
Febrero 2009	10,000.00	1683	500.00	12-03-2009
Marzo 2009	11,000.00	1683	550.00	14-04-2009
Total	29,000.00	-	1,450.00	-

1.1.2. Renta ficta de Primera Categoría

En virtud del literal d) del artículo 23° del TUO de la LIR, cuando se produzca la cesión gratuita de predios por parte de sus propietarios se genera una renta ficta de primera categoría equivalente a 6% del valor de autoavalúo correspondiente al Impuesto Predial.

En función a ello, considerando que el Sr. Edilberto Mouríño efectuó la cesión gratuita de un inmueble durante todo el ejercicio 2009 siendo el valor de autoavalúo del inmueble S/ 100,000.00, la renta ficta de primera categoría correspondería a:

Valor de autoavalúo	100,000.00
Renta Bruta Ficta 6%	6,000.00

1.1.3. Segunda Categoría – Intereses por préstamos efectuados.

Esta información no se debe incluir en la declaración jurada anual, toda vez que la retención es de tipo definitiva y le corresponde abonarla al fisco del pagador de renta. La retención se efectuara en la oportunidad que se abone o ponga a disposición del receptor de la renta respectiva, debiendo el pagador declararla en el PDT 617 – Otras retenciones dentro del plazo de vencimiento para el pago de las obligaciones mensuales, que para el presente caso corresponde al periodo abril 2009.

Intereses	1,000.00
Deducción (20%)	(200.00)
Renta Neta	800.00
Retención definitiva 6.25%	50.00

La Renta de Segunda Categoría percibida por Intereses no se incluye en la Declaración Jurada Anual, como información complementaria.

1.1.4. Segunda Categoría – Enajenación de un inmueble

El contribuyente deberá efectuar un pago de tipo definitivo en función al importe percibido, el cual será exigido bajo responsabilidad del Notario. Para tal efecto se debe complementar lo dispuesto por el artículo 84°-A de la Ley del IR.

En el caso planteado la renta íntegra por enajenación del inmueble se ha percibido en el mes de Diciembre en una sola cuota, por lo cual al vencimiento de dicho periodo corresponderá efectuar el pago definitivo al Fisco.

Considerando que la enajenación se efectúe en diciembre 2009 se debe aplicar el índice de corrección monetaria establecido mediante Resolución Ministerial N° 001-2010-EF/15 (05.01.2010) en la tabla que como anexo forma parte de dicha resolución.

Enajenación		90,000.00
Costo de adquisición	40,000.00	
Índice de corrección monetaria	1.02	
Costo computable reajustado		40,800.00
Ganancia de capital		49,200.00
Deducción 20%		(9,840.00)
Renta Neta		39,360.00
IR 6.25% pago definitivo		2,460.00

Este pago de tipo definitivo deberá efectuarse utilizando la Guía para Pagos Varios de SUNAT consignando el código 3021 “Renta de 2da Categoría Cuenta Propia”.

1.1.5. Segunda Categoría – Dividendos percibidos

En virtud del artículo 89° del reglamento LIR, se debe efectuar la retención en la oportunidad en que se efectúa el acuerdo de distribución de dividendos o se percibe la renta, lo que ocurra primero. En el presente caso, dado que a ambos supuestos coinciden se procede a efectuar la retención que debe ser declarada y pagada en el periodo de diciembre por la empresa que abona la renta a través del formulario virtual 617: Otras retenciones.

Fecha de pago del dividendo	Fecha del acuerdo de distribución	Dividendo a percibir	Retención efectuada (4.1%)
10-12-2009	10-12-2009	S/. 25,000.00	1,025.00

Esta renta solamente se declarara como información complementaria en la declaración jurada anual.

1.1.6. Rentas de Capital a ser consignadas en Declaración Jurada Anual y determinación del Impuesto a la Renta a Regularizar.

Rentas de Primera Categoría	Determinación IR
Renta Bruta por arrendamiento	29,000.00
Renta Bruta Ficta	6,000.00
Total Renta Bruta	35,000.00
Deducción 20%	(7,000.00)
Renta Neta	28,000.00
IR 6.25% pago definitivo	1,750.00
(-) Pagos a cuenta	(1,450.00)
Impuesto a la Renta a Regularizar	300.00

1.2. Rentas de Trabajo

Las rentas del trabajo están conformadas por las Rentas de Cuarta y Quinta Categoría percibidas por el sujeto generador de la renta así como por las Rentas de Fuente Extranjera.

En función a ello a continuación vamos a proceder a determinar la Renta del Trabajo en función a los datos proporcionados en el enunciado del presente caso práctico.

Rentas de Trabajo	Resumen
Rentas percibidas por la prestación de servicios profesionales	7,100.00
Deducción de oficio (20%)	(1,420.00)
Subtotal	5,680.00
Rentas percibidas por Dietas de Directorio	10,000.00
Total Rentas de Cuarta Categoría	15,680.00
Rentas de Quinta Categoría	23,333.33
Total Rentas de Cuarta y Quinta Categoría	39,013.33
Deducción permitida 7 UIT según artículo 45° de la Ley del IR (3,550*7)	(24,850.00)
Total Rentas Neta de Cuarta y Quinta Categoría (Renta Neta de Trabajo)	14,163.33

1.3 Deducciones de las Rentas del Trabajo

Impuesto a las Transacciones Financieras

Conforme a lo dispuesto en el artículo 49° del TUO LIR, de la Renta Neta del Trabajo se podrá deducir el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) establecido por la Ley N° 28194. La deducción tendrá como limite un monto equivalente a la renta neta de cuarta categoría y de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 28°-B del Reglamento LIR, modificado por el artículo 5° del D.S. N° 313-2009-EF y que desarrollamos a continuación:

a. Aplicación de las 7 UIT

En caso se obtengan Rentas de Cuarta y Quinta Categoría, la deducción de 7 UIT se aplica en primer lugar a las Rentas de Quinta Categoría y de existir un saldo se aplica a las rentas de cuarta categoría.

Rentas de Quinta Categoría	23,333.33
Deducción de 7 UIT	(24,850.00)
Saldo 7 UIT por aplicar	S/. (1,516.67)

b. Determinación del límite de la Renta Neta de Cuarta Categoría

Total de Rentas de Cuarta Categoría	15,680.00
Deducción saldo 7 UIT	(1,516.67)
Limite Renta Neta de Cuarta Categoría	S/. 14,163.33

c. Comparación con el Crédito por ITF

Limite Renta Neta Cuarta Categoría	14,163.33
Crédito ITF	135.00

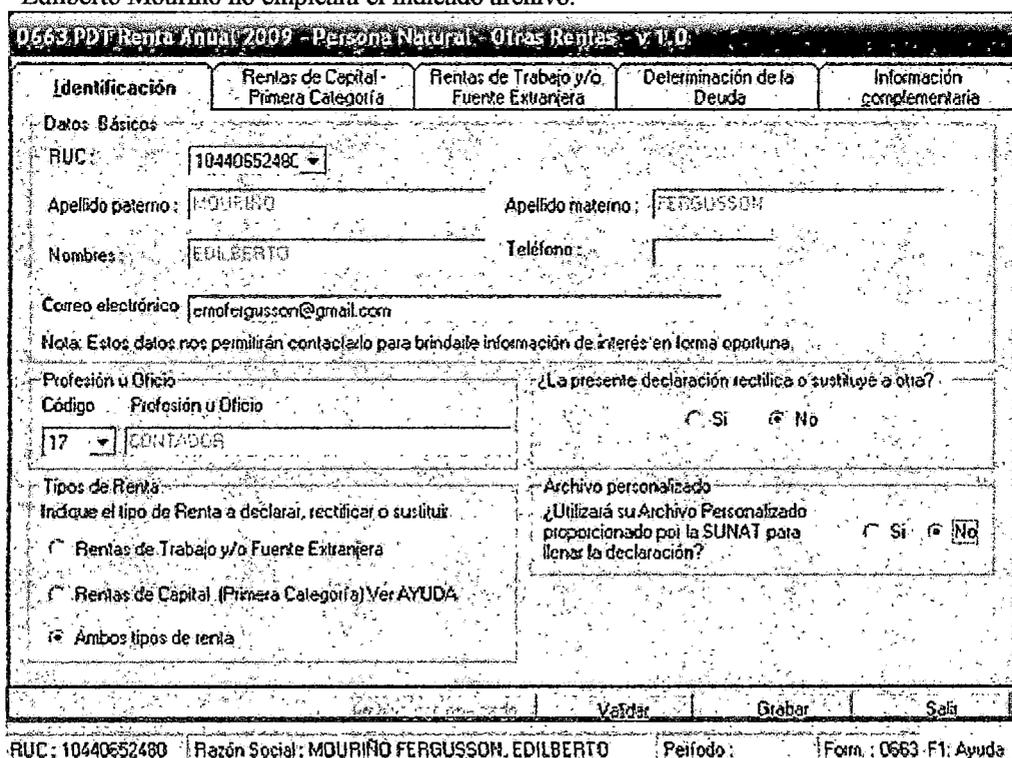
El importe del ITF podrá considerarse como crédito en su integridad ya que esta por debajo del límite máximo fijado.

1.4 Determinación del Impuesto a Regularizar por Rentas del Trabajo

Total Renta Neta de Trabajo	14,163.33
(-) Deducciones	(135.00)
(-) ITF	
Renta Neta	S/. 14,028.33
Impuesto a la Renta (15%*S/. 14,028.33)	2,104.25
(-) Créditos aplicables	
Pagos a cuenta rentas de cuarta categoría	(1,710.00)
Retención de quinta categoría	(0.00)
Saldo a regularizar	S/. 394.25

2 ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL – PDT 663.

El Sr Edilberto Mouriño deberá registrar sus datos generales de identificación en el PDT 663, consignar su profesión, los tipos de rentas a declarar, y de ser el caso, si optara por utilizar la información referencial del archivado personalizado que proporciona SUNAT. En el caso del Sr Edilberto Mouriño no empleara el indicado archivo.



Un detalle particular es que al llenar el campo sobre los tipos de rentas a declarar se mostrará automáticamente el siguiente mensaje: "El tipo de renta seleccionado no podrá ser cambiado posteriormente en esta declaración, verifique".

2.1 Rentas de Capital

a. Rentas de Primera Categoría - Arrendamientos

A efectos de iniciar el llenado de la declaración se debe ingresar a la opción de rentas de capital por rentas de primera categoría en el PDT 0663 para tal efecto se debe tener en cuenta que para consignar información en el casillero 100 es necesario primero ingresar a la casilla 133 "Pago directo del Impuesto a la Renta de primera categoría" ubicada en la opción de "Determinación de

la Deuda” para que se reflejen las rentas devengadas en la casilla 100 ubicada en el campo “Rentas de capital – Primera Categoría”.

Al ingresar a la casilla 133 se debe identificar el periodo, numero de formulario, numero de operación, fecha de pago. En este caso el contribuyente debe registrar el pago a cuenta efectuado respecto a los periodos enero, febrero y marzo 2009. A modo de ejemplo mostramos únicamente el llenado de la pantalla correspondiente al mes de enero.

Detalle de la Casilla 133 - Pagos Directos de Imppto. a la Rta. de 1era. Categoría

Detalle de pagos

Periodo tributario: 01/2009

Datos de Identificación del pago a cuenta efectuado

Número de formulario: 1683 Número de Orden o Número de Operación: 4552 Fecha de pago: 11/02/2009

Ingresos gravados declarados: 8,000.00

Información de pagos

Pago sin intereses: 400.00 Intereses: 0.00 Pago Total: 400.00

Aceptar Salir

Al finalizar el llenado del detalle de la casilla 133, se debe regresar a la opción “Rentas de capital – Primera Categoría” en el que se puede observar que la casilla 100 automáticamente muestra el importe de S/. 29,000.00 que es el monto total gravado por el arrendamiento tal como se muestra en la siguiente pantalla:

0663 PDF Renta Anual 2009 - Persona Natural - Otras Rentas - v 1.0

Identificación	Rentas de Capital - Primera Categoría	Rentas de Trabajo y/o Fuente Extranjera	Determinación de la Deuda	Información complementaria
				IMPORTE
Rentas de Capital	Rentas por bienes inmuebles o muebles arrendados o subarrendados declarados a SUNAT (Detalle en la casilla 133)		100	29,000
	Información adicional de bienes inmuebles o muebles arrendados, subarrendados o cedidos (gratuitamente o a precio no determinado) no declarados a SUNAT		102	
(Primera Categoría)	Total renta bruta	Cas. 100 + Cas. 102	501	29,000
	Deducción: (20% del monto calculado en la casilla 501)		502	5,800
	TOTAL RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA	Cas. 501 - Cas. 502	503	23,200
	Pérdidas de ejercicios anteriores		151	
	TOTAL RENTA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA	Cas. 503 - Cas. 151	515	23,200

Archivo personalizado Validar Grabar Salir

b. Renta Ficta de Primera Categoría

Ubicados en la opción señalada en el párrafo anterior, la Renta Ficta de primera categoría debe incluirse en la casilla 102 y al ingresar a la casilla color turquesa aparecerán los casilleros 557 y 558. En específico la Cesión gratuita de predios deberá declararse en el casillero 558:

Detalle Casilla 102

557	Renta Bruta de bienes inmuebles o muebles arrendados, subarrendados no declarados a SUNAT.	
558	Cesión gratuita de bienes inmuebles o muebles (Renta ficta)	6,000
Total		6,000

Ingresada dicha Renta Ficta, se aprecia como total de Renta Bruta de Primera Categoría la suma de S/. 35,000.00 sobre la cual el PDT procede a calcular en forma automática la Renta Neta de Primera Categoría, tal como se muestra a continuación:

0663 PDT Renta Anual 2009 - Persona Natural - Otras Rentas - v 1.0

Identificación	Rentas de Capital - Primera Categoría	Rentas de Trabajo y/o Fuente Extranjera	Determinación de la Deuda	Información complementaria
				IMPORTE
Rentas de Capital	Rentas por bienes inmuebles o muebles arrendados o subarrendados declarados a SUNAT (Detalle en la casilla 133)			100 29,000
	Información adicional de bienes inmuebles o muebles arrendados, subarrendados o cedidos (gratuitamente o a precio no determinado) no declarados a SUNAT.			102 6,000
(Primera Categoría)	Total renta bruta	Cas: 100 + Cas: 102	501	35,000
	Deducción (20% del monto calculado en la casilla 501)		502	(7,000)
	TOTAL RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA	Cas: 501 - Cas: 502	503	28,000
	Pérdidas de ejercicios anteriores		151	
	TOTAL RENTA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA	Cas: 503 - Cas: 151	515	28,000

2.2 Rentas de Trabajo

a. Rentas por el ejercicio individual de la profesión, arte, ciencia u oficio.

El señor Edilberto Mouríño deberá registrar en la casilla 107 la información relacionada con la renta bruta obtenida por el ejercicio individual de su profesión de acuerdo a la información contenida en el numeral 2 del presente caso.

Así primero registramos los recibos emitidos en la entidad Pesquera Huachana SAC. Para tal efecto se debe ingresar en los datos de identificación del pagador de la Renta, tipo de documento, número de documento, apellidos y nombres, denominación o razón social para proceder al ingreso de cada uno de los recibos emitidos a dicho pagador.

A manera de ejemplo se muestra el llenado del detalle de uno de los recibos emitidos al pagador "Pesquera Huachana SAC".

Casilla 107 - Detalle del comprobante

Período:	04/2009
Tipo de CDP:	02 - RECIBO POR HONORARIOS
Serie CDP:	0001
Nro. de CDP:	00000052
Fecha de emisión:	30/04/2009
Ingreso Atribuido:	2,000.00

En la siguiente pantalla se puede apreciar el detalle de los recibos emitidos:

Comprobantes de Pago

Identificación del pagador de la renta

Tipo de Documento: 06 - REG. UNICO DE CONTRIBUYENT Número de documento: 20522564886

Apellidos y nombres, denominación o razón social: PESQUERA HUACHANA SAC

Detalle de comprobantes de pago

Periodo	Tipo de CDP	Serie	Número.CDP	Fec. emi
04/2009	RECIBO POR	0001	00000052	30/
05/2009	RECIBO POR	0001	00000053	29/

Cantidad de registros: 2

Botones: Nuevo, Modificar, Eliminar, Aceptar, Salir

De otro lado, el señor Edilberto Mouríño también emitió un recibo por honorario a una persona natural sin negocio, señor Nolberto Compay Segundo debiendo consignar en la pantalla relacionada con los datos de identificación del pagador de la renta como tipo de documento "80 Sin RUC" y proceder al llenado de los datos del Recibo de Honorarios emitido a dicho pagador, de acuerdo a lo señalado en el procedimiento anterior. Finalmente la casilla 107 muestra como total de ingreso atribuido el importe de S/. 7,100.00

Casilla 107 - Renta bruta obtenida por el ejercicio individual (Profesión, arte, ciencia u oficio)

Detalle de Renta Bruta

Tipo de documento	Número de Documento	Apellidos y Nombres / Razón social	Ingreso atribuido
REG. UNICO DE CO	20522564886	PESQUERA HUACHANA SAC	4,100.00
SIN RUC	C0000003	COMPAY SEGUNDO NOLBERTO	3,000.00

2 Registros Total ingreso atribuido 107 7,100

Botones: Nuevo, Modificar, Eliminar, Salir

Nota: Es importante señalar que se podrá consolidar la información relacionada al pagador o pagadores de la renta cuando estos hayan abonado "por cada mes montos totales menores a 3 UIT(S/. 10,650) debiendo Considerarse como tipo de documento 99 Consolidado e ingresar la suma total atribuida" por cada mes por el pagador o pagadores de la renta"

b. Otras rentas de Cuarta Categoría

El señor Edilberto Mouríño percibió ingresos por dietas del directorio por lo cual deberá declarar estos importes en la casilla 108 debiendo identificar al pagador "Industrial Los Compadres SAA" e ingresar el párrafo y el monto pagado que asciende a S/. 10,000.00.

Detalle de la casilla 108 - Otras rentas de cuarta categoría

Detalle de cuarta categoría

Identificación del pagador de la renta

Tipo de Documento: 08 - REG. UNICO DE CONTRIBUY Número de documento: 20385572116

Apellidos y nombres, denominación o razón social: INDUSTRIAS LOS COMPADRES SAA

Periodo tributario: 07/2009 Ingreso atribuido: 10,000.00

Aceptar Salir

c. Rentas de Quinta Categoría –Percibidas

De acuerdo a los datos proporcionados se tiene conocimiento que Edilberto Mouriño percibió rentas de quinta categoría de agosto a diciembre 2009, por lo cual a continuación se procede a declarar el total de rentas percibidas de quinta categoría en la casilla 111:

Casilla 111 - Total Rentas de quinta categoría

Identificación del pagador de la renta

RUC: 20102239114

Apellidos y nombres, denominación o razón social: MARINGA CORPORATION SA

Detalle de rentas de quinta categoría

Periodo	Remuneración Mensual percibida
08/2009	4,000.00
09/2009	4,000.00
10/2009	4,000.00
11/2009	4,000.00
12/2009	7,333.33

Cantidad de registros : 5

Nuevo Modificar Eliminar

Aceptar Salir

2.3 **Deducciones de las Rentas del Trabajo**

a. **Impuesto a las transacciones Financieras**

El contribuyente deberá declarar en la casilla 522 el importe total del ITF retenido por la entidad o entidades financieras que en este caso asciende a S/. 135.

Detalle de la Casilla 522 - ITF (Impuesto a las Transacciones Financieras) - ...

Detalle de la Entidad Bancaria/Financiera

Identificación del pagador de la renta

RUC: 20100105862

Razón Social: BANCO FINANCIERO

Monto Retenido al 31/12/2009: 135.00 Movimiento bancario al 31/12/2009: 225,000.00

Aceptar Salir

Finalmente en la siguiente pantalla se puede apreciar cada uno de los casilleros conteniendo el importe por cada tipo de renta obtenida por el contribuyente, determinado así el total de la Renta Imponible de Trabajo tal como se muestra a continuación:

0663 PDT Renta Anual 2009 - Persona Natural - Otras Rentas - v 1.0				
Identificación	Rentas de Capital - Primera Categoría	Rentas de Trabajo y/o Fuente Extranjera	Determinación de la Deuda	Información complementaria
				IMPORTE
Rentas de Trabajo	Renta bruta obtenida por el ejercicio individual (Profesión, arte, ciencia u oficio)	107		7,500
	Deducción (20% del monto consignado en la casilla 107 - Máximo S/ 85,200)	507		(1,420)
	Renta neta obtenida por ejercic. individual (Profesión, arte, ciencia u oficio) Cas. 107 - Cas. 507	508		5,680
	Otras rentas de cuarta categoría	108		10,000
	TOTAL RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA (Cas. 508 + Cas. 108)	509		15,680
TOTAL RENTA DE QUINTA CATEGORÍA		111		23,933
TOTAL RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍA			Cas. 509 + Cas. 111	510 39,613
Deducción de 7 UIT (Hasta el límite resultante de la casilla 510)		511		(24,850)
TOTAL RENTA NETA DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍA			Cas. 510 - Cas. 511	512 14,763
Deducciones	Impuesto a las Transacciones Financieras - ITF	522		(135)
	Donaciones - Hasta el 10% de la casilla 517	519		
Subtotal Cas. 512 - (Cas. 522 + Cas. 519)		513		14,628
Pérdidas de ejercicios anteriores		115		
Renta neta de fuente extranjera		116		
TOTAL RENTA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA		517		14,628

3 DETERMINACIÓN DE LA DEUDA

El siguiente paso para el llenado del PDT consiste en ingresar a la opción de "Determinación de la Deuda" en el que se aprecian en forma discriminada las Rentas de Capital y las Rentas de Trabajo (columnas independientes) así como los créditos a favor del contribuyente para cada tipo de renta.

3.1 Rentas de capital - Primera Categoría

En la columna relacionada con las rentas de capital - Primera categoría de la pantalla que se muestra a continuación, se ingresaran los datos relacionados con otros créditos sin derecho a devolución, saldo a favor del ejercicio anterior y créditos con derecho a devolución de ser el caso. En la presente declaración únicamente se ha considerado el crédito con derecho a devolución compuesto por los pagos directos del Impuesto a la Renta de Primera Categoría que se muestra en la casilla 133.

0663 PDT Renta Anual 2009 - Persona Natural - Otras Rentas - v 1.0				
Identificación	Rentas de Capital - Primera Categoría	Rentas de Trabajo y/o Fuente Extranjera	Determinación de la Deuda	Información complementaria
			Rentas de Capital - Primera Categoría	Rentas de Trabajo y/o Fuente Extranjera
Impuesto a la renta			153	1,750
Crédito sin derecho a devolución	Crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera		122	2,104
	Otros créditos sin derecho a devolución		154	
SUB-TOTAL			155	158 2,104
Saldo a Favor del Ejercicio 2008 según archivo personalizado				
Saldo a favor del ejercicio anterior			156	125
Créditos con derecho a devolución				
Pago directo del Impuesto a la Renta de primera categoría			133	(1,450)
Pago directo del Impuesto a la Renta de cuarta categoría			127	(300)
Pago directo del Impuesto a la Renta de quinta categoría			128	
Impuesto retenido sobre rentas de cuarta categoría			130	(1,410)
Impuesto retenido sobre rentas de quinta categoría			131	
Otros créditos con derecho a devolución			157	132
Forma de Pago				
Importe Total a Pagar: <input type="text"/>				
<input checked="" type="radio"/> Efectiva				
<input type="radio"/> Cheque Banco: <input type="text"/> Nro. de Cheque: <input type="text"/>				
<input type="button" value="Validar"/> <input type="button" value="Grabar"/> <input type="button" value="Salir"/>				

3.2 Cuarta Categoría

3.2.1 Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría

En la casilla 127 de la opción “determinación de la deuda “ se deberá ingresar la información detallada de cada uno de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría realizadas por el contribuyente en este caso por la renta percibida por el servicio prestado a una persona natural sin negocio.

Casilla 127 - Detalle de Pagos Directos de Imp. a la Rta de 4ta categoría

Detalle de pagos

Periodo tributario: 06/2009

Datos de identificación del pago a cuenta efectuado

Número de Formulario	Número de Orden o Número de Operación	Fecha de Pago
0616	2211	17/07/2009

Información de pagos

Saldo a favor aplicado	Saldo a favor del exportador aplicado	Otros créditos aplicados
Pago sin intereses	Total	Intereses:
300.00	300.00	
Pago Total:		300.00

Aceptar Salir

3.2.2 Retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría

Al ingresar al casillero 130 se deberá ingresar el detalle de las retenciones que le hubieran efectuado por las rentas de cuarta categoría percibidas en el ejercicio de 2009.

Casilla 130 - Impuesto retenido sobre Rentas de Cuarta categoría

Detalle del impuesto Retenido sobre rentas de cuarta categoría

Tipo de documento	Número de Documento	Apellidos y Nombres / Razón social	Monto Retenido.
REG. UNICO DE CO	20335572116	INDUSTRIAL LOS COMPADRES SAA	1.000.00
REG. UNICO DE CO	20522564886	PESQUERA HUACHANA SAC	410.00

Cartidad de registros: 2 Total monto retenido: 130 1.410

Nuevo Modificar Eliminar Salir

3.3 Retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría

De acuerdo a la renta percibida por la persona natural no existe retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría por lo cual en la casilla 131 no se ingresara información.

4 LIQUIDACIÓN DE LOS IMPORTES A REGULARIZAR

Deslizand la barra vertical se aprecian los importes determinados como saldo de la deuda tributaria en las casillas 164 y 146 relacionadas con las rentas de capital – primera categoría y rentas de trabajo respectivamente. Tal como se puede apreciar el contribuyente deberá regularizar la suma de S/. 300.00 por rentas de capital y S/. 394 por Rentas de Trabajo.

0663 PDT Renta Anual 2009 - Persona Natural - Otras Rentas - v 1.0					
Identificación	Rentas de Capital - Primera Categoría	Rentas de Trabajo y/o Fuente Extranjera	Determinación de la Deuda		Información complementaria
			Rentas de Capital - Primera Categoría	Rentas de Trabajo y/o Fuente Extranjera	
SALDO POR	A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	159	0	141	0
REGULARIZAR	1. Devolución	160		140	
	2. Aplicación contra Futuros pagos a cuenta y/o regularización				
	A FAVOR DEL FISCO	161	300	142	394
Pagos contra el saldo a favor del fisco, realizados antes de la presentación de este formulario		162		144	
Interés moratorio		163		145	
Saldo de la Deuda Tributaria		164	300	146	394
IMPORTE A PAGAR		166	300	168	394

Forma de Pago:

Importe Total a Pagar:

Efectivo

Cheque. Banco: Nro. de Cheque:

Archivar y regularizar | Validar | Grabar | Salir

5 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

5.1 Datos del contribuyente

Un aspecto relevante para efectos de control tributario radica en informar si los ingresos corresponden solamente al contribuyente o a la sociedad conyugal:

0663 PDT Renta Anual 2009 - Persona Natural - Otras Rentas - v 1.0					
Identificación	Rentas de Capital - Primera Categoría	Rentas de Trabajo y/o Fuente Extranjera	Determinación de la Deuda	Información complementaria	
Datos Contri./Rep. Legal /Cónyuge		Otros ingresos	Alquileres pagados / Condóminos	Inversión Fideicomiso	Dividendos Percibidos
Datos del declarante: <input checked="" type="radio"/> Contribuyente <input type="radio"/> Representante Legal		Tipo de declaración: <input type="radio"/> Personal <input type="radio"/> Sociedad Conyugal			
Datos del Contribuyente / Representante Legal: Apellido paterno: MOURIÑO Apellido materno: FERGUSSON Nombres: EDILBERTO Tipo Doc: 301 06 - REG. UNICO DE CC Número Doc: 302 10440652480		Datos del Cónyuge: Apellido paterno: <input type="text"/> Apellido materno: <input type="text"/> Nombres: <input type="text"/> Tip. Doc: 235 Número Doc.: 236 Fec. nacimiento: 23 / /			

Archivar y regularizar | Validar | Grabar | Salir

5.2 Otros ingresos

En el supuesto que el contribuyente hubiese generado rentas exoneradas o rentas inafectas estas deberán ser declaradas dentro de la opción "Información Complementaria" ingresando al rubro "Otros Ingresos" en los casilleros N°s 200 y 201. En el presente caso se deberá ingresar como renta inafecta el importe cobrado por CTS correspondiente al 2do. semestre, en este caso de Agosto a Octubre, dado que el trabajador ingresó a laborar en el mes de Agosto.

0663:PD-T Renta Anual 2009 - Persona Natural - Otras Rentas - v 1.0

Identificación	Rentas de Capital - Primera Categoría	Rentas de Trabajo y/o Fuente Extranjera	Determinación de la Deuda	Información complementaria
Datos Contrib./Rep. Legal /Cónyuge	Otros ingresos	Alquileres pagados / Condóminos	Inversión Fideicomiso	Dividendos Percibidos
¿Tiene rentas exoneradas? <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		¿Tiene rentas inafectas? <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No		
Otros Ingresos				
				IMPORTE (S/.)
Total rentas exoneradas del Impuesto a la Renta percibidas en el ejercicio				200
Total rentas inafectas y no gravadas del Impuesto a la Renta percibidas en el ejercicio				201 1,000
Result. por actividades generadoras de rentas de 3ra. categoría (util. neta antes de impuestos)				203
TOTAL ING. DEL EJERCICIO 2009: Cas.116+Cas.118+Cas.200+Cas.201+Cas.203				518 25,000
Archivo personalizado		Validar	Grabar	Salir

5.3 Dividendos percibidos

Dado que el contribuyente también ha percibido dividendos, que califican como rentas de segunda categoría deberá ser incluido como Información Complementaria, los mismos que no inciden en la determinación del Impuesto a la Renta Anual.

Dividendos Percibidos

Información de Dividendos Percibidos

RUC:	Razón Social	
20511694338	BARZOLA INGENIEROS SAA	
Fecha de Pago del Dividendo	Dividendo Percibido:	Retención:
10/12/2009	25,000	1,025

ANEXO 9
OTROS

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

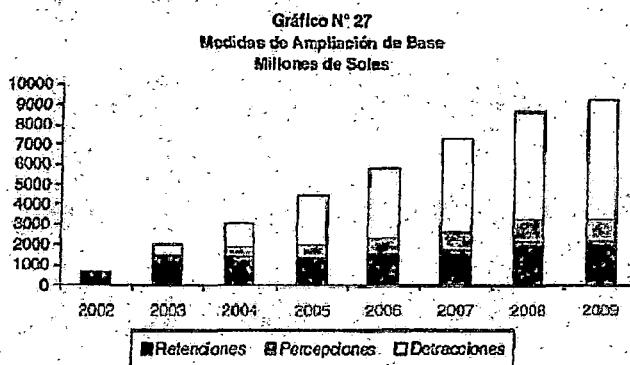
**ANÁLISIS DEL RENDIMIENTO DE LOS
TRIBUTOS EN EL AÑO 2009**



Marzo, 2010

**Gerencia de Estudios Tributarios
Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y
Planeamiento**

A excepción de los años 2004 y 2005, desde el 2001 se ha observado que la recaudación de los Mepecos superó a la de los Pricos. Este comportamiento casi se mantuvo durante el 2009 ya que los Mepecos registraron una tasa de crecimiento de 8,7%, mientras que los Principales Contribuyentes (PRICOS) registraron un crecimiento de sólo 9,9% respecto al año anterior.



Respecto a las medidas de ampliación de base tributaria, cabe mencionar que estas evidenciaron un comportamiento mixto durante el 2009. Mientras que el Sistema de Detracciones registró un crecimiento 8,5%, el Régimen de Retenciones registró una disminución de 0,8% y el Sistema de Percepciones se contrajo 6,7%.

Cabe indicar al Sistema de Detracciones como la medida de mayor aporte al representar el 64,2% de la recaudación total proveniente de las medidas de ampliación de base tributaria en el periodo 2009, seguido del Régimen de Retenciones con 23,8% y finalmente, las Percepciones con 12,0%. La medida restante, cobranza coactiva vía SIAF, aportó apenas el 0,1% en el 2009 y registró un crecimiento de 6,1%.

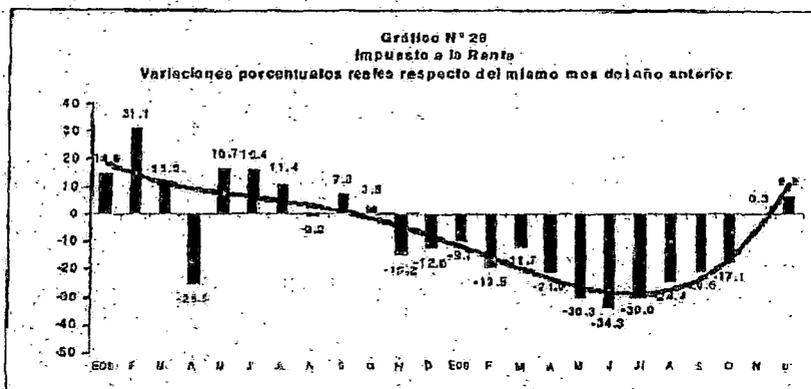
Al interior de las Detracciones destacaron las provenientes del rubro de los Otros Servicios Empresariales, cuyos depósitos registraron un crecimiento en el 2009 de 15,8%. Por su parte, en el grupo de Percepciones destacó el menor aporte de las derivadas de los combustibles, que registró una caída de 16,2% en el 2009.

Impuesto a la Renta

La recaudación del Impuesto a la Renta en el 2009 ascendió a S/. 20 346 millones, cifra que representó un disminución en términos reales de 18,3% respecto del año 2008. El resultado negativo estuvo explicado básicamente por los menores pagos de rentas de Tercera Categoría que ascendieron a S/. 10 691 millones registrando una disminución de 30,5% respecto al año 2008. También influyeron los menores pagos tanto de Primera Categoría (-41,8%), Segunda Categoría (-10,7%) como de Regularización (-4,4%). Estos resultados fueron atenuados por el incremento en los pagos de Renta de Quinta categoría (crecen 5,9%) y Renta No Domiciliados (crecen 12,2%).



Los resultados de la recaudación del Impuesto a la Renta reflejaron los menores pagos provenientes de las rentas empresariales⁷, las mismas que fueron atenuadas por los mayores pagos provenientes de las rentas personales⁸ y las Retenciones a No Domiciliados.



Los resultados desfavorables registrados en el 2009 en el impuesto a la renta de tercera se explicaron principalmente por los menores pagos de las empresas mineras principalmente (cayeron 58,3%), y esto a consecuencia de los menores precios de los minerales (principalmente el cobre y el zinc) y el menor dinamismo de la demanda internacional.

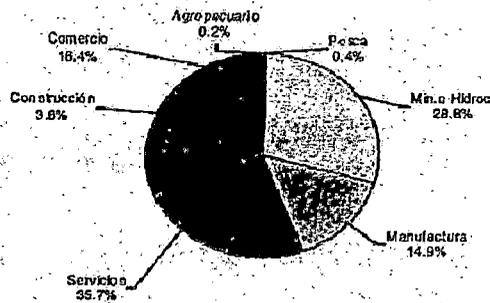
Asimismo, contribuyeron a esta menor recaudación los mayores saldos a favor declarados por los contribuyentes en su declaración de renta anual y que fueron aplicados contra los pagos a cuenta mensuales. También influyó la reducción de los coeficientes de pago mensual que efectuaron un importante grupo de empresas a partir de sus balances proyectados con cifras al primer semestre del año.



⁷ En el gráfico la recaudación de 3ra categoría comprende los pagos a cuenta del régimen general, la regularización de personas jurídicas, el RER y los distintos regímenes especiales de 3ra categoría.

⁸ Bajo el rubro Rentas Personales se agrupa la recaudación de rentas distintas a las de 3ra categoría (excluyendo la que proviene de los No Domiciliados) tales como las rentas de 1ra, 2da, 4ta, 5ta categoría y la regularización de personas naturales.

Gráfico N° 29
Pagos a Cuenta 3ra Categoría 2009
Participación %



Al interior de la recaudación proveniente de los pagos a cuenta de 3ra categoría, que en el 2009 cayeron 30,5%, el principal sector económico aportante fue Servicios con una participación relativa del 35,7% de dichos pagos, seguido por los sectores Minería e Hidrocarburos (28,8%) y Manufactura (14,9%), entre otros. Dentro de los Servicios, destacó la participación de Intermediación Financiera que registró un crecimiento de 5,1% seguido de Generación de Electricidad y Agua (cayó 1,2%) y Transporte y Telecomunicaciones; mientras que al interior de la Manufactura destacó principalmente la Industria No Primaria con el subsector de Alimentos, Bebidas y Tabaco.

Gráfico N° 30
Pagos a Cta. 3ra Categoría por Sectores 2009
Variación Real %

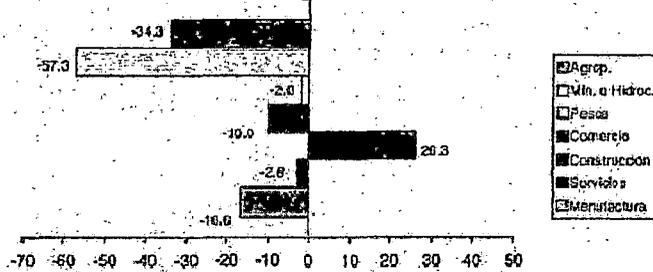
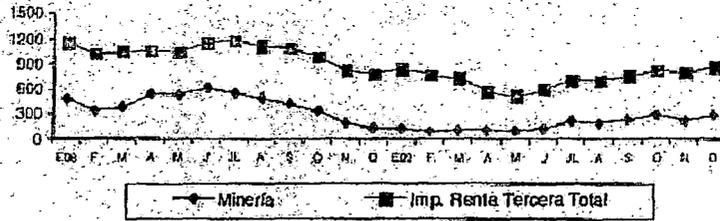


Gráfico N° 31
Renta de Tercera Categoría
Millones de Soles Constantes
Base Enero 2002



Por su parte, en el mismo ejercicio destacó el crecimiento de los pagos del sector construcción (26,3%), mientras que el resto de sectores registraron caídas, destacando Minería e Hidrocarburos (-57,3%), Agropecuario (-34,3%), Manufactura (-16,6%), Comercio (-10,0%), Servicios (-2,8%) y Pesca (-2,0%). La caída del sector Minería e Hidrocarburos reflejó la menor recaudación tanto del subsector minería (cayó 58,3%) como del subsector Hidrocarburos (cayó 51,0%).

Gráfico N° 32
Cotización del Cobre
(US\$/lb)

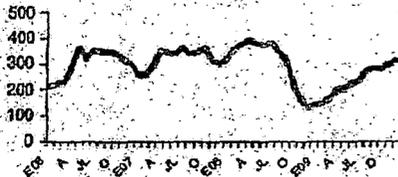


Gráfico N° 33
Cotización del Zinc
(US\$/lb)

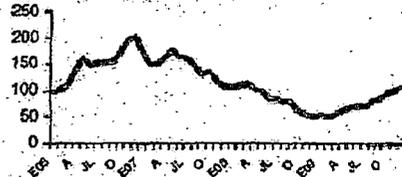
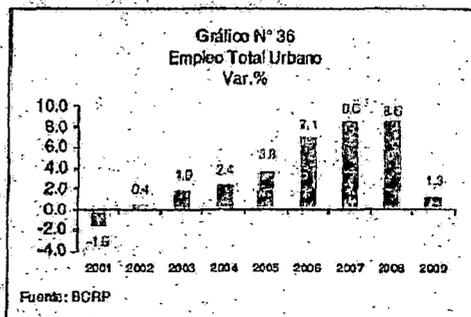
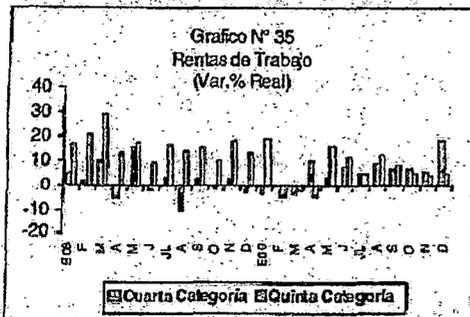


Gráfico N° 34
Cotización del Oro
(US\$/oz.tr.)



Respecto al comportamiento en la recaudación de las rentas del trabajo, en el 2009 destacó el buen comportamiento del mercado laboral peruano, lo que se reflejó en las rentas de Quinta Categoría (trabajadores dependientes) que ascendieron a S/.

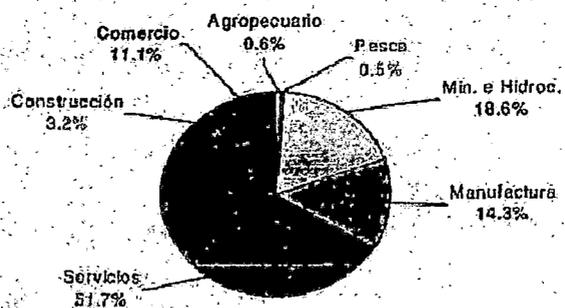
4 329 millones registrando un crecimiento de 5,9%; así como el crecimiento que registraron las rentas de Cuarta Categoría (trabajadores independientes) que ascendieron a S/. 473 millones con un crecimiento de 4,8%.



En el 2009, a pesar de la crisis financiera, el mercado laboral peruano registró un crecimiento del empleo urbano del orden del 2%, mientras que el ingreso promedio mensual en Lima Metropolitana hizo lo propio al crecer alrededor de 8%, en el mismo período.

Al Interior de la Quinta Categoría, cabe destacar la concentración existente en los sectores económicos, donde Servicios explicó el 51,7% de las retenciones de 5ta categoría, seguido por Minería e Hidrocarburos (18,6%), Manufactura (14,3%) y Comercio (11,1%).

Gráfico N° 37
Retenciones Rentas de 5ta Categoría 2009
Participación %



En cuanto a la recaudación del Impuesto a la Renta de Segunda Categoría, esta sumó S/. 655 millones en el 2009, registrando una disminución real de 10,7% respecto al año 2008. Este resultado reflejó principalmente la menor distribución de

EVOLUCIÓN DE LA TASA Y DEDUCCION DEL IMPUESTO LA RENTA DE PRIMERA Y QUINTA CATEGORIA

TIPO DE RENTA	RENDA GLOBAL					RENDA GEDUJARIZADA		
	Exercicio Fiscal (1988-1991)	Exercicio Fiscal (1992-1994)	Exercicio Fiscal (1997-1999)	Exercicio Fiscal (1994-2000)	Exercicio Fiscal (2003-2009)	Exercicio Fiscal 2009		
	En colco de Oro					Rentas del Trabajo Cuarta y Quinta Categorías 1/	Rentas del Capital Primera y Segunda Categorías 1/	
Para Rentas de Trabajo de Categoría	Hasta 30000	6%	Hasta 1 UIT	0%	Hasta 15 UIT	8%	Hasta 27 UIT	15%
	Por el exceso de 30000 a 35000	7%	Por el exceso de 1 y hasta 2 UIT	2%	Por el exceso de 15 y hasta 20 UIT	10%	Por el exceso de 27 UIT y h. 21%	21%
	Por el exceso de 35000 a 40000	8%	Por el exceso de 2 y hasta 3 UIT	4%	Por el exceso de 20 y hasta 25 UIT	12%	Por el exceso de 27 UIT y hasta 24%	24%
	Por el exceso de 40000 a 45000	9%	Por el exceso de 3 y hasta 5 UIT	8%	Por el exceso de 25 y hasta 33 UIT	16%	Por el exceso de 24 UIT y hasta 30%	30%
	Por el exceso de 45000 a 50000	10%	Por el exceso de 5 y hasta 7 UIT	13%	Por el exceso de 33 y hasta 41 UIT	20%		
	Por el exceso de 50000 a 60000	12%	Por el exceso de 7 y hasta 10 UIT	18%	Por el exceso de 41 y hasta 60 UIT	25%		
	Por el exceso de 60000 a 70000	14%	Por el exceso de 10 y hasta 14 UIT	26%	Por el exceso de 60 y hasta 69 UIT	31%		
	Por el exceso de 70000 a 80000	17%	Por el exceso de 14 y hasta 19 UIT	34%	Por el exceso de 69 y hasta 72 UIT	36%		
	Por el exceso de 80000 a 100000	21%	Por el exceso de 19 y hasta 26 UIT	41%	Por el exceso de 72 UIT	45%		
	Por el exceso de 100000 a 150000	28%	Por el exceso de 26 y hasta 36 UIT	50%				
	Por el exceso de 150000 a 200000	34%	Por el exceso de 36 y hasta 61 UIT	55%				
	Por el exceso de 200000 a 500000	39%	Por el exceso de 61 y hasta 73 UIT	59%				
	Por el exceso de 500000 a 700000	44%	Por el exceso de 73 y hasta 104 UIT	63%				
Por el exceso de 700000 a 1000000	48%	Por el exceso de 104 UIT	65%					
Por el exceso de 1000000 a 2000000	56%							
Por el exceso de 2000000 a 3000000	58%							
Por el exceso de 3000000 a 4000000	60%							
Por el exceso de 4000000 a 5000000	62%							
Por el exceso de 5000000	65%							
Base Legal	D. Sup. Nº 287	D. Leg. Nº 200	D. Leg. Nº 398	D. Leg. Nº 774	Leyes Nº 27804 y Nº 27895	D. Leg. Nº 972	D. Leg. Nº 1041	
Fecha de publicación	12-Jun-91	12-Jun-91	30-Dic-88	31-Dic-93	02-06-02 y 30-12-02	10-Mar-07	10-Mar-07	

1/ A partir del 1.1.2009 las rentas del capital (Primera y Segunda Categorías) están gravadas con una tasa de 6.25% aplicable sobre una renta neta equivalente al 80% de la renta bruta. La escala progresiva acumulativa se aplica a la renta neta del trabajo más la renta de fuente extranjera.

Fuente : Normas Legales El Peruano

Elaboración: Gerencia de Estudios Tributarios - Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento de la SUNAT

LISTA DE ACRÓNIMOS

PBI	= Producto Bruto Interno
UIT	= Unidad Impositiva Tributaria
PDT	= Programa de Declaración Telemática
SUNAT	= Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
SENATI	= Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial
SENCICO	= Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción
IGV	= Impuesto General de venta
IR	= Impuesto a la Renta
ESSALUD	= Establecimiento de Salud o Seguro Social de Salud del Perú
DNI	= Documento Nacional de Identificación
SMVA	= Sueldo Mínimo Vital Anual
TUO	= Texto Único Ordenado
RN	= Renta Neta
RB	= Renta Bruta
RUC	= Registro Único de Contribuyentes
PMIP	= Promedio Mensual de Ingresos Proyectados
IRP	= Impuesto a la Renta Proyectado
CTS	= Compensación por Tiempo de Servicios
PCM	= Presidencia del Consejo de Ministros
RUS	= Régimen Único Simplificado